



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE FILOSOFÍA
LICENCIATURA EN ANTROPOLOGÍA**

**TRANSGREDIR EL ORDEN DE GÉNERO.
MUJERES FRENTE AL PROCESO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE
QUERÉTARO, QRO.**

Tesis para optar por el título de
LICENCIADA EN ANTROPOLOGÍA

Presenta

VALERIA MARTÍNEZ PALOMERA BÁEZ

Directora de tesis

Dra. Guadalupe Irene Juárez Ortiz

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO I: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO DELITO. UN RECORRIDO POR SU TRATAMIENTO JURÍDICO	
1.1 Marco internacional de los derechos humanos de las mujeres	15
1.2 De lo global a lo local. El tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres en México.	27
1.3 Datos sobre violencia contra mujeres en Querétaro.	51
CAPÍTULO II: EL OBJETO, EL CAMPO Y EL MARCO TEÓRICO	
2.1 El estudio antropológico del derecho.	76
2.2 El género en el análisis de la dimensión simbólica del derecho.	99
2.3 Debates en torno a la categoría de género.	104
2.4 El género en el proceso judicial.	118
CAPÍTULO III: ADENTRARSE EN LA ALDEA JUDICIAL	
3.1 ¿Qué hace una antropóloga en los juzgados?	121
3.2 La chamana	140
3.3 Devenir monstruo	155
3.4 Fue la propia madre	161
3.5 El delito de ser prostituta	172
CAPÍTULO IV: LAS VÍCTIMAS QUE NO EXISTEN	
4.1 Introducción	187
4.2 Madre negligente	188
4.3 Pasiva y permisiva	193
4.4 El procedimiento abreviado	209
4.5 “Haz un bien y a la larga te pagarán con un mal”	214

4.6 Violación en un contexto de violencia familiar	218
4.7 La violencia feminicida como “cuestión familiar”	222

CAPÍTULO V: REFLEXIONES FINALES

5.1 Mujeres Imputadas	228
5.2 Mujeres Víctimas	236
5.3 Mujeres en el proceso judicial	241

BIBLIOGRAFÍA	248
---------------------	------------

Dirección General de Bibliotecas UAQ

INTRODUCCIÓN

Itinerarios etnográficos.

Mis intereses etnográficos estuvieron acompañados, o más bien impulsados, por dos elementos que Godelier (2008) considera decisivos en la elección del campo: el azar y la necesidad. Al tiempo de elegir un tema de investigación, yo trabajaba en una organización de la sociedad civil que se dedicaba a la gestión comunitaria en asentamientos irregulares en la ciudad de Querétaro. En ese contexto, me interesó estudiar su organización política en los procesos de regularización, pues por un lado, me parecía un tema interesante y conocía la historia del lugar, por otro, – quizás el factor más relevante al instante y que apelaba a la necesidad– había generado una serie de relaciones que me facilitaban el estudio.

Lo anterior quedó como intención, pues en las fechas en las que iniciaría el protocolo de investigación, una vez más, un hombre decidió de una manera fatal sobre la vida de una mujer, pero esta vez fue la de una conocida. La noticia cayó como balde de agua helada, invitación casi obligada a volcarme hacia el estudio de la violencia contra las mujeres, de esa forma, mis preguntas e inquietudes personales se mezclaron con las académicas. Preguntas dirigidas hacia cómo el Estado expropia estos dramas sociales para pasarlos por filtros normativos, tipificarlos, entenderlos y tratarlos bajo su propia lógica y qué implicaciones tienen estas interpretaciones en la regulación de las relaciones entre géneros.

Este acto, llamado coloquialmente “crimen pasional”, en el campo jurídico era tipificado como homicidio u homicidio calificado, dependiendo de sus características. Esto fue así, hasta que, desde las ciencias sociales, el activismo feminista y los movimientos por los derechos humanos de las mujeres, se comenzó a nombrar como feminicidio, para así inscribirlo en una dimensión de desigualdad estructural, específicamente, de violencia de género. Fue a partir de Ciudad Juárez que las muertes violentas de las mujeres y niñas en el país comenzaron a analizarse en el marco de la violencia de género. Marcela Lagarde (2006) retomó el concepto de *femicide* de Diana Russell y Jill Radford para elaborar la categoría de feminicidio y así nombrar lo que sucedía en la ciudad fronteriza.

En 2007, la antropóloga mexicana logró introducir el término de *violencia feminicida* a la legislación mexicana a través de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en específico del artículo 21, como “[...]el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”. No obstante, fue hasta 2011 que se impulsó la tipificación del delito de feminicidio en los estados de la república, tal construcción del tipo penal buscó dar respuesta a lo establecido en la Sentencia del caso Campo Algodonero¹, que será desarrollado más adelante.

Quisiera subrayar la importancia del concepto de *violencia feminicida*, ya que da cuenta de que las conductas misóginas no son actos aislados, sino que se relacionan con un contexto en las que son posibles, permitidas y justificadas, no solo por la sociedad, sino también por el Estado, cuya impunidad se vuelve al mismo tiempo telón de fondo de dichas violencias y barrera para quienes buscan justicia. Entonces, al enmarcar el problema del feminicidio en un contexto de violencia de género, se miran las otras violencias a la luz de esa misma complejidad.

¹ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009

Justo cuando mi tema había estado centrado en el tratamiento jurídico del feminicidio íntimo², los reflectores hacia las otras violencias³, y en específico, su relación con la violencia institucional, así como las restricciones del acceso a cierta información, que describiré a detalle más adelante, empujaron hacia una apertura del tema. Como consecuencia, me interesé por la construcción de las representaciones en torno al género en el proceso judicial.

En este trabajo, propongo describir y analizar el tratamiento otorgado por la justicia penal, en la ciudad de Querétaro, a las causas en las que están implicadas mujeres, tanto víctimas, como imputadas con la intención de identificar las construcciones en torno al género presentes y su rol en la violencia de género en el ámbito institucional, consecuentemente, en el acceso a la justicia de las mujeres. Es por eso que el objetivo general de la presente investigación se dirige a identificar las construcciones de género que se materializan y toman sentido a partir de las prácticas y discursos de los operadores de justicia en el foro de las audiencias judiciales, a partir de las cuales se valoran comportamientos y se establecen límites para las mujeres que enfrentan el proceso judicial como víctimas e imputadas.

A partir de lo anterior, se desprenden los siguientes objetivos específicos: 1) identificar y analizar las transgresiones al orden de género que se vuelven materia del debate en los procesos penales, es decir, las expectativas y deberes que giran en torno al deber ser genérico; 2) identificar los mecanismos mediante los cuales se arraigan las nociones de género en las prácticas jurídicas.

² “Femicidio íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas” (Carcedo Cabañas & Sagot Rodríguez, 2002)

³ Otro tipo de violencias que afectan a las mujeres de manera desproporcionada, que están tipificadas como delitos, por ejemplo, la violencia familiar en sus múltiples modalidades.

La pregunta que guía la investigación es la siguiente: ¿Cómo entran en juego las construcciones de género de los operadores del sistema en el acceso a la justicia de las mujeres que enfrentan un proceso penal acusatorio, sea como víctimas o como imputadas?

Para abordar tales objetivos, realicé mi investigación de campo en los Juzgados de Oralidad Penal de la ciudad de Querétaro, que tuvo una duración aproximada de seis meses y consistió en realizar etnografías de audiencias con el objetivo de registrar actitudes, gestos, argumentos, discursos, silencios y omisiones por parte de los protagonistas, que serían los jueces, fiscales, defensores públicos y privados, sus representados, las víctimas y sus asesores jurídicos. En total realicé el registro de 48 audiencias. También realicé 19 entrevistas a distintos actores en las que abordé nociones de igualdad, reprochabilidad, justicia, así como de las relaciones de género; sostuve pláticas de pasillo y observé la dinámica cotidiana y las relaciones del lugar.

El argumento central de la investigación es que la llamada violencia de género institucional, rebasa la reproducción de estereotipos y roles de género por parte de algunos operadores de justicia que no han sido eficazmente capacitados, ya que quedarse en el planteamiento anterior responsabilizaría a los operadores como si estos no estuviesen dentro de una institución que promueve ciertos sentidos y ciertas prácticas. Es decir, más que verlo como si fuera una falla, es analizarlo como parte de los rituales jurídicos a partir de los cuales se reproduce el campo estatal de administración de conflictos (Sinhoretto, 2010) que, mediante gestos sutiles o explícitos, desvalorizan a las mujeres que enfrentan procesos judiciales y reproducen jerarquías de género.

La importancia de este estudio radica en que a partir de las convenciones internacionales ratificadas por México en materia de violencia contra las mujeres, como por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Belem do Pará, se volvió clara la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la

violencia contra las mujeres, en tanto no adopte las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación, más aún si se trata de violencia institucional (Toledo Vásquez, 2009) (Ichaustegui, 2012) (Garita Vílchez, 2013).

Entre las medidas sugeridas a los estados están el modificar o derogar leyes que resulten discriminatorias contra las mujeres, así como dictar las leyes correspondientes encaminadas a erradicar, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. En ese sentido, México ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro ocasiones bajo cargos de violencia y discriminación contra la mujer, siendo el Estado –miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA)– que tiene, proporcionalmente, más condenas ante dicho tribunal en estos temas (Quintana Osuna, 2018). Tanto en esas sentencias como en las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la misma materia, se ha señalado la falta de perspectiva de género en las investigaciones de los delitos y en la impartición de justicia, los atropellos al debido proceso, la dilación y obstaculización de la justicia, así como la revictimización a la que se enfrentan quienes buscan justicia. Como respuesta a lo anterior, el Estado ha creado centros de justicia para mujeres, unidades de género en el poder judicial, mecanismos como el de la Alerta de género, ha modificado delitos y tipificado otros como el feminicidio (Garita Vílchez, 2013) (Lang, 2003) (Lagarde, 2006).

En el caso del estado de Querétaro la tipificación del feminicidio se realizó el 12 de junio de 2013⁴. Según el *Estudio de la implementación del tipo penal de Feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013* del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) (2014), a partir del diagnóstico sobre la implementación del tipo penal de feminicidio realizado en 31 entidades, entre enero del 2013 y abril del 2014 se registraron 28 asesinatos de mujeres en el estado de Querétaro.

⁴ Irónicamente el último estado en tipificar el delito fue Chihuahua en 2017.

De los datos anteriores, en 22 casos existió una relación de pareja o familiar entre la víctima y el victimario; en 19, las mujeres murieron por actos que implican métodos violentos para privar de la vida como traumatismos, ahorcamientos y golpes; en 13 de los casos, los cuerpos fueron encontrados en la vía pública y en 16 se infieren razones que el Observatorio considera feminicidas, como los celos, la violencia sexual o familiar.

Aun cuando, apegándose a la tipificación del estado, en el 68% de los casos existieron indicios para iniciar una investigación bajo el delito de feminicidio, sólo se iniciaron 5 (17.8%) con esa clasificación, de los cuales la totalidad fue reclasificada por las autoridades a homicidio calificado. Es decir, ninguno de esos casos el acusado fue sentenciado por feminicidio.

Retomando los 22 (78%) casos en los que existe una relación de parentesco, ninguno se investigó como feminicidio. El OCNF relaciona este hecho con que, en ese momento, Querétaro era de las pocas entidades que no consideraba dicha relación como una razón de género en sí misma.⁵ El 8 de mayo de 2015 se reformó el tipo penal para incorporar la hipótesis sobre antecedentes de violencia física ejercida por una persona con quien haya existido una relación de parentesco, subordinación o superioridad que implique confianza, lo que la supedita a que se acrediten evidencias de violencia física.⁶ En este sentido, el OCNF (2014) habla de una descontextualización de la violencia que viven las mujeres en la tipificación, ya que en esta entidad se identifican a las parejas como los principales victimarios.

⁵ Por ejemplo, en la Ciudad de México las hipótesis relativas a las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y el sujeto activo son consideradas como agravantes del delito y no como razones de género. En el caso de Tlaxcala, dicha hipótesis fue eliminada en la reforma al tipo penal en 2014 (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2018).

⁶ VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por una persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza (Adición P. O. No. 22, 8-V-15).

En un informe más reciente de la OCNF (2018), la Fiscalía General del Estado de Querétaro informó que en 2014 y 2015 se cometieron 39 asesinatos de mujeres, de los cuales solo 15 fueron investigados como feminicidios. Por otro lado, el Observatorio resalta el hecho de que la autoridad no proporcionó información sobre los casos de feminicidio cometidos en 2016 y 2017, mientras que de acuerdo con las diversas fuentes de información, de 2016 a 2017 se refleja un incremento de 112% en casos de asesinatos de mujeres en el estado, sin que por ello se haya acreditado algún feminicidio en 2017, lo que evidencia que, en Querétaro, los operadores del sistema judicial no están acreditando el delito de feminicidio.

Por otro lado, enmarcar el feminicidio en la violencia de género y así ubicarlo en su dimensión estructural, posibilita considerarlo como una entre las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres por su condición de género, por lo que es necesario tomar en cuenta los otros tipos de violencia; tanto la que ejercen contra ellas las personas cercanas, la que padecen en los espacios públicos –en las aulas, en los trabajos, en los barrios–, así como la violencia institucional ejercida por las instituciones estatales.

En ese sentido, se vuelve pertinente mencionar que, el 29 de octubre de 2015, organizaciones de la sociedad civil elaboraron una Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Querétaro. Aun cuando la medida fue rechazada –tema en el que ahondaré en el capítulo 2– el grupo de trabajo encargado de evaluar la solicitud reconoció que en el estado existe un contexto de violencia contra las mujeres que no está siendo visibilizado en toda su dimensión, por ejemplo existe un alto índice de reincidencia en los casos de violencia familiar. Dicha situación pone en evidencia las deficiencias en la estrategia de prevención, atención y combate a este fenómeno, así como la ausencia de políticas públicas específicas y eficaces para sancionar y erradicar la violencia de género.⁷

⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe_GT_AVGM_de_Quer_taro.pdf

En su siguiente informe sobre la implementación del tipo penal de 2014 a 2017, el OCNF (2018) menciona que a pesar de que el Grupo de Trabajo de la Alerta de Violencia de Género (AVG) determinó no decretar la Alerta, de acuerdo con las diversas fuentes de información, de 2016 a 2017 se refleja un incremento de 112% en casos de asesinatos de mujeres en el estado, sin que por ello se haya acreditado algún feminicidio en 2017, lo que evidencia que en Querétaro los operadores del sistema judicial no están acreditando el delito de feminicidio.

Otros datos alarmantes son los proporcionados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016 en donde se establece que el porcentaje nacional de las mujeres encuestadas que han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito, ejercida por cualquier agresor, es de 66.1%, mientras que en el caso particular de Querétaro llega hasta el 71.2%, superando la media nacional y convirtiéndose en el quinto estado con mayor proporción en este aspecto después de Ciudad de México, Estado de México, Jalisco y Aguascalientes. En el caso de violencia ejercida por la pareja, se toman en cuenta los ocurridos “a lo largo de su relación actual o la última”, con un porcentaje de 43.9%, así como “en los últimos 12 meses”, que es mencionado en 25.6% de las respuestas.

En síntesis, Querétaro no es un estado que aparezca como referente en las noticias o en los análisis sobre el tema de la violencia contra las mujeres en el país, aun así estos datos demuestran que el problema no le es ajeno y que aun cuando el Estado invisibilice la situación real de violencia de género que viven las mujeres, por ejemplo, a través de la falta de acreditación del tipo penal de feminicidio, organizaciones de la sociedad civil se han movilizadas para dar cuenta de ello.

Las preguntas que guían la investigación están en deuda con el desarrollo de la antropología jurídica en el país que, como señala Krotz (2002), al estar históricamente relacionada con la antropología política, entiende el ámbito de la ley como parte de la esfera del poder. En ese sentido, es una subdisciplina que da cuenta de la realidad social, desde un ángulo particular y limitado, ya que el estudio de normas jurídicas, sus justificaciones y sus aplicaciones revelan aspectos sobre las concepciones hegemónicas del ser humano, de la convivencia social, de la justicia e incluso del sentido de la vida.

En especial, debo estas inquietudes a las teóricas que se han interesado por el derecho desde una perspectiva de género o feminista. Por ejemplo, Marcela Lagarde (2015) analiza los cautiverios que compartimos las mujeres⁸ y argumenta que todo cautiverio implica una prisión, un conjunto de límites materiales, subjetivos, de tabúes, prohibiciones y obligaciones impuestas en la subordinación, que tiene el dominio por fundamento y sirve a su reproducción. Es decir, que existe una prisión genérica para las mujeres y que ésta se ve concretada social e individualmente en la figura de la presa. En ese sentido, el delito de las mujeres es su diferencia genérica con relación al paradigma patriarcal.

Por su parte, Elena Azaola (1996) realizó un estudio sobre el tratamiento jurídico diferenciado a homicidas hombres y mujeres en la Ciudad de México entre 1993 y 1994. Uno de sus hallazgos es que se castigaba a las mujeres de una manera más severa, ya que las penalidades incrementaban en un 30% en sus casos y no tenían acceso a beneficios procesales con la misma facilidad, aun cuando entre las mujeres no existían casos de reinserción y representaban sólo el 4% de los internos por homicidio.

⁸ La autora reconoce que no se puede hablar de la mujer como un sujeto universal, aun así, considera que dichos cautiverios se ven adaptados a los contextos particulares de las situaciones concretas de cada mujer.

Azaola refiere el delito de homicidio como un delito de género ya que a partir de su análisis comparativo puede vislumbrar las expectativas sobre el deber ser a partir de las cuales las mujeres homicidas son juzgadas, por ejemplo, en sus casos, la violencia inherente al acto de asesinar se vuelve una transgresión a la naturaleza “frágil” de la mujer y el aprisionamiento termina siendo un castigo pedagógico para las demás.

Helga Baitenmann, Victoria Chenaut y Ann Varley (2010) identifican que, en el país, la investigación sobre el derecho desde una perspectiva de género proviene principalmente de la historia, el derecho y la antropología. Al respecto, identifican que dichos estudios han encontrado que el derecho –como corpus escrito, procedimientos jurídicos y prácticas cotidianas– reproduce y perpetúa la exclusión, la discriminación y la desigualdad basadas en el género; ya que las mujeres y los hombres utilizan el sistema judicial de maneras distintas y obtienen un trato diferenciado, lo que revela dobles estándares y sesgos de género en dichos procesos. Como consecuencia, a las mujeres se les juzga por transgresiones sociales y legales.

Por otro lado, tales autoras resaltan que, desde la colonia a la fecha, las mujeres han utilizado los foros judiciales para reclamar los derechos que consideran tener, con la intención de renegociar sus relaciones sociales, en específico, las relaciones genéricas; en ese sentido, las autoras reconocen la maleabilidad del derecho y los espacios de agencia, negociación y reparación que ofrece. Asimismo, las divisiones sociales entre las mismas mujeres desestabilizan la idea de un único tipo de relación entre el derecho y el género. Por último, problematizan la percepción de las reformas tanto en el discurso jurídico como en los mismos procesos judiciales como evidencia de un progreso continuo, casi evolutivo, hacia la igualdad dentro del sistema jurídico establecido.

Entonces, identifico que en dichas investigaciones el derecho se ha analizado como un campo de poder, productor y reproductor de significados y relaciones jerárquicas, pero también como un espacio en el que se disputa la legitimidad de las mismas, así como los significados y las identidades. Otro punto a resaltar sería que si bien, como resultado de tales luchas, se logran cambios en los discursos y las prácticas jurídicas, eso no necesariamente significa un progreso hacia el acceso a la justicia para las mujeres.

En esa línea, me intereso por cómo el aparente “progreso” en materia de derechos humanos de las mujeres ha afectado el tratamiento jurídico de las violencias específicas contra las mismas, como sería el feminicidio, la violencia familiar, el abuso sexual y la violación; así como del tratamiento jurídico de los delitos en los cuales son acusadas como autoras, porque como ya lo identificaron las autoras, hay un trato diferenciado y éstas son juzgadas por el peso de la ley y de la norma de género.

El presente trabajo se distribuye de la siguiente manera: en el primer capítulo, hago un esbozo de la situación de violencia contra las mujeres en relación con los derechos humanos y las respuestas que ha tenido el estado mexicano a esta problemática, especialmente a partir de los noventas. En el segundo capítulo, discuto las perspectivas a partir de las cuales se ha analizado el derecho como medio para erradicar la violencia contra las mujeres desde la antropología jurídica y la antropología del derecho, así como el aporte de la antropología feminista en el tema. En el tercer capítulo, describo mi inserción en el campo, así como la descripción y análisis de audiencias en los que participaron mujeres como imputadas; en el cuarto capítulo hago lo mismo pero en el caso de las mujeres víctimas. Finalmente, en el quinto capítulo desarrollo mis reflexiones finales.

CAPÍTULO 1. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES COMO DELITO. UN RECORRIDO POR SU TRATAMIENTO JURÍDICO.

La relación de la violencia contra las mujeres, con los derechos humanos y la ciudadanía, fue posicionada en la agenda pública nacional e internacional hace sólo algunas décadas. En el presente capítulo se abordará el posicionamiento de la problemática y el tratamiento que ha tenido desde el Estado, desde el campo del derecho. Así, el objetivo es hacer un recorrido histórico y contextual de los marcos internacionales, regionales, nacionales y locales referentes a los derechos humanos de las mujeres, específicamente los relacionados con la violencia de género en contra de ellas, así como a su acceso a la justicia, para ello hago referencia a convenciones, protocolos, sentencias e informes.

1.1 Marco internacional de los derechos humanos de las mujeres.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha constituido como una de las principales herramientas utilizadas por los movimientos de mujeres y feminista en las últimas décadas para lograr la plena vigencia de los derechos de las mujeres en los diversos países del mundo (Toledo Vásquez, 2009).

Como explica Sally Engle Merry (2002), la expansión del sistema de derechos humanos contemporáneo es un producto de la segunda mitad del siglo veinte, en el que las Naciones Unidas y sus agencias afiliadas fungen como las instituciones más importantes, apoyadas por la creciente red de organizaciones no gubernamentales internacionales. Los derechos de las mujeres fueron una adición relativamente reciente al campo de los derechos humanos, su importancia comenzó con las primeras reuniones sobre las mujeres y el desarrollo en los años setenta.

Toledo Vásquez (2009) considera que es a partir la adopción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) que comienza a desarrollarse una nueva área en el Derecho internacional de los derechos humanos, enfocada en aquellos que son relativos a las mujeres.

De acuerdo con Garita Vilchez (2013), dicha Convención obligó a los Estados a implementar una serie de medidas y acciones tendientes a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en materias tales como participación en la vida política, social, económica y cultural; acceso a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación, las oportunidades de empleo y, en general, a la satisfacción de otras necesidades.

En el documento también se les exige a los Estados adoptar todas las medidas adecuadas –incluida la legislación para modificar o abolir las leyes, reglamentaciones, costumbres y prácticas vigentes que constituyeran algún tipo de discriminación contra la mujer– así como tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta para hombres y mujeres relacionados con la desigualdad de los sexos o funciones estereotipadas por género (Icháustegui, 2012).

Al respecto, Toledo Vásquez (2009) resalta el énfasis en la discriminación durante la primera fase del desarrollo de las discusiones en torno a los derechos humanos de las mujeres, vista como el eje a partir del cual se articula la situación desmedrada de estas en la mayor parte de las sociedades. Del análisis sobre la discriminación a partir de la equiparación respecto a la forma en que eran entendidos los derechos de los hombres –tomados como paradigma– se dio paso a un análisis a partir de la realidad de subordinación que viven las mujeres en el mundo, como un problema de desigualdad y discriminación estructural, sin que necesariamente exista un correlato directo e inmediato con un derecho de los hombres.

La Convención no mencionó la violencia contra las mujeres, Merry (2002) lo atribuye a que la protección contra la violencia fue uno de los derechos más recientemente articulados que emergió como punto focal a principios de los noventa. Es en 1992, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, surgido de la convención antes mencionada, aprobó la Recomendación General exhaustiva N° 19, que reconoce explícitamente la violencia contra la mujer como una forma de discriminación por razones de género que afecta o anula el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales (Icháustegui, 2012). Esto fue posible al considerar que la definición de discriminación incluye la violencia basada en el género, que es aquella que se ejerce contra las mujeres por serlo y que las afecta de manera desproporcionada⁹ (Toledo Vázquez, 2009).

Teresa Icháustegui (2012), identifica la introducción del concepto de “violencia de género”, por primera vez, en La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, emitida durante la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993. Dicha declaración considera que la violencia de género constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, e identifica la violencia contra la mujer como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se impone una posición subordinada de la mujer respecto del hombre. De acuerdo con dicha autora, la Declaración considera la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, al vincularlo a otros como el derecho a la libertad y la seguridad, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante; reconoce la violencia que privadamente victimiza a la mujer, por lo que la convierte en un problema público y la aborda en ambos espacios (Icháustegui, 2012).

⁹ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, *Observación General No. 19*, Adoptada en la 11° Sesión del Comité, 1992.

En el caso de la región latinoamericana, para dar cuenta de las obligaciones de los Estados respecto a los derechos humanos de todas las personas, en particular los de las mujeres, la autora nos remite a la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrada en 1928, que en su artículo 1 expone el compromiso de los Estados de respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella, así como a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Con esos principios, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se propuso adoptar, el 9 de junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (después llamada Convención de Belém Do Pará, por haberse celebrado en esa ciudad), misma que establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagrados por los instrumentos regionales e internacionales sobre la materia (Icháustegui, 2012, pág. 15).

Respecto al concepto de violencia contra la mujer, la Convención distingue tres modalidades: física, sexual y psicológica, al tiempo que amplía el rango de ámbitos en los que reconoce que puede ser ejercida, así como la responsabilidad en actos de este tipo perpetrados en contra de las mujeres. Así, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁰.

Según Icháustegui (2012), es importante tomar en cuenta que, si bien la Convención delimita con fines analíticos las esferas en las que se ejerce la violencia, también señala que esta no es definida por el espacio físico en donde se ejerce, sino por las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores.

¹⁰Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf

En ese sentido, la autora considera que el hecho de que la ONU reconociera el problema, presionó a las instituciones políticas de los países miembros a aceptar algunos planteamientos de las organizaciones feministas, respecto a la necesidad de proteger y auxiliar a las mujeres en tal situación.

Tanto la Resolución N°19 de Naciones Unidas, como la Convención de Belém Do Pará, destacan el reconocimiento de los Estados de la eliminación de la violencia contra la mujer como condición indispensable para el desarrollo individual y social, así como para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. Según, Garita Vílchez (2013), es a partir de la Convención que se vuelve clara la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la violencia contra las mujeres, en tanto que este no ha adoptado todas las medidas adecuadas para su prevención, sanción y erradicación.

Es en ese marco, destaca la autora, que los Estados asumieron la obligación de legislar al respecto, proceso en el cual resultó decisiva la participación de organizaciones y expertas del movimiento feminista, dado su aporte crítico sobre las normas jurídicas de la región y sobre las diversas modalidades de violencia, lo que estableció un antecedente importante en los cambios que se dieron en las legislaciones posteriores. Lo anterior, en razón de que cumplir con los tratados internacionales implica la obligación de dictar leyes, tanto cuando el tratado establece de manera precisa la forma de legislar, como cuando no lo hace; así como el deber de derogar la legislación que resulte incompatible con el tratado.

Garita Vílchez (2013) divide este proceso de reformas legales, iniciado en la región latinoamericana en la década de los 90, entre la aprobación de leyes conocidas como de “primera generación” y las de “segunda generación”. En las primeras, promulgadas entre los años 1994 y 2002, se establecen medidas de protección coercitivas, mas no penales, para proteger a las mujeres ante la violencia en los ámbitos familiar, doméstico e íntimo. La autora resaltó que, a partir de ellas, se judicializó la lucha contra tales manifestaciones de violencia. Por otro lado, considera que las leyes de “segunda generación”, promulgadas a partir del 2005, abonaron a la comprensión del concepto mismo de violencia contra la mujer.

Lo anterior, dado que estas leyes penalizan diversos hechos de violencia – tanto los que se producen en el ámbito privado, como los que ocurren en el espacio público– su contención y sanción se traslada de la jurisdicción civil o familiar al ámbito penal, y se amplía la definición de violencia al incorporar nuevos tipos penales, como violencia sexual, psicológica-emocional, patrimonial, obstétrica, institucional y laboral (pág. 11).

La autora inscribe en este último periodo el caso de la tipificación del feminicidio como delito penal, que en América Latina es considerado como tal a partir del 2007, argumenta que esta medida política se fundamenta en varias circunstancias: la obligación de los Estados de adecuar su legislación a los instrumentos internacionales mencionados anteriormente; el incremento de los casos de muertes de mujeres, así como la excesiva crueldad de tales hechos; la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de género y los altos índices de impunidad (Garita Vilchez, 2013, pág. 17). Por su parte, el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (2014) considera que uno de los objetivos de la tipificación del delito de feminicidio es contribuir a una política criminal con perspectiva de género que fortalezca las estrategias de persecución y sanción de los responsables, y que garantice la reparación y compensación de las víctimas.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) tiene la competencia para conocer de violaciones a derechos humanos, así como aplicar e interpretar las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Una de sus funciones, y en la que se enfocará este apartado, es el examen de casos y emisión de sentencias en las que declara la responsabilidad internacional de los Estados parte que hayan ratificado la competencia contenciosa

de la Corte (Muro, ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos? , 2013).¹¹

México es uno de los países que ha ratificado la CADH y también ha sido condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuatro ocasiones bajo cargos de violencia y discriminación contra la mujer, siendo el Estado que tiene, proporcionalmente, más condenas ante dicho tribunal en estos temas (Quintana Osuna, 2018). En seguida, haré un breve resumen de algunos casos.

Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

El 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, en conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001. Dicha demanda responsabiliza al Estado por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, la denegación de justicia y, finalmente, la falta de reparación adecuada¹².

En un principio, la Comisión no calificó los hechos como feminicidio. Los

¹¹ Recuperado de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3230>

¹² Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 1 y 2.

representantes¹³ de las víctimas expresaron que “los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina”, razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, este consiste en “una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina”¹⁴. Por otra parte, el Estado objetó el hecho de que pretendieran incluir el término feminicidio como un tipo penal, cuando este no existe ni en la legislación nacional, ni en los instrumentos vinculantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Corte tomó en cuenta el hecho de que en el país, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde 2007, define en su Artículo 21 la violencia feminicida; también, que algunas instancias gubernamentales han proporcionado definiciones para el término feminicidio en sus informes. Asimismo, la Corte consideró que los peritos Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Lagarde y de los Ríos y Jusidman Rapoport calificaron lo ocurrido como feminicidio, para así, a la luz de lo indicado, utilizar la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio¹⁵. Esta sentencia es considerada uno de los antecedentes clave para la tipificación del delito de feminicidio en el territorio mexicano, ya que manifiesta la negativa del Estado a reconocer y nombrar la problemática con todas sus implicaciones.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las víctimas, otro factor que caracteriza estos homicidios de mujeres es su falta de esclarecimiento y las irregularidades en las investigaciones respectivas, lo que, según ellos, ha generado un clima de impunidad. Conforme a las pruebas aportadas, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos

¹³ Ibidem, párr.4: “las organizaciones Asociación nacional de Abogados Democráticos A. C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A.C., representantes de las presuntas víctimas”.

¹⁴ Ibidem, párr.138

¹⁵ Ibidem, párr.143

incluyen: demora en la iniciación de las investigaciones, lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes; negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de partes de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género¹⁶.

Otro aspecto que, según la Comisión y los representantes de las víctimas, obstaculiza la procuración de justicia en este tipo de casos son las actitudes de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres, mismas que son consideradas discriminatorias; es decir, hay una relación directa entre la respuesta de los funcionarios y el contexto de discriminación basada en el género.

La Corte observó que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste al caso de especial importancia. Otra de las conclusiones de la Corte es que no se investigó a los funcionarios supuestamente responsables por las negligencias ocurridas en el presente caso; no había un esclarecimiento de las graves irregularidades en la persecución de responsables y el manejo de las evidencias durante la primera etapa de la investigación. De lo anterior se afirma el incumplimiento estatal de garantizar, a través de la debida investigación, los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal de las tres víctimas, lo que permite demostrar la impunidad existente en dicho caso y la insuficiencia de las medidas de derecho interno adoptadas para enfrentar las graves violaciones a los derechos humanos. Al respecto, la Corte aseveró que:

“Esta ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como

¹⁶ Ibidem.

parte del diario vivir”¹⁷ (Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, 2010, págs. 299-300).

En síntesis, algunas de las determinaciones a las que llegó la Corte, y que me parecen relevante destacar para la presente investigación, fueron: por un lado, la obligación del Estado mexicano de concluir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables, mismo que debe incluir una perspectiva de género. Por otro lado, este órgano concluyó que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer y que cuando se reflejan en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades del poder judicial, constituye una discriminación en el acceso a la justicia. Finalmente, la Corte estableció que, a partir del reconocimiento de la situación de discriminación estructural, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”¹⁸.

Corte IDH, Caso Ortega Fernández & Rosendo Cantú vs. México

Rangel Hernández (2011) considera que si bien los casos de Inés Ortega Fernández y Valentina Rosendo Cantú vs. México, son autónomos y fueron tramitados de forma independiente ante la Corte, son similares en cuanto a los hechos y los derechos transgredidos. Arugmenta que ambas mujeres, pertenecientes a la comunidad indígena Me'phaa del estado de Guerrero, fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo tortura sexual, cometidas por miembros del Ejército mexicano en 2002.

¹⁷ Corte IDH, Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr.388

¹⁸ Corte IDH, Caso Gonzáles y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr.450

En el caso de Inés Ortega Fernández, la Corte determinó la responsabilidad del Estado mexicano por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, a las garantías judiciales y a la protección judicial; además de que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Por otra parte, en el caso de Valentina Rosendo Cantú, la Corte responsabilizó al Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, la vida privada y los derechos del niño, ya que era menor de edad al momento de los hechos. De igual forma, consideró que este incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. De igual manera en dicho documento se responsabilizó al Estado mexicano a la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, además de violar el derecho a la integridad personal de la hija de Valentina, de nombre Yenys Bernardino Sierra (Rangel Hernández, 2011).

En ambos casos, la Corte responsabilizó al Estado de varias violaciones a sus derechos humanos, tanto por el actuar del Ejército, como el de los funcionarios públicos relacionados con las investigaciones de los casos, tales como que fueron remitidas al fuero militar al implicar personal castrense; así, sus procesos estuvieron marcados por la discriminación, la dilación y la impunidad

Rangel Hernández considera que una de las particularidades de estos casos es el aspecto de la prueba ante el Sistema Interamericano, ya que, como consecuencia de la impunidad y la falta de acceso a la justicia, no se había llegado a una determinación legal sobre la existencia de la violación cometida en perjuicio de Inés y Valentina (2011, pág. 176).

En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁹.

En ese sentido, de acuerdo con Rangel Hernández (2011, pág. 176), durante el proceso internacional se hizo un análisis con una metodología que utilizó la perspectiva de género, tomó en cuenta el contexto de vulnerabilidad –en el que se reconoce que una de las formas de violencia a las que se enfrentan las mujeres en el estado de Guerrero es la “violencia institucional castrense”²⁰– de tal suerte que de la valoración de todos los elementos en conjunto tuvo por comprobados los hechos y, consecuentemente, las transgresiones a sus derechos humanos.

¹⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.102.

²⁰ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.71.

1.2 De lo global a lo local. El tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres en México.

En este apartado se pretende hacer un recorrido por las diversas políticas dirigidas a mujeres que tienen como eje central la violencia ejercida contra ellas y que han surgido en el país a partir de la segunda mitad de la década de 1980. La antes mencionada distinción que Garita Vílchez (2013) hace entre las reformas legales de “primera generación” y “segunda generación” de la región latinoamericana nos da un panorama general del caso, por lo que, para abordar la especificidad del proceso en el país, se tomará en cuenta la distinción que hace Miriam Lang (2003) entre la primera y la segunda ola de reformas, enmarcadas en un contexto de modernización neoliberal.

El trabajo de la autora tiene como objeto analizar la interacción entre los gobiernos federales, locales y las corrientes feministas del país entorno a la violencia de género, del año 1988 al 2000, en el caso de la Ciudad de México; Lang selecciona la capital por ser ahí donde fueron desarrolladas las primeras políticas públicas en el país referidas al tema, además de funcionar como ejemplo para los otros estados en materia de política pública.

Lang menciona que en los discursos políticos del México posrevolucionario, el ciudadano era pensado en masculino, y si bien se les concedía importancia a las mujeres, no era como sujetos activos, sino como depositarias de nuestra nacionalidad; en este sentido, los intereses de las mujeres solían subsumirse en los intereses de la familia. La autora identifica que existen paralelos entre el discurso oficial acerca de “la mujer” (“la madre”) y el de “la familia mexicana”, ambas instrumentalizadas como pilares de la “identidad nacional”, a la vez que homogenizadas y deshistorizadas (2003, pág. 71).

La autora considera el año 1988 una fecha clave para entender el proceso de interacción entre las corrientes feministas y el Estado. Los primeros cambios en

políticas dirigidas a mujeres se efectuaron durante el sexenio de Salinas de Gortari (1988-1994), quien, dada la crisis de hegemonía en la que se encontraba el partido oficial, se vio obligado a ampliar sus bases de legitimación hacia nuevos actores de la sociedad civil que no habían sido tomados en cuenta en el sistema corporativo establecido, entre ellos, distintas corrientes del feminismo. Así, la violencia de género fue el eje central de las primeras reformas legislativas referidas al género, lo que lo convirtió en el primer tema de la agenda feminista en ser retomado oficialmente por el poder Ejecutivo, y en uno de los que ha tenido mayor visibilidad pública.

En el caso de las feministas mexicanas, la autora atribuye su legitimidad como nuevas actoras en el campo político a las políticas internacionales dirigidas hacia las mujeres, especialmente de la Organización de Naciones Unidas y en torno al Decenio de la Mujer (1975-1985), así como a la modernización que experimentó la sociedad mexicana a partir de la década de 1970, misma que propició el incremento de la integración de las mujeres a la actividad laboral remunerada, sus crecientes niveles educativos, su protagonismo en los movimientos sociales urbanos y los procesos migratorios y, consecuentemente, su creciente visibilidad en el espacio público.

Lang considera que la primera ola de reformas, efectuada entre 1988 y 1991, se distingue por tener como tema prioritario los llamados delitos sexuales. En este tenor, uno de los primeros actos de Salinas de Gortari como presidente, en 1988, fue aumentar las penas para el delito de violación. En el mismo año, diputadas se aliaron en la Cámara en un frente multipartidista basado en intereses de género, con una propuesta de ley en materia de delitos sexuales, que iba más allá del aumento de penas, elaborada en colaboración con organizaciones feministas (2003, pág. 75).

Las diputadas lograron realizar el Foro de Consulta Popular sobre Delitos Sexuales, donde por primera vez, la sociedad civil fue exhortada a participar en un

proceso legislativo y las voces de grupos feministas y homosexuales recibieron reconocimiento oficial. Después de un año de debates, se aprobó la iniciativa con modificaciones, misma que se materializó en varias reformas, como la del art. 265, en 1991²¹, que amplió el concepto de cópula en la acreditación del delito de violación –introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, y mediando violencia física o moral–, así como de violación impropia –introducción por vía vaginal o anal cualquier instrumento por medio de la violencia física o moral.

Otro ejemplo fue la tipificación del delito de hostigamiento sexual en el Art. 259, que penaliza a las personas que, utilizando su posición jerárquica, asedian a sus subordinados en el trabajo, los centros escolares, las escuelas y el ámbito doméstico (de Barbieri & Cano, 1991, pág. 350).

De Barbieri & Cano (1991) enfatizan el avance logrado al castigar los actos de violencia sexual independientemente del sexo de las personas que los padezcan y de la valoración subjetiva, lo que elimina la castidad de la víctima como condición para que el acto se acredite como delito de violación; lo mismo pasa en el caso del delito de estupro, en el que se retira la especificación de que la víctima sea una mujer menor de dieciocho años, casta y honesta.

Para González Asencio (1993), académico y activista involucrado en la iniciativa, una de las características más notables de esta fue su enfoque en la parte más vulnerable del proceso penal: la víctima, lo que explica los cambios de denominación de los delitos, que pasaron de ser llamados “Delitos sexuales” a “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”; mismo caso de la definición del tipo penal “atentados al pudor”, cambiada por “abuso sexual” (pág. 5).

En esa misma línea, Lang (2003) da cuenta de que en 1989 se creó, en la capital del país, la Agencia Especializada del Ministerio Público en Delitos Sexuales (AEDS), instancia considerada pionera de una serie de entidades públicas

²¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref56_21ene91_ima.pdf

dedicadas a dar atención especializada a mujeres víctimas de violencia de género. Un año más tarde, se abrió el Centro de Atención Integral a la Víctima de Violencia Intrafamiliar (CAVI) y, en 1991, el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (CTA).

Lang considera que estas reformas y la creación de entidades públicas, se inscribieron en el proyecto de modernización de la seguridad pública puesta en marcha por el salinismo, en un momento en que el sistema judicial carecía de credibilidad.

En dicho contexto, Ignacio Morales Lechuga, el procurador capitalino, propuso acercar la Procuraduría a la sociedad y al ciudadano; con ese propósito se adoptó la perspectiva de la victimología, la cual subraya los intereses de la víctima y la reparación del daño y funcionó como el marco que permitió la creación de los centros de atención mencionados anteriormente. En sus manuales de atención solo aparecieron las mujeres como víctimas, sin que se mencionara el género como factor determinante de la violencia que vivieron (2003, pág. 76).

La autora identifica, a través de un análisis del discurso oficial y varias entrevistas a distintos funcionarios, que los centros de atención tenían el objetivo de influir, mediante intervenciones terapéuticas, en individuos “anormales” o deficitarios, así como la prevalencia de la visión de las mujeres como víctimas sin capacidad de acción. En el caso del CAVI, centro instalado a partir de la perspectiva que consideraba la violencia intrafamiliar como un factor de criminalidad, dicha problemática entró en la mira de los reformadores de la Procuraduría dada la nueva preocupación respecto a la prevención del delito. María de la Luz Lima, entonces asesora del procurador capitalino, ubicó la violencia hacia las mujeres en un continuum ascendente de criminalidad, y a la violencia en general, en el ámbito público; por lo tanto, consideraba el hecho de que la violencia lograra “penetrar” en la familia, ámbito privado y de protección, como una excepción y síntoma de crisis (Lang, 2003, pág. 79).

En el caso de los delitos sexuales, Lang (2003) identifica que, en la lógica de la procuración de justicia, estos eran considerados simples actos criminales, por lo que la propuesta para combatirlos tuvo que ver con la creación de perfiles criminológicos, tanto de los violadores/golpeadores, como de las víctimas; y siendo la familia el lugar donde se cometen la mayor parte de las violaciones, seguía considerándose un espacio privado idealizado.

Con los datos anteriores, la autora concluye que las actoras feministas no lograron imponer el planteamiento, también en la recomendación N 19 de la CEDAW, la Convención Belem do Pará, así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de identificar la problemática como un efecto de las relaciones de poder entre los géneros que permean la sociedad en su conjunto, por lo tanto, no se trabajó el empoderamiento de las mujeres como sujetos de derecho, sino que se les colocó en una posición de víctimas individuales y deficientes, sin la oportunidad de convertirse en protagonistas de sus propios procesos (Lang, 2003, pág. 79).

La autora señala que en la segunda ola de reformas, iniciada a partir de mediados de la década de 1990, los conceptos feministas fueron retomados por la clase política de México. Tanto las políticas contra la violencia de género propias del gobierno federal de Ernesto Zedillo, como las del gobierno de la Ciudad de México, encabezado por el PRD, dejaron de lado los aspectos de seguridad como prioridad y se enmarcaron en el discurso sobre la democratización, que se intensificó en el país a partir de la crisis política de 1994. Feministas fueron invitadas a colaborar en instancias consultivas de los gobiernos que desarrollaron, por primera vez, programas dirigidos específicamente a las mujeres; algunas feministas se convirtieron en funcionarias públicas y así empezaron a influir directamente en los discursos oficiales, para lo cual se apoyaron en las dinámicas de la política internacional en torno a las mujeres y en las numerosas convenciones y planes de acción ratificados por México.

Lang identifica como resultado de este nuevo enfoque la modernización de los discursos políticos acerca de la familia, ahora vista como una unidad pragmática para la convivencia de individuos que podía presentarse en formas diversas. Los nuevos discursos interpelaron más al individuo que a la familia como conjunto, vista esta como un espacio regido por relaciones de poder en donde aparecen los conflictos; así cambió también la prioridad del Estado de mantener la unidad familiar por sobre los derechos individuales. Aunado a esto, las mujeres dejaron de ser interpeladas solo en su función de madres y esposas, para serlo como individuos, profesionistas, electoras y proveedoras económicas (2003, págs. 81-82).

La autora considera que una reforma acorde a este postulado fue la tipificación como delito de la violación entre cónyuges o concubinos, introducida a finales de 1997 en el Código Penal, Art. 265 bis²², pues, por primera vez, se concedió a las mujeres el derecho a la autodeterminación sexual, dando prioridad a sus derechos como persona, por encima de la integridad del matrimonio o la familia. Un ejemplo de lo contrario, es decir, de leyes en materia de violencia de género que priorizan la protección de la institución familiar sobre los derechos individuales de las mujeres, fue el caso de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar de 1996²³, la cual, mediante las figuras de conciliación y amigable composición previstas para solucionar situaciones de violencia familiar, protegió la unidad de la familia antes que atender a los derechos humanos de las mujeres afectadas.

Lang identifica esta jerarquía de prioridad en la práctica de las 16 Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar (UAVIF) creadas entre 1997 y 2001 en las delegaciones de la Ciudad de México, regidas por esta ley, que prevé la reconciliación entre las partes como solución al conflicto violento, sin abrir a las mujeres afectadas la posibilidad de autodeterminar su vida, independientemente de las responsabilidades conyugales o familiares; de nuevo, interpeladas en su función

²² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref72_30dic97.pdf

²³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891593&fecha=09/07/1996

de madre o esposa y no como sujetas de derecho (2003, pág. 82).

Otro dato importante que presenta la autora es que hasta el 2000, 70% de los convenios de no agresión firmados en el marco del procedimiento de reconciliación establecido para las UAVIF no se cumplía, es decir, el agresor volvía a agredir a su compañera. En el 2001, más de 95% de las personas atendidas fueron mujeres, lo que pone en evidencia lo limitadas que eran las acciones de las Unidades sobre los hombres maltratadores.

Desde otra perspectiva, la antropóloga y después funcionaria pública Lagarde (2011) considera que la ley sobre Violencia Intrafamiliar no solo excluye la violencia que viven fuera del ámbito familiar, sino que carece de perspectiva de género y no particulariza en la violencia contra las mujeres, a pesar de que ellas conforman la mayoría de las víctimas.

En el peritaje que realizó para el caso de Campo Algodonero, Lagarde (2010) señaló que es en la siguiente década que el Congreso de la Unión crea un conjunto de leyes que consolidan un marco jurídico que marca pautas para realizar cambios y fortalecer instituciones que tengan como referente principal la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación, en particular por sexo. Así, se cuenta con La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, publicada el 12 de enero de 2001, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁴, publicada en 2003 en el Diario Oficial de la Federación (DOF). Esta última responsabiliza al Estado por la promoción de las “condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas”, y de “eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país” (Lagarde, 2010, págs. 19-20).

Continúa con la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres publicada en 2006, que, según la autora, crea una Política Nacional para la Igualdad

²⁴ <http://www.inali.gob.mx/pdf/ley-FPyED.pdf>

que establece los instrumentos a través de los cuales debe implementarse. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), publicada en 2007, crea una política para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia. Estas dos últimas leyes establecen sistemas nacionales para coordinar las acciones de todas las instancias de gobierno y del Estado que tienen responsabilidades con cada ley (Lagarde, 2010, pág. 20).

La autora reflexiona sobre las demandas específicas a las que responden las leyes mencionadas anteriormente; se enfoca especialmente en la LGAMVLV como demanda social y ciudadana particular, relacionada con las desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, siendo así producto, también, de la constatación de que la violencia de género contra las mujeres es estructural porque corresponde a un orden social que legitima y promueve relaciones de género desiguales y de opresión para las mujeres. Por lo anterior, se decidió que en ella se establecieran las definiciones y los mecanismos de coordinación de las autoridades responsables de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. La ley establece definiciones del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tipos y modalidades de violencia, siempre tomando como referencia principal a la CEDAW y la Convención Belém do Pará (Lagarde, Peritaje, 2010).

Según Lagarde, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia recoge el conjunto de muertes violentas en la modalidad de violencia feminicida²⁵, a la que define como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres. Para hacer frente a la violencia feminicida, la Ley General establece una medida gubernamental llamada Alerta de Violencia de Género, que busca dar respuesta a la presencia de focos rojos relacionados con una alta incidencia de violencia feminicida, así como a la ausencia de políticas

²⁵ Artículo 21

gubernamentales para enfrentarla: la negación del problema. También define la violencia institucional como:

los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.²⁶

Otra categoría que Lagarde (2010) expone en el peritaje es la de *perspectiva de género feminista*, creada como respuesta a la invisibilización de las necesidades e impactos diferenciados en el reconocimiento y protección de los derechos humanos que, en el orden del género, tienen las mujeres y los hombres. Esta perspectiva ha generado conocimiento sobre esas diferencias, así como del impacto que tienen las violaciones a los derechos humanos de las mujeres en las relaciones de poder de género, lo que ha permitido sustentar propuestas que garanticen la igualdad y la libertad de las personas, prioritariamente, de las mujeres. La definición que se incluye en la Ley General es la siguiente:

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones²⁷.

²⁶ Artículo 18 de la Ley General.

²⁷ Artículo 5 fracción IX de la Ley General.

Este recurso analítico implica observar la violencia como mecanismo reproductor de desigualdades de género entre mujeres y hombres, además de que proporciona el sustento teórico e interpretativo que reconoce los derechos humanos de las mujeres y los integra al conjunto de derechos humanos (Lagarde, Peritaje, 2010).

En ese sentido, argumenta que el caso de Ciudad Juárez es el típico ejemplo de delitos de tipo sexista, y que su característica principal ha sido la falta de respuesta eficaz contra los asesinatos, la ausencia de investigaciones concluyentes, procesamientos y castigos a los responsables y, por consiguiente, se ha generado un clima de impunidad. Por lo anterior considera que la violencia vivida en esa ciudad corresponden a lo que, desde la perspectiva de género feminista, se ha desarrollado como feminicidio. A lo anterior, se agregó, a través de información obtenida en la Investigación Diagnóstica sobre Violencia Feminicida en México²⁸, que los hechos que se creían endémicos de Ciudad Juárez aparecen, con matices de cada región, en otras entidades del país. Los hechos, junto con su análisis, realizado desde una perspectiva de género feminista enmarcada en los derechos humanos de las mujeres, sustentaron el diseño y presentación de varias iniciativas para tipificar en el Código Penal Federal el delito de feminicidio.

El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF, 2014) identifica las siguientes iniciativas como antecedentes de la tipificaciones del feminicidio: en el año 2006, Marcela Lagarde realizó el primer esfuerzo de tipificación. Su propuesta de tipo penal consistía en considerar el feminicidio como un crimen de *lesa humanidad*, pues se argumentaba que la impunidad documentada en los casos hacía del feminicidio un crimen de Estado. La polémica que desató impidió que la iniciativa prosperara.

En el año 2008, la diputada Marina Arvizu hizo el primer intento de acreditar

²⁸ Violencia Feminicida en diez entidades de la República Mexicana y Violencia Feminicida en la República Mexicana (dos tomos), ambos publicados en 2006 por la Cámara de Diputados, en la LIX Legislatura, a través de la Comisión Especial del Feminicidio.

el feminicidio a través de diversas circunstancias que hicieran visible la misoginia y la discriminación. La diputada consideró el feminicidio como privar de la vida a una mujer mediante cualquiera de las siguientes conductas, por mencionar algunas: la construcción de escenas delictivas denigrantes, las lesiones que evidencian un trato degradante y destructivo, la intención de realizar un delito sexual y la existencia de delitos realizados con antelación, considerados como violencia familiar.

Finalmente, el observatorio recupera la tesis doctoral de Guadalupe Ramos Ponche, publicada en 2008, en la que la investigadora elabora una propuesta de tipificación del feminicidio a partir del modelo conceptual de la doctora Julia Monárrez. En esta propuesta, se considera al feminicidio como el homicidio de una mujer perpetrado por un hombre, el cual se agrava, a nivel estatal, cuando este se realiza dentro del ámbito familiar o la víctima es infante.

En este sentido, el OCNF (2014) identifica en los antecedentes mencionados anteriormente y en la experiencia de los procesos de tipificación de América Latina, la base de la construcción del delito de feminicidio impulsada desde 2011 en México, que buscó dar respuesta a lo establecido en la Sentencia del caso Campo Algodonero²⁹.

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En un artículo, Karla I. Quintana Osuna (2018) problematiza el hecho de que la sentencia del 25 de marzo de 2015 de la SCJN, relativa a la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, constituya el primer pronunciamiento del máximo tribunal relacionado con el feminicidio, considerando que México es uno de los países de América Latina con mayor índice de muertes violentas de mujeres.

²⁹ Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009,

Esta situación, según la autora, tiene que ver con que un alto número de homicidios no son investigados, y cuando sí lo son, existen deficiencias que provocan que difícilmente se abra un proceso penal. Por otro lado, en el foro *Acceso a la justicia, sentencias con perspectiva de género*,³⁰ la autora planteó que, aunque los investigadores no conocieran la existencia de dichas sentencias ni los tratados internacionales ratificados por México, de todas formas, hay protocolos de actuación que tampoco se siguieron, lo que se vio reflejado en la investigación.

Para Quintana Osuna (2018), la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– en el caso de Mariana Lima Buendía constituye un reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como un esfuerzo para brindar una reparación integral por violaciones de derechos humanos, lo que la convierte en una sentencia con doble dimensión: individual y estructural, pues es la primera que menciona qué es investigar con perspectiva de género.

A continuación, mencionaré los hechos del caso expuestos en Quintana Osuna (2018): el 29 de junio de 2010, Mariana fue encontrada sin vida en la casa donde vivía con su esposo, un policía ministerial, en Chimalhuacán, Estado de México. En la versión de este, después de una pelea por teléfono, en la que ella se escuchaba borracha, él decidió no regresar a su casa sino hasta el día siguiente, cuando la encontró colgada de un cortinero. Siendo policía ministerial, no protegió la escena del crimen: movió el cuerpo, realizó dos llamadas que nunca fueron investigadas, además de una tercera, dirigida a la madre de Mariana, para decirle que su hija se había suicidado. Posteriormente, acudió al ministerio público en donde trabajaba; según el expediente, les pasó a sus compañeros unas fotos, vía *bluetooth*, por si les tocaba investigar el caso; y, finalmente, en una declaración adicional, manifestó que no deseaba que el caso fuera investigado como homicidio, ya que claramente había sido un suicidio (2018, págs. 145-146).

³⁰ Transmisión en vivo de foro *Acceso a la justicia, sentencias con perspectiva de género* realizado el 8 de febrero de 2018 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Luego de esta declaración, agentes ministeriales se dirigieron al domicilio conyugal, en donde se encontraban familiares de Mariana, a quienes les solicitaron que salieran del cuarto. No constan en autos de dicho día los nombres de quienes realizaron el levantamiento del cadáver, ni de los peritos que analizaron la escena de los hechos, pero sí consta, por fotos que se encuentran en el expediente, que el marido de Mariana, agente ministerial, formaba parte del equipo encargado de proteger y analizar la escena. No se acordonó la zona ni se embolsó prueba alguna, (ni siquiera el cordón con el que se habría suicidado, ni el teléfono celular encontrado en la cama). Además, los dos peritajes de ese mismo día sobre la altura a la que se habría encontrado la armella de la que supuestamente estuvo sostenido el cordón difieren por varios centímetros. Todos los peritajes informan que el lugar de la muerte habría sido donde se encontró el cuerpo, es decir, en la cama, y no donde habría estado colgado. En contraparte, según la declaración posterior de un perito que estuvo presente el día de los hechos, cuando el equipo ministerial llegó, la escena ya estaba contaminada. Una vez trasladado el cuerpo a las instalaciones ministeriales, se realizó una autopsia que no incluyó un análisis sobre si Mariana había sido víctima de violencia sexual; dicho estudio concluyó que esta había muerto por asfixia (Quintana Osuna, 2018, pág. 146) .

Por otro lado, según la versión de Irinea Buendía, madre de Mariana – coincidente con la versión rendida por la hermana y por la mejor amiga de aquella–, desde que su hija se casó, 18 meses antes, fue víctima de violencia verbal, económica, física y sexual, ejercida por su pareja. Mariana habría manifestado que su esposo la amenazaba con matarla a golpes con un bate y con meterla a la cisterna, como habría hecho con otras mujeres; la violaba mientras la encañonaba con su pistola, la obligó a dejar de trabajar, entre otras cosas. De acuerdo con las declaraciones de la gente cercana a Mariana, ella se habría cortado el cabello para evitar que su marido la pudiera agarrar fácilmente y le pegara. Mariana amenazó con denunciarlo, pero este le habría dicho que nadie le creería, pues sus amigos serían quienes investigarían los hechos. El día anterior a su muerte, Mariana estuvo en casa de su madre, le dijo que al otro día se saldría de su casa y quedó de verse con ella. Por la mañana, sin embargo, Irinea recibió la llamada de su yerno, quien

le informaba que Mariana se había suicidado. Irinea sostiene que fue él quien mató a su hija (Quintana Osuna, 2018, págs. 146-147).

En septiembre de 2011, el Ministerio Público concluyó que Mariana Lima Buendía se había suicidado y decidió no ejercer acción penal. Ante dicha decisión, Irinea Buendía, acompañada por personal del Observatorio Nacional contra el Femicidio, interpuso un recurso de revisión para que el procurador reconsiderara su decisión. Al no recibir respuesta en el plazo legal, solicitó información a las diversas fiscalías especializadas para que le respondieran. Dado el retraso de las autoridades al respecto, interpuso un amparo contra la falta de respuesta, pero antes de la emisión de la sentencia, el Ministerio Público “levantó” el no ejercicio de la acción penal y decidió seguir con la investigación. En la sentencia, el juez determinó que, si bien existía cesación de efectos y un cambio de situación jurídica que ameritaba sobreseer los actos reclamados, existía también otro hecho reclamado, la falta de acceso a la justicia rápida y expedita, por lo que otorgó el amparo. Por la ausencia de perspectiva de género en dicha determinación, Irinea Buendía presentó un recurso de revisión que fue atraído por la Suprema Corte de Justicia, debido a la importancia y la trascendencia del tema.

La autora considera que la sentencia de la Primera Sala de la SCJN constituye una forma de acceso al derecho a la verdad³¹ para los familiares de Mariana Lima Buendía, pues constituye, por un lado, el esclarecimiento de lo sucedido dentro de la investigación de la muerte violenta de Mariana, destacando las falencias, omisiones y obstrucciones de justicia cometidas por parte de agentes

³¹ Entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a saber lo sucedido y/o a que se reconozca la forma en la que sucedieron ciertos hechos, es un derecho cuya construcción se ha desarrollado desde un conjunto de derechos como el de libertad de expresión, acceso a la información, garantías judiciales y protección judicial. El derecho a la verdad tiene su vertiente sustantiva, como derecho, y reparatoria, como una forma de reparación para las víctimas. (Quintana Osuna, 2018)

del Ministerio Público y, por otro lado, representa el reconocimiento de la violencia de género de la que era víctima por parte de su pareja.

Según Quintana Osuna (2018), sentencia de la Primera Sala determinó que la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima careció de perspectiva de género y estableció estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, en términos generales, y las obligaciones reforzadas de todas las autoridades al respecto, en específico del Ministerio Público. En relación con la violencia contra la mujer por el hecho de serlo, destaca que esta incluye “actos que infligen daños o sufrimiento de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. La autora considera que la inclusión de la violencia mental o psicológica en dicha determinación es de particular importancia, ya que suele ser infravalorada y tener un impacto negativo en las investigaciones y en la reconstrucción de contextos de violencia. Agrega que la sentencia establece criterios sobre la forma en que se debe conducir una investigación sobre la muerte violenta de una mujer; destaca que las autoridades deben investigar con base en una perspectiva de género y explorar todas las líneas investigativas posibles –incluyendo el hecho de que la mujer haya sido víctima de violencia de género– para determinar la verdad histórica de lo sucedido.

La sentencia especifica que dichas autoridades, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso, “deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta”; preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. La autoridad también debe investigar, de oficio, “las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada”. Es decir, las investigaciones deben tomar en consideración no solo el contexto de violencia

personal o individual en el que se encontraba inmersa la mujer, sino también el contexto general o social.

La Sala concluyó que existieron irregularidades, omisiones e, incluso, obstrucciones de justicia en la investigación. Dentro de estas destacó, entre otras, la falta absoluta de debida diligencia en la preservación de la escena del crimen, las inconsistencias en la medición de la altura de la armella de la que se habría colgado Mariana, las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada, la falta de una autopsia completa y con perspectiva de género, la omisión del rastreo de llamadas hechas por el esposo desde que habría encontrado muerta a Mariana hasta que rindió declaración, no se valoraron las inconsistencias y contradicciones en las diferentes declaraciones del esposo, ni la relación laboral y/o de amistad de aquél con las personas encargadas de la investigación, la dilación injustificada en la investigación; tampoco se tomó en consideración las declaraciones de la madre, la hermana y la mejor amiga de Mariana Lima Buendía en relación con la violencia psicológica, económica, física y sexual de la que aquélla era víctima. Se destaca además la dilación injustificada en la contestación del recurso y el no abrir como una hipótesis que la muerte de Mariana Lima Buendía pudiera ser un caso de violencia de género. (Quintana Osuna, 2018, pág. 158)

La sentencia ordena que, de manera inmediata, seria e imparcial se realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido, que cumpla con el marco legal nacional y los lineamientos destacados en la sentencia, la muerte violenta de Mariana Lima Buendía. Determina, también, que existieron obstrucciones de justicia en la investigación, lo cual agrava la violación al derecho de acceso a la justicia, a lo que da una sentencia jurídica con la que ordena que se investiguen todas las irregularidades cometidas por agentes estatales y que se sancione a los responsables.

En cuestiones de reparación, Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana y promovente del amparo, solicitó que el nombre de ambas fuera público, como una forma de reparación para su hija. Esto constituye, para Quintana Osuna (2018), una forma de visibilización de la violencia contra la mujer, así como una manera de trasladar la memoria de Mariana Lima Buendía y convertirla, a través de la sentencia, en un referente de la lucha ante la violencia contra la mujer. En síntesis, según la autora, la decisión constituye un reconocimiento expreso de la máxima autoridad judicial nacional de la obligatoriedad de investigar y juzgar con perspectiva de género, así como de reparar a las víctimas de violación de derechos humanos de la manera más completa posible.

En el foro *Acceso a la Justicia, Sentencias con Perspectiva de Género*, la Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña comentaba el caso haciendo hincapié en que el cuerpo de Mariana expresaba “a gritos” algo que, a su parecer, ya deberíamos de saber de memoria: por un lado, tenía una historia de tortura previa, y por otro, le dijo a su madre que iba a dejar a su esposo. Según la investigadora, se sabe que ese es el momento más peligroso para las mujeres que son víctimas de violencia machista, a lo que hace una aclaración sobre por qué decide llamarle así y no violencia de género:

¿Por qué le cambio el nombre? Porque he dejado de ser científica y conste que se los digo: no es violencia de género en contra de las mujeres; eso no se entiende de qué se trata, porque además, nos coloca a nosotras la responsabilidad de resolverlo; es violencia machista. El problema es de los machos que la ejercen, no de nosotras, que podemos ser sus víctimas.³²

³² Su participación puede consultarse en <https://www.youtube.com/watch?v=PVAJqZiAcLw&list=PLOA1m0zHNc7X4IheIPLnxkwNw1xhdRSIQ&index=4>, la parte citada corresponde al minuto 23:04-23:26.

Para la investigadora, eso que “el cuerpo decía a gritos”, no supieron verlo, oírlo ni analizarlo las autoridades; si la historia que cuenta la familia lo confirmaba, ¿por qué no empezaron por ahí? Pérez Duarte aseveró que ese es el paso número uno de toda muerte violenta de mujer, y atribuye ese desdén a los pactos patriarcales que entran a funcionar inmediatamente cuando hay un cuerpo de mujer que grita la violencia estructural que es el feminicidio. La investigadora encontró muchas similitudes con el caso de Lesvy, pues Mariana fue narrada como una mujer histórica que se emborracha y, consecuentemente, termina suicidándose. Suscribe lo que plantea Karla Osuna respecto a que la sentencia es un hito, pero problematiza el hecho de que pareciera que el resto del sistema no se ha dado a la tarea de leerlo, pues cuando el caso de Lesvy ocurrió ya existía esta sentencia, así como ya estaba detenido el feminicida de Mariana, ya constaba el antecedente del Campo algodonerero, ya estaba tipificado el delito de feminicidio, y aun así, las autoridades dijeron exactamente lo mismo.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña concluye que la sentencia es un hito porque deconstruye nuestra manera de ver los expedientes, nos obliga a reconocer que existe una herramienta de interpretación del derecho y de los hechos que se llama perspectiva de género; el caso del Campo algodonerero hace precisamente eso, insistir en esa herramienta de interpretación. Según la investigadora, la sentencia nos dice que esta herramienta hace posible que, en el ámbito jurisdiccional, las decisiones sean tomadas a partir nada más y nada menos que de la valoración de las diferencias entre mujeres y hombres. Así, según la perspectiva de género, cuando se trata del cuerpo de la mujer, se deben buscar signos de violencia machista y, de acuerdo con la académica, se sabe que en 75% de los casos, la violencia machista ocurre a manos de una persona cercana a la mujer. La autora finaliza problematizando el hecho de que el caso de Mariana sigue sin tener una sentencia condenatoria, lo que tiene que ver con discriminación, desigualdad y subordinación.

Caso de Lesvy

El Centro de Derechos Humanos Fr. Francisco de Vitoria O.P. A.C. (Centro Vitoria) publicó en abril de 2018 un dossier de prensa y resumen del caso de Lesvy Berlín. El resumen del caso expone los siguientes hechos: el 3 de mayo de 2017, aproximadamente a las 5:50 de la mañana, el cuerpo de Lesvy fue encontrado sin vida, semisuspendido del auricular de una caseta telefónica ubicada en el campus Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México. Lesvy sostenía una relación de noviazgo con un hombre de 29 años desde aproximadamente cuatro meses antes de los hechos ocurridos; comenzaron a vivir juntos desde el inicio de su relación. Durante este periodo, el novio de Lesvy provocó su aislamiento, al controlar y restringir sus relaciones con amigas y familiares; ejerció violencia física, psicológica y económica contra ella; la celaba, llegó a disponer de sus cuentas de redes sociales e incluso amenazó a Lesvy con suicidarse si ella terminaba el noviazgo.

Desde la tarde del 2 de mayo de 2017, Lesvy, su novio y su mascota se encontraban en el campus de Ciudad Universitaria; durante la madrugada del 3 de mayo, hasta aproximadamente las 4:00 horas, continuaban juntos en las instalaciones, según se puede corroborar en el sistema de video vigilancia del campus. En uno de los momentos captados por las cámaras, se observa al novio de Lesvy empujarla haciéndola caer al suelo, y posteriormente azotar la cadena metálica de su mascota contra el piso, como dando un latigazo, ejerciendo así violencia contra ella.

El Centro Vitoria menciona que una vez que las autoridades universitarias tuvieron conocimiento de la muerte de Lesvy, dieron aviso a la Procuraduría General de Justicia de la CDMX; dicha instancia estaba obligada a dar seguimiento al caso utilizando el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio, y sin embargo, no lo hizo.

En cambio, incurrió en las siguientes acciones y omisiones que violentaron los derechos de las víctimas: divulgó, a través de redes sociales, información estigmatizante y revictimizante sobre Lesvy a las pocas horas de ocurridos los hechos, misma que provenía de lo dicho de su novio³³; negó a familiares y abogadas acompañantes el acceso a la carpeta de investigación, incluyendo los videos relacionados con los hechos aportados por la UNAM; la PGJCDMX pretendió dar a la pareja de Lesvy la calidad de víctima; no utilizó la perspectiva de género para la integración de su investigación y la interpretación de sus hallazgos; y, finalmente, no agotó la línea de investigación por el delito de feminicidio.

Con una investigación de dos meses en la que, según el Centro Vitoria, no se habían agotado las diligencias necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos, la PGJCDMX formuló imputación por el delito de homicidio simple en comisión por omisión, considerando al novio de Lesvy responsable de no evitar su supuesto suicidio. En respuesta a ello, el 13 de julio de 2017, las víctimas indirectas, en conjunto con su asesoría jurídica, el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria OP, A.C. (Centro Vitoria) y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), promovieron un recurso de apelación contra la resolución, ya que no atendía a los estándares internacionales y nacionales para juzgar con perspectiva de género, lo que violentó el derecho al acceso a la justicia para las víctimas e impedía el pleno esclarecimiento de los hechos. La decisión recayó en la 5ª sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX), misma que resolvió el recurso de apelación el 18 de octubre de 2017, ordenando al juez de primera instancia y a la PGJCDMX juzgar e investigar el caso con perspectiva de género y bajo el tipo penal de feminicidio agravado.

³³ A raíz de las comunicaciones se inició una campaña en redes sociales bajo el hashtag #SiMeMatan, en la que mujeres participaron denunciando la práctica machista, asumida tanto social como institucionalmente, de culpar a las víctimas por la violencia sufrida (*Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P." A.C. , 2018*).

Con la sentencia de apelación, la PGJCDMX estaba obligada a subsanar las omisiones en las que había incurrido y reconocer que el caso debía investigarse como feminicidio. Además, las y los magistrados de la 5ª Sala Penal ordenaron la ejecución de diversas diligencias, entre ellas: solicitar intervención de peritos en materia de trabajo social, antropología social, psicología, psiquiatría y criminología; con el propósito de contextualizar los hechos y conocer los antecedentes de las agresiones que había sufrido Lesvy, así como el perfil del imputado y el entorno social de ambos, además de ampliar el dictamen de medicina forense y criminalística para conocer con precisión el momento en que se generaron las lesiones que se observan en el cuerpo de Lesvy.

Según el Centro Vitoria, la Audiencia Intermedia del caso, en su etapa oral, comenzó el 2 de marzo de 2018 y continuó el 9 de abril. Ese día, finalmente, la PGJ rectificó su hipótesis y acusó a la pareja de Lesvy por feminicidio, apegándose a la teoría del caso de la asesoría jurídica. Asimismo, se interpuso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHDF), la cual cuenta a la fecha con dos quejas dirigidas a la Procuraduría. En ese sentido, expuso que aun cuando hoy se cuenta con la tipificación del feminicidio como un delito autónomo, “existe evidencia suficiente, por casos o informes de la sociedad civil, donde se muestran fuertes resistencias por parte de las y los operadores jurídicos, tanto para iniciar investigaciones bajo la hipótesis de feminicidio como para considerar acreditadas las razones de género durante el desarrollo de las investigaciones” (Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C. , 2018, pág. 5).

Según la organización, lo anterior se traduce en la obstaculización del derecho de las mujeres al acceso a la justicia, que está relacionada con la cultura machista y que repercute en el actuar de las instituciones responsables de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

También considera que dicho actuar carece sistemáticamente de perspectiva de género y de sensibilidad para atender a las víctimas de violencia; en consecuencia, lo anterior deviene en una constante invisibilización de las distintas formas de violencia que incrementan hasta llegar a su máxima expresión: el feminicidio.

Por otro lado, el Centro Vitoria reconoce que el acompañamiento de diversos colectivos, organizaciones de la sociedad civil y grupos académicos ha sido una pieza clave en el curso del caso. En el caso del Grupo de académicas de la UNAM, este se conformó de un grupo de investigadoras de los feminismos y del género, con la finalidad de brindar mayor transparencia y certidumbre a la investigación de los hechos; una de las acciones que llevaron a cabo fue realizar el *Foro Acceso a la Justicia. Sentencias con perspectiva de género* y emitir comunicados con fecha del 22 de junio del 2017 y 10 de julio del 2017, respectivamente, en los que exigían respeto al debido proceso.

Para ahondar en las implicaciones de la Sentencia del recurso de apelación, retomo la participación de la Dra. Lucía Núñez Rebolledo en el *Foro Acceso a la Justicia. Sentencias con Perspectiva de Género*. La investigadora, quien forma parte del grupo de académicas que acompaña el caso, considera que la sentencia sobre la apelación es relevante porque constituye un ejemplo de cómo se debe incorporar la perspectiva de género a la luz de la reforma constitucional de 2011, los estándares nacionales e internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, la jurisprudencia obligatoria nacional, las leyes nacionales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los protocolos internacionales y locales de investigación de muertes violentas de mujeres.

La académica considera importante el hecho de que en la sentencia recaen antecedentes jurídicos como: Caso Campo Algodonero, Caso Gutiérrez Hernández

y otros vs. Guatemala³⁴, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, y la sentencia de amparo del Caso Mariana Lima Buendía, mencionada anteriormente, ya que retoma los estándares antes señalados para rectificar el rumbo de la investigación.

La investigadora resalta la determinación de la sentencia que refiere que, a la luz de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, el juez de control no cumplió con los deberes internacionales adquiridos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, específicamente de las mujeres, y más concretamente, los contenidos en la CEDAW y la Convención Belem do Pará; tampoco acató los criterios jurisprudenciales de Corte Interamericana de Derechos Humanos. En consecuencia, el juez no consideró relevantes los datos de antecedentes de violencia que sufrió la víctima por parte de su agresor, no solo inmediatamente antes de su fallecimiento, sino a lo largo de su relación, lo que condujo a invisibilizar las posibles razones de género en el caso.

En ese sentido, se determina que el juez de control no incorporó la perspectiva de género en su resolución y tampoco observó la jurisprudencia nacional ni los lineamientos establecidos en diversos protocolos, tanto nacionales como internacionales, para investigar las muertes violentas de mujeres por razones de género. La sentencia concluye que el juez de control, al no apegarse a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, violentó gravemente el deber de debida diligencia para prevenir, sancionar e investigar la violencia contra mujeres, así como el derecho a la verdad y al acceso efectivo de la justicia. Consecuentemente, se determinó que la no incorporación de la perspectiva de género constituye una vulneración al principio de debida diligencia, lo cual implica violencia institucional.

³⁴ Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, sentencia de 24 de agosto de 2017.

Según Núñez (2018)³⁵, la sentencia enfatiza la importancia que tiene abordar el derecho a la igualdad bajo una perspectiva de derechos humanos y de género, tomando en cuenta las diferencias individuales y sociales de cada persona, para que ese derecho no se traduzca, en lo formal, en desigualdades sustanciales. Agrega que no entender el principio de igualdad de esta manera puede perpetuar y legitimar discriminaciones, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se base en el Art. 1 Constitucional para establecer las categorías sospechosas que elevan el nivel de escrutinio, como lo sería el género, en el que se reconoce que las mujeres han sido históricamente discriminadas y viven en situación de desigualdad.

Por ello, la investigadora insiste en que es importante recordar que México ha sido condenado en tres ocasiones por casos de violencia contra las mujeres, específicamente, por el incumplimiento del Estado en cuanto a su deber de garantizarles a las mujeres el derecho de acceso a la justicia, a conocer la verdad, a que se sancione a los responsables, a la reparación y compensación integral, así como por no haber acatado su propio deber de debida diligencia.

Protocolos

A partir de la importancia de abordar el derecho a la igualdad bajo una perspectiva de derechos humanos y de género, se vuelve pertinente hacer mención del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2015) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que propone la perspectiva de género como una categoría de análisis que problematiza el concepto de igualdad, haciendo una diferenciación entre la igualdad formal, entendida como el reconocimiento de los mismos derechos; igualdad material, en la que cuestiones como el género determinan que, pese al reconocimiento formal, no sea posible que todas las personas gocen efectivamente de los derechos; y la igualdad estructural, que reconoce la existencia de factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie

³⁵ Transmisión en vivo de foro *Acceso a la justicia, sentencias con perspectiva de género* realizado el 8 de febrero de 2018 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos.

A partir de esta visión integral de la igualdad, el Protocolo demanda el establecimiento de tratos diferenciados que se hagan cargo de los factores de hecho y estructurales que determinan el acceso de ciertas personas y grupos a sus derechos reconocidos formalmente. Entonces, habría que hacer una distinción entre los tratos diferenciados basados en el reconocimiento de las desigualdades materiales y estructurales que atraviesan a la condición de género, que tendría como efecto acciones afirmativas; y, por otro lado, los tratos diferenciados basados en la falta de reconocimiento de dichas condiciones de desigualdad, así como los relacionados con estereotipos de género, que tendrían como efecto la violación de los derechos a la igualdad, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a la justicia.

1.3 Datos sobre violencia contra mujeres en Querétaro.

En este apartado se pretende exponer datos relacionados con la violencia contra las mujeres y el acceso de las mismas a la justicia en el estado de Querétaro, tomando como referencia la situación del país.

Solicitud de alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Querétaro

El 29 de octubre de 2015 fue presentada la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Querétaro, ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, por Gisela de Jesús Sánchez de Díaz de León, Alicia Colchado Ariza, Fernando José Nieto Reynaldo y Rosalba Salinas Bautista, representantes legales de las organizaciones Salud y Género Querétaro, A.C.; Desarrollo Comunitario para la Transformación Social A.C.; Crecer para un Desarrollo Integral A.C., y Coincidir Mujeres A.C.

Recordemos que esta medida busca atender la presencia de focos rojos relacionados con una alta incidencia de violencia feminicida, así como a la ausencia de políticas gubernamentales para enfrentarla y a la negación del problema, por lo que la mencionada solicitud fue un esfuerzo colectivo para exponer la violencia de género existente en el estado (Lagarde, 2006, pág. 225).

La información presentada a continuación tiene como fuente el Informe del Grupo de Trabajo³⁶ conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, en los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Querétaro y San Juan del Río, del estado de Querétaro. El objetivo es exponer brevemente las conclusiones del diagnóstico realizado del 11 de noviembre al 11 de diciembre de 2015.

En cuanto a la situación de seguridad, de acuerdo con las entrevistas realizadas por el grupo de trabajo a las organizaciones de la sociedad civil y víctimas, se menciona que en los últimos años, se ha visto un aumento en los índices de violencia en el estado de Querétaro, situación que se ha caracterizado porque la respuesta de las autoridades del gobierno estatal parece buscar la invisibilización de la violencia. Lo anterior afecta de manera particular a las mujeres

³⁶ El Grupo de Trabajo se conforma por una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres, otra de la Conavim, otra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dos de una institución académica o de investigación especializada en contra de la violencia contra las mujeres ubicada en el territorio señalado en la solicitud, dos de una institución académica o de investigación de carácter nacional especializada en violencia contra las mujeres y una persona representante del Mecanismo. En este caso se conformó por: Gabriel Gonzáles García, representante del Instituto Nacional de Mujeres; María Eugenia Espinosa Mora, representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; María Daniela Correa Ruiz, Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres; David Ricardo Uribe Gonzáles, de la Conavim; Karel Elizabeth Ochoa Reyes, representante de la Universidad de Colima; Diana Elvira Flores Palomo, representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; Diana Erika Ibarra Soto, representante del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Querétaro; y Cristian Alin Castellanos Rivero, representante del Centro de Investigación Social Avanzada (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, 2015).

víctimas de violencia, ya que se suele tener la percepción de que las personas que nos rodean y conocemos no son violentas.

Aunado a ello, con frecuencia la violencia familiar contra las mujeres tiende a ser tratada como un asunto privado, lo que la minimiza e invisibiliza. El grupo de trabajo concluye que en el estado de Querétaro, en ocasiones, las mujeres enfrentan un contexto complejo de prácticas culturales que las coloca en situación de vulnerabilidad, lo que contribuye a que se generen las condiciones idóneas para que se produzca y reproduzca la violencia contra ellas.

Como parte del equipo de trabajo, la CONAVIM pidió al Gobierno del Estado información relacionada con la solicitud de AVGM. A continuación, se presentan los principales datos proporcionados por la autoridad:

A partir de la base de datos de lesiones, procedente de la página del Subsistema Automatizado de Lesiones y Causas de Violencia del Sistema Nacional de Información de Salud (SINAIS), el Grupo de Trabajo pudo observar que, si bien en el periodo comprendido de 2010 a 2014 se registraron un total de 28, 282 atenciones a mujeres por lesiones y violencias en el estado –es decir, 2.91% del total nacional– poco más de la mitad de esas atenciones (62.9%, frente al 76.3% del total nacional) fueron calificadas como accidentales. Por otro lado, mientras la proporción de casos correspondientes a violencia familiar en la entidad es de 33.6%, municipios como Huimilpan (70.9%), El Marqués (73.5%), Querétaro (48.1%) y Corregidora (45.4%) se colocan por encima de la media estatal. Estas cifras representan un porcentaje, según el informe, significativamente alto de prevalencia de violencia familiar.

Al revisar las atenciones según su intencionalidad, se observa el crecimiento de los registros de violencia familiar observados tanto en el municipio, como en el estado de Querétaro. En la capital, estas atenciones crecen cinco veces entre 2010 y 2011, y aumentan hasta 40 veces para 2012; mientras que en toda la entidad, las

atenciones por violencia familiar se multiplican por tres y siete veces para cada periodo, respectivamente.

Siguiendo el caso de la entidad que nos ocupa en este apartado, se tiene registro de que la repetición de los eventos ocurre en 76.6% de las atenciones en las que se detectó abandono y/o negligencia, así como en 69.6% de los casos de violencia física, 75.4% de los de violencia sexual, 91% de la psicológica y 95.4% de los de tipo económico o patrimonial. Estas cifras superan las registradas en el ámbito nacional, en donde la repetición de eventos se detectó con menor frecuencia, lo que muestra altas tasas de reincidencia respecto a todos los tipos de violencia, pero en particular en la psicológica, física y sexual, que son más frecuentes en el municipio de Querétaro.

En ese sentido, el Grupo de Trabajo llama la atención sobre la tendencia creciente en la entidad en el total de atenciones por lesiones y violencia brindadas a mujeres, en particular, si comparamos este porcentaje con el que representa la población femenina estatal respecto del total nacional; lo que podría ser un indicativo, por una parte, de un aumento en la violencia contra las mujeres en la entidad, o bien, de un mayor registro del personal de salud. Otra preocupación del Grupo de Trabajo es el crecimiento observado en el registro de actos de violencia familiar en el estado y que la repetición de eventos muestra altas tasas de reincidencia respecto a los tipos de violencia.

Otra de las observaciones del Grupo de Trabajo está relacionado con la obligación del personal de salud de dar aviso al Ministerio Público sobre los casos de violencia que atienden, establecida por la NOM-046³⁷. Respecto al periodo de 2010 a 2014, los porcentajes que refieren el cumplimiento de esta obligación ubican desfavorablemente a Querétaro respecto al total nacional. Mientras que en todo el país se dio aviso al Ministerio Público de un 39.9% de las lesiones por violencia familiar, en esta entidad apenas se dio aviso en 4.8% de los casos. El dato adquiere

³⁷ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5087256&fecha=16/04/2009

relevancia en tanto que, al no ser notificados ante la autoridad, tales hechos no son considerados en las estadísticas relativas a la problemática. Es importante considerar, también, que este mecanismo posibilitaría a las mujeres en situación de violencia acceder a una serie de servicios –como la consultoría legal o incluso la remisión a un refugio– con independencia de que la víctima decida denunciar o no los hechos³⁸.

Por lo anterior, el Grupo de Trabajo consideró necesario investigar las causas de este incumplimiento y señaló que a partir de las visitas realizadas *in situ*, fue posible detectar una disparidad, tanto en el conocimiento, como en la aplicación de la NOM-046, entre la Unidad de Atención de Medicina Familiar número 15 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Hospital de Especialidades del Niño y la Mujer “Dr. Felipe Núñez Lara” y el Hospital General, ambos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro. En el primer caso se evidenciaron notables deficiencias en la prestación del servicio; no así en el segundo caso, donde se puso de manifiesto la capacitación, conocimiento y aplicación, lo cual impacta en los avisos que recibe el MP.

En cuanto a la solicitud del Grupo de Trabajo, el Gobierno del Estado de Querétaro remitió información de la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre los delitos de homicidio doloso, feminicidio, violencia familiar, lesiones, secuestro, tortura, acoso sexual, violación y otros delitos sexuales. Los datos se desarrollan a continuación:

Según el informe, de enero a noviembre de 2015, se registraron en el estado de Querétaro 18 casos relacionados con la muerte violenta de mujeres; diez fueron clasificados como homicidios dolosos y ocho como feminicidios; también se reportó que 12 se encontraban en trámite, 6 habían sido consignados y en tres de ellos se dictó sentencia condenatoria por homicidio doloso.

³⁸ En el caso de la violencia no familiar, el porcentaje a nivel nacional es de 57.6%, y para la entidad, es de 27%.

Sobre otros delitos cometidos contra mujeres en el municipio de Querétaro, hasta octubre de 2015 se registraron 702 denuncias por violencia familiar, 265 de las cuales se encuentran en trámite, 253 fueron remitidas al archivo, 141 a reserva; 3 fueron turnados por incompetencia y 58 casos fueron consignados. En el caso de lesiones dolosas, hay 975 denuncias: 295 están en trámite, 272 fueron remitidas al archivo, 299 a reserva; dos fueron turnados por incompetencia y hay 79 consignados. Sobre denuncias por el delito de desaparición o extravío de personas se registran 325 casos, de los cuales, 139 se encuentran en trámite, 181 fueron remitidos al archivo, 3 a reserva y dos fueron consignados.

Por otro lado, sobre el delito de violación, los registros arrojan: 71 casos de violación simple que están en trámite, 24 han sido remitidos al archivo, 11 a reserva; 4 fueron turnados por incompetencia y 15 fueron consignados. Violación por cónyuges: cinco casos se fueron al archivo, tres a reserva y uno se encuentra en trámite. Violación por equiparación: tres en trámite, uno se remitió al archivo y uno fue consignado. Finalmente, violación tumultaria en el que un caso se determinó en reserva y el otro fue remitido a archivo. También hay información sobre 21 casos de acoso sexual, pero no se cuenta con el estado de las causas.

Para los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan y San Juan del Río, se informó sobre 548 casos de lesiones dolosas, 425 casos de violencia familiar, 162 de desaparición de personas, 95 casos de violación, 89 de abusos deshonestos, 13 de violación equiparada, 11 casos de acoso sexual, 10 de estupro, 5 de violación entre cónyuges, 4 secuestros, una violación tumultaria. En total, 1363 casos de delitos sexuales denunciados.

El Grupo de trabajo estima que existe un alto porcentaje de casos de violencia contra las mujeres que no han sido resueltos, pues al realizar un cruce entre el número de averiguaciones iniciadas y consignadas por año y por delito, el

número de casos en los que las víctimas no han obtenido justicia es significativamente alto.

En ese sentido, según el Grupo de Trabajo, es posible identificar que en Querétaro existe un número significativo de casos que no son consignados, es decir, que se mandan a archivo o reserva, lo cual podría evidenciar una falta de debida diligencia en la investigación de este tipo de delitos y, por ende, un alto margen de averiguaciones sin resolverse o determinarse.

A la luz de esta información, se vuelve interesante resaltar que a partir de las entrevistas efectuadas y los datos proporcionados, el Grupo de Trabajo consideró que, si bien el Estado de Querétaro ha cumplido con la obligación de recibir las denuncias e iniciar las investigaciones necesarias, pudo observar que, a excepción de Querétaro capital, los Ministerios Públicos de los otros municipios no conocen la existencia de todos los protocolos referidos, aunado a que no se proporciona la información pertinente para corroborar que los procedimientos fueron seguidos conforme a estos. Asimismo, el Grupo pudo identificar que muchos de los servidores entrevistados no conocen las hipótesis que configuran el delito de feminicidio en la entidad, lo cual muestra una falta de capacitación en la materia para el personal.

Aunque las organizaciones de la sociedad civil entrevistadas por el Grupo de Trabajo reconocen que las actuales autoridades están abiertas al diálogo, refirieron que existía falta de sensibilidad por parte de las y los servidores públicos, así como un desinterés estructural hacia la violencia contra las mujeres. Bajo la frase “en Querétaro no pasa nada”, las autoridades no reconocían la existencia de un contexto de violencia. De igual manera, señalan que en algunas agencias del MP se recomienda no denunciar la violencia psicológica dentro del hogar, porque el maltrato emocional no es visible. Además, refieren que las y los servidores públicos llaman “crimen pasional” al feminicidio, acto replicado por los medios de comunicación que termina favoreciendo una construcción cultural que culpabiliza a la víctima, como si estos actos tuviesen justificación.

Al respecto, aun cuando el Grupo de Trabajo reconoce la labor del Estado en temas de capacitación a servidoras y servidores públicos de la Secretaría de Salud y la Procuraduría local, tras las visitas *in situ* se identificó que dichas capacitaciones no han cubierto la totalidad del personal encargado de la atención a la violencia contra las mujeres, ya que se pudo constatar que en algunos casos se reproducen estereotipos que contribuyen a la perpetuación de la violencia ejercida en contra de las mujeres en la entidad.

Además, en el caso del personal de la Procuraduría local, muy pocos tienen conocimiento de la existencia de los protocolos que se han creado para la investigación de los delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, mientras en otros casos, las servidoras o servidores públicos relacionan los casos de feminicidio con la delincuencia organizada, lo que deja la impresión de que se normaliza la violencia o bien, se produce su indebida justificación.

El Grupo de Trabajo observó que las autoridades encargadas de brindar atención a las mujeres víctimas de violencia cuentan con protocolos y modelos de actuación específicos, por otro lado, la información brindada por el Estado da cuenta de que en algunos casos las autoridades refirieron no haber aplicado el protocolo, o bien los desconocen, además de que no se presentó evidencia objetiva de la difusión y aplicación de los mismos.

Respecto a los Institutos de la Mujer de cada municipio, llama la atención del Grupo de Trabajo que en aquellos que fueron visitados se observa una infraestructura de personal y material precaria, lo cual repercute en la atención y prevención de la violencia contra las mujeres a nivel municipal. Particularmente, preocupa al Grupo que en el municipio de Huimilpan, el Instituto de la Mujer solo cuenta con una persona para realizar todas las actividades a su cargo.

Por otra parte, diversas organizaciones de la sociedad civil entrevistadas señalaron que las órdenes de protección son emitidas o implementadas con poca frecuencia por las autoridades competentes. A esto se agrega que, en ocasiones, cuando las autoridades deben dictar las órdenes de protección, revictimizan a las mujeres, al cuestionarles el porqué de la necesidad de emitir dicha protección o al hacer evidente la existencia de prejuicios y estereotipos acerca de la violencia que enfrentan. Durante las visitas realizadas por el Grupo, se pudo observar que las diversas autoridades encargadas de solicitar y emitir órdenes de protección no cuentan con un mecanismo que les permita valorar la situación de riesgo en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia, y generar así una adecuada implementación.

Aunado a lo anterior, el grupo de investigación menciona que, de acuerdo con la información proporcionada por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, de enero a noviembre de 2015, se han iniciado un total de 58 quejas por probables violaciones a los derechos humanos de las mujeres, por parte de servidoras y servidores públicos. Al respecto se emitió una recomendación dirigida al procurador General de Justicia del Estado y al presidente municipal de El Marqués, Querétaro. Por esta razón, se exhorta al Estado a reforzar los procesos de sensibilización al funcionariado.

Finalmente el Grupo de Trabajo concluyó que no se reunieron los elementos objetivos suficientes para determinar que se configura un contexto de violencia feminicida en los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Querétaro y San Juan del Río, de conformidad con la definición que para efectos se establece en los artículos 21 y 24³⁹, fracción I, de la LGAMVLV.

³⁹ ART CULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. ART CULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando: I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado

No obstante, el Grupo reconoció que en los municipios referidos existe un contexto de violencia contra las mujeres que no está siendo visibilizado en toda su dimensión, situación que evidencia deficiencias en la estrategia de prevención, atención y combate a este fenómeno, así como la ausencia de políticas públicas específicas y eficaces para sancionar y erradicar la violencia de género.

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016

Si bien los datos aquí mencionados son relativos a años anteriores, me pareció interesante e importante incluir el informe sobre la solicitud de la AVGM en el estado; por un lado, porque expone una preocupación por parte de las organizaciones civiles ante la problemática en la entidad, y por otro, por el trabajo de diagnóstico que se realiza. Ahora, revisando datos más actuales, una referencia importante es la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada a mujeres de 15 años o más. A continuación, presento la información recabada del 3 de octubre al 18 de noviembre de 2016, con la intención de dar un panorama sobre los distintos tipos de violencia, en los distintos ámbitos que suceden, que afectan a las mujeres en el país.

En el documento se establece que el 66.1% de las mujeres encuestadas ha sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito, ejercida por cualquier agresor. Algo importante que debemos resaltar es que en el tema de las prevalencias de todo tipo de violencia contra las mujeres, el porcentaje nacional es de 66.1%; en Querétaro llega hasta el 71.2% , lo que lo convierte en el quinto estado con mayor proporción en este aspecto, después de Ciudad de México, Estado de México, Jalisco y Aguascalientes.

y la sociedad así lo reclame; II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

En cuanto a los porcentajes por caso, se registran los siguientes tipos de violencia: 49% de estos corresponden a violencia emocional; 34% a violencia física; 41.3% a violencia sexual y 29% a violencia económica o patrimonial o a discriminación en el trabajo.

ÁMBITOS	Escolar	Laboral	Comunitaria
A lo largo de su vida	25.3%	26.6%	28.7%
En los últimos 12 meses	17.4%	22.5%	23.3%

Tabla elaborada a partir de la información de la ENDIREH 2016.

Resulta interesante que en el ámbito familiar solo se toma en cuenta si la agresión ha ocurrido “en los últimos 12 meses” (el porcentaje es de 10.3%). En el caso de violencia ejercida por la pareja, se toman en cuenta los ocurridos “a lo largo de su relación actual o la última”, con un porcentaje de 43.9%, así como “en los últimos 12 meses”, que es mencionado en 25.6% de las respuestas.

En el ámbito escolar, Querétaro rebasa el porcentaje nacional de 25.3%, al arrojar un valor de 32.5%, siendo el estado con mayor proporción de violencia en este espacio. En cuanto al tipo de violencia más prevalente a lo largo de la vida, la física es la más común, con 16.7%. Le siguen la sexual, con 10.9%, y por último la emocional, con 10.4%. Cabe destacar que la violencia sexual es ejercida principalmente por los compañeros de clase.

En el ámbito laboral, nuevamente Querétaro rebasa el porcentaje nacional de 26.6%, posicionándose como el tercer estado con mayor proporción de violencia laboral, con 33.6%. Las mujeres sufrieron, a lo largo de su vida, discriminación (22.1%), violencia sexual (11.2%), violencia emocional (10.6%) y violencia física

(1.6%). Los agresores fueron, en mayor medida, los compañeros(as) de trabajo, con 35.2% de las menciones, seguidos del patrón(a) o jefe(a), con 19.3%.

En cuanto a la prevalencia de los hechos de violencia laboral en los últimos 12 meses, las afectadas refirieron: discriminación (21.9%), menos oportunidades que un hombre para ascender (10.3%), menos salario que un hombre que hace el mismo trabajo o tiene el mismo puesto (9.2%); impedimentos o limitaciones para realizar determinadas tareas o funciones, reservadas para los hombres (5.8%), menos prestaciones que un hombre que tiene el mismo nivel o puesto (5.7%), solicitud de una prueba de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en su trabajo (5.3%), señalamientos acerca de que las mujeres no son adecuadas o buenas para el trabajo que se requiere ahí (5.1%), no la contrataron, le bajaron el salario o la despidieron por su edad, su estado civil o porque tiene hijos pequeños (4%), limitaron su desarrollo profesional para favorecer a algún hombre (4%) y, finalmente, la despidieron, no le renovaron el contrato o le bajaron el salario por estar embarazada (0.9%).

En el ámbito comunitario, la prevalencia por tipo de violencia y periodo de referencia fue la siguiente:

	Total	Emocional	Física	Sexual
A lo largo de su vida	38.7%	14.6%	9.9%	34.3%
Últimos 12 meses	23.3%	7.8%	4.5%	20.2%

Tabla elaborada a partir de la ENDIREH 2016.

Querétaro vuelve a rebasar la proporción nacional de 38.7% para este ámbito, con 46.8%, situándose en el quinto lugar de mayor prevalencia. La encuesta específica que la violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito comunitario durante los últimos 12 meses ocurrió, según las referencias de las participantes,

mayoritariamente en la calle, y que estas son principalmente de tipo sexual, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación.

Sobre la prevalencia de violencia familiar contra las mujeres de 15 años o más, sin considerar al esposo o pareja, la encuesta solo registra el periodo de los últimos 12 meses; el total es de 10.3%, con las siguientes particularidades: violencia emocional, 8.1%; violencia física, 2.8%; sexual, 1.1%, y económica o patrimonial, 3.1%. Los agresores más señalados son los hermanos, el padre y la madre, mientras que los principales agresores sexuales son los tíos y los primos.

En cuanto al porcentaje de mujeres que han experimentado violencia física y/o sexual por otro agresor distinto a la pareja, y de acuerdo con las acciones que tomó ante la violencia experimentada según el ámbito de ocurrencia, la encuesta arroja los siguientes datos:

	Total	Escola r	Labora l	Comunitario	Familiar
No solicitó apoyo a alguna institución ni presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad	88.4%	91.3%	91.2%	93.4%	90.6%
Presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad y/o solicitó apoyo a alguna institución	9.4%	8%	6.5%	5.0%	6.6%
Solo solicitó apoyo a alguna institución	2.2%	0.8%	2.3%	1.5%	2.9%

Tabla elaborada a partir de la ENDIREH 2016.

En cuanto a las razones por las que las mujeres que han experimentado violencia física o sexual no buscan ayuda, atención o no denuncian ni acudieron a ninguna institución o autoridad, las participantes mencionan:

	Escolar	Laboral	Comunitaria	Familiar
Se trató de algo sin importancia que no le afectó	49.3%	41.1%	49.5%	34.1%
Miedo a las consecuencias o amenazas	11%	23.9%	7.3%	19.5%
Vergüenza	9.8%	14%	8.9%	14.3%
No sabía cómo o dónde denunciar	9.8%	20%	15.2%	9.1%
Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que era su culpa	9.7%	17.1%	4.7%	11.2%

Tabla elaborada a partir de la ENDIREH 2016.

En el caso de la violencia de pareja contra mujeres de 15 años o más, cometida por su actual o última pareja, los datos son:

	Total	Emocional	Económica o Patrimonial	Física	Sexual
A lo largo de la relación	43.9%	40.1%	20.9%	17.9%	6.5%
Último año	25.6%	23.2%	10%	6.5%	2.1%

Elaboración propia a partir de los datos de la ENDIREH 2016.

En el ámbito de violencia de pareja, Querétaro también rebasa ligeramente (44.7%) la media nacional de 43.9%.

Porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual por parte de su pareja actual o última por tipo de acciones que siguió ante la violencia:

No solicitó apoyo y no presentó una denuncia:	78.6%
Solo solicitó apoyo	8.8%
Solo denunció	5.6%
Solicitó apoyo y denunció	5.6%
No especificado	1.4%

Elaboración propia a partir de los datos de la ENDIREH 2016.

Razones por las que las mujeres no solicitaron apoyo y no denunciaron las agresiones físicas y/o sexuales de su actual o última pareja o esposo o novio:

Se trató de algo sin importancia que no le afectó	28%
Por miedo a las consecuencias	19.8%
Por vergüenza	17.3%
No sabía cómo y dónde	14.8%
Por sus hijos	11.4%
No quería que su familia se enterara	10.3%
No confía en las autoridades	6.5%
No sabía que existían leyes para sancionar la violencia	5.6%

Elaboración propia a partir de los datos de la ENDIREH 2016.

En el tema del abuso sexual en la infancia, se reportó que 4.4 millones de mujeres de 15 años o más sufrieron este tipo de violencia. Los principales agresores sexuales fueron tío(a), con 20.1%; no familiar, con 16%, y primo(a), con 15.7%.

En cuanto a la violencia obstétrica, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto en los últimos 5 años sufrió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron. Querétaro se encuentra en el quinto lugar de mayor prevalencia de dicha violencia, con 36.9%, sobre el nacional de 33.4%.

Le colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijo(as) sin preguntarle o avisarle	4.2%
Se negaron a anestesiarla o a aplicarle un bloqueo para disminuir el dolor, sin darle explicaciones	4.8%
Le dijeron cosas ofensivas o humillantes	7%
La obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta	9.2%
Le presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo o la operaran para ya no tener hijos	9.2%
La ignoraban cuando preguntaba cosas sobre su parto o sobre su bebé	9.9%
Se tardaron mucho tiempo en atenderla porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho	10.3%
Le gritaron o la regañaron	11.2%

Elaboración propia a partir de los datos de la ENDIREH 2016

De las 3.7 millones de mujeres que tuvieron cesárea, 10.3% no fueron informadas de la razón de la cesárea, y al 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla; en este caso, la persona que dio autorización para realizarla fue: el esposo o pareja (57.3%); padre, madre o algún familiar (19.6%); nadie (15.8%), otro (7.3%).

Los datos anteriores permiten ubicar al estado de Querétaro como un contexto en el que prevalece la violencia de género hacia las mujeres, en los distintos ámbitos, incluso por encima de la media nacional. Ahora, para relacionar este tema con el de las muertes violentas de mujeres, se vuelve importante tomar como referencia dos informes publicados por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio: el primero, de 2014, es el Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013; y el segundo, Informe Implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017, publicado en 2018.

Muertes violentas de mujeres en Querétaro

Como se mencionó anteriormente, la tipificación del feminicidio en el estado de Querétaro se realizó el 12 de junio de 2013, al incorporarlo como delito autónomo en el Artículo 126 Bis de su Código Penal, con una pena de 20 a 50 años de prisión y de 500 a 750 días de multa. Hasta la fecha, solo ha sido modificado en una ocasión.

El primer tipo penal definía como feminicidio: la privación de la vida de una mujer 'por razones derivadas de su género' y posteriormente enunciaba cinco circunstancias objetivas para acreditar 'razones de género', sin considerar las hipótesis sobre las relaciones de confianza o subordinación entre la víctima y el victimario. Cabe mencionar que esta fue una de las observaciones que hizo el OCNF, ya que, en el informe publicado en 2014, con los datos recogidos de asesinatos de mujeres de enero de 2013 a abril de 2014, se registraron 22 casos en los que existía una relación entre la víctima y victimario, como pareja o familiar, de los cuales ninguno fue investigado como feminicidio, en virtud de que el tipo penal de la entidad no contempla esta hipótesis como una de las razones de género. Según el Observatorio, lo anterior "demuestra que aun cuando en esta entidad se identifican a las parejas como los principales feminicidas, el tipo penal no responde al contexto de violencia contra las mujeres queretanas" (OCNF, 2014, pág. 136).

La primera reforma al tipo penal se hizo el 8 de mayo de 2015, para incorporar la hipótesis sobre las relaciones de confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y el victimario, aunque exige que se acrediten evidencias de violencia física⁴⁰. El informe hace mención de la solicitud de Declaratoria de Alerta de

⁴⁰ VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza (Adición P. O. No. 22, 8-V-15).

Violencia de Género contra las Mujeres en el estado, misma que no fue emitida. En cuanto a la información proporcionada al OCNF, la Fiscalía General del Estado de Querétaro informó que en 2014 y 2015 se cometieron 39 asesinatos de mujeres, de los cuales solo 15 fueron investigados como feminicidios. Por otro lado, el Observatorio resalta el hecho de que la autoridad no proporcionó información sobre los casos de feminicidio cometidos en 2016 y 2017.

Sobre las características de los 15 casos de feminicidio, la autoridad informó que una mujer tenía menos de 10 años; una tenía 18 años; siete tenían edades de 21 a 30 años; dos, de 31 a 40 años; dos, de 41 a 50 años; y dos eran mayores de 50 años. En tres casos, las mujeres fueron asfixiadas; siete fueron asesinadas por arma blanca; tres, a golpes, y en dos casos, se desconoce la información sobre la causa de muerte. En relación con el lugar del hallazgo, la autoridad informó que 11 mujeres fueron halladas asesinadas en su casa habitación y cuatro en la vía pública. Sobre la relación de la víctima con su victimario, se informó que seis mujeres tenían un vínculo de pareja; en tres casos, la relación era familiar y en seis más no había ningún tipo de relación. También se informó que 11 casos fueron consignados, tres estaban en investigación y no se especifica el estatus de un caso. Por su parte, la ONU informó que en 2016 se registraron 16 muertes femeninas con presunción de homicidio, mientras que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), registró 34 homicidios de mujeres y cero feminicidios en 2017.

El Observatorio considera como adecuada la tipificación del delito, la información proporcionada evidencia la no acreditación del mismo en el estado. También menciona que a pesar de que el Grupo de Trabajo de la AVG determinó no decretar la Alerta, de acuerdo con las diversas fuentes de información, de 2016 a 2017 se refleja un incremento de 112% en casos de asesinatos de mujeres en el estado, sin que por ello se haya acreditado algún feminicidio en 2017, lo que evidencia que, en Querétaro, los operadores del sistema judicial no están acreditando el delito de feminicidio.

En ese sentido, es importante resaltar que el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género fue publicado en 2017 por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para dar cumplimiento a una de las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Sin embargo, el Observatorio considera que el contenido del protocolo es confuso y limita la interpretación para poder acreditar las razones de género, lo que impide la acreditación del delito como tal. Las actuaciones no incorporan la perspectiva de género y solo se menciona lo que debe realizarse como mínimo en cualquier tipo de muerte violenta.

A partir del análisis de casos particulares de distintas entidades de la República en los que ha realizado su labor de acompañamiento, con la intención de identificar los obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas de femicidio, el Observatorio creó una “Ruta de impunidad” que me parece relevante exponer, pues funciona como un reflejo de la situación del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de femicidio en el país.

Dicha “ruta de impunidad” está conformada por: a) resistencias para reconocer, y por lo tanto, investigar y sancionar los asesinatos de mujeres por razones de género como femicidios, así como resistencias reiteradas y avaladas también por el Poder Judicial, en los casos en que en la etapa judicial se reclasifica el delito con argumentos ilegales e interpretaciones estereotipadas; b) revictimización a partir de la difusión de imágenes e información sobre las víctimas en medios de comunicación, que exponen la forma en que fueron encontradas, lo que las desacredita a partir del uso de estereotipos de género, o al criminalizarlas o al exponer información sobre las investigaciones que ponen en sobre aviso a los probables responsables, entre otras; c) mal manejo del lugar del hallazgo y pérdida de evidencia; d) inconsistencias en dictámenes periciales; e) no existen análisis de contexto sobre los casos de femicidio; f) no son garantizados los derechos de las víctimas; g) no existe un mecanismo efectivo de seguimiento a casos que verifiquen

el cumplimiento de la debida diligencia; y h) falta de perspectiva de género en las sentencias.

En ese sentido, según el Observatorio, es frecuente observar que las sentencias desacrediten que la violencia ejercida en los cuerpos de las mujeres responda a razones de género, mediante el uso de interpretaciones basadas en estereotipos o en opiniones sin una base objetiva, así como inobservando el principio de legalidad y de taxatividad penal, que exige interpretar los hechos a partir de lo establecido en la norma penal. Como ejemplo de lo anterior, el Observatorio menciona que las resoluciones judiciales que han reclasificado los casos de feminicidios a homicidios se basan en argumento subjetivos que no exige el tipo penal de feminicidio. Por ejemplo, es común leer la definición de odio o misoginia en estas resoluciones, a pesar de que la palabra odio no exista en el tipo penal del feminicidio.

Otra observación del informe es la tendencia del Poder Judicial a justificar, ya sea a los agresores o la violencia ejercida por ellos, así como culpabilizar a las víctimas, con evidente falta de perspectiva de género, de forma discriminatoria. Otra práctica que identifica es el formulismo mágico, que es pensar que la simple invocación del principio de igualdad o la simple cita de una sentencia significa garantizar o estar aplicando el derecho con perspectiva de género.

En otros casos se ha documentado la falta de conocimientos básicos en materia de derechos humanos de las mujeres y violencia, lo que quebranta el deber de debida diligencia y genera criterios que malinterpretan el tipo penal, las razones de género y los contextos de violencia feminicida. Por otro lado, el Poder Judicial no ha garantizado ni está generando las condiciones para que exista un mecanismo efectivo de reparación del daño integral; en algunos casos se exige contar con una decisión judicial condenatoria, lo que condiciona la reparación del daño al acceso a la justicia, en un país donde impera la impunidad.

De acuerdo con cifras recabadas por el OCNF a partir de diversas fuentes oficiales, como los informes de las investigaciones de Alertas de Violencia de Género, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría de Justicia y la Fiscalía de cada estado, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 fueron asesinadas 8,904 mujeres, pero solo 2188 de los casos fueron investigados como feminicidios. De los años 2014 a 2017, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) registró 6297 asesinatos de mujeres en 25 estados del país, de los cuales 1886 casos fueron investigados como feminicidios, es decir apenas 30%.

Cabe resaltar que durante este periodo de estudio únicamente siete estados proporcionaron la información sobre el número de asesinatos de mujeres y feminicidios solicitada cada año a las Fiscalías y Procuradurías; siete estados no proporcionaron la información solicitada en ningún año del periodo analizado (varios de ellos tienen declaratoria o están en proceso de tener Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres), mientras que otros 17 estados proporcionaron información parcial relativa al periodo referido.

A pesar de no contar con información completa de al menos 17 estados del país, de enero de 2014 a 2016, el OCNF documentó la prevalencia de los asesinatos de mujeres y feminicidios; sin embargo, en 2017 se observó un incremento considerable, pues el SESNSP registró 3,256 asesinatos de mujeres y feminicidios en todo el país, lo que representa un aumento de 52% comparado con 2015. Otro ejemplo de ello es el estado de Querétaro, donde en el mismo periodo se registró un aumento de 112% en la comisión de estos delitos.

El informe concluye que existe una correspondencia entre la forma de tipificación en el estado y el porcentaje de casos que inician investigación bajo la figura típica de feminicidio, pues los estados que lo hacen en por lo menos 40% de los casos cuentan con un tipo penal autónomo, con elementos normativos necesarios y con suficientes hipótesis objetivas para acreditar las razones de género. A pesar de lo

anterior, y no obstante de contar con un tipo penal acreditable, diez entidades solo están iniciando investigación bajo la figura típica de feminicidio en menos de 30% de los casos. También se determinó que, en 2017, los estados que no acreditaron los feminicidios son: Querétaro, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Nayarit, Tamaulipas, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas.

Según el informe, la mayoría de los estados que sí cuentan con protocolos incorporan peritajes en psicología, ya sea para la elaboración de necropsias psicológicas o bien, para hacer perfiles de los agresores, lo cual, además de ser contrario al estándar de perspectiva de género, genera líneas de investigación inadecuadas y justifican la conducta del o los agresores, factor que genera impunidad, ya que la utilización del peritaje de necropsia psicológica ha sido usado para desacreditar a las víctimas, cuestionar y evidenciar su vida privada y memoria, así como para la revictimización, justificación de los asesinatos o reforzamiento de las hipótesis de suicidio.

Así, el Observatorio también identifica falta de capacidades técnicas y científicas por parte de los peritos, quienes mediante sus dictámenes contribuyen a establecer verdades históricas basadas en suposiciones y en opiniones que no agotan el método científico y no cumplen con la debida diligencia; tampoco aplican la perspectiva de género, hay incompetencia en los peritos de criminalística y deficiencias que podrían llevar a cuestionar la imparcialidad de los peritos en medicina forense.

En ese sentido, el informe citado resalta la ausencia de peritajes o herramientas que visibilicen los contextos en los que las víctimas se encontraban inmersas, como los antropológicos, sociológicos, psicosociales; así como el hecho de que hay poco personal ministerial y falta de capacitación o no se cuenta con mecanismos de supervisión del curso de las investigaciones.

En cuanto a la participación de las víctimas, los procedimientos o mecanismos existentes de sanción a servidores públicos no son obligatorios, dejan la carga de la investigación y de la prueba a las víctimas, no garantizan el debido proceso ni la debida diligencia; es frecuente que concluyan en archivo o reserva, que se determine el no ejercicio, que se absuelva o se condene a sanciones como amonestaciones. En contraparte, las víctimas no cuentan con asesoría jurídica adecuada, los asesores jurídicos que tienen iniciativas son frenados por sus superiores en protección de la institucionalidad, y la falta de independencia contribuye a crear obstáculos estructurales para el acceso a la justicia. Por último, el Observatorio identifica que el Poder Judicial no está dictando sentencias que garanticen los estándares en materia de reparación integral del daño, de tal forma que omiten considerar medidas de indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, con vocación transformadora para una vida libre de violencia y acceso a la verdad y la justicia para las víctimas.

A manera de conclusión, quisiera recapitular, en primer lugar, que los datos nos hablan de un contexto de violencia contra las mujeres y de impunidad generalizado, y que si bien, Querétaro no aparece en los medios de comunicación por estas razones, la estadística da cuenta de que, en varios rubros de violencia contra las mujeres, ocupa los primeros lugares.

En cuanto la obligación de los estados de prevenir, sancionar y erradicar dicha problemática, tanto la CEDAW, la Convención de Belem do Para, como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, convenciones ratificadas por México, identifican la violencia contra las mujeres como discriminación por razones de género, inscrita en relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en el que la violencia es utilizada como un mecanismo para reproducir la posición subordinada de las mujeres. Sin embargo, Lang (2003), a través del recorrido en cuanto al tratamiento de la violencia contra las mujeres en México, resalta la falta de reconocimiento del género como factor determinante de la violencia que vivían las mujeres, por lo que

concluye que las actoras feministas no lograron imponer el planteamiento de identificar la problemática como un efecto de relaciones de poder entre los géneros que permean la sociedad en su conjunto, lo que resultó en que se colocara a las mujeres en la posición de víctimas individuales y deficientes, y no en protagonistas de sus propios procesos.

Lo anterior se ve reflejado en las sentencias de la CIDH contra el estado mexicano, que se señalan la falta de esclarecimiento y las irregularidades en las investigaciones entre las cuales se menciona la falta de la contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género. También que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de violencia de género en contra de la mujer, que, reflejadas en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades del poder judicial, constituyen una discriminación al acceso de justicia; esta aseveración es compartida por el Comité de la CEDAW en su recomendación general N°19, así como por el Modelo de Protocolo.

Algo similar sucede en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia, ya que señalan irregularidades en los procesos de investigación, así como la falta de perspectiva de género tanto en las investigaciones como en los juzgamientos, a partir de los cuales se viola el derecho al acceso a la justicia, así como la vulneración del principio de debida diligencia, lo cual implica violencia institucional. La Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña problematiza el hecho de que cuando ocurrió el caso de Lesvy ya existía la sentencia del caso de Mariana Lima, ya estaba el antecedente de Campo algodnero, y que aun así las autoridades hicieron lo mismo.

A propósito de lo anterior, surgen preguntas sobre las razones por las que parece que aun con los esfuerzos por parte del Estado⁴¹ de implementar

⁴¹ Esfuerzos impulsados por el trabajo de organizaciones de mujeres, feministas y asociaciones civiles, como fue documentado anteriormente.

mecanismos para erradicar, investigar, sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres, estos distan de lograr su cometido. En ese sentido, resulta urgente generar investigaciones que estudien los efectos de dichas reformas y esfuerzos a nivel local. Ya que por más leyes que se reformen, delitos que se tipifiquen y capacitaciones que se impartan a las y los operadores de justicia, solo analizando las prácticas e interacciones judiciales, es que se puede dar cuenta del sentido que toman para los actores y de sus implicaciones simbólicas y materiales en el acceso a la justicia de las mujeres.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Capítulo 2. EL OBJETO, EL CAMPO Y EL MARCO TEÓRICO.

Como se mencionó en la introducción, el objetivo de esta investigación es identificar las construcciones de género que se materializan y toman sentido a partir de las prácticas y discursos de los operadores de justicia en el foro de las audiencias; y de lo anterior derivan los siguientes objetivos: 1) identificar y analizar las transgresiones al orden de género que se vuelven materia del debate en los procesos penales, es decir, las expectativas y deberes que giran en torno al deber ser genérico; 2) identificar los mecanismos mediante los cuales se arraigan las nociones de género en las prácticas jurídicas. En este capítulo se abordarán los referentes teóricos del análisis propuesto.

2.1 El estudio antropológico del derecho.

Como indiqué en el apartado anterior, aun cuando mi investigación retoma planteamientos de la Antropología Jurídica, está planteada desde la Antropología del Derecho, diferencias e implicaciones que me dedicaré a exponer en los siguientes párrafos.

Según Sierra y Chenaut (2002), la Antropología Jurídica en países colonialistas y latinoamericanos, se ha enfocado en el estudio de la otredad, asimismo se ha encargado de analizar fenómenos jurídicos en contextos indígenas y rurales y la relación de éstos con el Estado. Reconocen en su desarrollo histórico, tres paradigmas que han guiado dichas reflexiones: el normativo, el procesual y el de la historia y el poder.

Para las autoras, el paradigma normativo relaciona la existencia del derecho con el control social ejercido por autoridades centralizadas, aunado al establecimiento de los códigos normativos, por lo tanto, al enfatizar en el control social, concibe las disputas como señales de desviación. Pone el acento en estudiar instituciones, estructuras, códigos, normas, niveles jurídicos y autoridades que gobiernan la vida social; la crítica principal a este paradigma tiene que ver con el

énfasis que hace en el estudio de las estructuras e instituciones, a expensas de los procesos sociales.

Por su parte, el paradigma procesual se desplaza del estudio de la estructura al proceso, definiéndose como aquel que, a través del análisis de la disputa, centra su atención en actores que se encuentran inmersos en redes de relaciones sociales a partir de las cuales toman sus decisiones; como actores, procedió a estudiar no sólo las decisiones de las autoridades judiciales sino en forma particular, las estrategias y acciones de los litigantes. Las críticas a esta perspectiva van en dirección opuesta a las del paradigma normativa, pues al centrar la atención analítica en las interacciones estratégicas, se pierde de vista el fenómeno de la estructura.

Finalmente, el paradigma de la historia y el poder considera el poder y el cambio como elementos estructuradores del derecho, ya que éste no puede pensarse como imparcial o de carácter estático al encararlo como un producto de la agencia humana, ventajoso para unos a expensas de otros; y a las normas como construcciones sociales que cambian a través del tiempo de acuerdo a determinadas circunstancias y contextos de poder a través de una perspectiva dinámica de proceso inserto en marcos temporales de corta y larga duración así como de micro y macro procesos. Esta perspectiva busca entender la manera en la que los diferenciales de poder dan forma al despliegue normativo y legitiman determinados modelos y prácticas culturales a expensas de otros.

Sierra y Chenaut (2002) reconocen, en los tres paradigmas, el papel de la disputa como eje analítico central, abordada y contextualizada de maneras diferentes; en cuanto construcciones normativas y de valores, como expresión de relaciones y manipulación normativa o bien como arenas para disputar poderes o resistir a ellos.

En el caso específico del estudio de la Antropología Jurídica en México, Baitenmann, Chenaut y Varley (2010), ubican dos fases principales, la primera, en las décadas de 1930 y 1940 cuando antropólogos mexicanos y extranjeros se interesaron por explorar las prácticas jurídicas y la administración de justicia en las sociedades indígenas que estudiaban; la segunda fase a finales de la década de 1980, cuando el interés por los asuntos jurídicos y judiciales coincidió con los movimientos en pro de los derechos indígenas⁴².

Ahora, en el caso de del estudio de las relaciones entre el derecho y el género, Baitenmann, Chenaut y Varley (2010) destacan que, al analizar las disputas en que participaban tanto hombres como mujeres, los trabajos de Laura Nader⁴³ y Jane Collier⁴⁴ prepararon el terreno para realizar estudios jurídicos desde una perspectiva de género, centrados en el tratamiento y la conducta diferenciales de los hombres y las mujeres indígenas en los tribunales. Dichas autoras encontraron que las mujeres desafiaban activamente los roles y las jerarquías, y exigían compensaciones por la violación a sus derechos utilizando las distintas jerarquías del sistema jurídico, demostrando así su pluralismo.

No obstante, las autoras mencionan que es en la década de 1990 que la antropología jurídica comienza a adoptar una perspectiva de género explícita, resultado de la convergencia del movimiento por los derechos indígenas, la creciente influencia de los estudios de género en la academia, y el aumento del

⁴² Baitenmann, Chenaut y Varley (2010) dan cuenta de que la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo por parte del gobierno mexicano y la reforma de la Constitución de 1917 para reconocer la pluralidad cultural en 1992, así como el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en Chiapas en 1994 que favorecieron una serie de reformas legales que comenzaron a abordar cuestiones de justicia para los pueblos indígenas. Así, para la década de 1990 la antropología jurídica había adquirido una mayor relevancia como campo de investigación en México, entre sus principales temas de investigación figuraba el análisis de las relaciones de articulación, conflicto y negociación entre el derecho indígena y el derecho nacional.

⁴³ en las décadas de 1950 y 1960 en el pueblo zapoteco de Talea, Oaxaca

⁴⁴ en el municipio de Zinacantán, Chiapas, durante la década de 1960, así como en estudios posteriores en la década de 1990

interés por el estado de derecho y los derechos individuales y colectivos; asimismo, desde la década de 1980 la violencia hacia las mujeres se volvió una preocupación importante para los investigadores y activistas de todo el mundo, por lo que en la siguiente década ya varios estudios se habían referido a la violencia hacia las mujeres indígenas.

Resulta importante identificar que, según Sierra (2004), la mayoría de los trabajos se insertan en la perspectiva procesual, que, como menciona la autora, parte de considerar al derecho como un lenguaje para disputar y retoma la idea de Laura Nader según la cual el derecho existe en la medida que es activado por los actores para sus propios fines, ya que son ellos los que ponen la ley en movimiento. Lo anterior significa considerar el papel central de los litigantes, así como el contexto cultural y social que los estructuran y a los que responden:

Desde esta perspectiva las disputas y su resolución constituyen referentes clave para describir las estrategias de los litigantes para llegar acuerdos, y también para reconstruir las justificaciones normativas que ponen en juego para valorar sus comportamientos, los sentidos morales del deber ser, así como definir los límites de sus acciones. En el curso de las disputas se revelan asimismo jerarquías, roles de género y posiciones que muestran que la ley efectivamente no es neutral y contribuye activamente a reproducir diferenciales de poder. (Sierra, 2004, pág. 14)

Además, agrega la autora que los trabajos retoman de Boaventura de Souza Santos el concepto de interlegalidad, entendido como la puesta en juego de referentes normativos y discursos legales y su actuación en situaciones concretas, para dar cuenta de la heterogeneidad constitutiva de las legalidades, y no así, la existencia de sistemas legales separados y excluyentes. En ese orden, las discusiones entre las mujeres indígenas organizadas, las activistas y las académicas estuvieron acompañadas por un renovado interés en los métodos de investigación propuestos

por Laura Nader y Jane Collier, retomando la tradición de realizar trabajo de campo e investigación de archivo para entender el uso de los tribunales, la interacción de los usuarios y los funcionarios de los juzgados, así como los mecanismos disponibles para resolver los conflictos en las regiones indígenas.

En estos estudios las mujeres aparecen como usuarias del sistema judicial en todos los niveles –sobre todo en el comunitario y el municipal–, para exigir sus derechos y negociar los roles de género en los sistemas de justicia indígenas y estatales; dichos trabajos han encontrado que:

[...] la legalidad cristaliza, reproduce y construye las relaciones de género, al legitimar jerarquías y valores sexogenéricos a los cuales deben adecuarse los comportamientos. Las ideologías genéricas que comparten funcionarios judiciales no siempre son tan distintas a las ideologías genéricas arraigadas en las comunidades, lo que suele justificar la exclusión o la subordinación de la mujer. En otras ocasiones los roles de género pueden diferenciarse desde la perspectiva de la ley y la perspectiva de las costumbres, y acudir a la ley puede abrir opciones importantes a las mujeres para confrontar los poderes locales. (Sierra, 2004, pág. 35)

Por su parte, María Teresa Sierra (2010), a partir del estudio de la región de Cuetzalan, encuentra que la postura de que tanto la ley como las costumbres que subordinan a las mujeres resultan insuficientes para documentar de qué manera ellas buscan negociar y apropiarse de esos espacios legales, como opción para detener y matizar la violencia. Por otro lado, reconoce que las alternativas son limitadas y están marcadas por referentes de deber ser que definen sus marcos y posibilidades de actuar, asimismo el discurso de la legalidad no garantiza la aplicación de la ley, pues ésta depende mucho de las relaciones de poder que estén en juego y de la fuerza que tengan las demandantes para exigir sus derechos. Finalmente, nota que si bien el recurso de la ley y la reivindicación de derechos abre nuevos espacios para confrontar la desigualdad de género dentro y fuera de las

comunidades, no cuestiona la estructura misma de la relación entre el hombre y la mujer.

Victoria Chenaut (2004), en su estudio del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, señala que mientras en los niveles legales de la comunidad y el municipio se manifiestan procesos de negociación normativa, a medida que los litigantes dirimen sus disputas en instancias legales superiores, resultan más evidentes factores como: la aplicación del derecho de forma deductiva, el ejercicio de la violencia simbólica del derecho sobre los actores, así como el conflicto de códigos culturales que se presenta en la interacción judicial. Por otro lado, encuentra que, pese a los sesgos mencionados, el derecho estatal constituye un ámbito del que se han apropiado las mujeres para denunciar la violencia doméstica, negociar y redefinir los roles de género, así como para cuestionar el modelo de familia indígena tradicional⁴⁵. En ese sentido considera que el derecho “se convierte en un medio para resistir la dominación masculina, y en una arena donde se disputa, negocian y utilizan estratégicamente los conceptos, valores y normas que se adscriben a lo masculino y femenino.” (Chenaut, 2004, pág. 294)

Por otro lado, en una revisión de casos de mujeres totonacas acusadas de autoría, complicidad o instigación del homicidio, Chenaut (2010) da cuenta de la desigualdad con que se conciben los roles genéricos en relación con la criminalidad y la prisión. Encuentra que, mientras la sociedad tolera que un hombre pueda ser recluido en un centro penitenciario en algún momento de su vida, la expectativa de género es que una mujer no ingrese a la prisión, y cuando esto sucede:

“El establecimiento penitenciario, asociado con el delito, la suciedad y la vergüenza, contamina a las mujeres, que ya no volverán a ser las

⁴⁵Las mujeres indígenas se valen de los roles y categorías hegemónicas que tiende a reproducir el derecho, respecto a reforzar el modelo de familia nuclear y monógama, como referentes para presionar y propiciar la negociación normativa que les procure mejorar sus condiciones de vida y convivencia con el marido y la familia de éste. (Chenaut, 2004)

mismas.” (Chenaut, Las mujeres indígenas y el derecho: la prisión como experiencia de género, 2010, pág. 222)

De modo que la indígena que llega a prisión por homicidio u otros delitos graves resulta ser una transgresora para el derecho estatal y también para los códigos morales de la comunidad, su reinserción en la vida local puede resultarle mucho más difícil que al hombre.

Por su parte, para Ivette R. Vallejo, a partir de realizar etnografía jurídica en instancias locales de la junta auxiliar de Yohualichan y las de la municipalidad en Cuetzalan, las relaciones sexogénicas influyen en el acceso a la procuración de justicia, en la tipología de las demandas y en la manera en que éstas son dirimidas. Según la autora, las instancias jurídicas son escenarios en los que se reproducen, se redefinen y actualizan normatividades sobre el noviazgo y el matrimonio, el “deber ser femenino y masculino”, los roles en espacios públicos y privados, entre otras regulaciones sociales. En cuanto a las formas diferenciales en las que hombres y mujeres se valen de estos escenarios, las mujeres demandantes adquieren un posicionamiento frente a la agresión, construyen una estrategia desde una posición de subordinación genérica, manejan a su favor los códigos del modelo sexogénico dominante y redefinen su identidad y estatus, por lo tanto no cuestionan explícitamente dichos modelos; en cambio, los demandantes hombres, recurren a la legalidad local para afirmar jerarquías de poder.

Otro aporte en el tema es el estudio de Adriana Terven Salinas (2009) que, en el marco del reconocimiento de la justicia indígena en el estado de Puebla, da cuenta de la forma en que el Consejo del Juzgado Indígena alberga la disputa por la transformación de las relaciones sexogénicas, junto con la demanda más amplia que han venido reclamando las organizaciones indígenas de la región, preocupadas por una mejor justicia. En ese sentido, estudia las instancias jurídicas como espacios donde al reproducirse modelos sexo-genéricos, se da la posibilidad de discutirlos y generar su transformación.

A su vez, identifica que las posturas de defensa de los derechos de la mujer que se llegan a tomar en el Juzgado Indígena tienen que ver con su relación con las organizaciones de mujeres indígenas, que han encontrado en el espacio jurídico un medio para exigir el respeto de sus derechos. Por ejemplo, en el caso de la violencia intrafamiliar, observa conflictos entre las costumbres de antes y las de ahora, ya que lo que antes se veía como un legítimo castigo, un derecho a corregir, se convirtió en un delito; aun así, nota que los litigantes siguen apelando a las expectativas y valores de género para justificar sus agresiones o denunciar su arbitrariedad.

La investigadora, advierte dos principales dificultades entrelazadas para llevar a cabo el marco referencial de equidad de género que han conocido los jueces indígenas: la primera tiene que ver con la reproducción de modelos sexo-genéricos con base en la conducta esperada de los disputantes dentro de la estructura social, mientras la otra se relaciona con el modelo de impartición de justicia, el cual podría ubicarse dentro de la ideología armónica –cuyo énfasis está en la evitación y conciliación, en la resolución de conflicto–; derivando en dichas resoluciones que tienden a llevar al control cultural. Encuentra que a partir de dicha combinación, parece caerse en un callejón sin salida en el que muchas veces se terminan reproduciendo relaciones de género que subordinan a las mujeres.

En el caso de la presente investigación, retomo de las autoras mencionadas el interés por analizar –a través del discurso y las prácticas jurídicas–, las maneras en las que el derecho construye género y cómo entran en juego los valores y expectativas de género que se traducen en normatividades que impactan en el acceso a la justicia de las mujeres (Chenaut, 2004) (Chenaut, Las mujeres indígenas y el derecho: la prisión como experiencia de género, 2010) (Sierra, 2004) (Sierra, 2010) (Vallejo, 2004) (Terven Salinas, 2009). Asimismo, retomo el interés por analizar la manera en que las grandes reformas a los sistemas jurídicos, los

discursos internacionales sobre derechos humanos, así como sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por ejemplo, cobran sentido y se materializan en las prácticas jurídicas locales.

Sin embargo, planteo el estudio en un contexto distinto, poco abordado por los estudios de la antropología jurídica, que si bien considera los distintos niveles legales, suele profundizar en las instancias comunitarias y municipales, espacios en los que, como nota Chenaut (2004), se generan procesos de negociación normativa, priorizando la relación entre el derecho indígena y el Estado.

En contraste, la presente investigación tiene lugar en los juzgados de oralidad penal de la ciudad de Querétaro, a partir de la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio y se centra en el proceso judicial enfrentado por mujeres, tanto víctimas como imputadas; por lo tanto se enmarca en la perspectiva de la Antropología del Derecho. Misma que, según Juárez (2016), siguiendo los planteamientos de Kant de Lima (2008,2012) y Cardoso (2008), ha tenido la particularidad de voltear el lente hacia los propios espacios y procesos judiciales urbanos, para analizar espacios y actores estatales, siguiendo con el método comparativo, pero ahora entre sociedades urbanas. Para la autora, las investigaciones hechas desde esta perspectiva contribuyen a cuestionar el papel social de los aparatos judiciales desde su misma lógica; lo anterior implica el ejercicio de desnaturalizar nuestras instancias jurídicas, es decir, ubicar las formas de organización, las jerarquías, los rituales y códigos que comparten.

En ese orden, la autora identifica un enfoque brasileño-argentino emergente en el que la disputa en el mundo judicial es abordada como un espacio de acceso y ejercicio de lo político a través de la defensa de derechos. Esta perspectiva tendría como principal característica estar centrada en el análisis interpretativo y simbólico de los fenómenos sociojurídicos, así como, en la manera en que estos constituyen espacios de expresión y lucha por el reconocimiento de subjetividades e

identidades; en mi trabajo analizo las interacciones jurídicas a la luz de esta perspectiva, para entrar a detalle, primero expondré sobre sus características.

En la línea sobre la dimensión simbólica del derecho se vuelve pertinente traer a la discusión a Bourdieu (2000), cuyos planteamientos han sido cuestionados y enriquecidos por la perspectiva de la Antropología del Derecho. El autor, a través de una crítica a las visiones antagónicas del derecho como independiente o determinado por las fuerzas dominantes, propone considerar un elemento ignorado: la existencia de un universo social relativamente independiente de las demandas externas, al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima, –ejercida mediante la imposición de representaciones simbólicas, como el lenguaje, los conceptos, las descripciones, las divisiones categóricas– cuyo monopolio corresponde al Estado y que puede recurrir también al ejercicio de la fuerza física.

Para el autor (2000), las prácticas y los discursos jurídicos son producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada, en primer lugar, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o los conflictos de competencia que se dan en él; en segundo lugar, por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas.

Bourdieu (2000) propone que para constatar qué es el derecho, tanto en su estructura como en sus efectos sociales, es necesario comprender, por tanto, la lógica propia del trabajo jurídico en lo que tiene de más específico, es decir, en la actividad de formalización. Así como, comprender los intereses sociales de los agentes formalizadores que se definen, en primer lugar, mediante la competencia al interior del campo jurídico y, en segundo lugar, mediante la relación entre el campo jurídico y el campo del poder en su conjunto, en dicho campo:

[...] se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir el

derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. La lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social. (Bourdieu, 2000, Pg. 160)

Entonces, según el autor, el proceso representaría una puesta en escena paradigmática de la lucha simbólica que tiene lugar en el mundo social; lo entiende, por tanto, como una confrontación de puntos de vista singulares, inseparablemente cognitivos y valorativos, que concluye mediante la sentencia enunciada por una “autoridad” social representante de los intereses sociales. Así, la sentencia del juez representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de todos y enfrente de todos.

Además, la función del mantenimiento del orden simbólico que el campo jurídico contribuye a asegurar –al igual que la función de reproducción del propio campo jurídico, sus divisiones y sus jerarquías, y del principio de visión y de división que es su fundamento– el producto de incontables acciones que no tienen por fin el cumplimiento de esa función y que pueden incluso inspirarse en intenciones opuestas; como los proyectos subversivos de las vanguardias, que contribuyen, en definitiva, a determinar la adaptación del derecho y del campo jurídico al nuevo estado de relaciones sociales y a asegurar así la legitimación de la forma establecida de estas relaciones. Así, Bourdieu concluye que es la estructura del juego –no un simple efecto de agregación mecánica– lo que está en el origen de la trascendencia, revelada por los casos de inversión de las intenciones, del efecto objetivo y colectivo de las acciones acumuladas.

El campo estatal de administración de conflictos

Según Sinhoretto (2011), los planteamientos de Bourdieu han sido retomados por varios antropólogos brasileños estudiosos de la antropología del derecho para la construcción de sus objetos de análisis⁴⁶. Una construcción favorecida por esa confluencia es la del propio concepto de *campo estatal de administración de conflictos*, para el cual retoman la idea del campo jurídico de Bourdieu como un espacio social estructurado por relaciones de fuerza en que se desenvuelven luchas por el derecho a decir el derecho, pero plantean la inquietud de no sólo comprender la existencia de corporaciones, saberes e instituciones que compiten en los límites de una lógica relativamente autónoma, sino de poner también el acento en los rituales de administración de conflictos que compiten entre sí y producen resultados y efectos dispares. A partir de lo anterior, el concepto se contrapone a la noción de Estado como una organización homogénea ya que se basa en la constatación de que diferentes instituciones estatales actúan en la administración de conflictos, cada una desde sus lógicas y rituales produciendo efectos de equidad y jerarquización distintos entre sí (Sinhoretto, 2011, págs. 27-

⁴⁶ La autora hace una revisión de cómo se ha estudiado la administración estatal de los conflictos desde la experiencia brasileña, cuyas influencias se encuentran en la observación de Roberto DaMatta, sobre el dilema que vive la sociedad brasileña entre prácticas sociales jerárquicas y una representación de las relaciones jurídicas como igualitarias; y por otro lado, en Foucault de quien se retoma el entendimiento de que las normas e instituciones judiciales se ven atravesadas por dispositivos de poder relacionados a la disciplina o a la gubernamentalidad. La autora precisa que esta convergencia de vertientes, damattiana y foucaultiana, ha suscitado *insights* interesantes como los de Luis Roberto Cardoso de Oliveira, Kant de Lima y Michel Misse que cuestionan la posibilidad de pensar la sociedad brasileña como plenamente disciplinar, una vez que la coexistencia de las lógicas jurídicas igualitaria y jerárquica hace muy difícil la introyección subjetiva de las reglas por los individuos, y la certidumbre de cuándo imperan una y cuando la otra, así como su legitimidad.

28).

Según la autora (2011), el concepto anterior incorpora a su análisis el uso de la informalidad y de las técnicas no judiciales de administración de conflictos por las instituciones estatales; tales prácticas son consideradas, no como defectos de la aplicación del derecho o fallas en la implementación de ley por malos profesionales, sino como parte del ritual de administración de conflictos que está en disputa en el interior del campo. La división del trabajo en el campo incluye a profesiones y posiciones clásicamente vistas como jurídicas, como el jurista, el juez, el abogado, y otras posiciones subalternas como a la policía, los funcionarios de oficina, pasantes, conciliadores, mediadores, técnicos y peritos (pág. 27) .

En suma, el análisis del *campo estatal de administración de conflictos* privilegia los papeles y las posiciones asumidas en los rituales por los agentes estatales y sus representantes y por las partes en conflicto, buscando comprender las relaciones establecidas entre ellos, las equidades y jerarquías producidas, la producción y circulación de verdades, así como la negociación de los significados de las leyes, normas, valores y derechos. Al mismo tiempo que procura estudiar los rituales de resolución en el modo en que encarnan valores y crean efectos de producción, reproducción y modificación de relaciones de poder e indagar en la práctica cotidiana de esos rituales, cómo ellos son espacios de disputa de dos tipos simultáneos de monopolio estatal: el uso legítimo de la violencia física y el derecho a decir el derecho (Sinhoretto, 2011, págs. 28-29).

Perspectiva simbólico-interpretativa

Uno de los exponentes de la vertiente simbólica de la Antropología del Derecho es Luis Roberto Cardoso de Oliveira quien en su tesis doctoral (1989) parte de que los problemas de comunicación y comprensión, en el sentido de las interpretaciones inadecuadas sobre lo que está en juego en los conflictos legales,

tienen un papel importante en la valoración y evaluación de las demandas, así como un impacto en el resultado.

En ese caso, identifica la validez de la aplicación de normas como una preocupación primaria de la antropología del derecho, para lo cual éstas tendrían que verse a la luz de la lógica general de la aplicación e interpretación de normas y en conexión con las especificidades del contexto.

En cuanto a los factores que influyen en la resolución de disputas, el autor señala que si por un lado, la política y las relaciones de poder juegan un rol significativo, por otro, la definición normativa de la situación en disputa y el significado transmitido a través de la aplicación de reglas específicas es una dimensión importante de dicho proceso ya que las interpretaciones que apoyan las resoluciones de los conflictos tendrían que ser percibidas como válidas, es decir, persuadir más allá de imponer la voluntad del grupo más poderoso.

El autor agrega que incluso, en los casos de acción estratégica explícita, tales acciones no podrían ser completamente entendidas si no se prestara atención a las interpretaciones que las vuelven significativas; es decir, como regla, las cosas son legítimas porque pretenden ser justas, y dicha pretensión es reconocida por la comunidad en donde existen. Por ende, el autor señala que es la confluencia de los elementos de los distintos paradigmas -apego a la norma, estrategia instrumental, o bien, imposición de poder, en diferentes grados- así como la legitimidad misma, de la mano con las múltiples interpretaciones en juego, lo que influye en los resultados de dichas disputas (Cardoso de Oliveira L. R., 1989, pág. 237).

En su tesis doctoral, Cardoso (1989) discute y se distancia de algunos planteamientos de Geertz (1994), quien ha influenciado de gran manera la antropología del derecho, por lo que expondré alguna de las diferencias entre los autores. Sofía Tiscornia (2009) considera que uno de los aportes importantes de Geertz (1994) en la materia fue su consideración del derecho y la etnografía como

oficios de lugar, cuya condición de práctica es el conocimiento local, necesario para descubrir principios generales a partir de las costumbres de la aldea.

La autora argumenta que es la capacidad de los antropólogos de re-narrar, volver a representar el hecho que nos ocupa en el lenguaje etnográfico, y desplegar así, la trama de relaciones no legales que le ha dado forma legal, lo que nos habilita en el oficio para que los actores nos acepten como interlocutores, capaces de explicar otra versión de la misma historia (Tiscornia, 2011, págs. 1-3).

Por su parte, Cardoso (2010) reconoce que algo que lo aproxima a Geertz, es la preocupación por las pretensiones de validez normativa que permean todo proceso de administración de conflictos ya que, a partir de la caracterización del derecho como un saber local, insiste en la importancia antropológica de buscar captar los sentidos de justicia incorporados en los procedimientos de administración de conflictos y en sus respectivas sensibilidades jurídicas (Cardoso de Oliveira L. R., 2010, pág. 465).

Por otro lado, Cardoso se distancia de Geertz en distintos sentidos, en primer lugar, mientras el segundo se enfocó en encontrar las similitudes entre las perspectivas de las disciplinas de Derecho y Antropología en occidente, a partir de la preocupación compartida por articular lo general y lo particular, el primero enfatizó en las implicaciones de las diferencias al procurar estudiar estas dos dimensiones de lo real para las cuales ambas dirigen sus esfuerzos interpretativos. Así, argumenta Cardoso (2010) que, si en el Derecho tal articulación está guiada por la necesidad de situar el caso particular en el plano de reglas o normas generales externas al caso, que permitan equiparlo de acuerdo con principio de imparcialidad, en la Antropología el objetivo sería descubrir el sentido de las prácticas locales a la luz del punto de vista nativo. Lo anterior nos lleva a la segunda diferencia, el hecho de que la antropología amplíe el filtro interpretativo, le implica interesarse por los diversos sentidos de justicia y sus respectivas interpretaciones

alternativas en disputa, para así enfatizar en cuestiones de legitimidad (Cardoso de Oliveira L. R., 2010, págs. 453-454).

Por lo tanto, la propuesta de Cardoso radica en enfatizar la dimensión simbólica del derecho, caracterizando tal dimensión como la manera en que los derechos son vividos por los actores, y cómo los mismos ganan sentido para las partes en el proceso de disputa y motivan determinados patrones de orientación para la acción, ya que considera que los dilemas de la justicia, de la ciudadanía y de los derechos son de muy difícil comprensión cuando el antropólogo no toma en consideración dichas cuestiones (Cardoso de Oliveira L. R., 2010, págs. 456-457). Así, éste no puede abstenerse de examinar las pretensiones de validez de los actores en lo que concierne a los derechos y obligaciones proclamados o pretendidos, a los resultados institucionalmente sancionados para los conflictos administrados, o a las críticas y divergencias presentadas por los actores a lo largo del proceso (Cardoso de Oliveira L. R., 2010, pág. 465).

La dimensión moral de los derechos, según Cardoso (2010) trae a la superficie aspectos de los derechos difícilmente considerados en el derecho positivo, que se expresan de manera evidente en los actos de agresión a tales derechos, frecuentemente invisibilizados en el sistema jurídico. El autor llama insulto moral a las ofensas que no pueden ser adecuadamente traducidas en evidencias materiales y que envuelven siempre una desvalorización o incluso la negación de la identidad del interlocutor (Cardoso, 2009, p.160). En ese sentido, el reconocimiento, o el derecho a ser tratado con respeto y consideración, es el aspecto que mejor expresaría la dimensión moral de los derechos; por otro lado, las demandas a él asociadas traducen gran insatisfacción con la calidad del vínculo y relación entre las partes, vivida como una imposición del agresor y sufrida como un acto de deshonra y de humillación (Cardoso de Oliveira L. R., 2010, pág. 461).

En ese orden de ideas, el autor considera que el enfoque del juzgado en el encuadramiento jurídico de las disputas, – que filtra apenas la dimensión estrictamente legal de los conflictos–, característico del derecho positivo, limita el

espacio para articular demandas a lo que está estipulado en el contrato y en el código penal (o civil), como prescripciones auto-contenidas, auto-suficientes y suficientemente abarcadoras para resolver los conflictos que llegan al sistema judicial, como resultado:

[...] la dimensión moral de los derechos queda totalmente excluida de cualquier evaluación y las relaciones entre personas de carne y hueso son pensadas como relaciones entre cosas o autómatas con intereses y derechos prescritos, pero sin sentimientos, autonomía o creatividad. (Cardoso de Oliveira L. R., Derechos, insulto y ciudadanía. ¿Existe violencia sin agresión moral?, 2009, pág. 170)

Otro aspecto a señalar es que a partir de esta dificultad de considerar la dimensión del reconocimiento en las causas, el sistema judicial acaba colaborando con un eventual agravamiento de estos conflictos, como ejemplo Cardoso (2009) menciona las críticas hechas a los Juzgados Especiales Criminales (JECrims) brasileños en los casos que implican agresiones a la mujer y la negociación de penas alternativas. Las críticas van encaminadas al modo en que sus causas son resueltas, dirigido exclusivamente a la dimensión física de la agresión, dejando de lado el aspecto moral, lo cual genera la desvalorización de la identidad de la víctima, obligada a asumir la condición de total subordinación a las idiosincrasias (agresivas) del compañero. Pues, aunque los procesos de conciliación y transacción penal critiquen las agresiones del compañero, existe una fuerte presión para el acuerdo y aceptación de la pena alternativa, sin que sea elaborada de forma adecuada el significado moral de la agresión sufrida; ya que, según el autor, la ocurrencia del insulto requiere esfuerzos de elaboración simbólica para ganar inteligibilidad. Su reparación frecuentemente demandaría, además, procesos de elucidación terapéutica desde el punto de vista de la víctima, en el sentido de reconocer la necesidad de reponer los déficits de significado provocados por las agresiones arbitrarias, vividas como una negación del yo y de la persona de la víctima; dicho carácter normativamente incorrecto y merecedor de una sanción social negativa

debe ser internalizado por la víctima para que su identidad de persona moral, digna de estima y consideración, sea rescatada.

En un estudio más reciente (2018), el autor, junto con Daniel Schroeter Simião, analiza el tratamiento judicial de los casos de violencia doméstica en cinco juzgados del Distrito Federal en Brasil, en específico se concentran en la figura de la suspensión condicional del proceso. Según los autores, la contribución de la Ley de Maria Pehna⁴⁷ para el reconocimiento en el espacio público de un nuevo sujeto de derecho, la mujer en situación de violencia, dicho esto, sostienen que para evaluar la efectividad de la judicialización como estrategia para el combate a la violencia doméstica, el debate debe avanzar tomando como referencia las prácticas judiciales concretas, para así entender los dispositivos accionados para la interpretación de los actos judicializados, traducidos en una lengua propia y su clasificación o no como crimen (Simião & Cardoso de Oliveira, 2016, pág. 846).

Los autores identifican que los límites de la esfera judicial para el tratamiento de estos casos se relacionan con las dificultades de incorporar, en la lógica y en el lenguaje propios del campo, el carácter relacional característico de las dinámicas conflictivas en las que se experimentan violencias de género. Por otro lado, dieron cuenta de que el tratamiento de los casos continuaba en manos de una autoridad, juez y ministerio público, que, a la luz de su comprensión sobre la normatividad del género, definía y encaminaba modos sancionados de actuar para mujeres y hombres. Así, los autores identificaron diferentes elementos que operaban en la construcción de la credibilidad de las narrativas presentadas en la audiencia, elementos que iban desde actos performativos (la postura corporal y gestual, tono de voz, forma de expresión) hasta los elementos de composición de la persona moral del declarante (situación familiar, registros policiales, alcohol drogas, situación profesional), a partir de ahí es que los operadores de justicia sienten la

⁴⁷ Ley relacionada con el tratamiento jurídico del delito de violencia familiar y doméstica en contra de las mujeres.

gravedad de la situación e identifican las alternativas que pueden ser accionadas para la solución del caso.

Entonces, los autores subrayan que la criminalización del acto no resulta simplemente de la aplicación de una ley, sino que es resultado de una compleja dinámica de interpretación realizada por diversos actores e igualmente sujeta a las moralidades que operan en la categorización de la violencia.

La característica más marcada de las audiencias observadas por los autores, es la tendencia de la búsqueda de un acuerdo que evite la persecución criminal. Gran parte de tal encaminamiento se daba por medio de la suspensión condicional del proceso, un dispositivo por el cual el proceso legal era suspendido desde que el marido, compañero o excompañero se comprometía a cambiar su comportamiento en relación con la mujer. Identificaron que tal recurso era construido en los términos de un “acuerdo” entre juez y agresor, y no una negociación entre las partes mediada por la justicia. Un acuerdo en el que las y los jueces contrastaban las “únicas dos opciones”, o se comprometía a lo que se le pedía o le caía el peso de la ley y podría terminar preso (Simião & Cardoso de Oliveira, 2016, pág. 856).

Identificaron que tanto la posición de tutela por parte de los operadores de justicia como la estructuras de las audiencias, dejaban poco espacio para que las mismas partes elaboraran sus conflictos, así como para una escucha efectiva de sus perspectivas sobre sus demandas, imponiendo un proceso de exclusión discursiva que acaba inviabilizando la producción de un sentido palpable en la relación entre las demandas y el respectivo resultado, así como la percepción de justicia del punto de vista de las partes. Los autores concluyen que si bien la actuación de los jueces en las audiencias de suspensión condicional del proceso puede tener un efecto de coerción sobre los agresores, tal estrategia está en las manos de la autoridad y parece poco alineada a un proyecto de cuestionamiento de representaciones jerárquicas de género. En suma, resaltan la sumisión de un proyecto de transformación de representaciones de género a un sistema judicial cuya lógica de funcionamiento parece traer más enredos que soluciones a la

efectiva incorporación, en modos de estar en el mundo, de la idea de un sujeto autónomo y ciudadano (Simião & Cardoso de Oliveira, 2016, págs. 871-872).

Una aproximación antropológica al proceso judicial

Como lo mencioné anteriormente esta investigación se centra en distintas etapas del proceso judicial enfrentadas por mujeres, que en el nuevo modelo de justicia penal acusatorio se vuelven públicas a través de las audiencias de oralidad. Para eso, me interesa recuperar el trabajo de la antropóloga Irene Juárez (2016), quien da cuenta de la falta de investigaciones en el país que estudien precisamente el proceso judicial planteadas desde la Antropología del Derecho como tal, por lo que su investigación sobre el proceso judicial para adolescentes dentro del modelo acusatorio, en el estado de Querétaro, constituye una de las primeras aproximaciones al tema en México.

Juárez (2016), con la intención de estudiar la relación que actualmente establece el Estado con los adolescentes trasgresores a partir del proceso judicial, retoma la propuesta de López Ayllón (1989) de estudiar el proceso judicial como un sistema, como un espacio necesario de encuentro entre lo social y lo jurídico. La autora, al retomar el planteamiento procesualista señalado por Sierra y Chenaut (2002), respecto a ver las disputas en los foros judiciales como apenas la punta del *iceberg* de relaciones más extensas, reflexiona sobre el hecho de que los casos judiciales y las intervenciones de los representantes estatales en las vidas de los trasgresores –en el caso de su estudio, los adolescentes– inician meses antes de las audiencias de juicio, así como tampoco terminan con la enunciación de las sentencias.

Esto porque para suscitarse el proceso judicial requiere de la existencia previa de un conflicto social catalogado en los códigos penales como delito, lo que conlleva su sanción, y es, según la autora, a partir de esas circunstancias que la intervención de los representantes del estado es planteada como legítima. Tal intromisión implica el establecimiento del proceso judicial como el “marco”, el

“escenario” y las “reglas”, con las cuales los representantes del Estado analizarán el conflicto/delito y a partir de ahí determinarán el papel que desempeñaron los actores sociales, para después fijar el tipo de relación que éstos establecerán con el Estado y la sociedad a partir de este momento. En la misma línea considera que:

[...] tales conflictos/delitos inician en contextos sociales y, aunque son “expropiados” por “el Estado”, estos únicamente están “dentro del sistema” por un periodo relativamente corto –en la trayectoria de vida del conflicto como tal–; lo que implica que sea cual sea la resolución final (sentencia) a la que se arribe, el conflicto “regresa” a la sociedad. Esto posiblemente permitiría plantear la existencia de un proceso “socio-penal-social”. (Juárez Ortiz I. , 2016, pág. 54)

En síntesis, la autora se inspira en la propuesta de López Ayllón (1989) de estudiar el proceso judicial como un fenómeno total a partir de las propiedades de un sistema, por medio de sus componentes estructurales y dinámicos; así como en el planteamiento de Turner acerca del análisis del símbolo ritual, a partir del cual propone estudiar la justicia como un símbolo; en los planteamientos de Cardoso (2004; 2011) sobre la dimensión simbólica del derecho –esto enfocado a recuperar y registrar las acciones y actitudes que los actores manifiestan al momento de usar el símbolo–; finalmente, en la propuesta de Saraví (2009) para conectar las trayectorias de vida de los adolescentes acusados de cometer conductas sancionables. Con ese propósito, propone la Perspectiva Río como herramienta metodológica que utiliza la metáfora de la cuenca hidrológica para realizar el análisis profundo del proceso judicial tanto en su dimensión formal como simbólica, considerándolo parte de un sistema más amplio, que la autora denomina como socio-penal-social.

Referente a la importancia del análisis de la dimensión simbólica del proceso judicial para adolescentes, Irene Juárez –quien retoma los planteamientos de Foucault, sobre la relación política que se establece entre el individuo y el Estado

por medio del derecho, así como los de Garapon y Papadopoulos sobre la cultura jurídica mexicana⁴⁸—, concluye que:

[...] es factible señalar que la reforma judicial en justicia para adolescentes ha permitido la redefinición “formal” de la relación que establece con los adolescentes acusados de transgredir la ley penal, puesto que ahora incluye el paradigma garantista, al mismo tiempo que ha introducido nuevas “reglas del juego” al momento de juzgarlos bajo el modelo de justicia acusatorio. Sin embargo, habrá que tener mucha cautela de no dar por hecho que esto ha logrado trascender completamente su dimensión simbólica, puesto que, como se vio, continúan operando viejas prácticas tutelares, ahora también mezcladas con aquellas otras provenientes del modelo de justicia mixto, tal es el caso de las prácticas arbitrarias policiales y ministeriales, por citar un ejemplo. (Juárez Ortiz I. , 2016, pág. 337)

En ese escenario, señala que hace falta realizar mayores esfuerzos para superar el modelo filosófico y práctico anterior en el cual la situación simbólica del individuo frente al Estado está marcada por la sumisión/docilidad ante el poder del soberano y sus representantes, lo que implica una gran dificultad para la presunción de inocencia misma. A su vez, considera que es importante que los operadores del sistema reciban mayor capacitación en términos de los aspectos formales del nuevo sistema, pero de forma aún más enfática, de los que integran la dimensión simbólica.

⁴⁸ Tal cultura jurídica, emparentada con el *civil law*, privilegia más el restablecimiento del orden y la reparación del Estado herida por el delito, que la celebración de un derecho del individuo frente al poder del Estado como sería en el modelo acusatorio, como en el *common law*. Por otro lado, los vínculos entre la verdad y la prueba están relacionados con el catolicismo que impone la condición de establecer la verdad factual para restablecer la verdad oficial, lo que según la autora implica el concepto de confesión, por otro lado retoma la importancia que tiene en la cultura jurídica del *civil law* la “racionalidad burocrática de la prueba” que implica que los jueces ordenen los peritajes, citen a los testigos y decidan qué pruebas serán aceptadas, en contraposición del sistema acusatorio en el que la división de funciones, el juez únicamente podrá tomar su decisión a partir de las pruebas que le presenten las partes (Juárez, 2016).

Por su parte, la investigación de Karen Córdova (2018) aborda el proceso de transición del sistema penal inquisitivo-mixto al nuevo modelo de justicia penal acusatorio en el municipio de Querétaro⁴⁹, desde una perspectiva socio-cultural y simbólica; analiza las audiencias de oralidad penal como fases de un ritual jurídico y concibe al derecho como un conocimiento local.

Entre sus reflexiones finales considera que el nuevo sistema penal acusatorio ha promovido un cambio en las leyes, sin embargo, las nociones de justicia y las formas de llegar a la verdad observadas, –las sensibilidades jurídicas y las relaciones históricas establecidas entre el Estado y la sociedad desde el sistema penal tradicional–, permiten dar cuenta de las tensiones que ha generado la implementación del nuevo modelo de justicia penal.

En su análisis sobre las ceremonias, con la intención de advertir los sentidos de justicia y formas de llegar a la verdad jurídica de los operadores del campo estatal queretano de administración de conflictos llegó a dos conclusiones generales: en primer lugar, que los operadores de justicia reproducen prácticas y sentidos de justicia del modelo mixto-inquisitivo y, en segundo lugar, que las relaciones sociales y jerarquías determinan en gran medida la resolución de conflictos, por encima de los principios jurídicos; “es decir, el universo de las relaciones sociales queda legitimado por el universo de las leyes” (Córdova Esparza, 2018, pág. 143).

Sobre las relaciones jerárquicas dentro del mismo campo, la autora observa que las relaciones de poder históricamente establecidas entre la fiscalía y la defensa en el sistema penal tradicional, –en las que las pruebas presentas por el Ministerio Público (ahora Fiscalía) eran dotadas de fe pública, por lo que valían más que una prueba en contrario presentada por el acusado–, se siguen reproduciendo actualmente. Esto en razón de que la defensa no cuenta con un equipo de investigación que contribuya a ejercer actos de investigación y ejercer pruebas, por

⁴⁹ cuya entrada en vigor concluyó en mayo de 2016.

lo que se dedica a refutar las acusaciones de la fiscalía, en ese sentido, se expone su posición en desventaja en relación a la fiscalía.

En el caso de la reproducción de prácticas y sentidos de justicia del sistema penal inquisitivo-mixto, la autora comenta que éste partía de una visión inquisitiva sobre los detenidos por la comisión de algún delito; eran culpables hasta que se demostraran su inocencia, lo que se contrapone al nuevo modelo de corte garantista que prevé que quienes sean imputados deberán ser tratados como inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Observó que los jueces vinculan a proceso a todos los imputados y en algunos casos que, en términos formales, no deberían, continúan aplicando la prisión preventiva. Por lo anterior la autora concluye que las *sensibilidades jurídicas*⁵⁰ de los especialistas rituales continúan reproduciendo sentidos de justicia del sistema penal inquisitivo-mixto.

Considero los trabajos mencionados como antecedentes importantes ya que son estudios realizados en la misma entidad y, específicamente en el caso de Karen Córdova (2018), en los mismos juzgados; trabajos que, a partir del análisis antropológico del proceso judicial, dan cuenta de la presencia del antiguo sistema como cultura jurídica en los rituales jurídicos.

2.2 El género en el análisis de la dimensión simbólica del derecho.

Para adentrarme al debate sobre el género y la dimensión simbólica del derecho, mencionaré algunos antecedentes de la antropología del derecho con perspectiva de género en el país. El primero sería el planteamiento de Lagarde (2015) sobre que todo cautiverio⁵¹ implica una prisión, un conjunto de límites materiales, subjetivos, de tabúes, prohibiciones y obligaciones impuestas en la

⁵⁰ Sentidos concretos de justicia (Geertz, 1994, pág. 204).

⁵¹ Marcela Lagarde (2015) planteó que el cautiverio caracteriza a las mujeres por su subordinación al poder, su dependencia vital, el gobierno y la ocupación de sus vidas por las instituciones y los particulares (los otros), y por la obligación de cumplir con el deber ser femenino de su grupo de adscripción, concretado en vidas esteoreotipadas, sin alternativas.

subordinación, que tiene el dominio por fundamento y sirve a su reproducción; es decir que existe una prisión genérica para las mujeres, y agregó que ésta se ve concretada social e individualmente en la figura de la presa. En ese sentido, para la autora, el delito de las mujeres es su diferencia genérica con relación al paradigma patriarcal.

En su estudio, Lagarde (2015) parte de entender el delito como un asunto político, pues los grupos sociales se sitúan de diferente manera con relación a las leyes, tanto por lo que se refiere a la definición de su contenido, como a la acción de las sanciones. Así, la autora concluye que existe una definición, determinación y tratamiento diferencial de los delitos por género. Argumenta que, desde la feminidad dominante, se espera que las mujeres contengan su agresión y la limiten a manifestaciones consideradas no delictivas y no violentas, incluso argumentó que se les incapacita para la defensa personal. Por otro lado, la agresividad se ve como parte de la masculinidad patriarcal y la transgresión a la norma, como un rasgo de virilidad (2015, pág. 468).

En ese sentido, la autora agrega que hay una significación distinta de la prisión en la vida de hombres y mujeres, por las expectativas de género mencionadas anteriormente. Es decir, para los hombres puede implicar un elemento de prestigio machista y para las mujeres, el estigma y abandono, “debido a su encarcelamiento y a su transformación pública e inocultable en malas mujeres” (Lagarde, 2015, pág. 496).

En cuanto a la relación entre las mujeres delincuentes y las mujeres víctimas, la autora dio cuenta de que las mujeres son víctimas mucho más de lo que son delincuentes, pero que en las dos circunstancias son presas de su condición genérica, de su ser mujer concretado en el delito; así las mujeres pierden como delincuentes, pues son consideradas culpables, y como víctimas, ya que no se les hace justicia. Para ejemplificar el peso de la separación entre la buena mujer y la mala mujer, propone el ejemplo del filicidio como el atentado político más grave que puede cometer una mujer, en su particular y genérica situación de madre, y

argumenta que dicho acto es a la vez un suicidio, ya que es el cercenamiento de su esencial ser maternal (Lagarde, 2015, pág. 480).

Si bien se puede ver dicha caracterización de Lagarde (2015) como un intento de universalizar el sujeto mujer, esto es, como cautiva y como víctima, se podría argumentar que la autora delimita algunas de las desventajas estructurales de las mujeres y sus articulaciones con el poder, así como algunas de las divisiones entre las mismas producidas por la feminidad patriarcal, mujeres buenas (madresposas o monjas) y mujeres malas (putas, presas y locas). Y que dicho ejercicio podría utilizarse para identificar la relación diferenciada que las mujeres tienen frente al poder y las instituciones patriarcales, por ejemplo, al poder judicial, en cuanto llenan o no las expectativas en torno a su género, y con esto, en torno a la clase y raza, retomando la postura de que toda dominación es interseccional (Dorlin, 2009 citada en Viveros Vigoya 2016). En ese sentido, considero que es un aporte que ha abierto caminos hacia al análisis de las mujeres frente al derecho estatal.

Por su parte, Elena Azaola (1996) retomó las reflexiones de Lagarde y realizó un estudio sobre el tratamiento jurídico diferenciado a homicidas hombres y mujeres en la Ciudad de México entre 1993 y 1994. Uno de sus hallazgos fue que se castigaba a las mujeres de una manera más severa, ya que las penalidades incrementaban en un 30% en sus casos, y no tenían acceso a beneficios procesales con la misma facilidad, aun cuando entre las mujeres no existían casos de reinserción y representaban sólo el 4% de los internos por homicidio (Azaola, El delito de ser mujer, 1996, págs. 34-35).

Para interpretar estos datos, la autora se remite al planteamiento de Lagarde (1989) sobre la condición genérica de las mujeres constituida a partir de un cuerpo-para-otros y ser-de-otros; específicamente se apoya en la categoría de madreposa como delimitación del cautiverio a partir del cual son juzgadas las mujeres homicidas, como se mencionó anteriormente. En ese sentido, el hombre a quien más mata es a su par en una rivalidad momentánea por demostrar su superioridad lo cual es compatible con su identidad, con su "ser hombre"; por otro lado, la mujer

mata, a su pareja o sus hijos, lo que aniquila su identidad, su “ser mujer”, por lo que es castigada de una manera más severa incluso por el mismo delito (Azaola, 1996).

La autora considera que la mujer obtiene sentencias más altas porque, al dar muerte con mayor frecuencia a familiares, pone en cuestión el lugar capital que la sociedad otorga a la maternidad, lugar de privilegio que, al ser puesto en cuestión, y al poner en descubierto la ambivalencia que suscita la maternidad, recibe las sanciones más elevadas. Castigo ejemplar que, a la par que pone de manifiesto el valor que nuestra cultura concede a la maternidad, soslaya el tratamiento diferencial con una sentencia que resulta ser 30% más alta para la mujer.

Azaola (1996) resalta que dicho castigo sanciona, además del homicidio, *el delito de ser mujer*. Es decir, muertes que, tras aniquilar *la razón-de-ser* de la mujer, la aniquilan como ente social. Muertes, en fin, que permiten distinguir el homicidio en el hombre del homicidio en la mujer, por la manera como, para esta última, más allá de la experiencia carcelaria que la empata con el hombre, lo que estaría en juego es el destierro de su condición social, de su condición de mujer, en otras palabras, un desgarramiento brutal, devastador, que pone en evidencia que la mujer, al tiempo que mata, muere. Es así que Azaola concluye que el delito de homicidio es un delito de género ya que a partir de su análisis comparativo puede vislumbrar las expectativas sobre el deber ser a partir del que se juzga a las mujeres homicidas. Es importante mencionar que el trabajo de Chenaut (2010) sobre los casos de las mujeres totonacas procesadas por homicidio toma como referencia el trabajo de Azaola (1996).

Por otro lado, considero el trabajo de Myriam Jimeno en *Crimen pasional* (2004) como antecedente importante, si no del país, del tema en general a partir del estudio de las instancias jurídicas estatales. La autora hace un análisis de los hitos narrativos que se construyen alrededor del fenómeno del crimen pasional, específicamente de su tratamiento jurídico, en Colombia y Brasil; hace un análisis comparativo cuando los agentes son hombres o mujeres (parejas heterosexuales). Al analizar los distintos relatos de los operadores de justicia, familiares,

declaraciones del imputado,⁵² desde el punto de vista de sus protagonistas, autores, testigos y también desde la narrativa judicial en torno a los mismos, entre otros, identifica tres ideas centrales que considera esquemas cognitivo-emocionales⁵³ del crimen pasional: la idea de que la violencia “estalla”, la idea de que es un acto de locura y la idea de que es un acto por exceso de amor (Jimeno Santoyo, 2004, pág. 95).

Encuentra que el efecto de tales hitos narrativos es la exculpación social de este crimen y un castigo atenuado para sus agentes cuando estos son hombres; dicha interpretación y efecto difiere cuando las mujeres son las agentes, pues estos actos se presentan como graves deformaciones del espíritu mientras que son exaltados como actos románticos cuando el ejecutor es hombre. Lo anterior revela su inscripción en las jerarquías de género y en la construcción identitaria de masculinidad y feminidad. Por otro lado, un elemento que atraviesa las narrativas entorno al crimen pasional es la negación de su carácter procesual y estructural (Jimeno Santoyo, 2004, págs. 138-139).

Específicamente en mi estudio me enfocaré en el proceso judicial que enfrentan las mujeres, ya que los delitos en torno a los que gira el estudio son homicidio doloso, violación, abuso sexual y violencia familiar los cuales son judicializados, por lo que toman lugar en los juzgados de oralidad penal. La elección de estos delitos para el estudio propuesto surge al considerarlos como parte de la violencia de género contra las mujeres, así como, en la situación inversa, como lo han argumentado Lagarde (2015), Azaola (1996) (Jimeno 2004) y Chenaut (2010), son delitos que tienen género, ya que de por sí la delincuencia está relacionada a lo masculino, la violencia es una doble transgresión por parte de las mujeres, de esa

⁵² Por persona imputada se entiende, persona a quien se le atribuye un delito.

⁵³ Esquemas que orientan sus acciones e interpretaciones sobre la acción propia y la de otros.

manera las imputadas por este tipo de delitos se vuelven transgresoras de la ley estatal y de los códigos morales de la sociedad.

A continuación, ahondaré en el concepto de género como categoría antropológica, lo que implicará integrar la crítica feminista a las ciencias sociales, así como el componente político que mueve este tipo de temas.

2.3 Debates en torno a la categoría de género.

Epistemología feminista

Sandra Harding (2012) hace referencia que las mujeres, por mucho tiempo, habían sido objeto de los proyectos de conocimiento de otros, quienes no admitían marcos conceptuales en los que las mujeres como grupo pasaran a ser sujetos o autoras del conocimiento. Como consecuencia, los hablantes implícitos de las frases científicas nunca eran mujeres, sino supuestamente humanos genéricos, lo que significaba hombres, o, en otras palabras, “la ciencia debía ejecutar el truco de Dios de hablar con autoridad acerca de todo en el mundo desde ningún lugar social en particular ni desde ninguna perspectiva humana” como lo plantea Donna Haraway (1989) citada en (Harding, 2012, pág. 46).

Sin embargo, según la autora, las feministas hicieron notar que tales marcos conceptuales representaban intereses y preocupaciones sociales particulares, que en el mejor de los casos “rara vez eran las de las mujeres”, y en el peor, con frecuencia, representaban intereses contrarios a los de ellas. En esa línea, este tipo de especificidad cultural aseguraba la ignorancia y el error sistemáticos acerca de la vida de las mujeres y de los hombres en toda su diversidad, así como de la forma en la que funcionan las relaciones de género.

En las descripciones dominantes quedaba en el misterio a través de cuales procesos las opciones de vida de las mujeres llegaron a ser tan restringidas, aunque de manera diferente para las diferentes clases, razas, sexualidades, culturas y épocas históricas. ¿Cómo fue que la

violencia contra las mujeres, en todas las clases y las razas de nuestra moderna sociedad occidental –generalmente cometida por hombres de sus propios grupos sociales en los que supuestamente las mujeres podían confiar– llegó a ser persistentemente interpretada por los sistemas legales como algo que las mujeres “se buscan” y que cometen “hombres anormales”? (Harding, 2012, pág. 47)

Me pareció relevante rescatar la cita anterior porque, por un lado, toca el tema que a mí me interesa, la respuesta del sistema legal ante dichos abusos, y por otro, porque resalta que los diversos feminismos han confluído en cuestionar justamente esas descripciones dominantes y denunciar la justificación, a través de dichas narrativas, de la violencia contra las mujeres.

Para dar cuerpo a las inquietudes anteriores, Harding (2012) identifica que buena parte de la investigación feminista temprana estudiaba *hacia arriba*, concentrándose en las explicaciones de las instituciones sociales dominantes, sus respectivas ideologías, y el modo en que dichas instituciones –incluyendo las investigaciones y las disciplinas académicas, sus culturas y prácticas– organizan y desechan las explicaciones de los diversos modos de opresión y dominación de las mujeres. En resumen, uno de los objetivos fue develar las estrategias ideológicas utilizadas para diseñar y justificar el sistema sexo-género, como lo denominó Gayle Rubin (1986).

Por su lado, Espinosa (2014) hace una crítica a esta línea de epistemología feminista de autoras como Sandra Harding, mencionada anteriormente, Donna Haraway y Evelyn Fox Keller, quienes se preocuparon por analizar la pretensión de objetividad y universalidad, así como el androcentrismo en las ciencias que excluyó “el punto de vista de las mujeres” en los procesos de producción de conocimiento.

Para la autora dicha pretensión resulta limitada ya que universaliza al sujeto “mujeres” del feminismo y carece de un programa de descolonización en su crítica, pues aun cuando incorporan reflexiones respecto a los efectos del racismo y de la colonización en la vida de las mujeres no blancas y algunas reconocen la necesidad de un análisis imbricado de raza/clase/género/(hetero)sexualidad, sus premisas básicas de una opresión basada en el género como categoría dominante fundamental para explicar la subordinación de la mujer queda intacta (Espinosa-Miñoso, 2014, pág. 9).

Para Espinosa-Miñoso (2014), el uso universalista de la categoría de género –categoría pensada dominante, independiente, binaria y dicotómicamente– es inadecuada pues terminan asumiendo que su punto de vista representa el de “las mujeres” en su totalidad y desde ahí representan una posición de poder; por lo que debería atenerse siempre, y no sólo en determinadas ocasiones, a su uso de una forma inestable e interdependiente de otras categorías como raza, clase y ubicación geopolítica (Espinosa-Miñoso, 2014, pág. 9). El dar menor importancia a las diferencias entre las mujeres, una vez admitidas, tiene que ver con pensar compartimentada e independientemente las opresiones de género, raza y clase, como si las últimas dos fueran de orden distinto y actuaran paralelamente afectando de forma específica y sumativa a un grupo de mujeres. La autora asevera que este tratamiento de las “otras opresiones” como diferencias menores tiene una tendencia a naturalizar esas categorías como si no fueran producidas por sistemas estructurales de dominación que han terminado definiendo y organizando el mundo y la vida social dentro de la cual están las mujeres (Espinosa-Miñoso, 2014, pág. 12).

Estas críticas feministas a la epistemología y las revisiones críticas de la misma epistemología feminista, también han nutrido al quehacer antropológico. En ese sentido, como lo constata Henrietta L. Moore (2009), la antropología social nunca ignoró a la mujer totalmente, ya que su presencia en los informes etnográficos fue constante por el tradicional interés antropológico por la familia, por lo que el

problema principal no era de orden empírico, sino más bien de representación, es decir, el problema no era que se les hubiese ignorado, sino como éstas habían sido analizadas.

Moore (2009) reconoce tres fases en la relación entre la Antropología y el Feminismo, la primera, la cual llama “antropología de la mujer” considerada precursora de la antropología feminista, empezó con la crítica del androcentrismo en la disciplina, y la falta de atención y/o la distorsión de que era objeto la mujer y sus actividades. En la siguiente fase hay una reestructuración crítica de la categoría universal “mujer”; como consecuencia, el tema central de la antropología feminista moderna no es la mujer sino las relaciones de género y el papel del género en la estructuración de las sociedades humanas. En la tercera fase, la antropología feminista, en un intento por reconciliarse con las diferencias reales entre mujeres, construyó soportes teóricos relacionados con el concepto de diferencia (Moore, 2009, pág. 22).

En ese sentido, la autora expone las discusiones en torno al concepto de diferencia, en las que la antropología feminista cuestionó la primacía de la diferencia cultural en la disciplina, al considerar que se trataba de una diferencia entre muchas. Así, abogó por basar sus cuestiones teóricas en cómo se manifiesta y se estructura la economía, la familia y los rituales a través de la noción de género, en lugar de examinar cómo se manifiesta y se estructura la noción de género a través de la cultura.

Otra crítica se dirige al uso del concepto de etnocentrismo para englobar las cuestiones raciales, como si cuando se escuchara hablar de un antropólogo se pensase en blanco y negro, hombre y mujer, en ese sentido plantea que: “la exclusión por omisión no deja de ser exclusión” (Moore, 2009, p.21). En síntesis, reconocer el androcentrismo de la disciplina fue una forma particular de reconocer los principios etnocéntricos sobre los que se erigía la teoría antropológica, así se

puso en tela de juicio muchas de las concepciones teóricas dadas por supuestas como las distinciones doméstico/público y naturaleza/cultura.

La autora identifica el desarrollo de teorías relativas a la identidad y a la construcción cultural del género como la principal contribución de la antropología feminista a la antropología, lo que influyó en la creación de la antropología del género como área de estudio, la cual no hubiese podido existir antes de la crítica feminista a la disciplina. Sin embargo, la autora hace una distinción entre las dos, ya que la antropología del género se dedica al estudio de la identidad del género y su interpretación cultural, mientras que la antropología feminista estudia el género en tanto que principio de la vida social humana.

Otra diferencia importante es que algunos especialistas de la antropología del género realizan sus estudios desde una perspectiva no feminista. Lo que estimula la pregunta, ¿qué es el punto de vista feminista? Para la autora la dificultad que estriba en equiparar el feminismo con el “punto de vista de la mujer” es que damos por supuesto que existe única perspectiva o punto de vista femenino, lo que la antropología feminista niega, al demostrar que no existe una categoría sociológica mujer universal o única; Moore considera que el término patriarcado puede descomponerse de forma similar, lo que no significa que la mujer no esté oprimida por las estructuras patriarcales, sino que es preciso especificar en cada caso la naturaleza y las consecuencias de dichas estructuras sin darlas por supuesto.

En ese sentido, enmarco la postura de esta investigación en una Antropología feminista en la que me intereso por las relaciones de género y su papel estructurante en la vida social, pero específicamente, en el derecho. Así, también parto de la Antropología del Derecho, considero que ambas se enriquecen, ya que, a partir de sus perspectivas y metodologías, pone las condiciones sobre la mesa para analizar las formas en las que las interacciones jurídicas, en su dimensión formal y simbólica, cristalizan, producen y reproducen el género. Por otro lado, la crítica feminista a las ciencias sociales, y a la antropología en específico, así como los debates en torno

al género y al patriarcado, complejizan el estudio del *campo estatal de administración de conflictos*, ya que en lugar de incorporar el tema del género como un elemento circunstancial que influye en los procesos, se analiza como un elemento fundante y estructural del campo. En ese sentido, me interesa incorporar los planteamientos sobre la estructura patriarcal de Rita Laura Segato (2016) al análisis de la dimensión simbólica del derecho.

A partir de las críticas antes mencionadas, –respecto a la universalización del sujeto “mujeres” del feminismo; a la falta de crítica decolonial; a la centralidad de la opresión basada en el género, relegando las “otras opresiones” a diferencias menores; así como al etnocentrismo y racismo en la disciplina, y, como consecuencia, a las concepciones teóricas dadas por supuestas como las distinciones doméstico/público y naturaleza/cultura–, hago la acotación de que en la presente investigación se analiza las prácticas jurídicas a la luz de la categoría de género sin profundizar en las distintas realidades que atraviesan a las mujeres que se enfrentan al proceso judicial por una cuestión de falta de acceso a esa información.

Sin embargo, considero que analizar los datos a partir de la aportación Rita Laura Segato contribuye a dar cuenta las formas en que las distintas categorías de opresión son parte del mismo sistema, no se puede hablar de una sin la otra. Si bien dicha autora coloca al género como una categoría central para el entendimiento de las dinámicas de dominación en las otras opresiones, no hace esta “minorización” o especificación de la cuestión colonial, de raza y de clase, ya que contextualiza las transformaciones del patriarcado en el continente con la intervención colonial, es decir, dichas opresiones no son circunstanciales ni aditivas, sino parte de la misma estructura. En ese sentido, la autora defiende que comprender las transformaciones del “sistema de género” y la historia de la estructura patriarcal arroja luz para entender el giro social introducido por la modernidad como un todo, ya que la intervención colonial reacomodó y agravó las jerarquías preexistentes (Segato, 2016, pág. 96).

Hay de patriarcados a patriarcados

Existe un debate instalado entre los feminismos de cuño decolonial a respecto de si existe el patriarcado, es decir, el género como desigualdad, en el mundo pre-intervención colonial. La evidencia incontestable de alguna forma de patriarcado o preeminencia masculina en el orden de estatus de sociedades no intervenidas por el proceso colonial reside en que los mitos de origen de una gran cantidad de pueblos, si no todos, incluyendo el propio Génesis judeo-cristiano, incluyen un episodio localizado en el tiempo de fundación en que se narra la derrota y el disciplinamiento de la primera mujer o del primer grupo de mujeres (Segato, 2016, pág. 92).

Segato (2016) afirma que sí existió un patriarcado antes de la intervención colonial y agrega que lo anterior es también una prueba de la prioridad de la sujeción de género como molde primordial de todas las otras formas de dominación. Aun así, aclara que, si bien existía el patriarcado en ese mundo anterior a la intervención del frente colonial y más tarde, el frente colonial-estatal, se trata de un mundo dual, aunque jerárquico, en el que los géneros ocupan dos espacios, el público y el doméstico, en los que hay tránsitos y conmutabilidad de posiciones, y que son ontológicamente plenos, es decir, el espacio público no engloba ni subsume el espacio doméstico.

Es en ese sentido que la autora hace la distinción de que en ese mundo no hay sujeto universal, no hay hombre con H mayúscula catapultado por el humanismo colonial-moderno a tal posición, ni enunciados de valor general capaces de representar a todos, por lo que lo considera un patriarcado de baja intensidad. En contraste, con la intervención del frente colonial, la estructura dual pasa a ser capturada y reformateada por el binarismo colonial que se impone.

Así, la estructura binaria resulta de la captura moderna de la dualidad recíproca, aunque jerárquica, del mundo-aldea. Segato argumenta que el “otro” del uno es destituido de su plenitud ontológica y reducido al *alter*, y el Uno se establece como representante y referente de la totalidad (Segato, 2016, págs. 93-94), entonces:

Este papel de *Otro* (femenino, no blanco, colonial, marginal, subdesarrollado, deficitario) como han mostrado Edward Said y una generación entera de teóricos postcoloniales, pasa a constituir-se en la condición de posibilidad para la existencia del *Uno* (sujeto universal, humano generalizable, con H). Su tributación, la dádiva de ser que de él se extrae, fluye hacia el centro, plataforma del *sujeto humano universal*, lo construye y lo alimenta. (Segato, 2016, pág. 94)

En ese sentido, la autora describe la forma en que lo que fue un espacio público o dominio masculino en el mundo comunitario, mutó en la esfera pública o dominio universal, “visto de esta forma, la historia de la esfera pública o esfera estatal no es otra cosa que la historia de género” (2016, p.94). Como consecuencia, esa esfera pública, se transformará en el locus de enunciación de todo discurso que aspire a revestirse de valor político y secuestrará a partir de ahora la política.

Segato identifica que el sujeto natural de esa *esfera pública* será: 1) *masculino*; 2) hijo de la captura colonial y, por lo tanto, a) blanco o blanqueado; b) propietario; c) letrado; y d) pater-familias; los enunciados del sujeto paradigmático de la esfera pública serán considerados como de interés general y poseerán valor universal. Según la autora:

Es a partir de ese proceso que se puede afirmar que la historia de los hombres, el proceso histórico de la masculinidad es el ADN del Estado, y su genealogía masculina se revela cotidianamente. (Segato, 2016, pág. 94)

Este proceso devalúa abruptamente el otro espacio, el doméstico, pues aun cuando estaba subordinado en prestigio en el mundo dual, era ontológicamente completo en sí mismo. Ahora es colocado en el papel residual del *otro* de la esfera pública, resultando en un espacio desprovisto de politicidad, incapaz de enunciados de valor universal e interés general; al ser margen y resto de la vida pública, es comprendido como privado e íntimo. En ese sentido, la privatización, minorización y transformación de los asaltos letales contra las mujeres en “problemas de interés particular” es consecuencia de ese tránsito del patriarcado de baja intensidad, de la parcialidad masculina en el mundo comunitario, al patriarcado colonial-moderno de alta intensidad, propio del dominio universal (Segato, 2016, pág. 96).

Es decir, esta relegación de las demandas de las mujeres a lo privado e íntimo trasciende las posturas sobre los sesgos de género como estereotipos de roles que los operadores de justicia siguen arrastrando consigo y a partir de los cuales revictimizan a las víctimas, sino que apuntan a la estructura misma del Estado, y específicamente del campo estatal de administración de los conflictos.

Segato (2016) concluye que el Estado es siempre patriarcal porque su historia no es otra cosa que la historia del patriarcado. En ese sentido, la autora advierte que, a partir de esa estructura, captura mucho más de lo que las mujeres somos capaces de capturar. Está concebido y diseñado para ser apropiado por las élites o para entronizar nuevos segmentos de la sociedad y elitizarlos cuando se tornan parte del gobierno, y fundamentalmente, para mantener la matriz binaria que establece que existen temas del sujeto universal, y temas de la domesticidad parcializada, reducida, minorizada; lo cual vuelve inaudible nuestra voz. En suma, la autora concluye que:

“Pasamos por alto que todas esas violencias a “minorías” no son otra cosa que el disciplinamiento que las fuerzas patriarcales nos imponen a todos los que habitamos ese margen de la política. [...] Expurga de ese modo todo

lo que no le concede el reconocimiento debido a su forma de estructurar y disciplinar la vida, a su forma de habilitar y naturalizar un camino de asimetrías y dominaciones progresivas” (Segato, La guerra contra las mujeres, 2016, pág. 97).

Los planteamientos de la autora se vuelven importantes, ya que ayudan a contextualizar y complejizar el estudio de los campos estatales de administración de conflicto, a ubicar esa matriz binaria en cuanto a lo político y lo privado en el tratamiento jurídico de las disputas, y enmarcarlo en una estructura patriarcal más amplia, ubicando al derecho como uno de los campos a través de los cuales se suscita la justificación, reproducción y producción de la subordinación de las mujeres, así como sus posibles cuestionamientos y resistencias.

Es en ese sentido, que Segato (2016) plantea serios cuestionamientos a las políticas reivindicativas y reformistas que buscan que la realidad de las mujeres y las desigualdades estructurales que enfrentan sean enunciadas en la ley. Lo anterior, sin perder de vista, como decían las autoras de la antropología jurídica, que las oportunidades que brinda el campo para reconfigurar las relaciones de género, en ese sentido, sus jerarquías, son limitadas y se enmarcan en las mismas ideologías hegemónicas, es decir, patriarcales.

El cuestionamiento de la autora sobre la posibilidad de que el Estado, así como sus diversas instituciones, incluyan en algún momento a las mujeres como interlocutoras válidas tiene semejanzas con el análisis del insulto moral, de Cardoso (2009), en el sentido de que Segato (2003) describe la violencia moral como una violencia de difícil percepción y representación, que no es fácilmente encuadrable en los códigos jurídicos, en ese sentido la considera una forma de maltrato que se encuentra en el punto ciego de las sensibilidades jurídicas y de los discursos de prevención y a las formas menos audibles de padecimiento psíquico e inseguridad impuestos a los minorizados. Considero que nombrar a los receptores de dicha violencia es una de las diferencias que tiene con el autor, así también caracterizarla

como un mecanismo de control social y de reproducción de desigualdades que imprime un carácter jerárquico a los menores e imperceptibles gestos de las rutinas.

Según Segato (2003), al ignorar la queja, también se le niega el reconocimiento a la existencia del sujeto discursivo de la queja; en consecuencia, no se encuentra en un juego de interlocuciones válidas, no hace su entrada en el discurso y no tiene registro en el texto social. Así, según la autora, los aspectos casi legítimos, casi morales y casi legales de ese tipo de violencia son argamasa para la sustentación jerárquica del sistema y concluye que:

La noción de violencia moral apunta al oxímoron que se constituye cuando la continuidad de la comunidad moral, de la moral tradicional, reposa sobre la violencia rutinizada. Afirmo, así, que la normalidad del sistema es una normalidad violenta, que depende de la desmoralización cotidiana de los minorizados. (Segato, 2003 p.121)

Mientras Cardoso (2018) y Segato (2003) (2016) han reflexionado a partir de la capacidad del derecho para cambiar las representaciones de género, el primero prioriza las limitaciones del sistema judicial en términos de su filtraje interpretativo, su reducción a términos de los conflictos, su incapacidad para integrar el carácter relacional de los mismos, así como la exclusión discursiva impuesta a los protagonistas a partir de las dinámicas de los foros jurídicos; Segato (2016) hace un análisis estructural del fenómeno, le da un lugar estructurante a la categoría de género en el sentido, incluso, de cómo son o no identificadas las violencias, si son consideradas graves o no, el tipo de resoluciones impuestas, de interpretación del conflicto, y considera lo anterior violencia moral que reproduce el orden del género. Una política de minorización de las violencias contra las mujeres como asuntos que no son de interés público, sino del residuo, de lo íntimo y lo privado.

Una autora que hace una crítica similar, pero desde otra perspectiva, es Lucía Núñez (2018), quien reflexiona sobre el papel de la ley penal –entendida como producto de actos del poder político de los cuales se derivan un conjunto de preceptos normativos, y es considerada como parte del discurso del derecho– en la

producción y reproducción de la desigualdad, la opresión y, en el caso específico de las mujeres, la situación de subordinación respecto de los hombres. En su postura, problematiza el insistir en que el derecho es sexista⁵⁴ o masculino⁵⁵, ya que:

“...se puede concluir que las propuestas que se han hecho dentro de ambas, tanto la que intenta la igualdad jurídica haciendo abstracción de las diferencias y, la otra, que busca la igualdad tomando en cuenta las diferencias, no ayudan a explicar al derecho como producto y reproductor de un orden social basado en desigualdades de género, etnia y clase, sino que más bien se le considera un discurso autónomo que sistemáticamente ha discriminado solo a las mujeres” (Núñez, 2018, pág. 20).

En esa línea, la autora afirma que en realidad el derecho es ambos, pero que un paso más allá sería considerar, y en esto sigue a Carol Smart (1994), que el derecho crea el género. Es importante notar que las antropólogas jurídicas mencionadas anteriormente llegaron a esta conclusión, a través de sus etnografías minuciosas y sus reflexiones en torno a las mujeres como usuarias del derecho a partir de la perspectiva procesual. Sin embargo, se vuelve interesante el aporte de Lucía Núñez

⁵⁴ “Este enfoque parte de la premisa de que, en la práctica, al diferenciar a hombres y mujeres, el derecho pone a estas últimas en desventaja, pues, por ejemplo, en el caso del derecho penal, las juzga con estándares distintos o inapropiados, o no reconoce los daños que se les causa al dar ventaja a los hombres... El defecto de estas posturas radica en que el significado de la diferencia sexual se sobrepone al de la discriminación, ya que la base de su argumento es que el derecho maltrata a las mujeres al verlas diferentes a los hombres (Smart 1994). Asimismo, se ha señalado que los hombres marcan el patrón de referencia; es decir que la igualdad para ellas consistiría en que fueran tratadas igual que los hombres.” (Núñez, 2018, p.16)

⁵⁵ “Esta consideración surge a partir de la reflexión en torno a que quienes han construido, interpretado, ejercido y aplicado el derecho son en su mayoría hombres, lo cual deriva en que los valores y las prácticas masculinas se incorporan al derecho, aunque no sean solo hombres quienes los personifican y las ejercen... Lo anterior produce una contradicción para quienes simplemente pugnan por ser tratadas de manera igualitaria, objetiva y neutral, pues a lo que verdaderamente se enfrentarían es a ser tratadas siempre bajo la referencia de los valores masculinos. (Núñez, 2018, p.18).”

de analizar las formas y sistemas jurídicos que crean y perpetúan las significaciones de la diferenciación de género, que sin duda se vuelve un marco que ya de por sí implica limitaciones en las interacciones jurídicas, eso es, en el proceso judicial que me interesa analizar.

Núñez (2018) considera el discurso del derecho como producto, productor y reproductor de ideología, por tal motivo, considera que “el discurso de la ley y todo el aparato penal que surge a su alrededor están relacionados con la opresión de las mujeres, pero además tienen a su cargo la regulación punitiva de las relaciones de género” (p.31). De ahí que coincida con el planteamiento de Teresa de Lauretis quien propone analizar el género no como una corporeidad, sino como un conjunto de efectos producidos en los cuerpos, los comportamientos y las relaciones sociales. Esto es, como una representación o autorrepresentación, resultado de diversas tecnologías sociales y discursos institucionalizados. El resultado de su investigación plantea que “el discurso de la ley penal no solo expresa, sino reproduce las desigualdades al invocar y sujetar a mujeres y hombres a una ideología de género y a determinadas coordenadas de subjetivación del mismo” (Núñez, 2018, pág. 12).

Según la autora, en algunos tipos penales las mujeres aparecen como víctimas natas en virtud de su condición de sexo o victimarias sujetas a su cuerpo y al control de éste y su sexualidad por parte de los hombres, con la anuencia y legitimación del Estado. Al mismo tiempo que, por otro lado, los hombres aparecen en calidad de victimarios o protectores de las mujeres y del honor masculino que se supone ellas portan, o, en su caso, víctimas de la transgresión de las mujeres a su deber y de la resistencia que ellas ponen al control de su sexualidad.

En ese sentido, agrega que la ley penal no funciona sin una visión binaria, heteronormativa y excluyente en la que se ve forzada a encasillar identidades. Tampoco el lenguaje jurídico penal permite operar sin reducir a esquemas individuales los problemas estructurales, como es la violencia hacia las mujeres; a

lo que añade que se ha demostrado la ineficacia de la pena como prevención especial del delito. La autora concluye que:

“La ley penal proclama salvaguardar estos derechos, no obstante, desde ella se discrimina y se ubica a las mujeres de manera subordinada en las relaciones de género no solo porque las trata diferente (la ley sexista) o porque las asimila a los hombres (la ley masculina), sino porque efectivamente crea género, y además discrimina y niega sus derechos a todos los que no entran en el cartabón del *hombre de la modernidad de la clase de los iguales*: blanco, propietario, ciudadano” (Núñez, 2018, pág. 198).

Como lo mencioné anteriormente, me interesa recuperar el trabajo de Núñez, ya que, por un lado, establece un marco contextual construido a partir del recorrido histórico de tipos penales en los que las mujeres se ven de una u otra forma interpeladas desde una posición subordinada, y por otro, indaga en preguntas que son de mi interés, –¿cómo funciona el género dentro del derecho y cómo funciona el derecho para crear género? –, pero que en la presente investigación se desplazan hacia esa ley puesta en movimiento, como lo hicieron las antropólogas jurídicas desde la perspectiva procesual, pero ahora centrada en el proceso judicial, en el nuevo sistema penal acusatorio, a través de la perspectiva simbólica de la antropología del derecho.

Considero que las diferencias entre las críticas de Segato (2016) y Núñez (2018) tienen que ver con que, por un lado, Núñez habla de cómo la ley nos convierte en eternas víctimas que deben ser tuteladas por los hombres de nuestras familias o por el Estado. Mientras que Segato (2016) argumenta que nuestros reclamos son inaudibles para el Estado, son delitos menores, entonces, a partir de problematizar la categoría de víctima y más allá del estigma entenderla como “persona que sufrió un daño”, es decir, una persona con dignidad cuyo sufrimiento es válido y relevante, podría plantearse que el estado no reconoce a las mujeres

como víctimas ya que no reconocen los daños como graves, ni como un problema estructural, de ahí su violencia/insulto moral sistemático.

2.4 El género en el proceso judicial

Para realizar lo anterior, retomo las herramientas que propone Cardoso (2010), (2009), (2008), para estudiar la dimensión simbólica del derecho que consisten en ubicar el tratamiento jurídico del conflicto en tres dimensiones que considera constitutivas de las causas judiciales: a) *la dimensión de los derechos vigentes en la sociedad o comunidad en cuestión*, por medio de la cual el poder judicial hace una evaluación sobre el comportamiento de las partes, (derechos positivos) ; b) *la dimensión de los intereses*, por medio de la cual el poder judicial hace una evaluación de los daños materiales provocados por la falta de respeto a los derechos, y a partir de la cual se atribuye un valor monetario como indemnización a la parte perjudicada, o se establece una pena como forma de reparación (daños causados como consecuencia); y c) *la dimensión del reconocimiento*, por medio de la cual los litigantes quieren ver que sus derechos sean tratados con respeto y consideración, sancionados por el Estado, garantizando el rescate de la integración moral de sus identidades.

El autor argumenta que mientras las dos primeras dimensiones constitutivas de las causas judiciales son directamente tratadas por el poder judicial —aunque no siempre con la apertura adecuada para contemplar aspectos significativos de los derechos e intereses articulados por las partes—, la dimensión del reconocimiento es incorporada sólo de manera indirecta, y muchas veces es totalmente excluida al estar asociada a la visibilización del insulto moral.

Como se mencionó anteriormente, el autor enfatiza en la necesidad de interpretar la norma en su aplicación y en el contexto en el que cobra sentido, en ese orden de ideas, Cardoso (2010) propone una manera de viabilizar una mejor comprensión de los procesos de administración de conflictos a través del acento en

tres dimensiones contextuales: 1) *la dimensión del contexto cultural general*, que pone en juego el significado general de las cosas en un universo específico y simbólicamente pre-estructurado, en universo simbólico más amplio; 2) *la dimensión situacional del contexto*, que se refiere a los patrones de aplicación normativa vinculados a situaciones típico-ideales (ejemplo, definición de un tipo de robo y qué pena se aplicaría a ella), que trae a colación el significado de las acciones, dentro de un abanico de escenarios típicos de eventos; 3) *la dimensión contextual del caso específico*; es decir, hasta qué punto el proceso en tela puede ser adecuadamente comprendido como un buen ejemplo de la situación típico-ideal a partir de la cual estaría siendo encuadrada; que trae a colación lo apropiado de los significados transmitidos en las dos primeras dimensiones de contexto a la interpretación, la comprensión de una disputa particular (Cardoso de Oliveira L. R., 2010, pág. 466).⁵⁶

En síntesis, será a partir de las prácticas y discursos, es decir, de las interacciones jurídicas de los propios operadores de justicia, que realizará el análisis, que, si bien entiendo que es un registro limitado, propone un punto de partida para analizar cómo a través del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, se reproducen las jerarquías de género. Otro aspecto importante a recuperar es la postura de Segato (2003) en cuanto a que el género no es exactamente observable, ya que se trata de una estructura de relaciones de carácter abstracto (Segato, 2003, pág. 69), pero que tiene consecuencias que sí son etnográficas, pero que no se confunde con ese nivel fáctico, ni son lineales, en ese sentido, según la autora “el análisis debe exhibir la diferencia y mostrar la movilidad de los significantes en relación con el plano estable de la estructura que los organiza y les da sentido y valor relativo” (Segato, 2003, pág. 14). Por ejemplo, cuando la imputada de homicidio es una mujer, contrario a el victimario de ese tipo de violencia siempre visto como hombre, según el análisis de Núñez (2018), entonces esa pretendida cristalización del género se hace añicos. Así, se vuelve interesante registrar las

⁵⁶ La falta de atención a esta última dimensión fue el principal foco de la crítica de Cardoso (2010) al análisis de Geertz en Hecho y ley (1994).

interpretaciones de los operadores de justicia sobre el acto, y en específico, sobre las mujeres que cometen ese tipo de delitos, a partir de la aseveración de Cardoso (1989) de que tales discursos tendrán que enmarcarse dentro de lo que se considera justo y legítimo para la comunidad. Entonces, siguiendo al autor, se vuelve imprescindible estudiar la norma a partir de su aplicación y sus interpretaciones sujetas al contexto.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Capítulo 3. ADENTRARSE EN LA ALDEA JUDICIAL.

¿Qué hace una antropóloga en los juzgados?

Esta pregunta fue constantemente lanzada por los operadores de justicia y admito que no llegué a contestarla de manera satisfactoria, por lo menos para mí; quizá por la prisa, la tensión del ambiente, o incluso porque aún no tenía la respuesta y mi tiempo en campo le daría forma. Así que aprovecho las siguientes líneas para contestarla. Las antropólogas y antropólogos en los juzgados, siguiendo a Juárez (2018), apostamos a una búsqueda de referentes empíricos que nos permitan deconstruir la idea de un derecho neutral y universal aplicable a todas las realidades sociales. Como antropóloga, considero el derecho un campo de poder (Bourdieu, 2000) y enunciación (Segato, 2016), en el que se disputan identidades, significados, y en mi interés particular, representaciones en torno a las jerarquías de género. Para estudiar lo anterior, se vuelve indispensable registrar y analizar el *campo estatal de administración de conflictos* (Sinhoretto, 2011) en su complejidad.

Entonces, retomo a Sofía Tiscornia (2011) quien, siguiendo a Geertz (1994) hace hincapié en que los antropólogos no estudiamos aldeas, sino estudiamos en aldeas, lo que implica que como antropólogos del derecho no estudiamos los espacios físicos (juzgados, agencias del ministerio público etc), sino a los sujetos que ahí acuden y sus interacciones con otros sujetos, por medio del Derecho, dentro de dichos lugares. En ese sentido, según la autora, la comprensión de lo que sucede solo parece posible cuando hemos logrado dominar las técnicas locales para, en ese mismo descubrimiento, sabernos también parte de ellas. Así, Tiscornia (2011) recomienda más que visitantes ocasionales de la *aldea* que balbucean el lenguaje, ser alojadas cual parientes lejanas en visitas prolongadas, e incluso, juega con la posibilidad de quedarnos a vivir ahí, con el objeto de situarnos como actores autorizados -y requeridos- en el medio (Tiscornia, 2011, págs. 2-3).

En esa línea, la cuestión se vuelve ¿cómo conseguir posada en la *aldea*? Lucía Eilbaum (2008), identificó que un factor importante para la viabilidad del estudio en ese tipo de espacios fue ser parte de una familia de abogadas y abogados y haber estudiado un par de semestres la carrera de derecho, ya que le facilitó contactos para el acceso. Mi caso fue distinto, pues no cuento con familiares cercanos con carrera en el sistema judicial, en la fiscalía o en la defensoría pública, tampoco soy oriunda del estado de Querétaro, eso aunado a que este fue mi primer trabajo de campo como egresada de la carrera. En los juzgados, los operadores estaban acostumbrados a “intrusos” de otras áreas, no así de ciencias sociales, y en el caso específico de “estudiantes”, asumían que la carrera estudiada era la de derecho. En ese sentido, la pertinencia misma del estudio del derecho desde una perspectiva antropológica era cuestionada.

Así, los investigadores también somos observados, estudiados, contruidos por esos a quienes nosotros pretendemos observar, estudiar y construir como “otros”. Así, dentro de ese juego de etiquetas, como lo llama Bellier (2008), los “observados” (defensores, fiscales, administrativos, auxiliares, jueces, usuarios, entre otros) elucubraron sobre mi posible procedencia e intención; por ejemplo, fui identificada como: “defensora de los derechos de las mujeres”, “la de medidas cautelares”, “licenciada” y “abogada defensora”. Mi extraña presencia en un campo en el que todos se conocen, o por lo menos conocen el tipo de gente que pasa por ahí, generó incertidumbre e incluso nervios como se me hizo notar en una ocasión.

Sobre mi inserción, la primera etapa de visitas la hice acompañada de Alice, una compañera de la facultad que, si bien tenía su propio proyecto de investigación, compartía conmigo el interés por el estudio sociocultural del derecho, así que decidimos acompañarnos en nuestros procesos de “hacer campo”. Cuando nos aventuramos a pisar los juzgados por primera vez, teniendo referencias vagas como “está cerca del penal”, consideramos que utilizar la aplicación de Google Maps sería suficiente para encontrar nuestro destino. Estábamos en un error.

Al bajarnos del coche, creímos haber llegado a los juzgados de oralidad penal de adultos, pero una mujer joven, que nos encontramos caminando en el pasillo, amablemente nos ubicó, estábamos en los edificios de justicia para adolescentes. Aprovechamos para comentarle que, como antropólogas interesadas en el Derecho, la intención era visitar los juzgados para platicar con “algún juez o jueza” sobre la reciente implementación del nuevo sistema de justicia penal; nos recomendó regresar la siguiente semana en horarios específicos en los que podríamos encontrar a la jueza con la que ella trabajaba. Antes de irnos nos sugirió ir con otra juez, quien se encontraba en los juzgados penales de adultos del “antiguo sistema”; la llamó para asegurarse de que estuviera ahí y le avisó que iríamos a entrevistarla. La jueza se encontraba en uno de los edificios de al lado que conforman los juzgados penales del “antiguo sistema” o “sistema tradicional”, sistema que constituye una especie de fantasma incómodo que sigue sin ser exitosamente exorcizado, o, al menos a eso me remitía cuando operadores que ya habían “completado su transición” lo rememoraban con lejanía.

En ese caminar entre los juzgados de justicia para adolescentes y los del “antiguo sistema” algo que notamos fue que no había filtro alguno para entrar y que quienes ocupaban los edificios eran mayoritariamente mujeres, con vestimenta casual, por lo menos ese día había sido así, lo que generó un ambiente relajado para nosotras. Estas apreciaciones fueron altamente contrastadas con las experimentadas al visitar los juzgados de oralidad penal de adultos, espacio que visitamos después. Cuatro circunstancias nos hicieron ruido inmediatamente: el ser recibidas por un gran escritorio en el que había que registrarse; el tener que atravesar por un detector de metales; el gran número de policías procesales uniformados con armas y, finalmente, que el espacio era ocupado mayoritariamente por hombres.

En general, hay algo de sombrío en ese escenario, algo a lo que no me acostumbré durante los seis meses en que realicé el trabajo de campo y que no dejé de notar por mucho que las visitas se prolongaran y se hicieran más

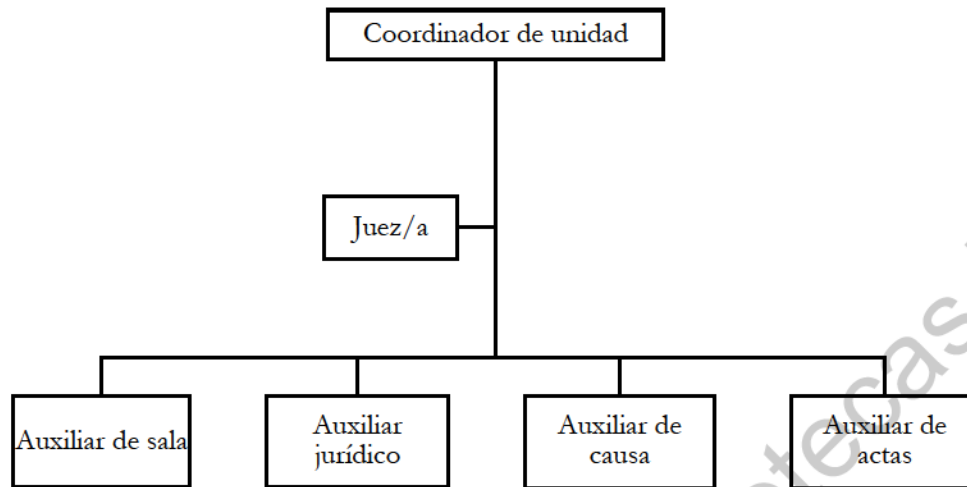
constantes. Aun cuando, después de meses, ese ritual de acceso me pareciera de lo más común y se disipara el sentimiento de hostilidad, lo sombrío seguía como adherido al lugar. Ese ambiente se hacía presente cada vez que caminaba rumbo a la entrada de los juzgados, pues como las referencias dadas, los juzgados no sólo están cerca del penal⁵⁷, sino que a la derecha de su entrada está la entrada de visitas al Centro de Reinserción Social. En ese trayecto, del estacionamiento a la puerta, una puede escuchar cuando vocean a los hombres en el encierro, así, los altos muros no logran desaparecerlos.

Un ambiente que se densificó, que se volvió frío, teñido del blanco de las paredes y del gris de los asientos que nos invitaba a esperar sentadas mirando la pasarela de abogados defensores, públicos y privados, de fiscales, asesores jurídicos, auxiliares de juez, personal administrativo, personal de intendencia, policías procesales; trajes, faldas, tacones, *jeans*, pantalones de vestir, cada cual vestido, uniformado, acorde a su posición y papel en el campo.

Al principio, el flujo de actores, sus itinerarios, así como la distribución de las salas carecían de orden para mí, después de aproximadamente tres semanas, las piezas dispersas comenzaron a ordenarse en mi mente y a cobrar sentido. Fui entendiendo los ritmos y prácticas de las personas dentro del lugar; los personajes aparecían etiquetados con rutas previsibles; los números de las salas comenzaron a distinguirse entre las de audiencia de juicio y los otros tipos de audiencias. Con el tiempo relacioné la estructura de los juzgados con la estructura del edificio, ya que estaba dividida en dos unidades, la uno y la dos, cada una conformada por un coordinador de unidad, tres jueces con un equipo de cuatro auxiliares cada uno. Las salas se distribuían en el primer y segundo piso, las de un lado pertenecían a una unidad, y viceversa; en las seis salas se llevaban a cabo todo tipo de audiencias

⁵⁷ Centro de Reinserción Social (CERESO), San José el Alto, me referiré al centro como “penal”.

excepto las de juicio oral que eran exclusivamente celebradas en las salas del segundo piso, la cinco y seis.



Fuente: elaboración propia a partir de los datos de campo

Como lo mencioné anteriormente, mientras me iba familiarizando con el espacio, las personas y sus prácticas, mi presencia irrumpió en la cotidianidad e incentivó un juego de construcción de alteridad simultánea, considerando que en los juzgados solo transitan las personas que trabajan ahí, las que vienen de la fiscalía, de la defensoría pública, defensores privados, asesores jurídicos, de medidas cautelares, imputados, víctimas, sus familiares, sus conocidos y alguno que otro grupo de estudiantes de derecho. Es por eso que, entre las administrativas que atendían el módulo de atención, los policías procesales, los mismos coordinadores y el director del área de transparencia del poder judicial hubo contradicciones sobre lo que podía hacer y a la información que podía acceder una tesista de la licenciatura en antropología.

Por ejemplo, uno de los coordinadores de unidad me dijo que lo único que había en mi horizonte de posibilidad era atender a las audiencias de manera arbitraria, ya que sólo podría tener acceso a la pantalla en la que se proyectaban los horarios y las salas en las que se celebrarían. E incluso - según señaló ese coordinador-, habría algunas audiencias a las que sería imposible ingresar, ya que, por el tipo de delito, como lo sería una violación, o por la edad de la víctima o los

testigos, menores de edad, tendría que llevarse a cabo “a puerta cerrada”. En el caso de la intención de entrevistar a los jueces, el mismo coordinador comentó que habría que enviar un oficio a presidencia⁵⁸ para solicitar autorización. El coordinador de la otra unidad reafirmó que no era posible tener acceso a los registros de audiencias, pero que sí podía entrar a cualquiera de ellas ya que la mayoría eran públicas, incluso las de violación, y que no necesitaba ningún recurso para hablar con los jueces.

En razón de la ambigüedad expuesta anteriormente, decidí realizar un oficio dirigido al Consejo de la Judicatura del estado de Querétaro, solicitando la autorización para entrevistar a jueces, entrar a las audiencias y tener acceso a registros de audiencias; semanas después me canalizaron a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial para recibir mi respuesta. El director de dicha unidad me informó que podía acceder a los registros de audiencia siempre y cuando los casos estuviesen cerrados, en sus palabras, que “hubieran causado estado” como le llaman cuando el proceso concluye definitivamente –cuando no hay posibilidad de meter más recursos como la apelación o el amparo–. Además, mencionó que a partir del oficio que dirigí hacia el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro recibí autorización para entrevistar a cualquier empleado de los juzgados, así como de solicitar información sobre las audiencias que habrían de celebrarse para escogerlas estratégicamente de acuerdo a mi tema. Agregó que la investigación era muy difícil, que por eso no muchos toman esa vía y aparte el tema que quería tratar era “muy feo”. Terminó la conversación aclarando que, aunque tuviese acceso a los registros, no me permitiría el acceso a los datos personales de las partes por estar protegidos legalmente; en consecuencia, los archivos carecerían de coherencia y no tendría caso solicitarlos.

Relacioné las experiencias mencionadas anteriormente con las reflexiones de Muzzopappa & Villalta (2011) entorno al estudio de instituciones del Estado. Las autoras retoman el planteamiento de Philip Abrams de que el principal obstáculo

⁵⁸ Se refería a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del estado de Querétaro.

inmediato para cualquier estudio del Estado lo constituye, de hecho, la presunción de que el sector público es un sector privado cuyo conocimiento no debe ser público. En ese sentido, y a partir de sus propias investigaciones, las autoras reflexionan que los secretos, vistos desde esta perspectiva, no hacen más que reificar la idea de que el Estado es una entidad especial, que realmente está ahí, que es realmente poderosa y que un aspecto de su poder es precisamente su capacidad para evitar su propio estudio.

En este espacio renuente a ser estudiado y blindado por la burocracia, comprendí que los antropólogos somos relegados al grupo de los simples mortales, los profanos, diría Bourdieu (2000), sin educación formal en el derecho, ignorantes de los códigos y los procedimientos. Incluso se volvió más complicado en un clima político en el que se buscaba la legitimación del partido en turno, así como de la implementación del nuevo sistema penal acusatorio a “la queretana”, como le llaman en el proyecto COSMOS⁵⁹. En la sala de espera, mientras empezaban las audiencias, anotaba lo más rápido que podía, hoja tras hojas, hasta que un día un abogado defensor me dijo: “no escriba tanto que nos pone nerviosos”.

Las restricciones al acceso a cierta información, mencionadas anteriormente, generaron la ampliación de mi objeto de análisis, pues al pretender revisar registros de audiencias de casos de feminicidio íntimo en la ciudad de Querétaro, en el nuevo sistema acusatorio que llevaba funcionando menos de dos años, no encontré caso alguno que hubiese “causado estado”. Por lo tanto, terminé por descentrar mi interés en las clasificaciones de los feminicidios íntimos como homicidios para estudiar cómo se construían las representaciones en torno al género y qué papel jugaban en el proceso judicial que enfrentaban las mujeres, en el papel de víctimas y en el papel de imputadas.

⁵⁹ Durante el año 2016, luego de experimentar el fracaso en la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal de las dos primeras gradualidades, funcionarios del gobierno del estado de Querétaro crearon un modelo de implementación queretano para aplicarse en la tercera gradualidad (Esparza, 2018, pag. 44-46).

Entonces, decidí darle un valor central la etnografía de audiencias que ya estaba realizando, el asunto fue encontrar la forma de pasar de la selección arbitraria de audiencias a una elección intencionada de casos. En ese sentido, considero importante abordar las implicaciones de recibir la autorización de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del estado para pedir información sobre las audiencias a celebrarse. Cuando le comenté lo anterior a uno de los coordinadores de unidad, su respuesta fue que había que llegar temprano y esperar a que las compañeras que trabajaban en el módulo de atención tuvieran tiempo. Cabe decir que fue más complejo y tardado que eso.

Al empezar a interactuar con Ale y Dany,⁶⁰ “las del módulo de atención”, les preguntaba sobre las audiencias y el tipo de delito, ellas contestaban que no sabían, o que no se les daba esa información. Después, la dinámica comenzó a cambiar cuando, a veces, una de ellas compartía un dato, el delito del que se trataba, por ejemplo. Un gran paso para mí fue cuando comenzaron a prestarme “la lista” que hacía referencia al tipo de audiencia, los jueces, los Números Únicos de Causa (N.U.C), y, a veces, curiosamente sólo en el caso de la unidad I –con quienes estaba teniendo más cercanía–, se mencionaba el delito, pero este estuvo ausente en el mayor de los casos.

También comenzaron a avisarme que en tal audiencia la ofendida o imputada era una mujer, sobre todo en los casos de homicidio y violencia familiar; supusieron que esos eran los que me interesaban. Una experiencia graciosa e incluso emotiva fue cuando una persona que se había acercado al módulo quiso tomar la lista y Ale la retiró de su mano, le explicó que esa lista era interna, por lo que no podía compartírsela; en ese momento, sentí que la distancia al fin se acortaba.

La información que era de mi interés y continuaba generalmente ausente tenía que ver con el sexo de las personas imputadas y ofendidas, así como con el tipo de delitos. La dinámica siguió igual hasta que un día, entre broma y reclamo, le

⁶⁰ Todos los nombres presentados en el texto son ficticios con la intención de salvaguardar la privacidad de las y los operadores.

comenté a Ale que la audiencia que me había sugerido resultó ser un tedioso juicio de robo de auto, en el que tuve que soportar horas de peritajes de mecánica y hojalatería para caer en cuenta que ni el imputado ni los ofendidos eran mujeres; algo cambió después de compartir carcajadas con ellas.

A partir de ese día, la rutina fue la siguiente: llegaba, las saludaba, cualquiera de las dos me pasaba la lista, y entonces, cuando veía algún tipo de audiencia que me interesara, les preguntaba: “¿saben de qué va esta intermedia de las 11:30?”, acto seguido, cualquiera de las dos buscaba *la causa* en la base de datos, me decía cuál era el delito y si había imputadas u ofendidas mujeres. Incluso anticipaban lo que sería o no de mi interés, por ejemplo, me decían “hay una de violencia familiar en la 5” o “en esta no hay mujeres”. A partir de eso, tuve la posibilidad de elegir casos en los que participaran mujeres, ya sea como ofendidas o como imputadas, y que trataran los delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual y homicidio calificado.

Por otro lado, adentrarse en la aldea implica hacer algo más que *balbucear el lenguaje*, como diría Tiscornia (2011), para ser reconocidas como interlocutoras válidas, pues, como reflexiona Eilbaum (2008), entender lo que el derecho nos dice supone un trabajo de comprensión y traducción de las categorías que tanto informan como orientan las acciones y decisiones de los actores que participan de ese mundo especializado.

La autora reparó en que el uso de esos términos técnicos y número de leyes no concierne sólo a una cuestión de forma, sino podría considerarse una evidencia de un modo normativo de mirar el mundo social o de manifestarse sobre éste a partir de la posición ocupada en el sistema. En ese sentido, la autora menciona que para los especialistas, estas categorías al formar parte de su discurso cotidiano, lejos de ser abstractas, representan y definen una realidad, por ejemplo:

“Hablar de una persona a través del número de un artículo del Código Penal o llamarla sustantivándola por medio de un adjetivo (*un masculino*) se presentaron como señales de una forma de operar del campo jurídico que mostraba una tendencia a cosificar a las personas y sus acciones” (Eilbaum, 2008, pág. 29).

Ese lenguaje cosificador resonó en mis experiencias en el campo estatal de administración de conflictos de la ciudad de Querétaro, así como la tendencia que identifica Núñez (2018) de individualizar los conflictos.⁶¹ Este discurso cotidiano y encriptado como lo describe Eilbaum (2008), pocas veces es explicado a los no especialistas, lo que coloca a los interlocutores especializados frente a la necesidad de explicar y explicitar categorías que muchas veces estaban naturalizadas; esto para la autora es una oportunidad interesante de conversación y traducción.

Preguntar a los operadores de justicia sobre sus categorías cotidianas, me generó curiosidad sobre algunas propias de la antropología, me vinieron a la mente las de estructura e institución. En este sentido comprendí que se trata de un intercambio, las preguntas no van, no siempre, en una sola dirección. El tener que explicitar categorías que muchas veces están igual de naturalizadas en la antropología me recordaba que definitivamente nosotros también hablamos “antropológico”. Así, había quien intentaba hilar los temas que discutíamos con lo que para ellos era la etnografía o las reflexiones propias de una antropóloga, había quien preguntaba sobre la pertinencia de mi interés en el derecho y había quien simplemente no preguntaba. Lo anterior no me parece gratuito, ya que tiene relación con lo que se discutió párrafos antes, con mi validez como interlocutora, con lo que se imaginan que es y que hace la antropología, y, tal vez también se relacione con lo que pueda suscitar el saberse “objetos o sujetos de estudio” o el considerar el nuevo sistema penal acusatorio una nueva cultura jurídica.

⁶¹ “Tampoco el lenguaje jurídico penal (sus hipótesis normativas) permite operar sin reducir a esquemas individuales los problemas estructurales, como es la violencia hacia las mujeres” (Núñez, 2018, pág. 197).

CASOS

A continuación, expondré algunos de los casos registrados, complementados con extractos de entrevistas, pláticas de pasillo, así como de registros de observación directa en los juzgados, con la intención de analizarlos en distintos niveles; los nombres que aparecerán son pseudónimos con la intención de resguardar las identidades de quienes “ponen la ley en movimiento” (Nader, 1998, pág.107), es decir, son los actores quienes, en la medida en que activan el derecho con sus prácticas y discursos, lo hacen existir. Cabe mencionar que durante los seis meses de trabajo de campo registré un total de 49 audiencias distribuidas de la siguiente forma:

Tipo de audiencia	Cantidad	Audiencias en las que se vinculó a proceso.	Audiencias en las que se calificó de legal la detención.
Inicial con control de detención	12	12	12
Inicial con citación	8	8	NA

Tipo de audiencia	Cantidad
Intermedia	7
Procedimiento Abreviado	4
Suspensión condicional	5
Juicio	7
Fallo	7
Individualización	1

de penas	
Lectura de sentencias	1
Impugnación	1

Elaboración propia con base al diario de campo.

Para fines del análisis, en el presente capítulo expondré sobre los casos enfrentados por mujeres imputadas, a su vez tal apartado se dividirá entre las audiencias iniciales con control de detención, por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, así como las audiencias de juicio y aquellas de lectura de sentencia por el delito de homicidio calificado.

Como se estudiará específicamente el proceso penal acusatorio para adultos, describiré sus distintas etapas procesales, y señalaré las que serán de interés para el trabajo. Para ubicar la dimensión formal, me guiaré por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo 211, estructura dicho proceso en tres etapas: a) Etapa de Investigación, b) Etapa Intermedia y c) Etapa de Juicio; para describirlas me apoyaré en el texto, *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio* de Hesbert Benavente Chorres (2017).

La etapa procesal de Investigación, según el CNPP, inicia con la interposición de una denuncia o querrela, o cuando la autoridad de oficio ha tomado conocimiento de un hecho de probable contenido delictivo, posteriormente se realiza una serie de actos de investigaciones iniciales dirigidos por el Ministerio Público, en caso de que la autoridad anterior decida ejercer acción penal se genera una audiencia pública conducida por el juez de Control. Si hubo detención, en la audiencia se resuelve alrededor de la legalidad de ésta, se debate la vinculación a proceso, las medidas cautelares y el plazo de investigación complementaria; en caso de que se dicte el auto de vinculación al proceso, el juez de Control fija un plazo de cierre de investigación, que a su vez fija el cierre de tal etapa procesal.

La etapa intermedia se divide en una etapa escrita y otra oral, es el momento en que el Ministerio Público formula la acusación contra el imputado, ofrece medio de prueba y solicita determinada sanción, además de la reparación de los daños. Asimismo, la víctima u ofendido, podrán constituirse en acusador coadyuvante y plantear su acusación coadyuvante; y, en el caso del acusado, éste podrá contestar la acusación y ofrecer sus medios de prueba. El siguiente paso es la celebración de la audiencia intermedia, la cual gira en torno a depurar dichos medios de prueba y concluye cuando, al final de la audiencia, el juez de Control emite el respectivo auto de apertura de juicio oral, donde señala los hechos materia de acusación, los acuerdos probatorios a los que las partes han llegado y los medios de prueba que han sido admitidos a proceso.

La etapa del juicio oral, es la fase por la cual se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes y admitidos al proceso; inicia cuando el Tribunal de Enjuiciamiento competente cita a las partes a la audiencia de debate. Al llegar la fecha se realiza la audiencia oral, finalmente el Tribunal emite sentencia, si es condenatoria, se establece la posibilidad de realizar una audiencia de lectura de sentencia y otra de individualización de la sanción. Cabe mencionar que el sistema también contempla mecanismos alternativos de solución de conflicto como la suspensión condicional del proceso, así como formas de terminación anticipada del proceso como el procedimiento abreviado, las cuales podrán otorgarse después de la vinculación del proceso hasta antes de la apertura a juicio oral.

Aun cuando las etapas anteriores constituyen al proceso en su totalidad, serán momentos y contextos específicos de las etapas en los que basaré mi análisis, por ejemplo, de la primera, la de investigación, me enfocaré en la audiencia en la que el juez de control dictaminará la vinculación a proceso, o no, de las personas imputadas; la etapa intermedia no será materia de análisis ya que las audiencias intermedias que tuve la oportunidad de registrar no guardan relación con el tema de investigación; finalmente, me concentraré en la audiencia de juicio oral y de lectura de sentencia.

Como antropóloga del derecho, atiendo al llamado de Tiscornia (2011) de la necesidad de dominar las técnicas locales, en ese sentido, es necesario conocer los procesos y el lenguaje jurídico, pero con la intención de trascender las reglas formales del juego y ampliar la mirada hacia la dimensión simbólica de dichos procesos y, como dice Tiscornia, desplegar la trama de relaciones no legales que le ha dado forma legal. Para lo anterior, considero de gran utilidad la Perspectiva Río, propuesta por Juárez (2016), con la cual, a través de la metáfora del proceso judicial como cuenca hidrológica, se profundiza en esos factores y relaciones “no legales” que conforman el *campo estatal de administración de conflictos*.

Juárez (2016) identifica con el nombre de “afluentes iniciales” a los actores principales desde el punto de vista social, al conflicto central como “parte aguas”, y el “sistema hídrico” como el conjunto de actores sociales e institucionales conectados con el caso. En ese sentido, señala que pensar el proceso judicial como una cuenca requiere ubicar sus “coordenadas” en términos espaciales y sus principales características “paisajísticas”, lo que significa colocarlo en relación a los diferentes contextos que quedan interconectados a partir del caso.

La autora divide el caso a analizar como una cuenca, sugiere delimitarlo de forma espaciotemporal, en cuanto a etapas –su cronología y contextos– por los que atraviesa. Identifica la Subcuenca Alta/Social como el contexto en el cual confluyeron los “afluentes iniciales” y en el cual se originó el “parteaguas”, tal subcuenca termina cuando y donde aparecen los primeros actores institucionales en la historia. Entonces inicia la Subcuenca Media/Institucional, el conjunto de actores, procedimientos, contextos involucrados en la institucionalización del “parteaguas”, el conflicto principal transformado en delito; la autora divide esta subcuenca en tres áreas principales, la policial-ministerial, la judicial y la ejecutoria.

Así, la etapa de investigación sería una parte del área policial-ministerial. Juárez (2016) considera esta área como una especie de filtro, una compuerta que se encarga de retener gran parte de la conflictividad social, ya que “no todo conflicto social se transforma en delito, sino únicamente aquellos que tienen cierta

importancia simbólica y social; misma que además debe quedar estipulada en lenguaje jurídico” (págs. 139-140). Entonces, si la fiscalía decidiera ejercer acción penal, la audiencia inicial fungiría como la entrada al área judicial.

Como dice la autora, los representantes de las instituciones tienen el suficiente poder de “sacar” tanto el conflicto central, como a los actores centrales de su contexto social inmediato y conducirlos hacia el área policial-ministerial. Juárez (2016) retoma el planteamiento de Sarrabayrouse (1998) de que, al pasar por el filtro normativo, inicia un proceso de despersonalización, una metamorfosis a partir de la cual los protagonistas se convierten en un número de carpeta, en víctima, ofendido e imputado; en suma, en partes del proceso.

De esa etapa y área, lo que registré fue la audiencia inicial, tal que es conducida por el juez de control, quien determina dos cosas, primero, en caso de que hubiese detención, evalúa si ésta fue legal o no, y segundo, analiza si dicta el auto de vinculación a proceso o no; es decir, si hay elementos suficientes para iniciar el proceso judicial como tal. De ser así, el juez fija un plazo para que tanto la fiscalía, la defensa y la víctima, en calidad de coadyuvante, realicen las investigaciones complementarias. Es importante precisar que en las veinte audiencias iniciales con control de detención registradas se vinculó a proceso a la totalidad de las y los imputados, y se calificaron de legal la totalidad de detenciones.

Al respecto, Karen Córdova (2018), encontró en su investigación que “un vasito de agua y una vinculación a proceso, el Tribunal no se lo niega a nadie” (pág. 104).⁶² Tal frase parece expresar una percepción compartida entre los defensores, tanto públicos como privados, ya que el auxiliar de una defensora pública me comentaba algo parecido e incluso agregó que aparte de las vinculaciones a proceso, había sentencias condenatorias en una mucho mayor medida que absolutorias, insinuando que la balanza está más cargada de un lado que del otro,

⁶² Comentario hecho por una abogada defensora, en el contexto de un curso impartido a defensores privados sobre el nuevo sistema penal (Córdova Esparza, 2018, pág. 104)

y mencionó que sus profesores, actuales defensores públicos, tenían una opinión similar.

En seguida, comenzaré con la descripción de una audiencia inicial con control de detención llevada a cabo el día 25 de julio de 2017, por el delito de Homicidio Doloso Calificado, cuyos imputados fueron un hombre y una mujer; simultáneamente haré comentarios generales sobre dicha etapa procesal para introducir a las y los lectores al proceso judicial, y en específico, mi experiencia en campo.

Mujeres imputadas

El guardia de los juzgados nos recibió a las 9:20 de la mañana, con la siguiente pregunta: ¿van a hacer maestría en audiencias o qué? Siguió el interrogatorio: que si éramos antropólogas, y de ser así, nos preguntó qué tenía que ver una cosa con la otra; y, finalmente, si lo que hacíamos se asemejaba a lo que pasaba en la serie de Bones.⁶³ Me parece importante incluir lo anterior como un ejemplo de las preguntas y comentarios que recibíamos frecuentemente, de ese juego de etiquetas sobre el que comenté en el capítulo anterior, y de las reacciones suscitadas por la presencia inusual de antropólogas en el espacio judicial.

Después nos acercamos al módulo de atención para preguntar a qué audiencia podríamos entrar, nos indicaron que empezarían hasta las 11:30, nos recomendaron entrar a la de la sala cuatro. Al llegar la hora, nos dirigimos a la puerta y se nos acercaron tres policías para decirnos que la audiencia era privada y, por lo tanto, no podíamos pasar. Al comentar en el módulo de atención que los policías nos habían negado el acceso, nos dijeron asombradas que no, que, se suponía, sí podíamos pasar y buscando en sus listas, comentaron que, a la otra sala, la uno, ya no podíamos entrar porque a la jueza Sandra no le gustaba que entraran tarde, que mejor esperáramos la audiencia de las 12:00 en la sala cuatro. No era la primera

⁶³ Una serie televisiva estadounidense sobre una antropología forense que asiste investigaciones para casos de justicia penal.

vez que pasaba que en el módulo de atención nos decían una cosa y los policías procesales otra, y nos quedábamos en las bancas esperando cazar audiencia. Si bien suelen comenzar a las 9:30, luego a las 11:30 y luego a la 13:00 de la tarde, hubo menos movimiento esas dos últimas semanas de julio ya que una de las unidades estaba de vacaciones.

Mientras Alice y yo esperábamos, nos encontramos a otra compañera de la facultad que también estaba haciendo trabajo de campo y conversamos sobre nuestras últimas apreciaciones. Las tres habíamos notado que, antes de entrar a las audiencias, los fiscales, defensores y personal del juzgado, se saludaban, intercambiaban chistes y platicaban sobre cómo estaban, la familia, entre otros temas; esto era menos común en el caso de defensores y asesores jurídicos privados. Después en pláticas informales con operadores de justicia supe que varios de los fiscales, defensores y auxiliares de juez estuvieron juntos, incluso en el mismo salón, en la licenciatura de derecho en la Universidad Autónoma de Querétaro.

Durante la espera, se acercó una auxiliar de sala a preguntarnos si queríamos entrar a una audiencia como público, le contestamos que sí, a lo que respondió que no había posibilidad de entrar a la de las 12:00 en la sala cuatro ya que el delito del que se trataba era de violación, por lo que era privada, pero que podíamos pasar a la de las 12:30 en la sala uno, que era de homicidio. Minutos después se nos acercó otro auxiliar de sala para avisarnos que la de la sala uno empezaría hasta la una de la tarde y que él nos llamaría. Finalmente, un policía procesal se acercó a preguntar si entraríamos a alguna audiencia, le contestamos que sí, que a la sala uno, a lo que respondió, “está bien”; pensamos que ese día no tendríamos suerte y no entraríamos a audiencia alguna.

Llegó la hora y empezamos a caminar hacia la sala. En las audiencias, sea cual sea la etapa procesal, primero entran los defensores, fiscales, imputados y víctimas; minutos después, comúnmente son los policías procesales quienes avisan al público que es momento de pasar. En la puerta suele estar algún policía dando el orden de poner el celular en silencio o apagarlo. Ese día, el guardián de la entrada

era el mismo oficial que días anteriores, durante una audiencia, me llamó la atención por acercarme a Alice para preguntarle algo, no alcancé a articular palabra cuando él ya estaba diciéndome al oído: “no pueden hablar”, me asusté, ya que no lo había visto acercarse; al pasar, me recordó de manera burlona que no podíamos estar hablando entre nosotras, que, aun así, él estaría ahí adentro. Entendí que nos estaría vigilando.

Comúnmente, cuando el público entra a la sala, las o los policías procesales se encargan de señalar las filas de asientos que se deben ocupar y tienden a asignar las de atrás a la derecha. Después de preguntarle a un par de policías sobre los motivos, nos comentaron que era por seguridad, para que estuviésemos lejos del imputado. Llama la atención que se tomen este tipo de medidas para proteger a las personas de quienes deberían ser considerados inocentes hasta que se demuestre lo contrario, son detalles como este los que dan luz sobre aspectos del “antiguo sistema” que siguen rondando los juzgados.

Así, como lo encontraron también Juárez (2016) y Córdova Esparza (2018), el principio de presunción de inocencia del nuevo sistema se ve opacado por la sospecha, rasgo distintivo de la cultura jurídica del *civil law* (Garapon y Papadopolous 2008 en Juárez, 2016). Por otro lado, es interesante notar el papel que juegan los otros actores institucionales en estos espacios y procesos, como sería el caso de los policías procesales, quienes son normalmente invisibilizados en los estudios, pero que tienen un peso importante; con sus uniformes, portan la amenaza implícita o directa del poder que tienen para negarte la entrada, “pedirte” que abandones la sala, señalarte el lugar que debes ocupar, y de esa manera, recordarte, el lugar que ocupas en el campo. En ese sentido, al incluir a dichos actores, la categoría de *campo estatal de administración de conflictos* (Sinhoretto, 2011) amplía el panorama del entramado de relaciones que configuran el campo.

Al ingresar a cualquier sala del primer piso, es posible observar que se tienen destinados 23 lugares para el público, a excepción de las salas cinco y seis ubicadas en el segundo piso, que se caracterizan por ser más amplias y por ser donde se desarrollan las audiencias de juicio. Los asistentes como público tienden a ser pocos

y, comúnmente, son cercanos a la persona acusada o a la víctima, incluso hubo veces en las que solo nos encontrábamos Alice y yo en la sala. El número que registré oscilaba entre cuatro y ocho personas, a menos de que asistieran estudiantes de derecho como parte de una clase o que fiscales y defensores entraran a “hacer tiempo”.

En todas las salas hay una separación entre el público y “las partes”, así como los demás operadores de justicia⁶⁴, que, después de los asientos de nosotros los profanos, es materializada por una barda de madera con una puerta pequeña en medio por donde pasan los actores autorizados, –los fiscales, asesores jurídicos, víctimas, imputados, defensores, auxiliares– y se sientan en dos mesas, una a la izquierda y otra a la derecha, dándonos la espalda. La mayoría de las veces, el imputado y sus defensores, se sentaron en la mesa de la izquierda, y los fiscales, sus auxiliares, los asesores jurídicos y las víctimas en la de la derecha.

Más adelante se encuentran otras dos mesas, perpendiculares a las de “las partes” de manera que vemos los perfiles de quienes toman asiento en ellas, en una suelen estar los auxiliares del juez y la otra está libre para que, la o el imputado, así como testigos y peritos que vayan a declarar, hagan uso del espacio. Después viene el sitio de la o el juez, que se distingue por estar en un nivel más alto a los demás, desde donde puede vernos a todos los presentes en la sala, distribución que representa las jerarquías de poder dentro de una sala de audiencias, y quizá dentro del campo estatal de administración de conflictos.

Una de las pretensiones del nuevo sistema de justicia es que tanto la víctima como la persona imputada se vuelvan los verdaderos protagonistas del conflicto y participen de una manera activa (Benavente Chorres, 2017). Sin embargo, en las 49 audiencias que registré, quienes tendían a hacer uso de la voz seguían siendo los licenciados en derecho, por lo tanto, el escenario se asemejaba a una arena de disputa entre los operadores de justicia por demostrar quienes conocían y practicaban de mejor manera el nuevo proceso penal, en palabras de Bourdieu, “por

⁶⁴ Me refiero a los imputados, las víctimas, los defensores, los fiscales, los auxiliares de los fiscales, asesores jurídicos, auxiliares de sala, y el o la juez.

el monopolio del derecho a decir el derecho” (2000, pág. 160). En ese sentido, la división seguía representando la separación entre los profesionales y los profanos, relegando a la víctima y al imputado a una posición de meros testigos.

Cuando “las partes” y el público toman asiento, después de un par de minutos, el o la auxiliar de sala se acerca a pedirles los nombres a los fiscales, asesores, víctimas, imputados y defensores; hecho esto se para frente a los asistentes para dar inicio a la audiencia indicando la fecha, hora y lugar en donde se está llevando a cabo, así como el Número Único de Causa (N.U.C), el tipo de audiencia y el delito del que se le acusa a la persona imputada. Luego “recitan”⁶⁵ las reglas de la sala, por ejemplo: actuar con decoro, no hacer gestos o ademanes que puedan referirse a la culpabilidad o inocencia de la persona imputada; después, pide a los presentes ponerse de pie para recibir a la o el juez. Cuando el o la juez toman asiento, el auxiliar le indica quienes de las partes están presentes y cómo puede referirse tanto a las víctimas como a los imputados, que suele ser con el nombre de pila buscando respetar su derecho a la privacidad.

3.2 La chamana

El caso que describiré en seguida es una audiencia inicial con control de detención, el auxiliar de sala dio inicio a las 13:04, los presentes nos pusimos de pie hasta que la juez Sandra⁶⁶ tomó asiento. Después, el auxiliar de sala nombró a las partes presentes y los nombres de pila de los acusados de homicidio calificado, Carolina y Ramón. La juez comenzó por indicarles los derechos que les son tutelados, como lo son el derecho a la presunción de inocencia, a declarar o reservarse, a tener una defensa competente con título y cédula profesional, así como capacitada en el nuevo sistema penal acusatorio. Les preguntó si estaban de acuerdo con ser representados por los defensores de oficio presentes, ellos contestaron de manera afirmativa. Después preguntó a los defensores si aceptaban el cargo y si habían

⁶⁵ Utilizo esta palabra ya que los auxiliares de sala repiten el discurso de memoria, de manera rápida y mecánica.

⁶⁶ Los nombres son ficticios con la intención de resguardar la identidad de quienes aparecen en el texto.

accedido a la carpeta de investigación, habían podido leerla y tener una entrevista previa con sus representados, a lo que respondieron que sí. Muchas veces los defensores conocen del caso unos 30 minutos antes, o menos, cuando revisan la carpeta mientras platican con el representado por primera vez para prepararse para la audiencia inicial; de alguna forma, esto podría considerarse una desventaja frente a la fiscalía quienes coordinan la investigación.

Al percatarse de que no había víctimas indirectas en la sala⁶⁷, la jueza le dio un plazo de tres días a la fiscalía para que buscara a las personas “deudas del extinto”. Este tipo de frases o maneras de referirse a las personas, como “deudas”, “extinto”, me remiten a la aseveración de Eilbaum (2008), quien, a partir del uso del lenguaje de los operadores del derecho, advierte una mirada normativa del mundo social con tendencia a cosificar a las personas y sus acciones. Así, cuando las instituciones que configuran el *campo estatal de administración de conflictos* expropian el conflicto social, como refiere Juárez (2016), transforman a sus protagonistas en ofendidos e imputados y los despersonaliza, los convierten en “deudos” y “extintos”.

En seguida, la juez, quien se refería a sí misma como “la de la voz”, explicó a los imputados que la audiencia tenía dos objetivos, el primero, “justificar” su detención, y, el segundo, determinar su vinculación o no a proceso, por lo que le dio la palabra a la fiscalía para que justificara la detención de prisión preventiva. Como mencioné anteriormente, en la audiencia inicial con control de detención lo primero que se debate es la legalidad de la misma⁶⁸, la fiscalía debe narrar la fecha, lugar y modo donde se cometieron los hechos, las circunstancias que rodearon la detención para establecer la inmediatez entre el hecho y la detención, o, en su caso, los

⁶⁷ Familiares de Oscar, la víctima del homicidio.

⁶⁸ “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que la detención por flagrancia se sustenta en el denominado delito evidente. Al respecto, la detención se encuentra justificada cuando existe evidencia que la persona está cometiendo un delito o recientemente lo acaba de cometer, es decir, es la evidencia que nos permite razonar la comisión probable de un delito” (*Benavente Chorres, 2017, pág. 95*). En el CNPP se especifica las causas de detención, flagrancia o caso urgente y los elementos que las sostienen, así como los requisitos de procedibilidad; en el artículo 16 constitucional se establecen lineamientos para la puesta a disposición del detenido al MP y al juez de Control.

criterios de denuncia previa, así como la actitud evasiva, desafiante o inusual como sospecha razonable; es decir, presentar suficientes elementos objetivos para justificar dicha detención. Por su parte, la juez de control, como juez garante, se encarga de cerciorarse que no existan violaciones a derechos procesales y humanos de las personas imputadas.

Lo anterior es interesante porque se relaciona con un control al abuso policial que a su vez se remite al antiguo sistema, en el sentido en que a partir de la centralidad que tenía la “confesión” como prueba, para obtenerla, la tortura y el abuso por parte de los elementos policiales era y es una realidad en el país. Al respecto, en charlas informales, distintos operadores comentaron la vigencia del problema. A partir de lo anterior se instituyó ese control del tiempo, entre el hecho y la detención y entre ésta y la presentación de la persona imputada al Ministerio Público y después a la juez de control.

El que la juez haya elegido la palabra “justificar”, para indicar la primera parte de la audiencia, me parece representativo de la actitud de los jueces ante las vinculaciones con control de detención, ya que en todas las que registré las detenciones fueron calificadas de legales. En seguida, la juez le dio la voz a la fiscalía para que planteara los fundamentos de la detención.

Enseguida, la Fiscal Rosa utilizó entrevistas hechas a dos oficiales a partir de las cuales narró que el 23 de julio en la colonia Villas de Santiago, en Querétaro, los oficiales llegaron al lugar por un reporte de riña familiar, encontraron a una persona del sexo masculino que se identifica como Ramón, que portaba una camiseta blanca, éste les dijo que Carolina había matado a su propio esposo, Oscar, con cuchillos que él mismo le había quitado y que ella se había saltado a la casa de atrás. Mientras la fiscal decía lo anterior, Carolina movía la cabeza hacia los lados, como negando o desaprobando lo escuchado. Una policía procesal se le acercó para llamarle la atención.

La fiscal señaló que uno de los oficiales fue a buscar a Carolina, quien le narró que al comentarle a Ramón que, de un tiempo para acá, Oscar se portaba

distinto, éste sugirió que lo que necesitaba era un exorcismo, por lo que él mismo golpeó a Oscar con un martillo en la cabeza. Mientras se decía esto, Carolina asentía con la cabeza. Después, la fiscal habló sobre lo que había dicho el segundo oficial, y argumentó que las declaraciones eran “armónicas”, en otras palabras, que coincidían. Agregó que, según el segundo policía, Ramón estaba vestido con una camiseta blanca con manchas de sangre que parecía lavada, que tenía lesiones en los dedos, los cuales constataban indicios de probabilidad de participación, y, finalmente, que se sabía que había ocurrido un homicidio doloso con medios violentos.

La fiscal comentó que, si bien la prisión preventiva oficiosa afecta el bien jurídico de la libertad de los imputados, los mismos afectaron el bien jurídico de mayor valía que es la vida al haber cometido el delito que se conoce como homicidio agravado. De lo anterior es preciso notar que a veces, en las audiencias iniciales, los operadores son cuidadosos con el lenguaje para decir “el probable responsable”, otras, lanzan la acusación sin tal consideración como en este caso.

Después, los defensores tienen la palabra para dar contestación a lo anterior, a veces, sus respuestas se refieren a detalles de la detención. Por ejemplo, la defensora Daniela, la representante legal de Carolina, cuestionó la inmediatez de la detención debido a la falta de precisión del momento en que se cometió el hecho, también, apeló a la presunción de inocencia y al derecho de no hablar para no autoincriminarse para solicitar que no se tomara en cuenta el dicho de su representada en las entrevistas con los policías. Lo anterior resulta contrastante con la actitud de Carolina al escuchar la narración de la fiscal en donde se presentaron dichas entrevistas, pues mientras la defensora pide que se desestimen, la imputada asentía enérgicamente. Esto se relaciona con el lugar que ocupan los supuestos protagonistas del conflicto central en el proceso, como meros testigos.

Otras veces, para cuestionar la legalidad de la detención, los defensores cuestionan el hecho delictivo en sí, ya que los fundamentos de la detención pueden relacionarse con la existencia del hecho delictivo y si el detenido es el probable responsable; si se desestima uno, se desestima el otro. En esa línea, el defensor de Ramón consideró que los indicios mencionados por la fiscal eran insuficientes para señalar a su representado como probable responsable, ya que no se tenían pruebas materiales y sólo se basaba en entrevistas. Por otro lado, argumentó que, “entendiendo desde la lógica”, sería ilógico que una persona que hubiese cometido tal hecho esperara a la policía; agregó que también era de esperarse que un imputado inculpara al otro. Por lo anterior, consideró que la detención fue ilegal.

Las frases: “entendiendo desde la lógica”, “sería ilógico” y “es de esperarse”, remiten al efecto de neutralización del lenguaje jurídico, que, según Bourdieu (2000, pag.165-166), es generado a partir de construcciones que resaltan la impersonalidad de la enunciación normativa y que constituyen al enunciante en sujeto universal, imparcial y objetivo. A la frase anterior se suman otras manifestadas a lo largo de las audiencias, que resaltaré más adelante. A través de su contestación, el defensor expuso su teoría del caso: Ramón era inocente y fue testigo del homicidio perpetrado por Carolina, lo cual resulta “evidente” a partir de que su representado se quedara en el lugar de los hechos y colaborara con las autoridades; si Carolina tenía otra versión, esta no debería tomarse en cuenta ya que era de esperarse que intentara inculparlo.

En suma, los defensores manifestaron estilos y estrategias diversas para enfrentar el control de detención, pero aparte de esto, las voces de las personas imputadas tuvieron mayor o menor cabida en las mismas. En el caso de Ramón, su entrevista y, extraída de la misma, su versión, fueron tomadas en cuenta por el defensor y fueron centrales en su postura. Lo contrario pasó con Carolina, cuyo dicho fue desestimado por parte de su defensora, quien incluso solicitó que no se tomara en cuenta apelando a la presunción de inocencia y al derecho a no hablar

para no autoincriminarse, aspectos que resaltan la diversidad de interpretaciones que entran en juego sobre los mismos derechos y los principios del nuevo sistema.

Carolina hizo notar su presencia, al asentir o negar con el cuerpo el dicho de la fiscal; los policías procesales se acercaron a llamarle la atención más de una vez. Si recordamos las reglas de la sala, informadas por los auxiliares, los “gestos y ademanes” están explícitamente prohibidos; en contraste, un fiscal comentó que, si bien no son permitidos, sí son tomados en cuenta, tanto por los fiscales, como por los jueces, ya que, según él, de las reacciones se deducen muchas cosas. Es decir, los operadores reconocen en sí mismos una especie de sensibilidad para traducir el lenguaje corporal. El fiscal dio el siguiente ejemplo: cuando los fiscales hacen su acusación, el que los imputados proyecten sorpresa genuina, sugiere que lo que se les imputa no es real o que no son los probables responsables, o cuando asienten con la cabeza, pareciera que lo aceptan. Entonces, por un lado, se tiene la dimensión formal de la reforma penal que sitúa al debido proceso en el centro; en otras palabras, expresa una preocupación enfática por los procedimientos. Un ejemplo de lo anterior sería la pretensión de que la información a ser tomada en consideración por la juez se circunscribiera al marco de las audiencias, de la oralidad y de los debidos protocolos para presentarla. Si bien, el juego de “gestos y ademanes” escapa dicho marco, no deja de ser parte de los rituales no oficiales de *El campo estatal de administración de conflictos* (Sinhorretto, 2010).

Sobre el control de detención, la jueza determinó que los indicios fueron justificados e hizo una recapitulación de los datos de prueba de la fiscalía para sustentar la decisión de calificarla de legal. En seguida, les preguntó a los acusados si querían resolver su situación jurídica en la misma audiencia, a lo que contestaron que sí.⁶⁹ Entonces, la juez, le pidió a la fiscal que les explicara a los imputados qué se les investigaba. La fiscal Rosa recapituló lo narrado anteriormente y dirigiéndose

⁶⁹ Las personas imputadas, como estrategia de defensa, pueden solicitar una ampliación del plazo antes de resolver sobre la vinculación a proceso para reunir pruebas que la desestimen.

a ellos detalló: que se encontraban con Oscar en la casa consumiendo metanfetamina, que Carolina manifestó que su esposo se comportaba distinto, por lo que Ramón sugirió que necesitaba un exorcismo; que Ramón lo golpeó con el martillo y Carolina le introdujo el cuchillo entre el pecho y la garganta; que las causas de muerte fueron el trauma craneoencefálico y el de la garganta, que las dos heridas generaron las condiciones para la muerte. Finalmente, la fiscal argumentó que existió dolo en la comisión del delito, pues los acusados sabían que un golpe en la cabeza y una herida de cuchillo en esa zona podían tener consecuencias fatales.

La jueza se dirigió a los acusados para informarles que ahora les tocaba responder si entendían de qué se les acusaba, si necesitan aclaraciones al respecto y si querían declarar; contestaron que sí entendían y que no querían declarar. La juez les corrigió, ya que se había referido a dos circunstancias distintas, que se tenían que hacer y contestar las preguntas por separado. La defensa de Carolina pidió que se especificara la hora de muerte por trauma craneoencefálico, la fiscalía contestó que fue a las 8 horas con 16 minutos. Por su parte, el defensor de Ramón pidió que se especificara la hora en la que se cometió el hecho delictivo, la fiscalía respondió que tenían pruebas de que hubo gritos de las 7:00 a las 7:30 de la mañana.

Después, la jueza explicó que el propósito de esa parte de la audiencia era calificar la detención y hacerles saber la imputación, que podían declarar si quisieran, pero también se podían reservar, esto es, no declarar para no auto incriminarse. Enfatizó en que antes de tomar la decisión lo consultaran con sus defensores, ya que ellos eran los expertos en la materia, por lo que insistió: “consúltenlo con ellos por favor”. En las distintas audiencias, parecía como desalentarse a la persona imputada a tomar la palabra, ya que justo después de mencionar el derecho a declarar, seguía una serie de “advertencias”, como el que lo que se diga ahí será utilizado por el o la juez para tomar sus decisiones y que tienen derecho a no hacerlo para no auto incriminarse. Así, sobre quienes recaía la valoración de la pertinencia de hacer o no uso de su voz era sobre los especialistas

del derecho, quienes detentan el conocimiento y el lenguaje del campo, quienes en su gran mayoría aconsejaban que se reservaran el derecho a declarar.

Por su parte, las víctimas eran tomadas en cuenta en menor medida, generalmente no se les dirigía ni cedía la palabra, no estaban dentro de la conversación, a lo mucho al final se les preguntaba si tenía algo que agregar. En ese sentido, la voz de los supuestos protagonistas del proceso se ve relegada a un papel de estrategia de la defensa o la fiscalía para construir su teoría del caso. Lo anterior, se relaciona con la idea arraigada en la cultura jurídica del *civil law* de que los funcionarios son mejores servidores de la verdad que las partes, ya que, supone, tienen un punto de vista desinteresado (Garapon y Papadopoulos 2008, en Juárez, 2016).

Si bien lo anterior se relaciona más con la figura del juez, también aplicaría con las figuras de la fiscalía y la defensa, ya que aun cuando sus versiones del hecho se encuentran en disputa durante el proceso, sus acciones y discursos se ven respaldados por la norma escrita, como sería el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del estado, así como otros instrumentos normativos, legitimándolos como meros exponentes del debido proceso y la ley. Dicho esto, que el campo justifique sus acciones y sus divisiones de tal manera, no implica que esto sea visto como legítimo por otros actores de las mismas instituciones o por los actores sociales en general, pero sí puede identificarse el peso y la autoridad diferenciada que se le da a sus voces, y cómo esto se traduce en jerarquías en la misma audiencia.

Por otro lado, cabe preguntarse si habría posibilidad de participar activamente en el proceso, tanto como víctima y como imputado, ya que el desconocimiento de las reglas del juego, las limitaciones de la defensoría pública en cuestiones de personal y de carga de trabajo, el uso de un lenguaje rebuscado y encriptado lleno artículos, –que parecen códigos indescifrables para quienes no los conocemos de memoria–, entre otros elementos, apuntan a una desigualdad

estructural que parece reforzar la división entre los operadores de justicia y los otros. Así, como ya había sido notado por Bourdieu (2000), los primeros legitiman su posición y poder en el desconocimiento e indefensión de los segundos.

En seguida, la juez explicó que ahora lo que se debía de determinar era la probabilidad de la participación de los acusados en la comisión del delito, y resolver su situación jurídica; entonces, se dirigió a la fiscal para que expusiera sus datos de pruebas, a su vez les pidió a los imputados y a la defensa que estuvieran al pendiente de lo que se decía. La fiscal Rosa volvió a narrar los hechos con base a las entrevistas con los dos oficiales, a los que agregó que encontraron el cuerpo de Oscar entre la cama y el sillón, boca arriba, con las heridas y una manguera incrustada. Después incluyó otra entrevista en la que Manuel, quien rentaba el inmueble en donde se cometió el delito, informó que Ramón, quien le rentaba un cuarto, le dijo que Carolina y Oscar eran amigos suyos y le pidió que les rentara un cuarto por un par de días; agregó que le preguntó si le importaba que ingirieran narcóticos, a lo que respondió que no.

Otro dato expuesto fue que una vecina escuchó como si se rompieran vidrios y que sus perros ladraron de 7:00 a 7:30 de la mañana aproximadamente. La fiscal siguió con que a las 7:48 Ramón llamó a Manuel alterado, diciéndole que Oscar se encontraba muerto y que había sido Carolina, éste no le creyó, pero después fue a ver qué pasaba y se encontró a Ramón con una camiseta ensangrentada, “que parecía de carnicero”, y que cuando Carolina intentaba decir algo, Ramón le decía “tú cállate” y no la dejaba hablar.

La fiscal mencionó otra entrevista con la hermana de Oscar quien constató que él y Carolina se habían ido a vivir en unión libre desde seis meses atrás; también dijo que la imputada le parecía una persona extraña, pues decía que era chamana, que veía y se comunicaba con espíritus, y que tenía poderes curativos. Después incluyó la entrevista con Omar- quien habitaba la casa de atrás del inmueble donde ocurrieron los hechos-, quien comentó que escuchó a sus perros ladrar y fue a ver

qué pasaba. Entonces, vio a Carolina saltándose a su casa, que ella le contó que le decían que se echara la culpa, y que expresó lo siguiente: ¿Cómo voy a matar a mi esposo?

De las entrevistas con los oficiales, mencionadas anteriormente, agregó que éstos dijeron haber encontrado el cuerpo boca arriba, con una manguera incrustada, que éste presentaba heridas en la garganta y en la cabeza y que ambos imputados tenían heridas por los objetos cortantes; que Carolina dijo haberle “clavado” la manguera porque este no podía respirar. También que Ramón dijo haber sido quien le quitó los cuchillos a Carolina y los había puesto en la mesa. Finalmente, la fiscal hizo referencia a los resultados de la necropsia, y concluyó que la causa inmediata de muerte fue tanto el trauma craneoencefálico como el trauma en garganta.

La juez le dio la palabra a la defensa para que hiciera contestación a la exposición de la fiscalía. La defensora Daniela les recordó sobre la regla de trato de presunción de inocencia, en el sentido de que no se le puede tomar como confesión lo que los imputados digan pues hay un protocolo específico para hacerlo, el cual no se siguió en este caso, por lo que le pidió a la jueza que no le diera ningún tipo de valor probatorio a ninguna manifestación de Carolina.

El otro defensor enfatizó que había que guiarse por el grado de razonabilidad, por la lógica, ya que pedir auxilio, quedarse en el inmueble y cooperar como lo hizo Ramón no lo hacía una persona culpable de tal delito; argumentó que éste le quitó los cuchillos a Carolina y de ahí las heridas, por lo que, concluyó, no había grado de razonabilidad.⁷⁰ Mientras su defensor hablaba, Ramón bostezaba y suspiraba. Después, el defensor agregó que, en una entrevista, Julieta, la hermana de Oscar, describió a Carolina como controladora y temperamental, que chantajeaba a su hermano, que “no se movía el señor Oscar hasta que esta no lo autorizaba”.

⁷⁰ En “jurídico”, el grado de razonabilidad se refiere a que el conjunto de datos de prueba permita convencer a la autoridad en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado (*Benavente Chorres, 2017, pág. 82*).

Finalmente, aseveró que no había datos de prueba que constaran la existencia de la camiseta blanca, y que había una contradicción en las declaraciones acerca de lo que había vestido Ramón aquel día.

Si recordamos el debate en torno al control de detención, podemos identificar que los defensores mantuvieron la estrategia y los argumentos; en el caso del defensor de Ramón, este señaló a Carolina como la responsable de una manera más explícita e incluso agregó el dicho de la cuñada como parte de los datos que fundamentaban su probable participación.

La jueza determinó que existió una comisión del delito, pues Oscar estaba vivo antes de ese momento, y no fue un suicidio por la forma en que murió, sino que fueron causas externas. Que a partir del *marco de razonabilidad* se llegaba a dicha conclusión ya que un experto en medicina legal determinó que la muerte de Oscar aconteció en virtud de dos causales, y es a partir de la lógica jurídica que se pudo determinar que hubo una causa externa, por la ubicación anatómica de las lesiones, y que existió dolo, –en otras palabras, la intención de cometer el hecho siendo conscientes de que es un delito–. Después, para determinar las agravantes, –circunstancias alrededor del hecho delictivo que aumentan la pena correspondiente–, mencionó que la víctima se encontraba en desventaja, para empezar, en números, porque dos superan a uno numéricamente y, por otro lado, por tener relaciones que inspiran confianza y seguridad con los imputados.

Cabe mencionar que este ejercicio de traducir o definir los términos jurídicos partió de una necesidad propia, ya que estos no son explicitados durante las audiencias; así, al principio, de regreso de los juzgados me dedicaba a descifrar los códigos, como cuando se aprende un idioma nuevo. Pese a las pretensiones del nuevo sistema, ni el lenguaje en las audiencias es completamente informal o coloquial, ni los términos o códigos son explicitados por los operadores de justicia, como si los presentes conociéramos de memoria o cargáramos con una Constitución, un Código Nacional de Procedimientos Penales y un Código Penal del estado de Querétaro. En consecuencia, se aumenta esa brecha entre los

especialistas y los profanos, entre el “derecho” a tener voz y el acceso a ejercerlo. Aparte de la importancia de que el imputado y la víctima estén en condiciones de participar de una manera activa en los procesos, el hecho de que las audiencias sean públicas implicaría que también fuera inteligible para los asistentes.

La jueza advirtió la existencia de dos posturas acerca de lo que pasó entre los imputados, uno decía “que el otro fue y viceversa”, e identificó una tercera, la de la fiscalía según la cual actuaron de manera conjunta. Después atendió la solicitud de la defensora Daniela de que carecieran de valor probatorio las declaraciones de su representada ya que no podía tomarse como confesión, a lo que la jueza respondió que en esta audiencia esas declaraciones no eran confesiones sino entrevistas, ya que no provenían de una confesión y no tenían el valor de confesión, por lo que su solicitud no procedió. A las 14:43 determinó vincular a proceso a Ramón y Carolina por el delito de homicidio doloso calificado; es decir, de esas tres versiones, eligió la de la fiscalía. Consideró que hubo elementos suficientes para establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable intervención de los imputados, y, así, continuar con el proceso penal.

La juez preguntó a la fiscalía si tenía alguna petición, otro de los fiscales solicitó la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, argumentando que: “siguiendo los principios en coalición, la libertad contra la vida”, se justificaba. La jueza se dirigió a los imputados: “miren lo que se pide es una medida cautelar de forma oficiosa, por lo que me encuentro constreñida a aplicarlo”, la fiscalía agregó la petición por un plazo de tres meses para la investigación complementaria.

Después la juez le dio la palabra a la defensa, la defensora Daniela contestó que solicitaba un estudio de carácter mental de urgencia, mismo que solicitó al coordinador de la unidad de homicidios de la fiscalía y que le fue negado, aun cuando, en sus palabras, “había claras muestras de que Carolina se encontraba en un estado diverso, en un estado de euforia”; mencionó que el coordinador le dijo que lo solicitara a la jueza si era necesario. Lo anterior fue dicho con un tono irónico por parte de la defensora, en el sentido de exhibir lo absurdo de la respuesta del

coordinador. En seguida, argumentó que dicha solicitud tiene el objetivo de que, de ser necesario, se le dé un trato especializado a Carolina y solicitó que fuera realizado por el Centro Estatal de Salud Mental (CESAM), con una posible actualización del procedimiento a la imputada. La jueza explicó sobre la imputabilidad e inimputabilidad⁷¹, aceptó la solicitud y pidió que se le notificara al centro de reinserción femenil para que tomara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de Carolina.

Es interesante dar cuenta de que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido en 2015 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación –como fuera señalado previamente en el capítulo 1-, no fue mencionado en la presente audiencia, ni en alguna de las audiencias registradas. Cabe señalar que mencionar lo anterior, así como las contradicciones entre los objetivos del nuevo sistema de justicia y las prácticas, no tiene intención de evaluar el trabajo de los operadores de justicia, si estos hacen o no un uso adecuado de instrumentos como el protocolo o la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), sino considerarlas parte de los rituales jurídicos del *campo estatal de administración de conflictos*, y analizarlas desde ese contexto.

En cuanto al Protocolo, la postura sobre la igualdad y la discriminación que toma la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de dicho instrumento, es la afirmación de que las mujeres, por razones de su género, viven una desigualdad material y estructural⁷² en relación con los hombres. Por tanto, según el protocolo, tendría que tomarse en cuenta que entre los imputados existía una relación

⁷¹ Según el artículo 13 del Código Penal del estado de Querétaro, “es imputable penalmente la persona mayor de dieciocho años que, en el momento de cometer la conducta típica tenga la capacidad para comprender su carácter ilícito y de determinar aquella en razón de esa comprensión”, en sentido contrario, la inimputabilidad es una figura que exime de la responsabilidad penal.

⁷² Podría decirse que, en algunos casos, aun existe la desigualdad formal, de leyes que legitiman la subordinación de las mujeres, por ejemplo, la penalización del aborto en todos los estados del país, menos en la Ciudad de México.

desequilibrada de poder en detrimento de la mujer, cuya condición de género es considerada como una categoría sospechosa, es decir, una categoría que obliga revisar de una manera más minuciosa el contexto de desigualdad para analizar los hechos en su complejidad y evitar actos discriminatorios.

Otra manifestación de desventaja de Carolina frente a Ramón, que no fue puesta en discusión, fue que éste sostuvo el primer contacto con los actores externos, como con el arrendatario Manuel y, especialmente, con los policías, por lo que tuvo la oportunidad de dar su versión primero, es decir: “que él le había quitado los cuchillos a Carolina y los había puesto en la mesa”.

El hecho de haber sido el primer contacto de los elementos policiales fue utilizado como estrategia por parte de su defensa para intentar desvirtuar los “datos de prueba⁷³” en contra de su representado al argumentar que no existía grado de razonabilidad⁷⁴ ya que no sería coherente que Ramón hubiera intervenido en el hecho delictuoso y aun así se hubiera quedado en el lugar de los hechos y hubiera cooperado con la policía. Por otro lado, tampoco se tomó a consideración que, según Manuel, Ramón callaba a Carolina cada vez que intentaba decir algo, ni que, según Omar, ésta comentó que le estaban diciendo que se echara la culpa.

Entre los datos que sí se tomaron en cuenta en el debate sobre la vinculación o no a proceso, tanto para la teoría del caso de la fiscalía como para la de la defensa de Ramón, estuvieron las descripciones de personalidad y estilo de vida de Carolina, no así las del otro imputado; ya que, tanto la fiscalía como el defensor utilizaron la entrevista de Julia, la hermana de Oscar, para fundamentar sus versiones. Por un lado, la fiscalía resaltó los comentarios sobre la acusada como “una persona extraña, pues decía que era chamana, que veía y se comunicaba con

⁷³ El conjunto de evidencias o indicios obtenidos durante la etapa de investigación y que no son desahogados ante el órgano jurisdiccional, pero sirven para fundamentar las solicitudes y decisiones tanto del Ministerio Público como del juez, antes que se inicie la etapa de juzgamiento. (*Benavente Chorres, 2017, pág. 81*)

⁷⁴ Se refiere a que, al ser valorado el conjunto de datos de prueba, esto permita convencer a la autoridad en torno a la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado. (*Benavente Chorres, 2017, pág. 104*)

los espíritus y tenía poderes curativos”; por su parte, el defensor resaltó los comentarios sobre su personalidad, descrita como “controladora y temperamental, que lo chantajeaba, que no se movía el señor Oscar hasta que esta no lo autorizaba”.

A su vez, la solicitud que hace al final de la audiencia la defensora de Carolina de un estudio de carácter mental de urgencia para su representada, así como el comentario que hace sobre que dicha solicitud le fue negada por el coordinador de la unidad de homicidios de la fiscalía, apuntan a esa balanza históricamente desequilibrada entre la fiscalía y la defensa, representativa del antiguo sistema penal (Garapon y Papadopoulos 2008, en Juárez, 2016). Según el principio de contradicción que rige el actual sistema, la imputada tiene el derecho a una legítima defensa, a tener acceso a las pruebas y poder contestarlas, así como a ofrecer las propias. El señalamiento de dicha obstaculización no fue tomado en cuenta o contestado ni por la fiscalía, ni por la juez; es decir, se otorgó el estudio, más no se reprobó la conducta del coordinador de la unidad de homicidios, ni se le aclaró o corrigió a la defensora sobre el procedimiento adecuado para hacer la solicitud, si es que ese hubiese sido el caso.

Volviendo a lo señalado por el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en el caso de Carolina, su condición de género y el posible padecimiento mental, o como lo dijo su defensora “claras muestras de que Carolina se encontraba en un estado diverso”, se considerarían categorías sospechosas, lo que obligaría a los funcionarios a tomarlas en cuenta como desventajas estructurales y posibles fuentes de un trato diferenciado ilegítimo. Según el Protocolo, existen dos caminos hacia dicho trato, el invisibilizar la desigualdad, y el reproducir estereotipos de género. En ese orden de ideas, considero que se actualizan los dos en el presente caso, no se analiza minuciosamente ese lugar estructural de desigualdad, lo que sí es materia de escrutinio es la conducta “extraña” y esotérica de Carolina, así como su personalidad temperamental y controladora. A partir de lo anterior, se podría ver una relación con la transgresión al deber ser de la feminidad patriarcal. Llama la

atención que no se haya indagado en el estilo de vida y personalidad de Ramón, quien era el residente de dicho domicilio, por lo que podría inferirse que sus vecinos lo conocían.

3.3 Devenir “monstruo”

El presente caso fue muy sonado en los medios, en notas con los siguientes encabezados: “Triple homicidio”, “Amante manda matar a familia del ex”, entre otros.⁷⁵ Luisa, la imputada, estaba prófuga y el día que fue detenida, 5 de septiembre de 2017, se llevó a cabo su audiencia inicial con control de detención; estaba siendo acusada por el homicidio de Yesenia, la esposa de Saúl, así como de Sebastián y Silvia, hijos de ambos. Según se planteó, Luisa y Saúl trabajaban para el poder judicial y sostenían una relación extramarital.

El día de la audiencia subí al segundo piso de los juzgados, me sorprendí por la cantidad de gente esperando entrar. Un oficial se acercó y se dirigió a los que asistiríamos como público: “deben apagar el celular, lo vamos a checar, normalmente no lo hacemos, pero es un caso especial, van a estar revisando videos, al primer gesto los sacan”. Me acerqué a preguntarle si podía anotar, como lo había estado haciendo en todas las audiencias, me respondió que como era un caso especial y todos sus “jefes” estarían viendo las grabaciones, que mejor memorizara. A qué jefes se referiría, no estaba segura; recordé que cuando conocí a uno de los coordinadores de unidad, me comentó que me reconocía pues me había visto en los videos de las audiencias.

Cuando Juárez (2016), a propósito de la Perspectiva Río, habla de la entrada

⁷⁵<https://www.noticiasdequeretaro.com.mx/2017/08/21/fue-crimen-pasional-triple-asesinato/>; <https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/hasta-150-anos-de-prision-por-el-triple-homicidio-450765.html>; <https://www.elimparcial.com/sonora/mexico/Amante-manda-matar-a-familia-del-ex-en-Queretaro-20170821-0037.html>; <https://vanguardia.com.mx/articulo/cayo-laura-mujer-que-asesino-la-esposa-e-hijos-de-su-amante>

a la Subcuenca Media Institucional, donde surge la institucionalización del conflicto, su expropiación y despersonalización por parte del estado, menciona que dicho proceso irrumpe en la cotidianidad de los actores sociales. Sin embargo, como este caso muestra, es interesante mirar el caso contrario, pues, para los actores institucionales, las audiencias, las investigaciones, el ir y venir a los juzgados, lo que forma parte del proceso judicial, conforma su cotidianidad, a menos que, algunos de “los suyos” se vean involucrados “del otro lado” y se conviertan en “las partes”, como fue el caso de Luisa y Saul. Tan es así que se tomaron consideraciones “especiales” y había tensión en el ambiente, tanto por el caso en sí, como por saber que “los jefes” estarían observando la audiencia desde sus monitores.

Como lo mencioné anteriormente, en las salas de espera, los operadores de justicia suelen saludarse, intercambiar chistes, platicar sobre sus familias, el caso en cuestión o algún otro que estén llevando, y esta vez no fue la excepción, había defensores públicos y gente de la fiscalía, entre ellos la mayoría se ubicaba y saludaba. Eso sí, fue la única vez que vi a tantos asistir a una audiencia como público. Ese ambiente ligero se tensó al entrar a la sala y tomar asiento, el silencio comenzó a pesar, los rostros se ensombrecieron, y, en el fondo, se escuchaba el llanto de una mujer y un hombre.

Mientras iniciaba la audiencia, una policía procesal se acercó a un asistente sentado de lado izquierdo que se encontraba haciendo anotaciones en su libreta, se inclinó como para intentar leer lo que escribía. Minutos después caminó hacia el lado donde yo estaba- a la derecha cerca de la entrada, e hizo lo mismo-, intentó leer mis anotaciones. Fue la única vez que algún elemento de la policía procesal se fijó en mis notas; en ese sentido, detalles como esos volvieron su vigilancia aún más invasiva que lo acostumbrado.

La auxiliar de sala se acercó a un hombre sentado a la izquierda en la primera fila, y le pidió que saliera para preguntarle algunas cosas, él se negó, le dijo que al final de la audiencia. Dos policías procesales de la entrada se acercaron, él le dijo a la auxiliar que podía preguntarle al abogado –se refería al defensor particular de

Luisa, un ex magistrado—, ella le preguntó al mismo si venía con él, y él le respondió que era su amigo.⁷⁶

El señor movió la cabeza de lado a lado como en señal de desaprobación. La auxiliar se dirigió al juez Bernardo y le avisó que había dos personas de Plaza de Armas y que ya les había dado instrucciones, el juez asintió y siguieron con la identificación de las partes asistentes. La auxiliar de sala estuvo parada junto a la policía procesal, quien se encontraba detrás de la imputada, frente a los asientos del “público” del lado izquierdo, observando a dichos periodistas hasta que terminó la audiencia. La policía junto a mí, frente a la entrada, intercambió miradas con la auxiliar constantemente, ésta se notaba nerviosa. Al día siguiente, algunos policías le hicieron burla a la auxiliar por comportarse como policía procesal y estar vigilando al público.

Como en la descripción del caso anterior, el juez le dio a conocer a la imputada sus derechos, le preguntó si deseaba ser representada por el defensor y a éste le preguntó si aceptaba el cargo, a lo que ambos respondieron que sí, y le explicó el objetivo de la audiencia y cómo llevaría a cabo: “primero la fiscal le hará saber el hecho delictivo por el que se le imputa, podrá rendir declaración, finalmente yo vincularé o no a proceso”. Luisa permaneció cabizbaja durante toda la audiencia.

La fiscal formuló la imputación por homicidio agravado, en el que participaron otras dos personas con la acusada, que reflexionaron antes de cometer el acto, previeron, y las víctimas no tuvieron armas para defenderse. Argumentó que fue doloso, ya que la acusada era licenciada en derecho, por lo tanto, sabía que realizar eso era constitutivo de delito; que ella fue la autora intelectual en el homicidio de Sebastián por arma punzo cortante y de Yesenia y Silvia por arma de fuego.

Según la fiscal, la policía recibió un reporte de hallazgo de tres cuerpos, se entrevistó con el esposo y padre de las víctimas y llenó un informe policial. En dicha entrevista, Saúl refirió que salió del trabajo, regresó y las chapas no estaban

⁷⁶ Diario de circulación local, para consultar: <https://plazadearmas.com.mx/>

forzadas. En la entrevista con el sobrino de Saúl, este indicó que su tío le habló para informarle que habían matado a su familia. La perito registró armas blancas; el policía sacó fotografías del lugar de los hechos, donde encontró tres cuerpos en la sala y se percató de que faltaban dos celulares.

La fiscal continuó con que existía una relación extra marital entre la imputada y Saúl y que a ésta le molestaba que él estuviera casado y tuviera hijos. También mencionó que la imputada tuvo problemas con su familia por la relación extra marital, como consecuencia tuvo que salir de su casa, por lo que Saúl le prestó una casa en donde pudiese residir. Asimismo, señaló la fiscal que Luisa le había llamado a Saúl para decirle que no se encontraba bien, que le había pedido que se vieran. A partir de una orden de cateo, en la casa que ella habitaba se encontró una prueba de embarazo, ritos esotéricos –vasos de agua con sustancia sucia, sobre fotografía de los dos– y la cédula profesional de la imputada. Al revisar los registros de llegada del trabajo, confirmaron que, el día de los hechos, ella no fue a laborar.

La fiscal mencionó una entrevista realizada a Andrés, un compañero de trabajo de Luisa y Saúl, quien estableció que llevaba una relación profesional con la acusada y que ella le había contado que se casaría con Saúl en mayo de 2017, que había tenido problemas con su familia, que estaba embarazada y que Saúl no le contestaba. Andrés mencionó que al momento de contarle lo anterior, la notó molesta. Agregó que después, la imputada fue a su casa y le dijo: “soy un monstruo, le disparé a una niña, a un niño, una niña, una señora”, “revisé el celular de la esposa muerta”, “dile a mi papá que encontré un mensaje de Saúl que decía que se iba a divorciar”. Según lo dicho por Andrés, él y Luisa tuvieron comunicación y estuvieron juntos en la ciudad de Irapuato, éste describió lo que hizo Luisa como “una tontería”. Finalmente, la fiscalía aseguró que, a partir de un registro de llamadas, había datos de que hubo comunicación entre ella y los otros dos imputados que habían sido detenidos anteriormente.

El juez Bernardo determinó que hubo vida antes del hecho, refiriéndose a las víctimas, misma que fue extinta; que hubo dolo y consciencia, ya que era ilógico e irracional que esas heridas en las partes vitales se lo provocaran las mismas

víctimas. Asimismo, señaló que la comunicación entre imputados y el rastreo del número telefónico implicaban un acuerdo previo, un pacto, y que el perfil genético que se encontró y la participación de un sujeto femenino era indudable; por lo anterior, determinó vincular a proceso a Luisa.

Resulta interesante el uso que hace la fiscalía del grado de instrucción de la acusada, como un dato de prueba de que “sabía que lo que hacía era constitutivo de delito”, es decir, de que el delito fue cometido con dolo. Así, no sólo fue vista como una homicida sino como una licenciada en derecho, alguien del gremio, que mató a sujetos considerados vulnerables, una niña, un niño y a la legítima esposa.

En ese sentido, se podría argumentar que, aún siendo mujer, se reconocía la posición de poder en la que se encontraba en relación a sus víctimas. Esto genera preguntas alrededor de la “clasificación” de su condición de género como categoría sospechosa. En ese sentido, considero que hay un tratamiento ambiguo, por parte de los operadores de justicia, de las implicaciones simbólicas, políticas y sociales que conlleva ser mujeres al momento de investigar, defender o juzgar su participación en los hechos que se les imputa. Como refieren Lagarde (2015), Azaola (1996), Jimeno (2004) y Chenaut (2010), la criminalidad ha sido históricamente configurada como masculina, así como la violencia, entonces, la transgresión de incurrir en el delito por medios violentos es doble. A esto, conviene agregar la reflexión de Karina Vergara Sánchez (2019)⁷⁷ sobre el trasfondo misógino de la expectativa de que las mujeres no sean capaces de cometer delitos por medios violentos como sería el homicidio, ya que implicaría la imposibilidad de detentar algo de poder del pudieran abusar, de posicionarse sobre otras y otros.

Entonces, podría relacionarse ese choque que genera la mujer transgresora, con el nivel de escrutinio con que se le describe y analiza, como buscando razones de otro orden para justificar no solo su acto, sino también su existencia. En ese orden de ideas, es de resaltarse que la fiscalía considerara datos de prueba aquellos

⁷⁷ Vergara, K. (2019) Crítica a la Criminología (Sesión). Justicia Centrada en Las Víctimas desde una Perspectiva Feminista. Feminaria. Ciudad de México.

elementos que interpretó como “ritos esotéricos”. Esto se puede relacionar con el caso anterior, en el que se enfatiza en el estilo de vida esotérico de Carolina, sumado a eso, el que Luisa haya externado que se consideraba a sí misma como un monstruo, sugiere una interiorización de las expectativas de género en torno al homicidio. A esto se agregan las sanciones sociales que ya estaba teniendo desde antes por sostener una relación extramarital, mismas que se traducen en tener que salir de su casa. Lo anterior se vuelve particularmente trágico cuando Luisa le pide a Andrés que le avise a su padre que Saúl sí planeaba divorciarse de su esposa.

Como refiere Chenaut (2010), este tipo historias constituyen dramas personales y sociales en los que se ponen en juego elementos normativos que regulan la vida social, así como normas en conflicto que se manifiestan en la disputa judicial. En ese sentido, el que ella fuera la amante y el bebé por nacer un hijo “ilegítimo”, dista de lo esperado, una de las consecuencias de dicha transgresión, como se mencionó, fue ser excluida de su núcleo familiar, y, por otro lado, la solución que Luisa le dio a esto se tradujo en el delito de homicidio calificado. Que la intención de divorciarse de Saúl fuera un dato relevante para Luisa al momento límite de estar prófuga de la ley, de nuevo pone el dedo en la llaga de la norma de género, así como el llamarse a sí misma “monstruo” por cometer esos actos violentos.

Si bien la criminalidad ha sido históricamente configurada como masculina, las mujeres que transgreden ese límite existen, y hay quienes lo hacen a partir de medios violentos, otro atributo relacionado con lo masculino y contrapuesto, incluso casi como antítesis, a la feminidad. Por lo tanto, las mujeres transgresoras no pueden ser mujeres “a secas” (únicamente), no desde la feminidad patriarcal, así que devienen en un ser de otro orden, como en este caso, en un monstruo.

“Fue la propia madre”

La audiencia inicial con control de detención por el delito de homicidio en grado de tentativa, programada para las 12:00, inició a las 12:23. El juez Gaspar le mencionó a Mercedes sus derechos, entre ellos, el de ser tratada como inocente, el de declarar o guardar silencio, conocer los hechos por los que se le acusa, tener acceso a la carpeta, aportar datos o medios de prueba y el derecho a una defensa capacitada en el nuevo sistema. El juez se dirigió al defensor para preguntarle si protestaba el cargo y si tuvo tiempo de revisar la carpeta, el defensor confirmó el cargo y comentó que tuvo acceso a una copia de la carpeta desde el día anterior a las 16:00 horas. Lo primero que había que debatir era la legalidad de la detención, para lo cual el juez le dio la palabra a la fiscalía.

La fiscalía relató que el 16 de octubre de 2017 a la 1:37 am, policías municipales recibieron un reporte de una riña familiar en la colonia Bosques de Arándanos. Que cuando llegaron al lugar, entrevistaron a Bárbara, la cuñada de la imputada, quien refirió que a la 1:30 de la mañana, ésta le pidió a Mercedes, quien se encontraba alcoholizada, que le entregara al bebé para dormirlo, a lo que la imputada respondió que prefería matarlo que darle a su bebé; que enseguida apretó al menor en el cuello, éste empezó a sacar espuma de la boca y se lo quitaron.

Poco después policías la detuvieron y llevaron al hijo a la ambulancia. Después presentaron a Mercedes a la fiscalía a las tres de la mañana. Los datos de prueba con los que se contó fueron los siguientes: entrevista de policía, informe policial homologado, entrevista de denunciante y testigo quien refirió que “antes de entregárselo prefería matarlo”. Según la fiscal, una vez que la imputada fue puesta a disposición en la fiscalía, se le dio a conocer sus derechos, la detención fue inmediatamente después del hecho, contó con el señalamiento de una denunciante y testigo y el dato del enrojecimiento en el área del cuello del menor, por lo que esperaron a la ambulancia y una hora y 20 minutos después los trasladaron a la fiscalía. La fiscal finalizó con el argumento de que el hecho por el cual fue puesta a

disposición amerita prisión preventiva de manera oficiosa ya que el bien jurídico que se tutela es el de la vida, “siendo incluso el de su menor hijo”.

El defensor pidió que se evaluara si fue una detención por flagrancia⁷⁸. El juez resolvió que se justificó la legalidad de la detención con el señalamiento de “su cuñada”; que hubo dolo, y resaltó el hecho de que la víctima era menor de edad. El juez volteó a ver a la imputada para decirle: “su propio hijo señora”. Siguió argumentando que ella fue señalada por la testigo quien aproximadamente siete minutos antes, al percatarse “del frío, la noche” quiso meter al niño a dormir, por lo que la imputada manifestó que “preferiría matar a su menor hijo”, poniendo las manos sobre el cuello, “logrando enrojecer la cara de su propio hijo”... “con sus manos quiso privar de la vida a su menor hijo, la testigo la señala como quien trató de privar de la vida a su propio hijo”.

El juez retomó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre tomar en cuenta todas las circunstancias de las acciones policiales y las posibles demoras para resolver en torno al tiempo que tardaron los policías en poner a disposición de la fiscalía a la imputada. Dicha autoridad señaló a Mercedes como la persona que pretendió privar de la vida a un menor de edad, por lo que el hecho ameritaba prisión preventiva y ya que la retención no excedió el plazo de 48 horas, calificó de legal su detención y la ratificó. El juez se dirigió a Mercedes, con lo siguiente: “el pretender privar de la vida a las personas se encuentra prohibido”, después le informó que era su derecho declarar, pero agregó: “debo prevenirla si usted decide declarar, tendré que tomar en cuenta lo que diga para resolver lo que en el derecho corresponda”, Mercedes decidió “resevar” su derecho.

⁷⁸ “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que la detención por flagrancia se sustenta en el denominado delito evidente. Al respecto, la detención se encuentra justificada cuando existe evidencia que la persona está cometiendo un delito o recientemente lo acaba de cometer, [...]” (*Benavente Chorres, 2017, pág. 95*)

Si bien, se ha mencionado anteriormente que pareciera que las y los jueces desaniman a las imputadas a declarar y que la decisión recae más en las y los abogados defensores a quienes reconoce como los especialistas del derecho, otro punto interesante de la intervención del juez fue la frase “el pretender privar de la vida a las personas se encuentra prohibido”, como un comentario que no suelen hacer las y los jueces al momento de decretar la legalidad de la detención y que pareciera relacionarse con el clima de condena moral.

El juez le dio la palabra a la fiscalía para que expusiera los datos de prueba. La fiscal enlistó los siguientes: entrevista de testigo que decía que ella estaba en “estado alcoholizado” y que las condiciones de clima eran inadecuadas; entrevista con policía; entrevista a otro testigo, quien refiere que la imputada dijo preferir matar al hijo antes que dejárselo a la cuñada –en ese momento el juez volteó a ver a la imputada–; reporte de doctor que atendió al menor y en donde constan las abrasiones⁷⁹ en su cuello; otros testigos observaron forcejeo y que el menor lloraba. Por su parte el informe médico indicó que Mercedes tenía aliento alcohólico. La fiscal aseveró que si la imputada no privó de la vida al menor fue por la intervención de la testigo, que existió desproporcionalidad en condiciones físicas entre el menor y la imputada, que quien ejecutó la conducta fue la propia madre, que se contaba con un acta de nacimiento que lo avalaba, que la imputada externó su voluntad e intención de privar de la vida, y posterior al hecho dijo “si era necesario lo volvería a hacer”; también se cuenta con foto del menor en el que se expusieron los “daños ocasionados por la madre”.

El defensor pidió que se tomara en consideración que un testigo mencionado no estuvo presente, así como que otra testigo fue quien entregó al menor y que dijo: “miren cómo tienen al niño, lo van a asfixiar”; mencionó que el certificado médico exponía una equimosis⁸⁰ en el cuello de la imputada, es decir, lesiones similares, y

⁷⁹ Ulceración superficial de la piel.

⁸⁰ Hematoma.

que las lesiones del hijo no ponían en peligro la vida y tardaban 15 días en sanar; por lo anterior, el defensor solicitó apelar a la razonabilidad.

El juez resolvió que se cumplió con el requisito de procedibilidad⁸¹, ya que existió una denunciante por el hecho de homicidio calificativo en grado de tentativa y se estableció modo, lugar y fecha, es así que consideró se estableció razonablemente el hecho calificado como delito; mencionó que utilizó los principios de la lógica y libre apreciación⁸² para llegar a tales conclusiones. Según el juez, se materializaron los hechos en tentativa con la expresión “prefiero matarlo” ya que se justificó la intención, que estuvo dirigida al menor, que es su hijo, aunado a la constricción al cuello; es decir, se materializaron todos los eventos del hecho punible. Resolvió que se materializó la calificativa: “aprovechando el año seis meses tras negarse a entregárselo a su tía, usted no corría riesgos, relación consanguínea, recta, es su hijo”.

De acuerdo con esta autoridad, las lesiones y lo que refirió la testigo “mira cómo tiene al niño, lo pueden asfixiar” guarda relación con el hecho, “al contrario de lo que el defensor quiere argumentar, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la tesis homicidio en grado de tentativa, no sólo es necesario que el perito verifique que las lesiones pongan en peligro la vida, sino las circunstancias integrales, las lesiones que presenta no demerita”, concluyó dirigiéndose a la imputada: “es usted

⁸¹ Se refiere a los requisitos procedimentales para avalar la legalidad de la detención, por ejemplo, las circunstancias alrededor de las cuales fue detenida, que hubo señalamiento, que no se demoraran en poner a la persona imputada a disposición de la fiscalía, y que no excediera el plazo de 48 horas para presentarla ante el juez de control.

⁸² “Así, el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales”. Pág 104 Ver SCJN, “La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración) (En Línea) disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf>

la persona que probablemente en agravio de su mejor hijo, dijo que prefería matarlo, a su menor hijo, por su persona señora Mercedes”.

El juez vinculó a proceso a Mercedes por el delito de homicidio en grado de tentativa “en agravio de su hijo, el menor”. Dictó prisión preventiva oficiosa como medida cautelar, ya que, es proporcional al vulnerarse el bien jurídico tutelado de mayor interés. El defensor argumentó que el artículo 19⁸³, que habla de la prisión preventiva, no lo hace en torno al grado de tentativa. El juez comentó que según el artículo 16⁸⁴, 19 y 167⁸⁵, dicta prisión preventiva de manera oficiosa, pues la “tentativa de homicidio goza de elementos del homicidio”. Como fue mencionado anteriormente, ni los términos jurídicos, ni los artículos son explicitados en las audiencias, en ese sentido, solo la contestación del defensor puede indicarnos si hay alguna contradicción en el dicho del juez, fuera de eso, tendríamos que conocer los códigos de memoria o tenerlos a la mano. Cabe mencionar que lo común es que

⁸³ Art.19 “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En línea, consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

⁸⁴ Art. 16 “Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En línea, consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

⁸⁵ Art. 167 “El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.” Código Nacional de Procedimientos Penales, consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

después de la respuesta que da el juez a las manifestaciones tanto de la fiscalía como de la defensa, no suele haber réplica.

Por mi parte, después de la audiencia revisé los artículos y no encontré mención alguna del grado de tentativa en los mismos; lo que encontré relacionado a la tentativa y las medidas de seguridad fue el artículo 72, del Código Penal del estado de Querétaro que dice lo siguiente: “La pena o medida de seguridad aplicable por la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la que correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.”⁸⁶

A su argumento, el juez agregó que el hecho fue de naturaleza lesiva, que el bien jurídico, la vida de un menor que resulta ser su hijo, es de los bienes de mayor tutela constitucional; explicó que la prisión como pena da lugar a prisión preventiva y que privar de la vida a un menor de edad, derecho maximizado, supone el interés superior del menor y la vida como bien jurídico de mayor tutela constitucional.

Dicho esto, el juez le dio la voz a la fiscal, quien solicitó tres meses de investigación. Enseguida, la defensa manifestó su desacuerdo ya que también hacen actos de investigación y los informes se pueden tener al alcance de la mano, por lo que pidió un mes. El juez resolvió otorgar dos meses para que ambas partes estuvieran en condiciones.

Como puede apreciarse con la descripción de la audiencia, el juez manifestó su reprobación de la conducta de Mercedes sin ésta ser aun sentenciada, en otras palabras, la estaba sentenciando moralmente, aparte de los gestos y tonos, las menciones, tanto del juez como de la fiscal sobre su relación de madre e hijo fue enfatizada de principio a fin, como “su propio hijo, señora”, “su menor hijo”, “es su hijo”, entre otros. Asimismo, llama la atención nuevamente el hecho de que la imputada fue señalada por otra mujer - como en el caso de Carolina, en el que el dicho de su cuñada fue utilizado en su contra-. En este caso, la cuñada, en su

⁸⁶ Consulta en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/codigos/>

entrevista, declara que fue ella quien quiso darle a su sobrino los cuidados necesarios, lo cuales no estaban siendo proporcionados por su madre, caracterizada como negligente y alcoholizada. Aparte del señalamiento por ese tipo de actitudes y comportamientos, su cuñada fue quien la denunció por el delito de homicidio en grado de tentativa en contra de “su propio hijo”.

Como fue planteado por Lagarde (2015) y Azaola (1996), la razón por la que este tipo de actos producen reacciones de condena y de incredulidad podría tener relación con que transgreden la misma institución de la maternidad, eje central en la construcción del deber ser femenino. Así, a lo mencionado anteriormente, —el crimen, la violencia y el abuso de poder como configuraciones históricas y políticas de lo masculino—, se agrega la transgresión a la maternidad que según las autoras simboliza su muerte, pues sería una negación/anihilación de su identidad como seres de otros, de su “instinto” maternal biológico y otros valores relacionados con dicha institución que ignora la relación de poder de las madres sobre los hijos y la violencia que puede hacerse presente en sus relaciones. La señalada actitud negligente y el estado alcohólico sirven para enmarcar a la imputada en el lugar de la mala madre, contrario a lo que pasa con imputados hombres para quienes el estado alcohólico puede llegar a ser un elemento que justifique sus acciones o que les quite responsabilidad de sus actos violentos, una ambigüedad notada por Jimeno (2004) y Azaola (1996) sobre que lo que es atenuante para un género, puede no serlo o incluso ser un agravante para el otro.

Otro punto interesante es que no se hizo mención de la relación previa de Mercedes con su cuñada, o con su familia política en general, así como tampoco de su relación con el padre de su hijo, en el sentido de traer a cuenta si la imputada fue víctima de algún tipo de violencia por parte de estos. Por otro lado, no se mencionó el contexto de violencia de Mercedes hacia su hijo, solo el hecho específico narrado anteriormente. Esto es interesante por dos razones, en primer lugar, como en el caso de Carolina, no hubo mención del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, ni se tocó el tema de posibles relaciones de poder, no solo entre la

imputada y la víctima, sino entre la imputada y quienes la señalaron como probable responsable. En ese orden de ideas, tampoco se indagó a fondo la relación de Mercedes y su hijo, que si bien se resaltó su parentesco y su desventaja por la edad, no se mencionó un contexto de violencia general en el que dicho acto estuviese inscrito, como se intentó hacer notar en el otro caso descrito.

Como pudo notarse en las descripciones, en las audiencias iniciales se contextualiza y describe el conflicto principal, la conducta sancionable, los datos de prueba que se tienen en torno al hecho, por los que la fiscalía decide ejercer acción penal y por los que el o la juez determina la vinculación a proceso. Es interesante reconocer, como lo hace Juárez, que los “otros” afluentes sociales también están presentes en el área judicial al ser llamados como testigos al juicio (2016, pág. 144), pero podría decirse que incluso lo están desde la audiencia inicial y la intermedia, pues tanto ellos como los afluentes institucionales del área policial ministerial, se hacen presentes ya sea a través de la imputación, los datos y medios de prueba que presenta la fiscalía, –donde exponen en qué momento llegaron los primeros agentes policiales y cuál fue su actuar, así como la relación entre las personas imputadas y las víctimas, las características del contexto–, así como en la contestación a la acusación por parte de la defensa, y las declaraciones de las partes.

Lo anterior puede notarse en el caso de Ramón y Carolina, a partir de la presencia de sus vecinos y arrendatario, así como la cuñada de la imputada en la imputación y datos de prueba de la fiscal. Lo mismo pasa en el caso de Luisa, su compañero de trabajo, el esposo y padre de las víctimas, quien era a la vez su pareja, el sobrino de este; así también, en el caso de Mercedes, su cuñada y vecinos se hacen presentes. Por otro lado, es importante hacer acotación de que, si bien los otros afluentes sociales están presentes, como se mencionó en el capítulo anterior, a partir del filtro normativo, el derecho penal individualiza los conflictos sociales cuya complejidad trasciende los tipos penales a los que quedan reducidos (Cardoso de Oliveira L. R., 2010) (Núñez, 2018). Así también los actores que

participan en la dinámica en la que interactúan madre e hijo, tales son reducidos a estos dos, quienes, a su vez, se convierten en “partes” del proceso, y cuya relación es simplificada como una agravante para la pena. Sobre lo anterior, Jimeno (2004), en su estudio sobre el crimen pasional, argumenta que estos actos se ven como “estallidos de violencia” que son arrancados del contexto y las dinámicas en las que se inscriben, considero que esto podría ser aplicar a otros actos violentos, como el del presente caso.

ETAPA INTERMEDIA

Como se mencionó anteriormente, según Chorres (2017), la primera etapa procesal termina al cumplirse el plazo del cierre de la investigación, entonces la etapa del proceso penal intermedia inicia, y es cuando, dentro del plazo de quince días, la fiscalía emite un pronunciamiento. Si decide plantear acusación, deberá hacerlo por escrito y dirigirlo al juez de control, donde ofrezca sus medios de prueba y solicite la sanción y la reparación de los daños que pretenda imponer al acusado. Dicho escrito es notificado por el juez de control a los demás intervinientes, dentro de los siguientes tres días a la notificación, la víctima y ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante; por su parte, el acusado tiene diez días para presentar su escrito de contestación, en el que podrá ofrecer medios de prueba.

Posteriormente se celebra la audiencia intermedia en la que la fiscalía formula su acusación, así se establece el objeto del juicio oral, y la defensa su contestación, se llegan a acuerdos probatorios⁸⁷, se debate sobre los medios de prueba a ser considerados y los que habrán de excluirse⁸⁸, asimismo se establecen los hechos que serán debatidos en la audiencia del juicio oral. En esta etapa, el

⁸⁷ “Un acuerdo probatorio es la aceptación o el reconocimiento como real, que realizan ambas partes, de un determinado hecho que no será materia de prueba en el juicio oral” (Chorres, 2017, pág.159).

⁸⁸ “[...] este debate girará en torno a excluir del proceso aquellos medios de prueba impertinentes, ilícitos o que busque acreditar hechos notorios o públicos, admitiéndose los demás medios de prueba que no ingresaron a estas reglas de exclusión” (Chorres, 2017, pág, 140-141).

debate se encuentra en los medios de prueba que serán desahogados en la audiencia de juicio oral, a partir de los cuales las partes intentarán fundamentar sus versiones en disputa. Esta etapa concluye cuando el juez de control emite el auto de apertura de juicio oral, donde señala los hechos materia de acusación, los acuerdos probatorios entre las partes y los medios de prueba admitidos al proceso.

Aun cuando registré siete audiencias intermedias, la misma experiencia en campo y el tiempo que tomó reunir las condiciones para poder elegir las audiencias, influyeron en el hecho de que las audiencias de esta etapa procesal a las que pude asistir fueron protagonizadas por hombres, por lo que al no ser material que se relacione específicamente con el presente estudio no será incluido.

ETAPA DE JUICIO ORAL

Finalmente, Chorres (2017) identifica que es en la tercera etapa procesal, en donde se resuelve la declaratoria de culpabilidad del imputado o la permanencia de su inocencia. Siguiendo al autor, es durante el juicio oral cuando se desahogan los medios de prueba ofrecidos por las partes, con la finalidad de esclarecer los hechos y resolver el conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un ilícito penal. La etapa inicia una vez que el juez de Control haya remitido el auto de apertura del juicio oral y haya puesto los registros y al imputado a disposición del juez competente que citará a las partes a la audiencia de debate. Al llegar la fecha se realiza la mencionada audiencia de debate oral, en la cual se desahogan de las pruebas y se dicta sentencia.

Según el autor, el o la juez indicará el objeto en que versará el juicio oral, precisará los términos de la acusación de la fiscalía, así como los acuerdos probatorios. Concederá el uso de la palabra a la Fiscalía, al acusador coadyuvante y a la defensa para que expongan sus alegatos de apertura. Procederá al desahogo de los medios de prueba admitidos a proceso, empezando por los de la Fiscalía, el acusador coadyuvante y terminando con los de la defensa. Se procederá al desahogo de la prueba personal (el examen de testigos y peritos), de la prueba documental (la exhibición, lectura o reproducción de aquellos documentos públicos

y privados admitidos a juicio), de la prueba documentada (que consiste en la exhibición y lectura de aquellas actas de diligencias anteriores al juicio oral, que han sido admitidos como medios de prueba), de la prueba material (esto es, la exhibición de los objetos admitidos a juicio), de otros medios de prueba (inspección judicial, reconstrucción judicial, reconocimiento judicial, etc.), así como, la prueba superveniente y la de refutación.

Concluido el momento de desahogo de las pruebas, el juez concederá el uso de la palabra a la Fiscalía, al acusador coadyuvante y a la defensa para que expongan sus alegatos de clausura o cierre, y les permitirá que efectúen las respectivas réplicas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al acusado para que exponga “todo aquello que a su derecho convenga”, para que luego, el o la juez, declare cerrado el debate oral. Finalmente, luego de la deliberación, el o la juez emitirá la respectiva sentencia, ya sea en términos de absolución o de condena. Si es condenatoria se establece la posibilidad de realizar una audiencia de individualización de la sanción (Chorres, 2017, pág. 51-53).

Algo importante a recordar es que según Juárez (2016), todo actor institucional es un afluente de segundo orden, ya que representa una institución; en ese sentido, la autora retoma la propuesta de Bourdieu, que implica verlo como un actor dentro de un campo, con una *doxa*, *habitus*,⁸⁹ intereses, así como alianzas y al mismo tiempo implica verlo como un sujeto particular que se conecta en un momento específico al caso. Mismo que, al representar una institución, en su intervención lleva implícita la imposición del poder simbólico y fáctico del Estado.

⁸⁹ Según Bourdieu: “El habitus es ese principio generador y unificador que retraduce las características intrínsecas y relacionales de una posición en un estilo de vida unitario, es decir un conjunto unitario de elección de personas, de bienes y de prácticas” (1997, pág. 19). Así como “la doxa es un punto de vista particular, el punto de vista de los dominantes, que se presenta y se impone como punto de vista universal; el punto de vista de quienes dominan dominando el Estado y que han constituido su punto de vista en tanto que punto de vista universal estableciendo el Estado” (Bourdieu, 1997, pág. 121).

Entonces, si bien los “otros” afluentes sociales también están presentes en este momento del caso al ser arrastrados al juicio en calidad de testigos, son presentados por la fiscalía y la defensa, quienes les interrogarán de manera estratégica para apoyar sus versiones del caso; a su vez, el o la juez, desde su palabra autorizada (Bourdieu, 2000), validará a los mismos testigos en cuestiones de credibilidad, así como si le causaron “certeza” o no sus participaciones, para al final determinar la versión legitimada por su posición de juez y de representante del poder judicial.

En el caso de la presente investigación, se analizarán audiencias de juicio en las que se registraron las relaciones entre los distintos tipos de afluentes y, como señala Juárez (2016), el desequilibrio de poder entre los mismos. Como señala Sinhoretto (2010), el campo estatal de administración de conflictos, permite justamente mirar estas relaciones de poder a la luz de analizar al Estado desde una visión heterogénea, en la cual sus instituciones son diversas, con estilos de trabajo propios, y sentidos que a veces hasta pueden ser contradictorios entre sí. En específico, es de mi interés analizar la relación entre los afluentes en torno a la cuestión del género como una estructura simbólica de relaciones jerárquicas, es decir, en torno a las representaciones e intentos de cristalización del género a partir de los discursos y prácticas de los operadores de justicia.

3.5 El delito de ser prostituta.

El 22 de agosto de 2017 se celebró un juicio cuyo debate giraba en torno a la acreditación del delito de homicidio calificado y la probable responsabilidad de José, Pablo y Gabriela en contra de Antonio. Cada testigo que pasó a dar su declaración fue advertido por el Juez Gaspar sobre la importancia de conducirse con la verdad, ya que de lo contrario estaría incurriendo en un delito; por su parte, la fiscal, iniciaba su interrogatorio con preguntas relacionadas con la competencia y la credibilidad de quien declaraba.

Siendo consciente de que mi labor como antropóloga dista del de una criminóloga, periodista o escritora de dramas policiales, me parece interesante reconstruir las claves de la teoría del caso⁹⁰ de la fiscalía, utilizadas para relacionar a Gabriela con el hecho, ya que en esto se basa su acusación como participante.

En ese sentido, la teoría del caso de la fiscalía descansaba sobre tres supuestos: más de una persona participó en el homicidio calificado, hubo un pacto previo entre estas personas y Gabriela tuvo un rol específico en el mismo. Como medios de prueba para fundamentar lo anterior, contaban con objetos pertenecientes “al occiso” que supuestamente le fueron encontrados y confiscados a Gabriela; así como con objetos encontrados en el lugar de los hechos que sugerían convivencia entre la víctima y la acusada: unos condones en el cuarto de la víctima, un cenicero con cigarrillos, la posición en la que se encontraba la víctima y la altura en la que se encontraba su ropa interior; y, finalmente, contaban con entrevistas que sugerían que la acusada se dedicaba a la prostitución. Sobre el último punto, considero que estas “sugerencias”, indirectas, de que Gabriela era prostituta son una acusación en sí misma; entonces se vuelve relevante la pregunta de Alonso (2010) sobre la relación entre los géneros extra judiciales⁹¹, como el chisme, y el discurso jurídico para sancionar el comportamiento.

Para desmenuzar cada punto, comenzaré con la aseveración de la fiscalía de que, a partir de la prueba pericial de la experta en medicina forense – quien expuso el análisis de heridas, el número y trayecto de las mismas–, sostienen que hubo participación de más de un sujeto en el acto, por su parte, los defensores, a

⁹⁰ “Esta teoría es la que guiará la investigación, se someterá al contradictorio en el juicio oral y finalmente se validará o rechazará en la sentencia” (Chorres, 2017, pág.210). En otras palabras, son las versiones sobre los hechos que defenderán las partes, que se someterán a debate, y las cuales tendrán que ser fundamentadas con pruebas. Lo anterior es de suma relevancia en el análisis antropológico del derecho, ya que como dice Geertz (1994), el derecho es una forma de imaginar lo real, y por su lado, Bourdieu (2000) argumenta que esas versiones de lo real, o más bien, del buen orden del mundo social, se confrontan hasta que la lucha concluye con la palabra autorizada del juez.

⁹¹ Ana M. Alonso (2010), se refiere al discurso jurídico como un género discursivo, y hace la observación en su estudio de que, aunque el discurso jurídico se consideraba imparcial, la ley misma proporcionaba puntos de contacto con géneros discursivos más parciales como el chisme.

través del ejercicio contrainterrogatorio⁹², intentaron establecer la posibilidad de que sólo una persona hubiese cometido el acto; tal supuesto fue mayormente impulsado por los defensores de Pablo y Gabriela, de quienes no se obtuvo material genético en el lugar de los hechos. Comparto un extracto de la interrogación y el ejercicio contrainterrogatorio:

Fiscal Rosa: por qué razón señalas que dos o tres personas.

Defensor Vicente: objeción, sugestivo.

Juez: no ha lugar.

Testigo: es imposible que una sola persona pueda con otra, y darle tantas heridas; lo señalo por la carpeta de investigación y por la declaración de uno de los imputados.

Defensora Daniela: ¿fueron dos mínimo? Afirma que son de la misma arma punzocortante, ¿podrían ser más armas?

Testigo: sí son dos iguales.

Defensora Daniela: ¿solo tomó en cuenta la carpeta de investigación?

Testigo: tomé en cuenta la bibliografía correspondiente.

Defensora Daniela: ¿cuál?

La testigo mencionó diversos títulos.

Defensor Vicente: ¿en qué parte de la carpeta venía la complejidad de responsables?

Testigo: en testigos.

Defensor Vicente: esa es información médica confiable.

Testigo: No.

Defensor Vicente: la medicina, la bibliografía, ¿qué le exige para dictaminar el número de sujetos que participan?

Testigo: número de lesiones, diversidad.

⁹²A partir de Chorres (2017), el interrogatorio es el examen de los testigos que la propia parte ha presentado, por ejemplo un peritaje presentado por la fiscalía, la fiscal le hace preguntas al perito; por otro lado, el contrainterrogatorio sería después de tal ejercicio, serían las preguntas al mismo testigo por parte de la parte contraria, como en este caso sería la defensa.

Defensor Vicente: ¿Pudieron haber sido producidos por un objeto o por dos objetos?

¿Puede determinar el orden de las heridas?

Testigo: No.

Defensor Vicente: Determinó heridas en brazos y manos ¿esto qué indica?

Testigo: Lucha, forcejeo.

Defensor Vicente: ¿es posible que sólo un sujeto haya realizado esto?

Testigo: no.

Defensor Vicente: Entonces varias personas con un solo objeto punzocortante.

Testigo: uno lo pudo someter, el otro tomar el arma.

Defensor Vicente: ¿contusiones en extremidades?

Testigo: no.

Defensor Vicente: ¿temporalidad? ¿orden de heridas?

Defensor Joaquín: ¿huellas de ataduras en manos y puños?

Testigo: no.

Defensor Vicente: de acuerdo a qué sabe las dimensiones del arma.

Testigo: a la carpeta de criminalística.⁹³

Como se puede apreciar, los defensores trataron de deslegitimar el dictamen de la perita cuestionando sus fundamentos teóricos y científicos, así como la metodología empleada para llegar a las conclusiones con la intención de argumentar la existencia de duda razonable. Me parece importante rescatar la siguiente respuesta de la perito: “imposible que una sola persona pueda con otra y darle tantas heridas”, por ser una afirmación absoluta y sobre todo, no argumentada. Tal hermetismo obstaculizó la intención de los defensores de reconstruir los pasos del análisis de la perita.

Como mencioné anteriormente, dos de los ejes centrales de la teoría del caso expuesta por la fiscalía fueron que existió un pacto previo al hecho y que Gabriela tenía un rol específico en la comisión del acto, y que esto se basó en los objetos que supuestamente le confiscaron a la imputada y su supuesta labor de trabajadora

⁹³ Notas de campo del 22 de agosto de 2017.

sexual. A continuación, presento un fragmento del contra-interrogatorio en el que la defensora Daniela confrontó a una policía de investigación sobre su participación en la detención de la acusada y el registro de los objetos que portaba al momento, quien relató que la orden de aprehensión se dio por medio de cateos y que al detener a la imputada, le mencionó sus derechos.

Defensora Daniela: ¿Qué derechos le dijiste?

Policía: guardar silencio, derecho a un abogado.

Defensora: guardar silencio, ¿qué significa eso? ¿Conoce el código de procedimientos?

Policía: sí.

Defensora: ¿está facultada para entrevistar sin abogado?

Policía: no.

Defensora: ¿entrevistó a Gabriela sin abogado?

Policía: no entrevista como tal.

Defensora: ¿realizó acta de entrevista?

Policía: sí.

Muestran acta de entrevista.

Defensora: ¿en dónde está la firma de defensor?

Policía: no hay, no contaba con documento para hacer la inspección de objetos.

Defensora: ¿el contenido en el acta tenía que ver con la inspección de los objetos?

Policía: no.

(En este momento el asistente de la defensora gritó: “¡ohhh!”, los policías le llamaron la atención)

Defensora: ¿sabe las consecuencias de hacer entrevistas sin defensor?

Policía: sí.

Rescato el grito del asistente no sólo porque fue un momento de “*comic relief*”, sino porque comparto esa sensación de estar viendo un partido, una pelea, una lucha, en la cual, al momento, la defensora intentaba exponer las

arbitrariedades por parte de la policía de investigación, quien fue presentada por la fiscalía.

Otro policía investigador describió el procedimiento de su investigación que consistió básicamente en entrevistas a conocidos de la víctima, entre sus hallazgos resaltó que acostumbraba ir a bares, a tomar con mujeres y llevarlas a moteles. Los familiares “del occiso”, como le llaman los policías, le hicieron saber que faltaban objetos de valor en la casa. Uno de los objetos fue un coche, días después localizaron un vehículo similar, “invitaron” a Pablo, quien manejaba, a presentarse a la fiscalía, quien dijo que el auto era de su ex novia Gabriela. El policía afirmó que los acusados tuvieron participación en el delito y argumentó tal aseveración con el hecho de que estuvieron en la casa el día de los hechos, lo anterior, según él, se evidencia por la malla rota en la cochera y las huellas de escalamiento para entrar. Mientras contestaba las preguntas de la fiscal, la defensora Daniela interrumpió para decir: “testigo, haga favor de voltear a ver a su señoría”, a lo que el juez contestó: “no hace falta”.

Distintos operadores de justicia me externaron que eso lo hacen las y los defensores para evitar que la fiscalía “sople” (les digan o recuerden) las respuestas a los testigos. El hecho de que esta llamada de atención por parte de la defensora sea una práctica común y reconocida por distintos interlocutores sugiere también considerar “soplar las respuestas” una práctica común por parte de la fiscalía. Entonces, la percepción que tienen unos actores de otros caracteriza también *el campo estatal de administración de conflictos* (Sinhoretto, 2010).

El siguiente testigo, quien era también policía de investigación, tuvo participación en el caso vinculando a los sospechosos en el delito. Él colaboró en la identificación y ubicación del vehículo de la víctima, manejado por uno de los acusados y relató que, para deslindar responsabilidades de dicho vehículo, éste voluntariamente accedió a ir a la unidad. Es interesante subrayar que los dos policías de investigación mencionaron que “invitaron” a Pablo y que éste accedió

voluntariamente a ir a la unidad, como algo que incluso el defensor Vicente resaltó como absurdo a preguntar ¿qué hubiera pasado si se hubiese negado? Considero que “lo absurdo” resaltado en la pregunta tiene que ver con la amenaza implícita en la invitación, amenaza que se ve respaldada de una institución estatal que implica el monopolio de la violencia. En ese sentido, Elena Azaola y Miguel Ángel Ruiz Torres (2010) en su estudio sobre el eufemismo punitivo en la Policía Judicial de la ciudad de México, consideran dicho lenguaje eufemístico como una coartada del abuso de poder; así, según los autores, las resistencias a la violencia institucional son disipadas ya que ésta se aplica bajo la coartada de la legitimidad del Estado.

El policía continuó narrando que el acusado señaló que su ex novia le pidió arreglar el vehículo y borrar los números del tablero. De esa declaración se obtuvo el nombre de la acusada, así como la colonia en la que residía. El policía investigador entrevistó a una señora que vivía en la colonia y le preguntó sobre la acusada, quien respondió que la iban a visitar diferentes carros de lujo y que comúnmente era acompañada por dos hombres. El policía concluyó que: “por comentarios de vecinos, esta muchacha se dedicaba a prestar servicios sexuales.” Es interesante destacar que de todas las interpretaciones posibles, se haya concluido en que fuera trabajadora sexual, ya que la compañía de dichos hombres o los carros de lujo por sí mismos no implican tal cosa.

Aquí sería importante hablar del *estándar probatorio* que será distinto para la vinculación a proceso y para la sentencia, dicho en otras palabras, del grado de rigurosidad que se pretende; pues lo que en la audiencia inicial es un dato de prueba, en la de juicio el medio de prueba es desahogado, es decir, se interroga y confronta. En sí, la diferencia estriba en las consecuencias de las decisiones tomadas pues en el primer caso se resuelve alrededor de vincular o no a proceso judicial y en el segundo alrededor de una sentencia que puede implicar la privación de la libertad.⁹⁴

⁹⁴ Consultar La Prueba en el Sistema Acusatorio en México (prueba ilícita, eficacia y valoración) de la SCJN (En Línea), disponible

En ese sentido, el “chisme” o “rumor” de que quizá se dedicara al trabajo sexual tendría validez para la audiencia inicial, pero que en la etapa de juicio oral, la versión de la fiscalía descansa en ese tipo de pruebas es problemático. Por otro lado, en el caso de que sí fuese cierto, la relación que se hace entre el trabajo sexual y la posible participación en el delito de homicidio también es problemática, ya que, en el caso de que fuese relevante para el caso, podría vincularse a la escena, pero cabe preguntarse si podría vincularla al homicidio en sí; finalmente, podría hablarse de una criminalización de ocupaciones estigmatizadas como lo sería la prostitución.

La defensora Daniela preguntó sobre las actividades de narcomenudeo de la víctima, quien era oriundo de Michoacán y sobre la importancia de saber de posibles amenazas de muerte hacia su persona. El juez llamó la atención a la defensora por falta de relevancia en relación con su teoría de defensa, pues no se justificó el ejemplo de contradicción, lo que quiere decir que eso no estaba siendo discutido en la interrogación de la fiscalía al testigo.

Gabriela se acercó al micrófono para decir: “yo no entregué esos objetos, yo no participé, soy inocente”. El Juez le explicó que si “repulsa” el derecho de silencio tiene que declarar. La imputada y los imputados se reservaron el derecho a declarar.

Al finalizar el desahogo de pruebas, el juez le dio la palabra a las partes para que realizaran sus alegatos de cierre.⁹⁵ La fiscal cerró haciendo alusión a los intentos de la defensora Daniela de conectar la muerte de la víctima con su supuesta relación con el narcomenudeo, por lo que comentó: “es irrelevante si cometía o no un trabajo ilícito, es como decir que merecía morir. Gabriela dedicada a trabajo sexual, sin ofender a la acusada y trabajaba en el bar en el que Antonio se

en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf>.

⁹⁵ “La finalidad de estos alegatos es que las partes formulen sus conclusiones en torno a lo desarrollado en la audiencia de juicio oral” (Chorres, 2017, pág 195).

encontraba.” Siguiendo la lógica de la fiscal, podría decirse algo similar en el caso de Gabriela, en ese sentido, también sería irrelevante que se dedicara al trabajo sexual. Los tonos, movimientos y gesticulaciones de la fiscal rayaron en lo teatral, quien hizo énfasis en puntos clave subiendo la voz, y utilizó tonos irónicos para desacreditar la versión de la defensa. Mientras eso pasaba, Gabriela cargaba a su bebé quien aparentaba meses de edad.

El alegato de cierre de la defensora giró alrededor de la falta pruebas suficientes para relacionar a su representada con los hechos, calificó de subjetiva la teoría de que existió un acuerdo previo y de que llegaron en taxi los acusados cuando su representada estaba en el cuarto. Se refirió sarcásticamente a la policía de investigación criminalística, como “altamente capacitada”, a quien indirectamente acusó de haber entrevistado a su representada sin la presencia de su defensora. Golpeó la mesa mientras dijo: “nosotros no estamos para subjetivar”, “no existió órgano de prueba⁹⁶ que corroborara que Gabriela era trabajadora sexual, tampoco se encontró ninguna carga genética”. Resaltó el hecho de que la fiscalía ofreció evidencias que no tuvieron órgano de prueba contra una mujer que es madre, no sólo del bebé en brazos, por lo que pide se le declare inocente, que quede intacta con una sentencia absolutoria.

Es interesante que la defensora hubiese resaltado el elemento de la maternidad, como una estrategia para intentar cambiar la percepción que la fiscalía establecía sobre Gabriela de trabajadora sexual, y todo el estigma que conlleva. Y es que como lo mencionó Lagarde (2015) y como lo discute también Karina Vergara (2018)⁹⁷, las prostitutas no pueden ser otra cosa que prostitutas, en el sentido que hay una función pedagógica que recae sobre esa figura, la que encarna lo que no debería de ser y hacer una mujer. Entonces, siendo la maternidad un eje positivo de la construcción del ser mujer (Lagarde, 2015), se vuelve incompatible pensar en

⁹⁶ Sujeto que introduce el elemento de prueba al proceso.

⁹⁷ Material presentado en la mesa llevada a cabo el 9 de febrero de 2018 en la Universidad Autónoma Metropolitana: Retos del feminismo actual mexicano. Consulta en línea: <http://ovarimonia.blogspot.com/2018/03/apuntes-sobre-prostitucion-desde-una.html>

la prostituta y la madre como la misma persona; es decir, al encarnar dos categorías aparentemente opuestas para la estructura simbólica patriarcal, para esa cristalización del género de la que se habló anteriormente, se buscan alternativas interpretativas, como el negar un aspecto y resaltar el otro, como en el presente caso.

El alegato de cierre del defensor Vicente señaló que la “fiscalía constituyó una casa sin cimientos”, que hubo un mal procesamiento del lugar de los hechos, también contradicciones como la declaración de la perito médica y sobre el modelo de vehículo, finalmente advirtió que no se respetaron las garantías procesales a Pablo. Enseguida, cuestionó la credibilidad del testigo policía, cuya participación, consideró carente de científicidad. Señaló la violación del principio de certeza en la obtención de los *tennis*. El defensor pidió la absolución, ya que no hubo prueba ni científica ni de testigos, del sometimiento, ni del acuerdo, así tampoco se acreditó la relación entre los imputados. Para el defensor, lo anterior implicó injusticia tanto para la víctima, como para los imputados.

El fallo fue condenatorio, y días después, en la lectura de sentencia, el juez manifestó que, durante la audiencia de juicio, se acreditó la culpabilidad plena de los tres imputados y prosiguió a describir su análisis mientras Gabriela lloraba y volteaba al techo. El juez mencionó el art.16⁹⁸ de integración de culpabilidad, para explicitar que, a partir de la teoría de equivalencia de las condiciones, que habla de todas las aportaciones mínima o máxima y sus grados de responsabilidad, consideró que los imputados fueron coautores, pues los tres pudieron romper en cualquier momento “el proceso causal del dominio del hecho”. en otras palabras, los tres participaron en el homicidio y en cualquier momento pudieron decidir no participar o dejar de hacerlo. Cabe preguntarse si esa indiferenciación de la participación de cada actor no se vuelve un ejercicio de invisibilización de las

⁹⁸ No mencionó de que reglamento, pero en el Código Nacional de Procedimientos Penales el artículo concuerda con el tema de la culpabilidad y la participación en el hecho.

diferencias, que justamente las herramientas, como el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pretenden prevenir.

El juez acreditó la teoría del caso de la fiscalía de que hubo división de funciones, un plan global. Para argumentarlo retomó los siguientes indicios que consideró como de convivencia: preservativos, ceniceros, vasos, bebidas, condición del cadáver en decúbito dorsal⁹⁹, ropa interior a nivel de los tobillos. Se estableció que “el occiso” previo al hecho estaba conviviendo, convivencia de índole sexual y que uno de los indicios fue el cuerpo semidesnudo. Se asumió que la víctima era heterosexual, no se concibió la posibilidad de que la convivencia pudo haber sido con otro hombre.

El juez acreditó la versión de que los otros dos imputados ingresaron mientras convivía, ya que se acreditó, según su juicio, que cuando menos participaron dos sujetos, y existieron indicios biológicos y diversos perfiles genéticos. Siguió con el hecho de que el inmueble fue saqueado, enlistó los objetos ausentes, señalados por la esposa de la víctima: iPad, iPhone, vehículo, tenis; pruebas que valoró crearon “plena credibilidad”.

Retomó las entrevistas realizadas por el policía de investigación, sobre que “el occiso” acudía a bares y “contrataba chicas”, así como el testimonio del policía investigador sobre haber encontrado el vehículo faltante e identificado a Pablo como el conductor del mismo, quién accedió voluntariamente¹⁰⁰ a la revisión y a ir a la fiscalía para aclarar la situación, y que Pablo le refirió que el vehículo se lo había prestado su ex novia Gabriela. Sobre la entrevista a la vecina sobre Gabriela, al juez le parece relevante retomar el dicho o la versión de que era visitada por vehículos de lujo y acompañada de dos sujetos. Considera que el testimonio de que Pablo fue cateado de manera voluntaria y entregó los tenis con manchas rojas genera credibilidad. Es interesante notar que una mujer fue quien hizo los comentarios que

⁹⁹ Boca arriba.

¹⁰⁰ Algo que la defensa de Pablo negó durante todo el juicio,

sugirieron que la imputada era prostituta; a su vez, que el comentario a modo de “chisme”- más a modo de insinuación que de afirmación-, sea considerado relevante y suficiente para resolver que la imputada se dedicaba en efecto a la prostitución.

Al seguir con los testimonios, el juez mencionó la muestra genética del vaso en el auto robado que correspondía con Pablo. También que en la orden de aprehensión Gabriela portaba iPhone, iPad y tarjeta de circulación pertenecientes a la víctima y, consideró que el testimonio tenía credibilidad.¹⁰¹ Argumentó que contrario a lo que quiso probar la defensa¹⁰², Pablo no se encontraba en carácter de detenido durante la toma de la muestra genética, pues si hubiese estado detenido no podrían haber tomado la muestra sin un defensor presente.

Se puede apreciar entonces un argumento circular, la defensa de Pablo quiso evidenciar las irregularidades del proceso con el hecho de que éste fue detenido y la toma de muestra se realizó sin un defensor presente, la manera del juez de desvirtuar lo anterior es confiando en que sin defensor presente no se habría podido tomar la prueba. En ese punto, pareciera que el juez confía en que la palabra de los funcionarios y excluye la posibilidad de que incurrieran en irregularidades, ya que, partiendo de ese supuesto, resolvió que, si se le hizo la muestra genética sin defensor, entonces no estaba detenido; esa relación entre el sujeto y el Estado es característico del *civil law*, en el que la versión de los servidores públicos es más verosímil que la del acusado, de quién ya se sospecha desde el momento de la acusación como lo argumentaron Garapon & Papadopoulos (2008), citados en (Juárez Ortiz I., 2016, págs. 68-69).

¹⁰¹ Este elemento de prueba fue introducido por la policía de investigación quien fue acusada por la defensa de haber entrevistado a Gabriela sin defensor presente, quien a su vez respondiendo las preguntas dijo que había usado esa acta de entrevista para elaborar la inspección de objetos, y luego aceptó que lo que había en esa acta no tenía que ver con dicha inspección. Esto no fue considerado por el juez quien le otorgó la “credibilidad” a la policía de investigación y su informe sobre la inspección de objetos, al enunciarlo en su lectura de sentencia.

¹⁰² La defensa de Pablo insistió en que éste estaba detenido al momento de la toma de muestra, la cual fue realizada sin su defensor presente, como una evidencia de las irregularidades en el proceso.

El juez fundamentó su resolución haciendo mención de que valoró el desahogo de las pruebas conforme a la codificación nacional, es decir, en el Código Penal del estado, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Constitución, entre otros. Con esto el juez se presenta a sí mismo como un medio, un lector de los textos sagrados que actúa a partir de ellos, así, detrás de la legitimación de los textos se esconden sus posibles arbitrariedades (Bourdieu, 2000); como también lo mencionan Garapon & Papadopoulos (2008) citados en (Juárez Ortiz I. , 2016, pág. 77), quienes identifican esta idea positivista de la función del juez como una limitada a aplicar lo que la ley dice, como si toda la fuerza opresiva del derecho radicara en ella, como parte de la cultura jurídica del *civil law*.

El juez tomó en cuenta que José, otro de los imputados, presentó escoriación de dedos, lesiones que pudieron ser causados por objeto cortante, que su perfil genético se encontró en el lugar de los hechos, en los indicios de las manchas de sangre, así como del pantalón de mezclilla encontrado; que el vaso en el coche correspondía al perfil genético de Pablo y que el líquido hemático en los tenis que portaba correspondía al perfil del "occiso". Un elemento que no fue mencionado por el juez, que fue señalada por la defensa, fue la ausencia de perfil genético que concordara con Gabriela.

A su vez, dictaminó que los tres imputados fueron responsables, y que existió un acuerdo previo tácito concomitante, es decir, un acuerdo que no se expresa, sino que se supone y que se da simultáneamente al hecho; que la presencia de la acusada conviviendo con el occiso muestra ese acuerdo tácito de Gabriela de hacerlo para que los otros ingresaran; que Gabriela se encontraba conviviendo con este, lo que se demostró por indicios de convivencia, enlistados anteriormente. Que lo anterior tenía credibilidad ya que la víctima tenía este tipo de costumbre de convivir con demás en su domicilio, lo que no fue refutado en el juicio; llegó a la

conclusión de que hubo división de funciones a partir del método lógico de abducción¹⁰³.

Por tanto, el juez mencionó que se acreditó que Gabriela poseía objetos que se encontraban en el interior del domicilio y no se justificó por qué llevaba los objetos, así como que ella se encontraba en el interior del domicilio del ofendido. Sobre el último punto habría que notar que para llegar a vincularla con el lugar de los hechos, hubo que interpretar los indicios encontrados como de “convivencia de índole sexual”, que él convivía con una mujer, con una trabajadora sexual, y que según los chismes de la colonia de Gabriela, a partir de los carros de lujo y la compañía constante de dos hombres, ella se dedicaba al trabajo sexual, por ende, concluye que no solo estuvo en el lugar de los hechos, sino que tuvo un acuerdo con los otros imputados sobre el delito lo que la convierte en autora del homicidio. El juez resolvió que no existió ilicitud en la retención de las pruebas de la policía investigadora, en respuesta al señalamiento de la defensa por haber realizado una entrevista sin el defensor presente; es interesante notar que el juez no justificó el porqué de su calificación de legal de la actuación de la policía.

Finalmente, el juez aseveró que la presunción de inocencia de los imputados fue “derrotada” y que no hubo lugar para duda razonable alguna, pues no se dio medio de prueba para contradecir la versión de la fiscalía, ya que, en sus palabras, “si no se justifica, se afirma la carga probatoria”, es decir, mientras la fiscalía tiene la carga de la prueba, debe probar su acusación, la defensa tendría que controvertir tales pruebas, lo cual, según el juez, no ocurrió. Algo en lo que la defensa insistió a lo largo del juicio fue que la fiscalía tenía la carga probatoria, por lo tanto, tenía que comprobar la responsabilidad de los acusados y no ellos su inocencia.

Valoró las contradicciones señaladas por los defensores como accidentales y resolvió que no aconteció el principio de contradicción, por lo que la presunción

¹⁰³ Tipo de razonamiento, que a partir de una descripción del hecho se llega a una hipótesis de las posibles razones o motivos del hecho en sí.

de inocencia se revirtió a los acusados cuando se les encontró objetos relacionados directamente con el hecho. Asimismo, consideró que el hecho de que el perfil genético de Gabriela no fue encontrado en el lugar de los hechos, no impactaba en la resolución pues se determinó cómo fue su participación. Sobre la aclaración de la defensa de que Pablo no dijo que su novia le había dado el auto, el juez resolvió que, al ver el video, el policía así lo había señalado. Nuevamente la palabra del agente respaldado por el Estado tendrá más peso. El juez concluyó que los imputados fueron responsables a través de la culpabilidad por el delito de homicidio calificado.

Quisiera finalizar con la siguiente anotación, si bien mi foco en este capítulo fue la imputada, la razón por la cual las víctimas estuvieron prácticamente ausentes en los casos que describí, tiene que ver con que son los actores que tienen menos participación en las audiencias; problemática que será ampliada en el siguiente capítulo.

Capítulo IV. LAS VÍCTIMAS QUE NO EXISTEN.

4.1 Introducción

En este capítulo me enfocaré en las mujeres que enfrentan el proceso judicial como víctimas de algún delito. La primera parte del texto consta de la descripción de **audiencias por citación**, es decir, las personas imputadas viven el proceso en libertad; no son detenidas, sino que se les cita para que se presenten a la audiencia (Benavente Chorres, 2017, págs. 90-91). Como se mencionó en el capítulo pasado, en dichas audiencias la fiscalía le hace saber a la persona imputada el delito por el que se le acusa, presenta sus datos de prueba y el juez resuelve sobre la vinculación o no a proceso.

Anteriormente se mencionó esta audiencia como la puerta de entrada o no, en forma, al proceso, pues al decidir vincular o no a proceso a la persona imputada, se decide si se judicializa el conflicto, si se sigue una investigación, así como las demás etapas procesales que lo conforman. Una acotación importante es que, si bien, Juárez (2016) mencionó que el área policial-ministerial funciona como una represa que contiene gran parte de la conflictividad social y como una compuerta por la que canaliza algunos asuntos al área judicial. Esto es, desde que la fiscalía decide ejercer acción penal y se concreta una audiencia inicial ante un juez de control, pero en tal audiencia, después de dictar la vinculación, la defensa puede solicitar algún beneficio procesal para su representado, una salida alterna o terminación anticipada del proceso; en los casos registrados veremos la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado, que serán descritos en su momento. Esta es una parte importante ya que son otras salidas que le dan cauce al caso y que tienen implicaciones simbólicas en sí mismas.

Si bien, existe una discusión actual sobre la eficacia y pertinencia del ejercicio penal para erradicar la violencia contra las mujeres, Cardoso (2018), en el estudio sobre el tratamiento de violencia familiar, identifica la suspensión condicional del proceso como la salida más recurrente que se da en ese tipo de casos, y discute sobre sus limitaciones para impactar en las representaciones de género. En el caso

de México, Moreno Hernández (2015) considera que las salidas alternas o terminaciones anticipadas se han vuelto incluso un indicador y una forma de resolución de conflictos más positivo en cuanto a la eficiencia del nuevo sistema, que los juicios orales, ya que se busca que menos casos lleguen a juicio con la intención de descongestionar el sistema; así, según el autor, con la reforma penal se ha hablado del juicio oral como el último recurso, para los delitos verdaderamente graves. En ese sentido, existe una ruta formal para resolver los delitos que no entran en la categoría de graves, pero esto a su vez tiene implicaciones simbólicas, que será lo que intentaré identificar y discutir en el siguiente apartado. Enseguida, describiré dos audiencias iniciales con citación por el delito de violencia familiar.

4.2 Madre negligente

El día 25 de octubre de 2017, alrededor de las 8:30 am, un hombre joven pasó a registrarse, atravesó el detector de metal y después le entregó su mochila al guardia para que la revisara. Se sentó y se acercó a él una auxiliar para avisarle que en breve vendría una persona a tomarle sus datos y que su audiencia sería en la sala 4, a lo que el hombre contestó: “lo agradezco mucho”.

Alrededor de las 9 am, llegó una fiscal a los juzgados, caminó hacia el joven y le preguntó varias cosas que tenían que ver con datos personales, minutos después se acercó a ellos Imelda, defensora pública, para acordar con la fiscal sobre las condiciones a partir de las cuales se solicitaría la suspensión condicional del proceso, se alcanzó a escuchar que Imelda preguntó: “¿tratamiento psicológico?, ¿vigilancia?, la 2 la 4 y la 9.¹⁰⁴” Estos números hacen referencia a las fracciones del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales que describen las condiciones a cumplir durante el plazo de la suspensión condicional

¹⁰⁴ II) frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; IV) participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; IX) Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

del proceso¹⁰⁵; este es un beneficio procesal para las personas imputadas que implica una salida alterna al proceso judicial, es decir, en vez de seguir las etapas correspondientes hasta llegar a una sentencia, condenatoria o absolutoria, se suspende su proceso bajo ciertas condiciones, que, de cumplirse, extinguen la acción penal.

Mientras la defensora Imelda le explicaba al joven en qué consistía dicho beneficio y lo que había que contestar cuando la jueza les hiciera determinadas preguntas, a unos metros estaba la asesora jurídica con una señora; supuse que era la víctima, quien le mostraba un documento, mientras la asesora le respondía que quien la tenía que atender era su médico. Minutos antes de las 9:30 am pasaron las partes a la sala 4, yo esperé a que la auxiliar o algún policía me hiciera la señal de que ya podía pasar como “público”.

A las 9:35 am, la auxiliar de sala dio por iniciada la audiencia inicial con citación por el cargo de violencia familiar, pidió a los presentes que se pusieran de pie para recibir a la maestra en derecho, la juez Sandra. La juez le indicó al imputado que había sido invitado a la audiencia para que conociera el cargo que se le imputa, pudiera dar contestación y pudiera resolver su situación jurídica, esto es, vincularlo o no a proceso. Le mencionó las distintas etapas del proceso judicial, los derechos y garantías de los que gozaba, con la frase: “se los voy a hacer saber para que los conozca, pero sobre todo para que los ejerza. Al terminar, le preguntó si había sido clara, a lo que León, el imputado, contesto: sí, sí claro. Luego preguntó si nombraba a la licenciada Imelda como su defensora, a lo que respondió de nuevo

¹⁰⁵ Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal. Código Nacional de Procedimientos Penales.

que sí, también le hizo saber a la víctima Larissa, que uno de sus derechos era ser asistida por un asesor jurídico.

Después, la juez, le dio la palabra a la fiscal para que formulara la imputación. La fiscal se paró, y volteando a ver al imputado le hizo saber que el delito que se le imputaba era el de violencia familiar en agravio de una ascendente, contenido en el artículo 127 bis fracción 14¹⁰⁶ del código penal del estado. La fiscal narró, como antecedentes del hecho, que de julio 2014 a julio de 2017 el imputado ejerció múltiples agresiones verbales contra la víctima, gritos e insultos como “vete a la verga”, que le cuestionaba que por qué a él no lo atendía como a sus hermanos, no lo invitaba a comer a su casa como a ellos. Que el hecho del que se le acusaba fue el cinco de agosto de 2017, cuando, mientras ella cuidaba al hijo del imputado, éste le gritó y le dio un golpe con el puño izquierdo en el brazo derecho, así como patadas tanto a ella como a su hermano que quiso defenderla. Además, recalcó que quien lo acusaba era “su señora madre”.

La juez se dirigió al imputado y le dijo que el cargo que se le imputaba era por el delito de violencia familiar en agravio de una *ascendiente*, le preguntó si le quedaba clara la imputación y dijo: “como usted no cuenta con conocimiento en derecho comparece una persona que sí lo tiene, consúltelo con su abogada”. El respondió “me quedó claro y no ocupo, no necesito dar una declaración”. La juez le preguntó “¿no quiere dar una declaración?”, a lo que respondió el imputado que no. Después le dio la voz a la fiscal para que expusiera los datos de prueba con lo que contaba, quien inició con la mención de las entrevistas que se tenían de la madre y el hermano, mencionó que en dicha entrevista la víctima dijo que tenía miedo por su seguridad, así como que el certificado médico mostraba lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar hasta 15 días.

¹⁰⁶ Lo que es confuso porque ese artículo, que estaba incluido en el delito de lesiones, había sido derogado desde 2008, <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD004.pdf> Actualmente el delito de violencia familiar entá tipificado como delito autónomo en el artículo 217 del código penal.

En la entrevista a Gerardo, otro de los hijos de Larissa, éste dijo que su hermano tomó a su madre de la muñeca y le dio el golpe. La psicóloga determinó que como consecuencia del hecho, había daño emocional, un deterioro en el estado anímico de la víctima por la actitud grosera y agresiva de León. Mientras decía lo anterior, León negaba con la cabeza, la defensora Imelda lo volteó a ver con sorpresa. Cuando la juez le dio la palabra a la defensora, ella le pidió que se tomaran en consideración los artículos 19 y 316.¹⁰⁷

De nuevo, si uno de los objetivos del nuevo sistema es que el lenguaje utilizado en las audiencias sea coloquial para que las partes, no expertas en la materia, sepan de lo que se está hablando, se sigue utilizando este tipo de referencias a artículos sin explicitar, e incluso, muchas veces no se especifica a qué código normativo pertenecen, así, quienes no formamos parte del gremio y, consecuentemente, no las conocemos de memoria, somos excluidos de la conversación.

Después la juez le explicó a León que en esta fase procesal no era necesario determinar la culpabilidad, sino que hubiese suficientes datos para establecer que hay una probable responsabilidad. Para justificar su decisión, de vincularlo o no a proceso, comentó que la violencia familiar se perpetra por medios físicos o psicoemocionales, a un pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, lo cual se relaciona con que en 2014-2017 se sabe de múltiples agresiones verbales, e incluso agredió físicamente a su mamá. La juez enlistó de nuevo los datos de prueba ofrecidos por la fiscalía y enfatiza en las dos periciales científicas, la médica, que demuestra el golpe, y la psicológica, el daño emocional. Con la frase “es usted y no persona diversa” quien probablemente haya sido responsable, la juez lo vinculó a proceso a las 10:07 am.

¹⁰⁷ El artículo 19 constitucional se refiere a las situaciones que ameritan prisión preventiva oficiosa, éste no era el caso y el artículo 316 del CNPP, habla sobre los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

La defensora solicitó la salida alterna de la suspensión condicional del proceso, argumentó que la procedencia de tal salida se fundamenta en el artículo 192 del CNPP, que no existe oposición fundada por la ofendida y que no hay reparación del daño a realizar. Las condiciones que propuso la defensora fueron la fracción 2, que no se acerque a la ofendida o a su domicilio, la 7, que reciba tratamiento psicológico y la 9 que se someta a vigilancia. La fiscal externó que por parte de la fiscalía no existía oposición, que los gastos médicos corrían por el IMMS del cual la víctima es beneficiaria, que se le había explicado y no tenía problema. Este punto es muy importante ya que no se reconoce un daño a reparar, así como el hecho de que ella tenga que reparar con sus medios un daño que alguien más ocasionó.

La juez le explicó al imputado que el delito de violencia familiar tiene pena privativa de la libertad de forma ordinaria, que el proceso se suspende de forma condicionada como una segunda oportunidad para “reflexionar la conveniencia o no de haberse visto relacionado con una conducta de esta naturaleza”. Mencionó las siguientes condiciones: para salvaguardar la integridad de la víctima, no deberá acercarse a ella, y deberá tomar un tratamiento psicológico que le permita reflexionar la dinámica familiar en la que se ha visto inmiscuido, enseguida, se dirigió al imputado: “será usted quien tendrá que evitar actos de molestia para su mamá”, tomar tratamiento psicológico para mejorar la dinámica familiar y tener buen comportamiento, a lo que León respondió: “sí claro”. La juez concluyó: “esta es la mejor forma jurídicamente de terminar esta clase de procedimientos jurídicos”.

Algo que destacar del caso es que la juez Sandra dio su opinión sobre la pertinencia de la suspensión condicional como la mejor forma de resolver ese tipo de casos. De acuerdo a lo observado en campo, lo anterior rebasa la opinión personal de la juez ya que en la práctica la mayoría de las audiencias por el delito de violencia familiar son por citación y suelen terminar en suspensión condicional. Una vez le pregunté a un auxiliar de juez si era común que se diera ese beneficio procesal en ese tipo de delito a lo que contestó que lo era en todos los casos, e hizo

la acotación de que era así a menos que “el tipo estuviera”, e hizo un gesto con el dedo índice dando vueltas a lado de su cabeza, como sugiriendo un estado de locura. Por otro lado, en una conversación con una defensora particular, ésta comento que todos los casos que ella ha tomado de violencia familiar invariablemente han ido a suspensión condicional.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien en una mirada superficial al caso y a la audiencia se pudiera considerar que el Estado está castigando la violencia hacia las mujeres un análisis más profundo permite señalar que en esta audiencia no hubo la reprobación moral como en la de Mercedes, si bien se mencionaron las frases: “a su señora madre” o “a su mamá”, no se repitió de la forma en que pasó en el caso de Mercedes, en cuanto a cantidad ni en cuanto al ambiente de sentencia moral, o los gestos de desaprobación y de sorpresa. La madre, la víctima, no aparece en el discurso de la jueza como aparece el hijo de la imputada en el discurso del juez, pues ésta minimiza la violencia vivida al llamarle “molestias”; la fiscal habla de miedo generado a Larissa, y la psicóloga califica de “grosera y agresiva” la actitud de León, lo que le ha ocasionado un deterioro en el estado anímico de la víctima. En ese sentido, se minimiza la agresión sufrida al grado de que “no hay daño a reparar”. Por último, tampoco hay un escrutinio sobre el estilo de vida de León, fuera de los actos denunciados, como pasa con las mujeres transgresoras. Enseguida, describiré otro caso de violencia familiar para después hacer uso de la herramienta de Cardoso para el análisis de los mismos.

4.3 Pasiva y permisiva

El día 23 de octubre de 2017, me encontraba sentada frente a la sala 5, esperando para entrar, pasó el defensor Vicente y me dijo: “soy tu fan, es lunes y estás en la primera audiencia”, yo sonreí y seguí escribiendo; cabe mencionar que fue el mismo defensor quien me dijo en otro momento: “no escribas tanto, que nos pones nerviosos”. Estar todo el día en los juzgados implicaba invariables espacios y momentos de espera, de observación de las interacciones cotidianas fuera de las

audiencias en general, y de las interacciones entre las partes antes y después de la audiencia en cuestión, lo que propone una apertura a considerar las otras formas, no oficiales, que forman parte del proceso.

En ese sentido, mientras yo esperaba, observé a un joven que se veía despreocupado junto a una mujer mayor con un semblante serio y la mirada fija en el joven. La defensora Imelda se acercó a él, se presentó y enseguida él le preguntó si su madre podía acompañarlos, a lo que la defensora respondió que sí. Se sentaron a conversar los tres, después, se acercó la fiscal quien les habló sobre el beneficio de suspensión condicional y a las condiciones que tendría que someterse para hacerlo efectivo, por ejemplo, el de someterse a vigilancia por seis meses, lo que le implica presentarse periódicamente, a lo que el joven respondió que iba a estar trabajando en Estado de México, pero que podría estar viniendo. La madre agregó que su hijo ya estaba yendo a la psicóloga, pero en el DIF¹⁰⁸, a lo que la fiscal respondió que eso tendrá que verse con medidas cautelares, la madre preguntó en dónde estaban ubicadas las medidas cautelares, entre otras cuestiones logísticas. Finalmente la fiscal mencionó que si no cumplía con tales condiciones le revocarían la suspensión y podría haber sentencia condenatoria, es decir, podía ir a la cárcel.

En primer lugar, es importante subrayar que este tipo de “trabajo en equipo” entre la defensora y la fiscal, a partir del cual acuerdan tras bambalinas la salida alterna y las condiciones bajo las cuales se solicitará, es común para delitos de penalidad baja, es decir, no graves, como pudo verse también en el caso anteriormente descrito. Esto difiere en casos que se llevan a juicio, en donde está en juego la privación de la libertad de la persona imputada. Por otro lado, después de acordar se conversa con el imputado para explicarle lo que pasará en la audiencia, lo que tendrá que decir y lo que implica una suspensión condicional, en realidad no hay un diálogo en el que el imputado participe, a quien acaban de conocer, sino que es de carácter más expositivo.

¹⁰⁸ Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Cuando las partes, – la defensora, el imputado, la fiscal, la asesora jurídica y la víctima– entraron a la sala, afuera en la sala de espera nos quedamos la madre del imputado, la madre de la víctima y yo. La madre del imputado externó a la madre de la víctima: “no lo justifico, no es correcto, estoy molesta con él [...] no estoy de acuerdo, no estoy diciendo que mi hijo es bueno, porque no, se merece eso y más, pero no le ayuda nada, nada, se encierran (su hijo y la víctima) en el baño los dos, los dos... no va a durar ni dos días y va a terminar en la cárcel mi hijo [...] eso no es amor”. Me pareció pertinente rescatar este dicho por dos cosas, primero, los conflictos distan de agotarse en el hecho perseguido judicialmente e implican a más actores que los designados como víctima y victimario, como lo son las demás personas cercanas y la comunidad (Juárez 2016), y, por otro lado, que lo que está en juego no sólo es si hubo o no violencia familiar, sino los significados y expectativas en torno al amor mismo, así como a la vida en pareja.

En ese sentido, es interesante notar que la madre del imputado lo acompañó a la audiencia, cosa que no sucedió en las audiencias de las mujeres imputadas. Esto podría relacionarse a que, como lo notaron Lagarde (2015), Azaola (1996) (2005) y Chenaut (2010), las mujeres en prisión suelen ser abandonadas por su familia, a diferencia de los hombres en la misma condición, pues como se planteó en el capítulo pasado, esa transgresión de género de incurrir en la criminalidad y en delitos por medios violentos de las mujeres las toca desde el inicio del proceso judicial.

En los meses de observación di cuenta de que los imputados hombres suelen ser acompañados a los juzgados por mujeres de sus familias, sean sus madres, hermanas o parejas, así también son ellas quienes van a dar los pagos de reparación del daño y otras cuestiones administrativas. Por otro lado, el que la madre, a partir de su discurso, incluya a la víctima como responsable, “se encierran

en el baño los dos, los dos”, parece asemejarse a la idea de la pareja disfuncional, en la que se obvia las razones de género detrás de las violencias.

Después, pasamos a la sala, y la auxiliar dio inicio a la audiencia inicial con citación por el delito de violencia familiar, después, nos pidió que nos pusiéramos de pie para recibir a la juez y maestra en derecho, Sandra. La juez se refirió a Rogelio, el imputado, de “usted”, le explicó la etapa procesal a la que correspondía la audiencia, y le mencionó sus derechos externando su intención “se los voy a hacer saber para que los conozca, pero, sobre todo, para que los ejerza”. Tanto la defensora como la asesora jurídica aceptaron y protestaron el cargo “confiado por su patrocinado”, en palabras de la juez. Después, le preguntó a la víctima, “señora Roxana, ¿tiene alguna duda?”, a lo que respondió que no. Luego le concedió la palabra a la fiscal para que formulara la imputación.

La fiscal comenzó narrando que la víctima había sufrido agresiones por parte del imputado desde hace aproximadamente seis años, que el 26 de septiembre, la “ahorcó”, la hincó, le amarró las manos y los pies y la amenazó con matarla, con frases como: “ahora sí te voy a matar”. Mencionó que el 20 de agosto la “ahorcó”, el 28 de agosto, la “ahorcó” de nuevo y la azotó al piso y la cama, que en total ha intentado “ahorcarla” 20 veces, todas en presencia de sus menores hijas.

La juez le dio la palabra a la defensa por si había aclaraciones que solicitar a la fiscalía sobre la imputación, así como alguna declaración por parte del imputado, le pidió al acusado “consultar estos dos aspectos con su defensora”, a los que el mismo contestó que no. Le concedió de nuevo la palabra a la fiscal para que presentara los datos de prueba, quien enlistó los siguientes: una entrevista a la ofendida, quien dijo que a veces perdía el conocimiento, que el imputado la metía al baño a mojarla para que despertara, para después volverla a ahorcar; que el mismo amenazaba con suicidarse si lo denunciaba o lo corría.

Por su parte, la fiscal aseguró que la entrevista de la ofendida no era dato aislado, pues se contaba con la entrevista de su papá, quien dijo que la observaron con varias lesiones en el cuerpo y que el 26 de septiembre, tanto el imputado como la ofendida estaban encerrados en el baño y que no querían salir. También mencionó la entrevista de la madre de la ofendida, quien refirió verle marcas en el cuello, que el imputado consumía marihuana y piedra,¹⁰⁹ que la retenía y no la dejaba salir. Otro dato de prueba era el certificado médico que constataba las lesiones en el cuerpo, que, a aparte de la violencia física, el imputado insultó a la víctima de las siguientes maneras: “puta”, “estúpida”, “ya valiste madre”; por su parte la psicóloga dictaminó que existía una dinámica disfuncional en la que la ofendida tomó un rol pasivo y permisivo, y que, como consecuencia, los hechos le generaron tristeza y desilusión. Según la fiscal, el sujeto activo, concubino¹¹⁰, tuvo un señalamiento en su contra por su concubina, así como un señalamiento indirecto de los padres de la misma y concluyó aseverando que la violencia familiar se sigue de manera oficiosa.

En la narración de la fiscal se menciona que el imputado consumía marihuana y piedra, pero estos datos no parecen relevantes ya que la jueza no los tomó en cuenta, como lo hizo el juez Gaspar en la audiencia de Mercedes, con la cuestión del alcohol, en el sentido en que tampoco parece que sean materia de condena moral. Así, reitero que no hay un nivel de escrutinio sobre el imputado como en el caso de las mujeres imputadas. Por otro lado, los dictámenes psicológicos, tanto en el caso anterior como en este, carecen de perspectiva de género, y, sobre todo, en este caso se culpa a la ofendida al concluir que ésta tomó un rol pasivo y permisivo, que fue una dinámica funcional, y se banaliza el daño padecido al resumirlo en tristeza y desilusión. Es decir, no hay una descripción profunda en cuanto a los modos en que ha afectado su vida, en sus distintos ámbitos.

¹⁰⁹ Droga, conocida también como “crack”.

¹¹⁰ “El concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación” (*Pérez Contreras, 2010, pág. 83*).

Después, la defensora pidió verificar el artículo 19, si bien no especificó de cual ley, se refería a la Constitución, que como mencioné anteriormente, tiene que ver con la prisión preventiva oficiosa, en el sentido de que la presente causa no entraba en esos parámetros. Para resolver la situación jurídica de Rogelio y fundamentar dicha decisión, la Juez describió el delito de violencia familiar, el delito que se le imputaba, haciendo referencia al artículo 217 bis, del Código Penal del Estado, del cual enfatizó el uso de medios físicos o psicoemocionales por una persona de calidad de concubinato en contra de la ofendida y relacionó el tipo penal con los hechos narrados anteriormente: las palabras altisonantes, el maltrato corpóreo, “se le ha ahorcado y se le ha amenazado”, “se ha venido dando desde el inicio de la relación”. Tomó en cuenta el hecho de que los progenitores habían hecho hallazgos físicos, marcas en el cuerpo, los dictámenes en medicina y psicología habían dado indicadores como los psicológicos de tristeza y desilusión y por lo anterior, resolvió que se configuró el evento típico y, consecuentemente, decidió vincularlo a proceso.

La defensora solicitó la suspensión condicional como salida alterna, justificando la petición con los hechos de que la media aritmética de la pena¹¹¹ no excede de 5 años y no existe oposición de la ofendida, ni reparación del daño; propuso las siguientes condiciones: que en seis meses no se acercara a la ofendida, ni a su domicilio, que llevase tratamiento psicológico y se sometiera a vigilancia mensual por una autoridad. Por parte de la fiscalía no existió oposición, la fiscal aclaró que no se contaba con documento ni era su intención la reparación del daño. De nuevo, no hay daño a reconocerse ni a reparar, sería interesante indagar en cómo llegan a esas decisiones, si hay un diálogo o de nuevo es de carácter expositivo y amenazante por parte de las operadores de justicia, como es en el caso

¹¹¹ Resultado de la suma de la penalidad mínima y la máxima, dividida entre dos. Por ejemplo, en Querétaro, la pena para el delito de violencia familiar es uno a cuatro años de prisión, lo que resulta en una media aritmética de: dos y medio. En ese sentido, para los delitos más penados, que podrían catalogarse como “graves”, no hay este criterio de oportunidad.

de los imputados: “si no cumples la suspensión, se reanuda el proceso y puedes dar a la cárcel”.

La juez se dirigió a la víctima, le preguntó si quería manifestarle algo, alguna oposición, si estaba de acuerdo, la víctima respondió que lo estaba. La juez señaló que procedía la suspensión condicionada como “una nueva oportunidad al ciudadano de que reflexione la conveniencia de verse inmiscuido en un proceso de esta naturaleza”, en la que se le dará tratamiento psicológico que “le permita reflexionar sobre este procedimiento y los hechos que lo llevaron a lo mismo”. Aseveró que la consecuencia de incumplir las condiciones es que se reanude el proceso penal.

La juez autorizó la suspensión condicional, en el que “se vigilará su adecuado comportamiento”, y en el que debe “abstenerse de molestarla, para salvaguardar su integridad y evitar para ambos un altercado”. La juez concluyó diciéndole a Rogelio “lo invito a acercarse con su defensora, la fiscalía e incluso con nosotros para que el procedimiento sea exitoso”.

Considero que para analizar los dos casos a la luz de las herramientas de Cardoso (2010) es importante ubicar el delito en cuestión, pues como propone Segato (2003) el ejercicio de revisar los nombres de los delitos y los bienes tutelados expresan bastante en relación al contexto en el que se inscriben, a quién están protegiendo y de qué, así como su importancia, gravedad o interés público. En el caso de la violencia familiar, ésta se encuentra dentro del Título de Delitos contra la familia, así, se vuelve pertinente la historia particular de este reciente tipo penal, ya que, en un principio, era una práctica tolerada que incluso estaba respaldada por la ley como un derecho a la corrección de la esposa y los hijos, que solo era castigada cuando se consideraba que las lesiones eran graves o “la corrección” arbitraria (Núñez, 2018, págs. 159-161). Después, cuando se logra tipificar como resultado de la lucha de mujeres feministas por tipificar la violencia contra las mujeres en este ámbito, el conflicto social identificado como un problema de género, terminó en un tipo penal en el que las mujeres y su situación de género se perdía detrás de “la familia” (Lagarde, 2006).

Entonces, podría decirse, por la descripción del delito en el artículo 217 BIS¹¹² del código penal del estado, que en la dimensión temática de los derechos se estaría hablando del derecho a una vida libre de violencia, a que la integridad física o emocional no se vea dañada por parte de un miembro de la familia o una pareja. La cuestión de la temática de los intereses se vuelve más difícil de identificar, ya que, en los casos registrados, si bien se habló de deterioro del estado anímico, de golpes físicos, de desilusión y tristeza, así como miedo, no se reconoció ni estableció en sí un daño a reparar; esta dimensión suele enfocarse en los daños materiales a resarcir monetariamente, pero incluso en el caso de Larissa, la atención médica tuvo que correr por su propia cuenta.

Finalmente, la temática del reconocimiento queda anulada, y como consecuencia, la víctima es anulada. La audiencia es centrada en el agresor, en que cumpla ciertas condiciones para no ejercer la acción penal, quede sin antecedentes, tome terapia y no “moleste” a la víctima, incluso se utilizan frases como “para que vea la pertinencia de la dinámica en la que se vio inmiscuido” quitándole responsabilidad, difuminando las relaciones de poder bajo la “dinámica”, y reduciéndolo a un problema individual psicológico; en ningún momento se habla de la víctima, y del daño padecido.

Ahora, en las dimensiones contextual de la cultura general, el que el delito se enmarque en los Delitos contra la Familia, pareciera que privilegia a la familia sobre la integridad de la persona, se atenta contra el núcleo sagrado de la sociedad y no contra una mujer en sí por su condición de género; es un delito de reciente creación que pasó de ser una práctica tolerada a ser regulada y finalmente prohibida; es difícil

¹¹² **Artículo 217 BIS.-** Al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, al tutor, curador, al adoptante o al adoptado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (Adición P. O. No. 12, 29-II-08)

que se denuncie el delito, así como que la víctimas sigan el proceso. Finalmente, es importante subrayar que tiene una penalidad baja, de 1 a 4 años, por lo que es más común que se utilicen salidas alternas con la intención de despresurizar el sistema penal.

En la dimensión situacional del contexto, los sucesos que se investigan se enmarcan en el tipo penal de violencia familiar, a la vez, es interesante que no se persiga por violencia de género,¹¹³ tipo penal en el cual también podrían encuadrarse las descripciones. En la dimensión del caso específico, habría que señalar que la violencia familiar persigue un evento puntual para ser investigado y juzgado; lo anterior quiere decir que se sobrepone un suceso concreto a las dinámicas complejas de abuso de poder continuado y el contexto en el que se insertan; también, se suelen identificar las formas más explícitas de violencia, como insultos o golpes, y no otras más sutiles, entre ellas, –como lo comentó la directora de la unidad de género del Poder Judicial, quien también daba asesoría legal en el Centro de Justicia para Mujeres– la violencia sexual, de la cual no se habla.

De esa manera, cobra sentido que el tipo penal de violencia familiar condicione el otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional a la acreditación de haber recibido de manera completa un tratamiento psicológico especializado. Así, se individualiza el problema y se reduce a “esa dinámica familiar en la que se vio inmiscuido”, como si fuera algo externo al sujeto el imputado, como lo mencionó la juez Sandra en las dos audiencias. Al hablar de una dinámica familiar en abstracto, se desdibujan los sujetos concretos, las relaciones de poder entre ellos, así como, los intereses y las identidades.

¹¹³ **ARTÍCULO 142 BIS.**- Al que ocasione o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género, se le aplicará pena de tres meses a tres años de prisión. (Adición P. O. No. 12, 25-II-11).

Lo anterior parece indicar que hay una relación entre las salidas alternas al proceso, como la suspensión condicional, con la percepción de gravedad de los delitos, considerando que, por un lado, el bien o los bienes jurídicos tutelados de las víctimas se enfrentan al bien jurídico de libertad del imputado, y por otro, la percepción del daño causado se traduce en el valor monetario de la indemnización o en el número de años de la pena. En ese orden de ideas, habría que ubicar el tipo de delitos que tienen un tratamiento similar, como lo son los delitos contra la salud. Entonces, como pasó en un caso, si portas seis gramos de marihuana en vez de cinco o abusas física y psicológicamente de tu pareja por años, de cualquier forma, serás candidata o candidato al beneficio procesal de la suspensión condicional.¹¹⁴

Para complementar la idea anterior me remito a una entrevista con un auxiliar de juez.

Antropóloga: ¿Por qué hay delitos en los que sí puede haber suspensión condicional y en otros no?

Auxiliar de Juez: por la pena, acuérdate que si excede los cinco años de la media aritmética, la media aritmética es que suman la mínima con la máxima, luego lo divides entre dos y si esa media excede a los cinco no entra.

A: Lo que entiendo es que si el acto es muy reprochable tiene una pena más alta.

¹¹⁴ Otro caso que registré fue el de Daniel, que aun cuando no es del tema particular de la investigación, vale subrayar que, en su audiencia, él acusó a los policías de haberle sembrado droga, aparte de la que él aceptaba cargar. Esa declaración fue tomada por la juez Sandra para vincularlo a proceso, al tomar en cuenta que aceptaba cargar lo de la bermuda, que en sí sobrepasaba el límite permitido; la conducta de los policías no fue cuestionada ni investigada, pues fueron manifestaciones “subjetivas” según la juez y no había dato que las corroborara. Lo anterior toca el tema de la jerarquización en torno a la palabra, basta con que los policías llenen un reporte para que sus manifestaciones no necesiten ser corroboradas por otros datos.

AJ: Ahí no te vas a meter con reprochabilidad, ahí nada más es pena. Te vas al código, este delito alcanza una mínima de tres años a una máxima de seis años, ahí tienes que, tres y seis, que suman nueve, entre dos, son cuatro y medio, entonces entra. Pero no ves reprochabilidad, nada más así la media aritmética te lo maneja.

A: Supongo que por algo están poniendo ese parámetro, ¿por qué no entrarían los otros?

AJ: Bueno a lo mejor sí tienes razón, más bien es el impacto que causa el delito, si es un delito que causa alto impacto, un secuestro obviamente no va entrar.

A: ¿Alto impacto para la víctima o para la sociedad?

AJ: ambas, sí, porque es muy diferente a tener un ladroncillo a un secuestrador, y por eso, creo que el juez Ernesto es el que mejor lo explica. Tienes que cumplir con ciertos requisitos que no obliguen al imputado. Antes resultaba que los obligaban y ellos no querían; entonces, que no haya obligación, que haya aceptación expresa; que no exceda el límite; que la víctima esté reparada del daño y que conozca de esto, los alcances y todo esto.

Entonces, parecería considerarse un delito de bajo impacto, que incluso si recordamos que ha sido “solucionado” con medidas como la mediación o conciliación, y ahora la de la suspensión condicional. Incluso en los trabajos de Sierra (2004), (2010), Chenaut (2004), Terven (2009), el tratamiento de los casos parece seguir la vía de “dar un susto” al imputado, en ese contexto. Se amenaza con turnar el caso a instancias mayores, en este, tiene que ver con seguir el proceso judicial y con la posibilidad de llegar a una sentencia condenatoria, es decir, a prisión. Mientras que en los casos de las antropólogas citadas aparecen temas como el de sentidos del derecho, de resolución de conflictos y de la justicia desde

el derecho indígena, con el tema de la autonomía indígena y de lo comunitario; en la presente investigación, enmarcada en el nuevo sistema penal en la ciudad de Querétaro, lo relaciono más con objetivos de descongestionar a los juzgados, en el sentido de reducir las causas que se judicializan, así como con un enfoque en el agresor y no así en el reconocimiento del daño, ni en la reparación del mismo para la víctima.

Para ejemplificar lo anterior, regreso a las descripciones de los casos, en el primero, las y los fiscales y las y los defensores públicos, así como las y los jueces comparten el entendido de que, en palabras de la jueza Sandra, la suspensión condicional es la mejor forma jurídicamente de terminar esta clase de procedimientos jurídicos, y que incluso se le advierta que de no cumplir los requisitos tendría que seguirse el proceso que podría terminar en pena privativa de la libertad. Esto se percibe en la práctica cuando la fiscal se acerca al imputado para hacerle preguntas en relación con las condiciones que se impondrán para la solicitud del beneficio, sin que esto sea motivo de molestia por parte de la defensora; así como en el hecho de que predomine el ejercicio de negociación entre la fiscal y la defensora, por sobre el de la defensora y su representado, quienes interactúan por primera vez minutos antes de la audiencia y cuya interacción se reduce a una conversación de carácter expositiva en donde se le explica lo que va a pasar y se le da instrucciones.

A partir de lo anterior, considero que existe una conexión con el tema de la dimensión del reconocimiento propuesta por Cardoso (2010), que, en el primer caso, el de Larissa, solo escuchamos de ella a través de la mención de una entrevista, en la que se mencionó que temía por su seguridad y que calificaba las acciones de León como agresivas y groseras. Para Larissa no hubo reparación del daño y aun cuando la juez mencionó que León no podría acercarse a ella como una de las condiciones del beneficio y como una medida también de protección para la misma, también describió las agresiones sufridas por ella como “molestias”, es decir tampoco hubo un reconocimiento de la violencia padecida.

Si bien, se tomaron en cuenta las agresiones verbales y la juez habló de la violencia familiar como una perpetrada por medios físicos o psicoemocionales, en el discurso aparece una clara evaluación en torno a la gravedad de las formas de violencia. Por un lado, al argumentar su decisión de vincular a proceso, la juez mencionó: “se sabe de múltiples agresiones verbales, e incluso agredió físicamente a su mamá”. Por otro lado, el que hayan sido tres años de abuso reiterado, y que el hecho por el que se denunció fuese la agresión física, cuyo daño es fácilmente traducido en evidencias materiales a partir del peritaje médico, por ejemplo, y que haya sido en presencia de terceros, el otro hijo, –factores que consolidan y legitiman la denuncia–, habla del acento puesto en la violencia física y en la relegación de la importancia de la violencia psicológica o moral al hecho de que se continúa y amplía en la violencia física (Segato, 2003).

En ese sentido, también se vuelve importante resaltar que la violencia moral y psicológica parece reducirse a agresiones verbales como el insulto utilizado para ejemplificar tales agresiones, cuando ese tipo de violencia incluye también otro tipo de manifestaciones como lo son gestos, miradas, prácticas u omisiones, no necesariamente agresiones verbales directas. En el caso de Roxana, también se pone el acento en las agresiones físicas, en los insultos verbales y otro factor fueron las amenazas de suicidio. Otro elemento a resaltar es el peritaje psicológico, en el que se habla de una dinámica disfuncional y se responsabiliza a la víctima por tomar un rol pasivo y permisivo y en ningún momento se habla del rol que tomó el agresor; se concluye que hay emociones de tristeza y desilusión.

Lo anterior genera preguntas sobre la preparación de las y los peritos en psicología, si utilizan la perspectiva de género como herramienta analítica o si se especializan en temas de violencia contra las mujeres. Otro aspecto que llamó la atención, particularmente del caso de Roxana fue que la fiscal enfatizara que “la entrevista de la ofendida no era dato aislado”. Esto genera preguntas alrededor de

los casos en los que no hay testigos que son recurrentes en un ámbito que se ha construido como íntimo y privado.

En ese sentido, aun cuando no fue parte de los objetivos de la presente investigación, sería importante tomar en cuenta el proceso de denuncia por el que pasan las mujeres, en el que se enfrentan con peritajes médicos y psicológicos, que implican tener que ir a declarar hasta tres veces para corroborar su dicho, y tal vez después establecer la reparación del daño. Después de eso, se cita al implicado para una audiencia que dura entre 45 min y una hora y que suele terminar con el beneficio de la suspensión condicional.

Por otro lado, la juez no contempló, para su argumentación sobre la vinculación a proceso, lo metódico del abuso, la repetición del episodio: amarrar sus manos y pies, asfixiarla, despertarla para seguir abusando de ella, no sólo físicamente, también psicológicamente, mientras la amenazaba de muerte. Por otro lado, la juez mencionó que Rogelio deberá de “abstenerse de molestarla, para salvaguardar su integridad y evitar para ambos un altercado”, vuelven a aparecer eufemismos “molestarla” y “altercado”.

En este sentido, a partir del énfasis en la agresión física, los eufemismos, el silencio de las víctimas y la desconexión entre la violencia familiar y la violencia de género, se hace presente la invisibilización de la violencia moral y el insulto moral que, al no ser reconocidos, se agudizan por el mismo proceso judicial. En términos de Cardoso (2010) lo anterior genera una desvalorización de la identidad de la víctima, quien, retomando el ejemplo del tratamiento de este tipo de causas en Brasil, identifica una fuerte presión para el acuerdo y la pena alternativa sin que sea elaborada de forma adecuada el significado moral de la agresión sufrida.

Cuando hablo de una centralización en el agresor, no me refiero que éste tenga un lugar importante en la resolución de los conflictos ni que sea protagonista

de su propio proceso, más bien me refiero a que el interés por la relación entre el Estado y este sujeto, desplaza el lugar de la víctima. Esto puede verse en el discurso de la juez quien argumentó sobre la pertinencia del beneficio en términos de lo que implicaría para el imputado. Así, lo consideró como una oportunidad para que León y Rogelio reflexionaran sobre “la conveniencia de verse inmiscuido en ese tipo de conductas”. Al preguntarse por la conveniencia parece apelar a las consecuencias negativas para el imputado y no así los daños causados a la víctima. Por otro lado, poner en el centro la conveniencia excluye la dimensión del reconocimiento, pues no entra el tema de la dignidad, el respeto a la identidad, del reconocimiento de los daños que rebasan lo material, ni de las interpretaciones alrededor del hecho fuera de una racionalidad económica y estratégica de la cual nos habla Cardoso en sus investigaciones en Brasil.

Considero que los dos casos podrían relacionarse con el Mercedes, de intento de homicidio, comentado en el apartado de imputadas. En la audiencia de Larissa, no se percibió el tono/gesto moralizador que estuvo presente en el de Mercedes, no hubo esas repeticiones en cuanto a la relación entre León y Larissa, como madre e hijo, no hubo señalamiento, tonos, enfatizaciones a ese respecto. Incluso, me parece pertinente subrayar que las agresiones sufridas por tres años que culminaron en el acto encuadrado como violencia familiar fueron reducidas en palabras de la juez a “molestias”.

Por otro lado, considero que se podría identificar la exigencia, acusación y adjudicación de responsabilidad que acompaña las agresiones de León, pues éste le cuestionó por qué no lo atendía como a sus hermanos, de esa forma parecería que se justificaba mientras ejercía la violencia. Este discurso podría relacionarse con el objeto moralizador de las agresiones del que habla Segato (2018), a partir de la cual se le recuerda a las mujeres su lugar en el mundo y cómo deberían de comportarse.

En el caso de Roxana, habría una relación, pero en un sentido distinto. Mientras a Mercedes la acusaron de intento de homicidio por externar la intención

con las palabras “prefiero matarlo”, y porque hubo una intervención de terceros, que se supone, evitó el homicidio. En el caso de Roxana, el que Rogelio le haya dicho “ahora sí te voy a matar” no fue tomado en cuenta para clasificarlo como un intento de homicidio. Cuando pregunté sobre esto, un auxiliar de juez me comentó que “no la mató, la pudo haber matado si quería”, que en sí “no era una amenaza real”.

Esto, más que pensar que habría de clasificarse distinto, me genera reflexiones en torno a la normalización de la violencia de género en el ámbito familiar, del terror como abuso psicológico descrita en este ejemplo, y en general, estas violencias como inscritas en una relación de poder, como un conjunto de acciones y omisiones que podrían conducir a feminicidio, es decir como violencia feminicida (Lagarde, 2006). Por otro lado, la psicóloga responsabilizó a Roxana de haber tomado un “rol pasivo y permisivo en su relación”, pero no se problematizó este rol en su contexto, en sus relaciones de poder, en su dimensión de sistemas de opresión, en su carácter político; no se habló del rol que tomó Rogelio, ni de sus actitudes.

Tomando en serio la invitación de Cardoso (1989) de asumir el papel de participante, de tomar postura en términos de lo justo, lo apropiado y lo legítimo en los procesos, según las lógicas de los foros y el universo simbólico en el que se insertan, me gustaría compartir que esta audiencia me generó un malestar emocional particular. Identifico tres razones, la primera es la crudeza de las narraciones sobre los hechos; la segunda fue que, después de seis años de, presuntamente, abusar de Roxana, Rogelio hubiese tenido el mismo beneficio procesal que alguien acusado de portar 1.7 gramos de más de marihuana y la tercera fue que encontré una contradicción entre las prácticas judiciales y sus discursos en torno a los derechos de las mujeres, incluso de las tipificaciones legales que buscan “protegerlas” como la violencia familiar, los protocolos como el Protocolo para juzgar con perspectiva de género y otras leyes como la Ley General de Acceso.

Todo esto fueron sensaciones que primero atravesaron el cuerpo, como punzadas en el estómago, de difícil traducción por el momento, en ese sentido, pienso en los afectos como un elemento importante en el tema de las distintas interpretaciones sobre la legitimidad de las decisiones. Considero que esto es tomado en cuenta por Cardoso (2010) al hablar de insultos que no se traducen en evidencias materiales, que tienen que ver con el sentimiento de haber sido tratado sin respeto y de haber experimentado una desvalorización de la identidad y dignidad, lo cual me hace considerar los retos de racionalizar los afectos para después verbalizarlo.

4.4 El procedimiento abreviado

Otro beneficio procesal otorgado a las personas imputadas es el de procedimiento abreviado, que, según el artículo 200 y 201 del CNPP, consiste en una terminación anticipada del proceso, esto implica que el acusado renuncie al juicio oral y admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; entonces, la fiscalía puede solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en casos de delitos culposos. Si el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, la fiscalía podrá solicitar reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos.¹¹⁵

La audiencia que a continuación describiré tuvo como motivo resolver la solicitud de procedimiento abreviado por el delito de abuso sexual. Inició a las 9:40 ya que las fiscales y el defensor particular llegaron diez minutos antes, el juez les llamó la atención a las partes y les dijo que debían llegar de manera puntual. Al inicio, el juez le explicó al imputado que tenía derecho a ser juzgado por un tribunal, pero también a acceder a una forma de terminación anticipada y que para admitir el

¹¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales. Consultado en línea en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf

beneficio la fiscalía tenía que formular imputación primero.

La fiscal relató que Roberto, el imputado, fue acusado por su sobrina, una menor de 14 años, por tocamientos en casa del abuelo, que a los cinco años también le había tocado los senos; que en el dictamen médico no presentó lesiones; en el psicológico se encontró un deterioro afectivo conductual; que había consentimiento por parte de la “progenitora” para solicitar el procedimiento abreviado y que, de la reparación del daño de 5000 pesos, faltaba que el imputado pagara 2000 pesos.

El defensor tomó la palabra para decir que la declaración de la menor estaba llena de contradicciones e inconsistencias, el juez aclaró que ese no era el momento procesal para hacer esas manifestaciones, ya que si había controversia no podía haber procedimiento abreviado. El juez preguntó al imputado si asumía la responsabilidad y él contestó: “no lo admito, no soy culpable, pero me ha afectado mucho”. El juez le contestó que asumir la responsabilidad no implica confesar, es sólo un requisito formal, porque controvertir esos medios de convicción implicaría que se siguiese el proceso ordinario.

El juez describió el tipo penal de abuso sexual, el acto del que se le acusó, como un “acto erótico sexual sin propósito de llegar a la cópula”. Que en este caso fue perpetrado por una persona con lazo consanguíneo, por ser el tío, hermano del padre, y que la madre dio credibilidad al dicho de la ofendida. El imputado aceptó la responsabilidad. El juez repitió que aceptar la responsabilidad no era confesar, sino solo un requisito formal. La fiscalía solicitó cuatro años de prisión para el imputado, después el defensor solicitó el beneficio sustitutivo de la pena. El juez recurrió a los artículos 88 y 89, que si bien no especificó de qué código, indicó que se relacionan con la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, para fundamentar su argumentación sobre que el beneficio es admisible cuando el imputado no hubiere sido sentenciado antes por un delito doloso, y que tenga un modo honesto de vivir y una buena conducta. Le concedió la conmutación de la

pena por seis meses de trabajos en favor de la comunidad y advirtió que, si volvía a cometer el delito, no habría beneficio.

En el presente caso se ejemplifica que si bien las audiencias relacionadas con las etapas procesales, han sido la inicial, la intermedia y la de juicio, se pueden agendar audiencias para solicitar beneficios, por ejemplo, la de procedimiento abreviado, o para impugnar alguna decisión tomada en las otras audiencias. Consideré importante mencionar esta audiencia para problematizar las limitaciones de las salidas alternas o las terminaciones anticipadas del proceso para tomar en cuenta el insulto moral, así como para reconocer el aspecto de la reparación del daño a la víctima como central; en general, para que el imputado y víctima sean protagonistas de su propio proceso. El imputado expresó su inconformidad con la acusación, incluso el defensor externó que la postura de la defensa era que su representado era inocente, y su breve comentario se concentró en desacreditar el dicho de la ofendida.

El juez aclaró que admitir responsabilidad no tenía que ver con confesar ser culpable, sino que era una cuestión formal para terminar con el proceso. No hubo espacio para que el imputado expresara su inconformidad, cómo le había afectado el proceso, porque, al admitir responsabilidad, en la lógica del juzgado, no tendría mucho sentido defender su inocencia. Entonces habría que preguntarse, qué es lo que está en el centro de este tipo de medidas, desde el punto de la persona imputada, podría existir el riesgo de que, por el desgaste físico, emocional, económico, de tiempo entre otros, que implican los procesos, pues se opte por la salida más “conveniente”, aunque no sea la más justa. En cuestiones de legitimidad, el dicho tanto del imputado, como del defensor, dieron a notar que no se reconocía como justo o legítimo la vía por la que se optó, aunque esta se viera como menos engorrosa y como una forma de “ahorrarse” lo que implica un proceso.

Por otro lado, tampoco hubo un reconocimiento en sí del daño causado, incluso el imputado niega el hecho y el juez refuerza lo anterior al decir que reconocer la responsabilidad no es admitir la culpa, sino un mero formalismo para

dar cauce al caso, darle una salida. Me pregunto si no pasa lo mismo en la suspensión condicional, un mero formalismo para darle la salida más “adecuada” o, quizá, más eficaz para las pretensiones del nuevo sistema penal, así como, en algunos casos, para los imputados.

En ese sentido, si bien se atienden las dimensiones temáticas de los derechos y los intereses, ya que se identifica la vulneración al derecho a un libre desarrollo sexual de la víctima y se reconoce un daño a ser resarcido con la cantidad de cinco mil pesos, se excluye la dimensión del reconocimiento. Argumento lo anterior a partir de la desacreditación del dicho de la ofendida en la audiencia, en este sentido hay un desplazamiento de la víctima en el que se anula el reconocimiento del daño causado y su reparación en cuestiones simbólicas, es decir, en cuestiones que tienen que ver con el insulto moral. Entonces, siguiendo a Cardoso (2018), y a partir de los datos de campo señalados, el beneficio termina siendo un acuerdo entre autoridad e imputado, en sus palabras, de hombre a hombre. Podría decirse que al ser la pena conmutada por servicio a la comunidad en abstracto, se infiere que será un servicio que no tendrá que ver con reparar a la víctima en sí, sino reparar su transgresión de la ley, reparar al Estado.

Como se puede apreciar, las experiencias, expectativas y motivos de los usuarios del derecho no se agotan en movimientos racionales y estratégicos encaminados al resultado más conveniente para sí. Ahí cabría abrir la pregunta, ¿conveniente para qué? Pareciera que hay un énfasis en lo material, tanto en la caracterización de los delitos, el reconocimiento de derechos vulnerados, los daños a reparar, así como en las formas “más óptimas” de resolver ciertos conflictos.

Para Mirna, –una conciliadora del anterior sistema, con quien tuve la oportunidad de hablar en una ocasión que visité los juzgados–, uno de sus objetivos era encontrar las soluciones más convenientes para las partes. Relató varios ejemplos en los que las personas eran de escasos recursos y no tenían dinero ni para el transporte y ella les “hacía ver” que era mejor que otorgaran el perdón u otra medida alterna porque así se les repararía el daño y no tendrían que enfrentarse a todo lo que conlleva un proceso judicial, en cuestiones de tiempo y dinero.

Lo interesante de la conversación no solo fue lo que nos relataba, sino la manera en la que lo hacía y sus actitudes ante el hecho, por ejemplo, algunas historias la conmovían y otras la molestaban. El caso que me gustaría puntualizar que le causaba mucha gracia -al grado que le provocaba risa – es sobre un yerno que golpeó a su suegra “por metiche”. En esta historia, los implicados vivían en la misma casa y “pas, pas, pas, le pegó en la cabeza y le ocasionó lesiones un *poquito graves*” según relató Mirna. Posterior a ello, se dictó la sentencia y le dijo el imputado: “oiga licenciada es que yo quiero revertirle el daño a la señora para que yo me pueda ir de aquí”. Ante esto, la conciliadora intentó hablar con la suegra, y sin embargo su respuesta fue “no, no, no yo no quiero saber nada y blablablá, además no le da dinero a mi hija, además no ve a sus hijos, y a demás”, entonces, la conciliadora dijo: “¡dios santo! con razón, con razón la golpeó”.

Más allá de señalar nuevamente la naturalización de la violencia hacia las mujeres entre los operadores del sistema, considero importante destacar que, para esta operadora, si se ofrecen a reparar el daño monetariamente, una tendría que aceptar y a su vez, aceptar que se le diera el beneficio procesal correspondiente al imputado, de lo contrario, sería señal de venganza o necesidad. Entonces, la minimización del daño causado a la víctima, incluso el responsabilizarla por la violencia que padeció, da cuenta de que la dimensión simbólica y ejemplificadora del derecho no se agota en las sentencias, ese no es el mensaje último de la palabra autorizada del juez (Bourdieu, 2000), sino que hay toda una experiencia que delimita las dimensiones del daño ocasionado, adjudica las responsabilidades entorno al hecho, y lo posiciona frente al conjunto social. De ahí que enfatice en la búsqueda de Cardoso (2010) por una elucidación simbólica de los hechos como un aspecto de la reparación integral del daño para la víctima.

4.5 “Haz un bien y a la larga te pagarán con un mal.”

Violación entre cónyuges y violencia familiar

Dentro de la sala, la auxiliar se acercó a las personas que estábamos en el público, y en vez de repetir el discurso de memoria como suelen hacerlo los auxiliares, nos habló directamente, pidió que no nos riéramos, durmiéramos, entre otras cosas, que de lo contrario la policía procesal nos podía pedir que saliéramos y después podríamos regresar. Nos preguntó: ¿ya han tenido juicio con nosotros? Algunos respondimos que sí. La auxiliar terminó diciendo: “la audiencia va a estar cortita, como es el delito de violación, cuando pase la ofendida se saldrán”.

En punto de las 9:30 dio por iniciado el juicio y solicitó que nos pusiéramos de pie para recibir al juez Gaspar, quien nos saludó de la siguiente forma: “buen día, tomen asiento por favor”. Estaban presentes, la fiscal Cristina, la fiscal Andrea, el asesor jurídico Juan, el asesor jurídico Manuel, el defensor particular Cesar, la defensora particular Concepción y el acusado Carlos; Araceli, la víctima, no se encontraba en la sala. El juez se dirigió a Carlos para decirle que en la audiencia se iba a determinar si se confirmaba su inocencia o si la fiscalía lograba comprobar su culpabilidad. Le explicó las distintas etapas de las que consistía el juicio y que al final habría un fallo de absolución o condena. En este contexto, le mencionó lo siguiente: “usted tiene el derecho de intervenir en todo momento, estos profesionales tienen la obligación de representarlo y asesorarlo”. Se dirigió a las partes y les dijo: “les exhorto a tener un debate de altura y respeto, con probidad procesal”. Leyó el auto de apertura a juicio oral, a partir del cual fijó el tema del debate, el delito de violencia familiar y violación en agravio de Araceli y aseveró lo siguiente: “no permitiré un debate distinto a lo fijado”.

En su alegato de apertura, la fiscal Andrea aseguró que probaría, más allá de toda duda razonable, que Carlos era culpable del delito de violencia familiar y violación. Mencionó que el imputado y la víctima sostenían una relación de cinco años, que vivían juntos desde hacía dos meses y que esa no era razón ni motivo suficiente para que la ofendida padeciera violencia por parte del acusado. Hizo mención del protocolo para juzgar con perspectiva de género en el que se considera la violencia contra la mujer como una forma de discriminación. Narró que el acusado sometió a la ofendida con el brazo hacia atrás y la tiró sobre la cama, le rompió la blusa, la sujetó de los cabellos, la azotó contra uno de los tubos, le pegó en la cabeza, le impuso cópula vía vaginal a través de violencia y sin consentimiento. Que otra vez, mientras dormía le tocó los pechos y la vagina sin su consentimiento, ella expresó “no” y el la jaló de las piernas y la penetró.

La fiscal aseguró que el testimonio de la víctima no es prueba aislada, que contaba con peritos científicos, un peritaje médico y uno psicológico, con testimonios de los hijos menores que constataban el trato que tenía el acusado con la ofendida. Aseguró que se comprobaría la plena responsabilidad y se daría un fallo condenatorio. Por su parte, el asesor jurídico se limitó a decir que los hechos habían generado un daño a la parte ofendida.

El defensor Cesar inició su alegato de apertura con la siguiente frase: “haz un bien y a la larga te pagarán con un mal”, afirmó que su representado no había cometido delito alguno, que desde hace 5 años tenía una relación de concubinato con su hoy expareja, haciéndose cargo de los tres menores hijos, de la casa habitación, de la manutención, mientras el padre de los mismos “brilló por su ausencia”. Dijo: “hoy en día la que se dice ofendida se ha cansado de su ex pareja, tan es así que lo denunció”.

Calificó lo anterior de injusticia, y mencionó que su “concubina” tenía una enfermedad mental, que era bipolar nivel 2, misma que tuvo problemas con su primera pareja, con la que no ha disuelto su vínculo matrimonial. Dijo que en su

expediente clínico del Centro de Salud Mental se decía que era agresiva, adicta al cristal y que hay datos de interrupción del tratamiento, que se agrede físicamente a su propia persona, tan es así que después de que el imputado la abandonó, ingirió cuatro gramos de cristal. Que su representado fue detenido y recluido por un delito que no ha cometido, que se acreditará fehacientemente que hay contradicciones por parte de los testigos, que no son afines con lo que se pretende acreditar, que cuando una persona padece una enfermedad como lo es la bipolaridad nivel dos, requiere un tratamiento largo, para curarlo.

El primer testigo fue un policía investigador, quien habló sobre su participación en el caso, mencionó que fue al domicilio, mostró las fotos que tomó, describió el domicilio y mencionó que se entrevistó con uno de los hijos de la ofendida. En el momento del contra interrogatorio el defensor no pudo hacer la pregunta porque no conocía la manera correcta, el protocolo para hacerla, sin tomar en cuenta datos que no fueron presentados por el testimonio del testigo. En el registro de audiencias, este factor fue característico de los defensores privados, quienes tendían a desconocer los procesos. Uno de los coordinadores de unidad de los juzgados mencionó que los defensores privados no se dieron a la tarea de prepararse porque pensaban que no se iba a implementar la reforma, enfatizó en el hecho de que tuvieron diez años para hacerlo.

Luego del primer testigo, nos pidieron, al público, que saliéramos porque la siguiente testigo sería la víctima. Después de más de una hora esperando, parecía que ya no nos dejarían pasar, pues los otros testigos, los hijos, eran menores de edad y también requerían la ausencia de público.

Si bien pude presenciar solo los alegatos de apertura, estos plantean temas interesantes sobre los procesos enfrentados por mujeres. En primer lugar, es necesario subrayar que el alegato del defensor banalizó el acto de denuncia por parte de la ofendida, a su vez, por cualquier mujer que denuncia a su pareja, al

sugerir que ésta lo hizo por haberse “cansado” de su expareja, quien solo se había hecho cargo de ella y la familia, por lo que debería estar agradecida. E incluso el que le parezca relevante comentar que ella no ha disuelto su otro matrimonio, recuerda a las acusaciones de las imputadas de malas mujeres. Lo anterior me recordó a una charla sostenida con la directora de la unidad de género del poder judicial, que también daba asesoría jurídica en el centro de justicia para mujeres, quien aseguró que las mujeres no suelen identificar la violencia sexual que ejercen sus parejas sobre ellas, más bien van a denunciar cuando son golpeadas físicamente o insultadas verbalmente. Incluso, enfatizó en el hecho de que generalmente denuncian por la vía familiar, para solicitar el divorcio o medidas de protección.

Lo anterior se relaciona con que, en sus palabras, “no quieren por la vía penal”, al preguntarle por qué creía que era eso, contestó que “por ignorancia, el hecho de que les digas por la vía penal, piensan que ya todos están en el penal”¹¹⁶. En otras palabras, las mujeres no quieren que los metan a la cárcel, quieren “quitárselos de encima” o necesitan que estén libres para que les ayuden con la manutención de los hijos, esto último incluso llega a ser el motivo por el que regresan con ellos, como lo han encontrado Victoria Chenaut, Irene Vallejo y Teresa Sierra, entre otras. Asimismo, mencionó que lo mismo pasa con la esposa que con la mamá a quien la violenta “el hijo adicto” y la golpea, repitió la frase: “quiere que se lo quite de encima”, pero por la vía familiar, entonces piden medidas urgentes que solo tienen vigencia de hasta quince días.

Dicho esto, aunque podría argumentarse que el planteamiento del defensor particular era estratégico para su teoría del caso o que pudiera relacionarse con sus propios estereotipos de género, otra operadora de justicia hacía aseveraciones similares. Mirna, la conciliadora que mencioné líneas atrás, describía su trabajo cuando mencionó que uno de los obstáculos para que las partes llegaran a acuerdos era que “desgraciadamente, la justicia es utilizada como un instrumento de

¹¹⁶ Es decir, piensan que terminarán en prisión.

venganza”. Para ejemplificar lo anterior, describió un caso hipotético de una mujer que denunciaba a su novio de violación por haberla engañado. Sin embargo, nunca citó algún caso real en este supuesto, lo que permite pensarlo como un ejemplo más de estos estereotipos.

Volviendo a la audiencia, al defensor le pareció pertinente mencionar el diagnóstico de bipolaridad de la ofendida, así como su consumo de drogas ilegales, como una forma de desacreditar su dicho, de criminalizar a la víctima, quien tuvo que pasar por los distintos filtros mencionados anteriormente para que se abriera la carpeta de investigación por el caso. Es particularmente delicado ya que este tipo de razonamientos desestimaría las denuncias de mujeres con diagnósticos similares o adicciones a drogas ilegales. Por otro lado, la teoría del caso de la defensa plantea una relación entre la denuncia falsa, que la ofendida estuviera “cansada” de su pareja, la agresividad de la víctima, su consumo de drogas, sus problemas con su anterior pareja, su diagnóstico, la interrupción del tratamiento y al final cierra con que para “curar” la bipolaridad es necesario un tratamiento largo.

En ese sentido, hay contradicciones en el mismo alegato de apertura. Primero habla de la denuncia como un invento, como un acto consciente para deshacerse de la pareja que ya la tiene cansada, y después habla de la bipolaridad y consumo de drogas de la ofendida como evidencia de que su dicho no es confiable. Es decir, en las primeras líneas describe a la víctima como una mujer consciente de lo que hace y por qué lo hace, y en las siguientes como una mujer en quien no se puede confiar por su patología mental.

Violación en un contexto de violencia familiar

En la audiencia inicial con control de detención por el delito de violación en agravio de una menor de edad, la fiscalía inició dando argumentos para acreditar la legalidad de la detención bajo el supuesto de flagrancia. Los elementos de policía recibieron un reporte vía cabina de radio, fueron a entrevistarse con la denunciante

quien era la madre de la ofendida misma que narró que su hijo arribó al domicilio de la ofendida, minutos después su hija le refirió que el acusado la había tocado y agredido sexualmente y tenía líquido blanco entre las piernas. Como fundamento de lo anterior enlistó las entrevistas con los policías, el señalamiento directo por parte de la víctima y la madre, por lo que lo retuvieron al interior de la recámara y en 56 minutos fue puesto a disposición de fiscalía. Se le atribuía un delito que amerita prisión preventiva oficiosa,¹¹⁷ la denuncia fue realizada por la madre, a las 5:41 fue la primera intervención de autoridad y a las 5:50 min fue la detención.

La juez preguntó si se cumplió el supuesto que plantea la detención, la fiscal le contestó que hubo un señalamiento de la víctima, que se contaba con la entrevista de la víctima, en la que refiere que el medio hermano se subió sobre ella, con su pene la penetró, atrás y adelante, salió, regresó para verla a la cara y se fue.

El defensor cuestionó la condición “inmediata” de la detención ya que el hecho ocurrió a las 3:20 y es hasta las 5:00 que se dio el reporte. La juez Sandra respondió que se tiene el señalamiento de la víctima de que se le fue impuesta la cópula, y que el requisito de inmediatez tiene un objeto, no es un formalismo vacío, sino que se refiere a ubicar al perpetrador, la víctima refirió cuál fue la persona que la agredió, lo ubicó por ser familiar. La juez determinó la legalidad de la detención.

La fiscal formuló la siguiente imputación: la madre y representante legal de la ofendida acusó al imputado de autor material directo del delito violación en agravio de la ofendida de 17 años de edad perpetrado de manera dolosa e instantánea. Su media hermana sintió el pantalón y los calzones a las rodillas, abrió los ojos cuando le quitó todo y le penetró la vagina con su pene, ella sintió dolor, no refirió nada por miedo, lo describió como persona agresiva, después de minutos sacó su pene, fue de las 3:10 a las 3:24. Al término de la imputación, la juez le concedió la voz a la asesora jurídica quien solicitó la vinculación a proceso del imputado.

¹¹⁷ En otras palabras, que esa medida cautelar es obligatoria según el artículo 19 constitucional.

La juez le recordó al imputado su derecho a dar contestación a la imputación, pero que lo que declarara iba a usarlo, sea beneficioso o no, por lo que lo aconsejó consultarlo con su defensor, pues “es experto legal”. El imputado contestó que sí entendió lo que le explicó y que no requería de aclaración y que no quería declarar, también comentó que quisiera que su situación jurídica se resolviera en esa audiencia. En los datos de prueba la fiscalía mencionó que no existía consentimiento, pues de la entrevista de la madre se deriva que la ofendida lloraba y decía que no quería estar ahí; que el medio hermano al terminar, se había ido y había regresado para observarla a la cara. La madre comunicó que no sabía si llamarle al padre de su hija, o hablar con su hijo al día siguiente, pero que al final decidió llamar a los elementos de policía. En palabras de la fiscal: “hubo denuncia, por lo tanto, no hubo consentimiento”.

La fiscal mencionó que en el certificado médico ginecológico se encontraron ocho “sugilaciones” en genitales externos, un desgarre, lesiones en área genital, demostrando la existencia de violencia física y moral. La ofendida refirió que el medio hermano le gritaba, le decía cosas y le lanzaba objetos a su cuerpo, que era agresivo. La madre por su parte le tenía miedo porque consumía drogas. El dictamen psicológico reportó sintomatología de abuso sexual infantil, impacto en estabilidad emocional, indicadores de abuso sexual, agotamiento emocional, temor, llanto incontrolado. La defensa respondió que como estrategia de defensa no contradecirán los datos de prueba.

La juez, para la vinculación a proceso, dijo que advertía que concurrió un acto delictivo, la violación que es la ejecución de la cópula por medio de la violencia y sin consentimiento. Comentó que al tratarse de ser mujer y de un delito de la naturaleza, la entrevista de la ofendida adquiere vital importancia, pero tiene que corroborarse con otros datos de prueba como lo son los dictámenes periciales médicos y psicológicos. Retomó el hecho de que, con violencia física o moral, se colocó sobre ella, la mordió y argumentó que no resulta factible esperar resistencia de víctima cuando puede vulnerar su integridad, le tenía miedo, y de haberla consentido no hubiera reportado a su madre. La juez vinculó a proceso al imputado y como medida

cautelar impuso la prisión preventiva oficiosa para salvaguardar la integridad de la ofendida. Se establecieron dos meses para la investigación complementaria.

Considero que el hecho de que la madre no sabía cómo proceder, que al principio pensó en llamarle al padre de su hija o en hablar con su hijo al día siguiente, lo que serían dos mecanismos de regulación de las relaciones fuera del marco estatal. Al final lo que decidió fue reportarlo a la policía, lo que representa salir de esos marcos y volverlo un tema público, es decir, darle el control al Estado.

En sí, este tipo de audiencias, las iniciales, no dan información sobre cómo se resolvió el conflicto, pero sí de cómo se enmarcó en un inicio, cuál era el delito que se imputaba y qué del conflicto llegó a filtrarse saliendo de los límites impuestos para juzgarlo. Como ejemplo, en este caso se podría identificar la consideración de la fiscal de tomar en cuenta el detalle de que el hermano regresó al cuarto de la ofendida a verla a la cara. Lo anterior podría carecer de importancia para la teoría del caso, que trasciende la dimensión física de la violencia o del daño, pero que apareció como un elemento importante en la narración de los hechos de la víctima. Así como que se incluyera la percepción tanto de la madre como de la ofendida de las actitudes y acciones del imputado como agresivas, que le temían. Es decir, parece que sí se tomaron en cuenta los insultos que tienen que ver con una dimensión moral de los derechos, como los identifica Cardoso (2010).

Por otro lado, el encuadramiento del hecho, la clasificación del delito como violación, deja fuera estos hechos que incluso podrían interpretarse como parte de una dinámica de violencia familiar, pero que, de haber sido así, cabe preguntarse si de todas formas no hubiese cobrado más protagonismo el hecho de la violación, como en el caso anteriormente mencionado. Al centrarse en la violación, delito que se persigue de oficio, se restringen las posibilidades de salidas alternas y, según el art. 19, constitucionalmente se dicta la prisión preventiva; en términos del auxiliar de juez, tal delito implica un “impacto” mayor.

Como se mencionó anteriormente, la historia de la tipificación y la transformación de los tipos penales tienen implicaciones importantes en cuanto a lo

que se castiga. La violencia familiar es mucho más reciente que el tipo penal de violación, pero la segunda también ha sufrido cambios tanto en su definición como en los bienes jurídicos que tutela a lo largo del tiempo. Dichas transformaciones fueron de la mano con discursos sobre la familia y sobre las mujeres cuyos agravios pasaron de ser un daño indirecto a la honra familiar, para ser percibidos como vulneraciones a los derechos de las mujeres como personas (Núñez, 2018).

La violencia feminicida como una “cuestión familiar”.

En una audiencia inicial por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, en la imputación, la fiscalía relató lo siguiente: que se le acusaba de autor material de los delitos mencionados, perpetrados de manera dolosa e instantánea. Que el 19 de enero de 2018 a las nueve horas le dijo a Julia que la iba matar, que cercenó su mano, después entró Paula, madre de Julia, a quien le dijo “a ti también te voy a matar” y la lesionó. Fueron 19 lesiones a Julia, la causa de muerte fue una anemia post hemorragia (se desangró). El imputado decidió no declarar y que su situación jurídica se resolviera en ese momento.

Los datos de prueba expuestos por la fiscal fueron, la entrevista a los elementos policíacos, uno de ellos acudió al domicilio de los hechos por reporte sobre una persona lesionada, se encontró con Paula quien le informó que sus lesiones habían sido provocadas por su yerno, y que su hija seguía siendo agredida por él. Cuando el policía entró al lugar, encontró a Julia ensangrentada en el piso y al imputado con su machete y que éste le dijo: “ya no había mayor problema que se trataba de una cuestión familiar, pero ya se había arreglado”.

La fiscal también mencionó la entrevista a Daria, hija de Julia, quien confirmó el concubinato de 13 años de su madre con el imputado. La entrevista de Lucía, a quien le fue solicitado apoyo por parte de Paula, pues su hija estaba siendo agredida por su pareja sentimental. Contaba también con la mecánica de lesiones que corroboraba la calificativa de ventaja, que se había perpetrado el delito por medios violentos, con un arma blanca y que aprovechó la circunstancia, que por su

concubinato de 13 años había otra calificativa por la relación. La defensa no hizo ninguna manifestación, tampoco el imputado.

El juez resolvió que, a partir de los datos de prueba, hubo existencia previa de vida humana por lo que hubo un delito de homicidio, que fue con dolo, y que, al no correr riesgo de ser muerto o lastimado, así como tratarse de su concubina, implicaba una agravante. Afirmó que la persona que manipuló el objeto, quiso y aceptó el resultado, el sujeto activo utilizó ese medio para privar de la vida, la víctima no tenía instrumento por lo que éste no corría peligro de ser lesionado o muerto. Paula salió a buscar auxilio y no hizo acción "defensista". Por las distintas entrevistas que lo afirmaban, el juez concluyó que no le cabía duda de que tuvieron dicho concubinato. En el caso del homicidio en grado de tentativa, consideró que el imputado exteriorizó su intención, y que el resultado esperado no aconteció por causas ajenas, que le generó dos alteraciones a la salud a Paula, una en la cabeza y otra en uno de los brazos; que fueron lesiones que ponen en peligro la vida, y que antes de hacerlo ya había causado una herida mortal a Julia antes. Consideró que era probable que fuera el autor material del delito por lo que lo vinculó a proceso.

La fiscalía solicitó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa argumentando que el hecho fue cometido por medios violentos, fundamentaron la solicitud en el artículo art.167 CNPP, como necesaria para fines del proceso y en el artículo 19 constitucional, en donde se expresa que delitos graves como el homicidio doloso implica esta medida, por lo que enfatizaron en que era idónea para garantizar presencia proporcional ya que si bien se vulneraba el bien jurídico de la libertad, esto se daría por la vulneración al bien jurídico de la vida. No hubo manifestación de la defensa, ni del imputado. El juez concedió la prisión preventiva, por el delito de homicidio doloso y por los medios violentos, el machete, con que se llevó a cabo; le aseguró al imputado que el proceso no podría exceder de dos años a menos que se solicitara un ejercicio de defensa.

En cuanto al plazo para la investigación complementaria, el fiscal sugirió cuatro meses, para tener la mecánica de lesiones y de hechos, y para incorporar a más testigos. A la defensa le pareció un plazo excesivo, ya que los actos de investigación no justifican cuatro meses, “la de la voz pide dos meses” pues la investigación inició el 19 enero, con numerosos actos de investigación y no es razonable que se realicen entrevistas en 4 meses, si cuentan con un órgano técnico y diligente. El juez calificó de acertada la apreciación de la defensora, y de excesiva la solicitud de cuatro meses, por lo que autorizó un plazo de dos meses de investigación.

En esta audiencia, uno de los elementos que quisiera resaltar es el dicho del imputado al ser abordado por el policía: que “ya no había mayor problema, que se trataba de una cuestión familiar, pero ya se había arreglado”, como una interiorización del sentido de pertenencia sobre Julia, su pareja, a tal grado que posicionó el delito como la solución a la cuestión “familiar”. Por otro lado, si bien en estas audiencias la defensa suele participar poco y el tratamiento del problema se va desarrollando a lo largo de las demás, es un momento de encuadrar el hecho y también de describir a las partes, presentar al conflicto y sus protagonistas.

En ese sentido, llama la atención que, a diferencia del nivel de escrutinio que se tiene con las imputadas mujeres, no se indagara sobre el imputado y su trato con las víctimas, así como que el dato más recurrente en las entrevistas, por lo tanto, el más preguntado, es el de la existencia de la relación de concubinato, como un dato importante para acreditar una de las agravantes y no así el dato sobre antecedentes de violencia es importante ya que podría significar una clasificación distinta del delito, como lo sería el feminicidio.

Para ahondar en el tema, retomo una conversación con un auxiliar de juez sobre un caso de homicidio perpetrado por un hombre a su pareja mujer. Narró que el imputado amenazó a la víctima, le advirtió, que si lo dejaba, él se suicidaría y que si lo hacía sería culpa de ella, el auxiliar describió lo anterior como un chantaje.

Entonces, narró que se encerraron y la mató, que fueron muchas lesiones, en las mamas, en la barbilla, en el cuello, en un chamorro, en un glúteo, en las manos.

Comentó que, para ser feminicidio, aun cuando hubiese lesión en mamas, tenía que ser por ese motivo, tendría que haber antecedentes de violencia. Le pregunté entonces, si este caso podría ser feminicidio y me contestó: “no, no es, nunca había, como que no tenían problemas de ese tipo. De hecho, hablan que la persona, el concubino, era muy buena persona [...] que era bien tranquilo, que era muy buena gente”, le pregunté si lo anterior había salido de una declaración y dijo que sí, pero fuera de contexto, que no dijeron “está en este dato de prueba”, sino que solo lo informaron.

Lo anterior resuena en dos sentidos, primero, que resalten esas características en el imputado que acaba de matar a su pareja, cuyo cuerpo se encontró con numerosas lesiones; segundo, tales comentarios no fueron integrados al caso a partir de la exposición de datos de prueba en la imputación, sino que son tomados en cuenta de manera informal como datos sobre el contexto. Esto revela que hay procedimientos, dentro del mismo proceso, que son informales, pero que también influyen, ya que, dependiendo del estilo de trabajo de los jueces, los auxiliares suelen intervenir en la deliberación del fallo y de la individualización de penas y reparación del daño.

Mientras seguíamos charlando sobre el caso, compartió que para él este caso tuvo que ver con una cuestión sentimental, y no con que él la quisiera matar porque quisiera “hacerle la maldad”, y argumentó lo siguiente: “como humano, dices, es comprensible, no lo justifico, pero a que llego, lo levanto, lo ejecuto, lo exhibo, sí te da a pensar otras cosas”, es decir, hizo una diferencia entre matar a alguien por una cuestión sentimental, que él mismo llamo “crimen pasional”, y levantar, ejecutar y exhibir a la víctima; a partir de esta afirmación cabe preguntarse si para el auxiliar, lo segundo sería “menos comprensible” o ahí sí habría una intención de “hacerle la maldad”.

Hago la conexión entre la audiencia y la charla ya que hay un aspecto particular en el considerar o no feminicidio ese tipo de hechos que son conocidos coloquialmente como “crimen pasional”. Para abordar el tema me parece pertinente una charla con una juez del antiguo sistema. Como describí al inicio del capítulo, la primera vez que Alice y yo intentamos visitar los juzgados de oralidad penal, terminamos en los juzgados penales del anterior sistema y fue ahí que coincidimos con la juez. Mientras discutíamos sobre la violencia moral, mencionó que lo más parecido en el código es el delito de violencia familiar –que establece la violencia psicológica, emocional, económica, entre otros tipos–, pero que en realidad ni siquiera consideraba necesaria esa tipología ya que todo eso podría entrar dentro del delito de lesiones, pues en el mismo no hay una distinción entre la salud mental, física o emocional. En ese sentido, argumentaba que la cosa no era cambiar de ley o proponer nuevas sino de aplicarla.

Considero que esta negación del aspecto sociocultural del derecho por parte de las y los mismos operadores pone de manifiesto la naturalización del orden de las cosas, o más específicamente, del orden del género, el cual es producido y reproducido por el discurso y la práctica jurídica. Cabe recordar que, para tipificar el delito de violencia familiar, antes hubo que nombrar las violencias contra las mujeres, para lo que fue necesario un trabajo activista y teórico, un trabajo nominativo de décadas. Como refiere Segato (2018), históricamente, una de las estrategias más eficaces de las élites ha sido no nombrar, pues los nombres llevan al reconocimiento de los problemas.

Así, el discurso de la jueza sobre los tipos penales deja entrever una voluntad de indistinción; tomo ese concepto de Segato (2016) quien lo usa para hacer una crítica a la falta de tipologías para analizar e investigar el feminicidio, ya que considero que se puede extender al tema de reconocer lo político en la diferenciación entre lesiones y violencia familiar, así como entre homicidio y feminicidio. Al no distinguir los tipos de delitos y conflictos, se invisibiliza el daño, un daño que rebasa lo material, que tiene que ver con una infravaloración de la persona por el hecho de ser mujer, y de esa manera se invisibiliza a quien lo padece.

Justo, en una charla de pasillo, uno de los defensores públicos que toma casos de homicidio¹¹⁸ le preguntaba a una fiscal de la unidad 4¹¹⁹ cuál era el sentido de clasificar el homicidio como feminicidio, pues al ser calificado eran los mismos años de pena, la fiscal le respondió que tenía que ver con visibilizar la problemática. Valdría decir que los homicidios perpetrados contra mujeres por sus parejas en el 2016 y 2017 fueron clasificados como homicidios calificados y solo uno se reclasificó como feminicidio por presión de los familiares de la víctima y las organizaciones de la sociedad civil que los acompañaban.¹²⁰

¹¹⁸ Durante mi estancia en campo solo hubo dos defensores públicos, una abogada y un abogado, que tomaron los casos de homicidio, al preguntar por el motivo, hablaron de que no todos los defensores estaban igual de capacitados para los juicios, y el delito de homicidio era uno de los pocos delitos cuyo proceso tendía a llegar a juicio.

¹¹⁹ Unidad especializada en delitos sexuales, violencia familiar y en agravio al menor.

¹²⁰ Estos datos se generaron a partir de una recopilación hemerográfica de feminicidios trabajo realizado de agosto a noviembre de 2017 en colaboración con T'ek'ei grupo interdisciplinario para la equidad.

V. REFLEXIONES FINALES

5.3 MUJERES IMPUTADAS

En el apartado de las mujeres imputadas se planteó una caracterización monstruosa de las mujeres transgresoras, en ese sentido me pregunto por los efectos de dicha caracterización, pues, siguiendo los planteamientos de Karina Vergara (2018) sobre los mitos alrededor de la prostitución, dichos mitos tendrían una función aleccionadora, un uso pedagógico.

Como lo afirmó Chenaut (2010), de las mujeres no solo se espera que no infrinjan la ley, ya que, según su construcción social y simbólica, la delincuencia es mayoritariamente masculina, sino que tampoco se espera que sean violentas, pues la violencia es prerrogativa masculina (Chenaut, 2010). Entonces, enfrentar un proceso judicial por delitos que además fueron realizados por medios violentos, como lo sería el homicidio, implica varias transgresiones a su deber ser como mujeres a las que se buscan explicaciones de otro orden. Dichos desacatos provocan fisuras en la ilusión del género cristalizado (Segato, 2018), que fundamenta el cuento de que las mujeres no podemos ostentar poder y abusar de él a través de la violencia. Entonces, una forma de resguardar la ilusión es a partir de la caricaturización de las mujeres, de llevarlas al terreno de lo sobrenatural, lo esotérico, lo monstruoso, lo loco y lo sucio.

En su estudio sobre mujeres totonacas acusadas de autoría, complicidad o instigación del homicidio, Chenaut (2010) plantea que a partir de la construcción social de la criminalidad y la transgresión como mayoritariamente masculina es posible encontrar una asociación entre la prisión, la suciedad y la contaminación en la experiencia penitenciaria de las mujeres; ya que se da por cierto que la vida en prisión las coloca en una posición donde se contaminan y tienden a la promiscuidad sexual. En ese sentido, resulta interesante pensar en esa contaminación como algo presente en las mujeres imputadas, que comienza en el momento en el que se les

acusa de una transgresión a la ley. Esa asociación entre transgresión y promiscuidad sexual que devienen en un carácter de suciedad que contamina a las mujeres, una suciedad que tiene connotaciones sexuales, parece sintonizar con el control de los cuerpos y la sexualidad mencionado anteriormente. Por su parte, Azaola menciona que más allá de la experiencia carcelaria, lo que entra en juego es “el detierro de su condición social, de su condición de mujer, en otras palabras, un desgarramiento brutal, devastado, que pone en evidencia que la mujer, al tiempo que mata, muere” (Azaola, El delito de ser mujer, 1996, pág. 105). Así, podríamos plantear una asociación entre el proceso judicial, la contaminación, la suciedad, lo sobrenatural y lo monstruoso en la experiencia de ser imputadas por delitos violentos.

Un indicio de la búsqueda de explicaciones de otro orden sería el nivel de escrutinio que hay sobre la vida de las mujeres como podemos ver en el caso de Carolina, de quien supimos, según el dicho de la hermana de Oscar, su estilo de vida esotérico, su carácter temperamental, su actitud controladora. Incluso el dicho de la cuñada sobre “que no se movía el señor Oscar hasta que ésta no lo autorizaba” alude a la extrañeza que causa esa actitud en una mujer, en su relación de pareja.

También resalta que tanto en el caso de Carolina, como en el de Luisa, se tomaran ciertos indicios que sugerían prácticas esotéricas por parte de las imputadas, como datos de prueba relevantes, también es interesante señalar que no había pruebas fehacientes de que ejercieran dichas prácticas más que elementos circunstanciales encontrados en la escena, así como el dicho de personas, y por otro lado, aun cuando fuera así, cabe preguntarse por la relación de dichas prácticas con los delitos, y si no sería más bien una criminalización de las mismas. Lo anterior contrastó con la nula información sobre la vida de Ramón; siendo que los dos fueron imputados por el mismo delito. Lo mismo se puede encontrar en el caso de Gabriela, cuyo estilo de vida describen a partir de comentarios de vecinos, lo que no sucede en el caso de sus coimputados.

En el caso de Luisa, dos puntos a resaltar fueron que externó que se consideraba a sí misma un monstruo y que le pidió a Andrés que le avisara a su padre que Saúl planeaba divorciarse de su esposa, dichos que considero manifestaciones de la interiorización por parte de Luisa de las expectativas de género en torno al adulterio y a los delitos por medios violentos. Como refiere Chenaut (2010), este tipo historias constituyen dramas personales y sociales en los que se ponen en juego elementos normativos que regulan la vida social, así como normas en conflicto que se manifiestan en la disputa judicial. El que ella fuera la amante y su bebé por nacer un hijo ilegítimo, dista de lo que debe hacer una *buena* mujer, raya en ese extremo vilipendiado de la prostituta y como consecuencia fue excluida de su núcleo familiar.

Por otro lado, que Luisa haya considerado el homicidio de la familia “legítima” como una posible solución a su situación, genera preguntas acerca del estrecho horizonte de posibilidades que vislumbraba a partir de los mismos mandatos de género, y que se inscribiría en una paradoja, transgredir para dejar de hacerlo, matar para dejar de ocupar el lugar de la *mala* mujer. El tema se complejiza cuando la víctima no solo fue la esposa y madre, –que encarnaba el ideal de la construcción de la feminidad–, sino, también los hijos, que agrega un desacato a la maternidad como destino de las mujeres, al naturalizado concepto de “instinto maternal” que esperaba que las mujeres cuidaran de cualquier niño como el suyo y en lo que no cabría pensar que los lastimaran.

En el caso de Mercedes, una mujer acusada de intento de homicidio de un menor quien es su hijo, el ambiente fue particularmente tenso, señalador y reprobador hacia la misma. Habría que señalar que, mientras en todas las audiencias, no solo en las que participaban mujeres, hubo gestos, prácticas y discursos que sugerían que el principio de presunción de inocencia del nuevo sistema estaba lejos de sustituir a la relación de sospecha entre el Estado y la persona imputada característica del antiguo sistema (Juárez, 2016), me interesa

subrayar que dicha interacción adquiere un tono particularmente moralizador en los casos en que participan mujeres. Este estatus moral que el juez presenta se relaciona con la construcción de masculinidad según Segato (2018) la cual depende de la exhibición constante de diversas potencias, una de las cuales sería del tipo intelectual y moral, en la que la autora agrupa igualmente al legislador, al juez, pero también al violador, quienes reprueban y sancionan a las mujeres que no acatan sus mandatos de feminidad.

Este caso en particular estuvo plagado de gestos, miradas de connotación enjuiciadora, de frases repetitivas donde se hizo un particular énfasis al señalar “su propio hijo, señora” por parte del juez, como de quien se percibe impactado por el hecho, que una madre fuese capaz de intentarlo y que incluso, contrario al caso de Luisa, no se mostrara arrepentida en las entrevistas realizadas por los policías.

Regreso al tema de las distintas normas que entran en juego, para identificar la acusación de mala madre por parte de la cuñada comenzó señalando la conducta inapropiada de Mercedes de estar en estado alcoholizado y no ejercer los cuidados pertinentes hacia su hijo, y después la de intento de homicidio. Como lo notaron Lagarde (2015) y Azaola (1996), este tipo de actos resuenan tanto porque transgreden la misma institución de la maternidad, eje central y positivo en la construcción del deber ser femenino.

Contrario al imaginario social, como lo planteara Elena Azaola (1996), las víctimas más recurrentes de homicidio perpetrados por mujeres son los parientes, grupo en el que destacan los hijos (filicidio) y niños a su cuidado, la autora identifica que la ideología dominante de la maternidad no reconoce la agresividad materna, la encubre y sólo la distingue cuando rebasa ciertos límites, para así “evidenciar que es la disfunción, la enfermedad, la anomia, la locura de unas cuantas lo que violenta la institución, el modo de vida y la definición femenina de las mujeres: buenas por naturaleza e implícitamente seguras, inofensivas, protectoras y no dañinas para los menores [...]” (pág.44).

Otro caso local, que si bien no fue parte del estudio, considero importante mencionar, es el de Daphne¹²¹, quien sufrió un parto fortuito y fue acusada de homicidio calificado contra su hija recién nacida. En una de las audiencias, el fiscal le reprochó no haber actuado con instinto de madre y haber actuado “peor que una perra”¹²², en ese sentido no solo se le juzgó por el hecho en sí, sino que se le deshumanizó por no actuar como en el imaginario social se espera actúe una madre, que en otras palabras, sería, como actuaría toda *buena* mujer, ya que la maternidad es destino para nosotras y es el eje positivo de la feminidad.

En el caso de Gabriela podría decirse se le acusaban de dos cosas, de ser trabajadora sexual y de participar en el homicidio; incluso cuando la fiscal dijo: “se dedicaba al trabajo sexual, sin ofender a la acusada”, se hizo presente el estigma de ese tipo de ocupación. La primera acusación fue fundamentada por las siguientes palabras del policía investigador: “por comentarios de vecinos esta muchacha se dedicaba a prestar servicios sexuales”, cabe anotar que solo mencionó los comentarios de una vecina, quien dijo que Gabriela era comúnmente acompañada por dos hombres y recibía visitas de carros de lujo. Otro elemento sería que, durante la audiencia de juicio, Gabriela sostuvo a su bebé en algunos momentos, y en el alegato de cierre de su defensora, ésta hizo el comentario de que el juez tomara en consideración que Gabriela es madre y no solo del bebé en brazos. En este intento por resaltar uno de los ejes positivos de la feminidad patriarcal, diría Lagarde (2015) que siempre pesa más la etiqueta de prostituta, pues quien lo es no puede ser nada más que eso.

¹²¹ Después de tres años y cuatro meses en prisión, Daphne recibió una sentencia absolutoria, después de que la defensa pudo establecer que “era médica y científicamente posible que Dafne no supiera que estaba embarazada y que el día de los hechos ella entró en shock, lo que la dejó paralizada”, y que “la atención que brindaron en el primer momento a la madre e hija no fueron adecuadas, lo que afectó a la recién nacida y puso en riesgo también la vida de la mujer. <https://www.animalpolitico.com/2019/01/dafne-mcpherson-libre-aborto-accidental-queretaro/>

¹²² <https://www.milenio.com/estados/en-queretaro-acusan-a-dafne-de-actuar-peor-que-una-perra>

Otro elemento a resaltar es que Carolina, Mercedes y Gabriela fueron señaladas por otras mujeres, sobre esas conductas que se salían del deber ser femenino, caracterizadas como la chamana temperamental, la mala madre alcoholizada y la prostituta. Parecería que las mujeres se convierten en policías de otras mujeres, en palabras de Karina Vergara (2018), “el patriarcado amedrenta a unas, se ensaña con otras y pone en confrontación constante a todas” (pág.7). La autora relaciona lo anterior, a partir de su postura teórico-política desde el lesbianismo, con la heterosexualidad como régimen político, en la que la alianza de las mujeres es primero con los hombres que con otras mujeres.

En este punto, quisiera anotar que aun cuando el análisis de las relaciones de género a partir de las experiencias de las operadoras de justicia no fue parte de mis objetivos, considero importante mencionar que lo anterior también las alcanza en el sentido de que, como dice Segato (2018), “[...]el género no solo es un atributo de los cuerpos sino que corre por la sangre de las instituciones, que acaba marcando cuerpos y acciones de quienes las ocupan” (pág.65).

Aunado a lo anterior, mientras uno de los dichos manifestados constantemente por operadores de justicia era “se juzga el acto y no a la persona”, en estos casos, el acto y la persona no se separan, y aun cuando el foco está en el estilo de vida de las mujeres, su voz no tiene el mismo grado protagónico que las descripciones dominantes que sobre ellas se establecen en las audiencias. En el caso de Carolina, parece que su palabra no tuvo el mismo peso que la de Ramón. Había tres versiones en juego, la de la fiscalía, que los dos habían participado en el acto, la de Ramón, que fue Carolina quien mató a Oscar, y la versión de Carolina, que fue Ramón quien golpeó a Oscar con un martillo con la intención de practicarle un exorcismo y ella lo hirió con la intención de ayudarlo a respirar; las versiones de los imputados aparecen en las entrevistas realizadas por los policías.

Cuando la fiscal se refirió a lo comentado por Carolina a los policías, ésta asentía con la cabeza, y cuando la fiscal se refería a lo comentado por Ramón, Carolina negaba con la cabeza. La diferencia fue que la versión de Ramón contó

con el respaldo de su defensa durante la audiencia, quien utilizó el dicho de su representado para argumentar su teoría del caso, no así la de Carolina, quien solicitó que no se tomara en cuenta los dichos de su representada. Incluso, en las entrevistas a los testigos, se dijo que Ramón callaba a Carolina cuando ella intentaba hablar y que ésta había externado que le estaban diciendo que se echara la culpa, tales datos no fueron tomados en cuenta ni por la defensa de Carolina, ni por la fiscalía o la juez.

Otra ambigüedad en el trato a las mujeres que enfrentan el proceso judicial es que contrario a lo que suele pasar en casos de hombres en los que igualmente se resaltan factores como la locura, la ingesta de narcóticos, las emociones, en los que se habla de dichas características como justificaciones del acto, como la raíz del problema o la razón por la que cometió tal delito, lo que podría traducirse en atenuantes de la responsabilidad, si no legales, sí que sociales. En el caso de las mujeres parece que estos factores agudizan la condena moral sobre ellas.

En casos en la ciudad de Querétaro, Nubia Rovelo Escoto (2014) señala en un análisis comparativo de hombres y mujeres sentenciados por homicidio en contra de sus parejas heterosexuales, que en casos en que las mujeres utilizaron el homicidio en defensa propia o como salida a una situación de violencia, estos factores no fueron tomados en cuenta como atenuantes y, por otro lado, los antecedentes de ejercer violencia contra sus parejas y/o hijos de los hombres no parecieron influir como agravantes en sus casos (Rovelo Escoto, 2014)¹²³. En ese sentido, la autora habla de una criminalización de las mujeres, al considerar que se les coloca jurídica y socialmente de forma injusta y desigual frente sus pares masculinos. Así, la autora habla de una intención de control de las mujeres

¹²³Estudio sobre la criminalidad y criminalización de las mujeres, a partir de casos de mujeres que están actualmente en privadas de su libertad y recluidas en el Centro de Readaptación Social Femenil de la ciudad de Querétaro, México. <https://psicologiajuridica.org/archives/4181>

transgresoras quienes “cuestionan y derrumban el modelo único femenino a través de sus actos, tambalean al sistema patriarcal que para mantenerse recurre a prácticas represivas severas para castigar a las que osaron oponerse a su dominio y disuadir a las demás de hacerlo [...]”. Lo anterior también fue visibilizado por Azaola (1996) en su estudio.

Esta invisibilización de las relaciones de poder inherentes a las relaciones de género es contraria a la postura de la SCJN, explicitada en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, sobre la falta de reconocimiento de las desigualdades materiales y estructurales como telón de fondo para el trato discriminatorio. El Protocolo no fue mencionado o utilizado en ninguna audiencia, si bien este tipo de instrumentos no son obligatorios, son indispensables ya que responden a convenciones en materia de derechos humanos de las mujeres ratificadas por México, recomendaciones por organismos internacionales. Hago esta anotación sin la pretensión de señalar las faltas de las instituciones que configuran el proceso judicial, sino de interesarme en esta ausencia como un dato que podría relacionarse con los rituales del *campo estatal de administración de conflictos* (Sinhoretto, 2010).

Los instrumentos normativos como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, jurisprudencias de la SCJN, como la sentencia sobre el caso Mariana Lima, los Protocolos, como el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, y convenciones internacionales, como la CEDAW o la Convención de Belem do Para, en especial en el tema de género son muy significativos en cuanto al reconocimiento de la violencia contra las mujeres y la histórica desigualdad estructural en detrimento de las mismas, en ese sentido, constituyen en sí mismos críticas a la pretensión de igualdad formal del derecho.

Entonces, habría que pensar con qué lógicas del campo choca el hecho de utilizar dichas herramientas, pues como lo discutía Juárez (2016), siguiendo a Garapon & Papadopoulos (2008), cada cultura jurídica implica una caracterización de la figura del juez, una relación específica entre el Estado y el sujeto, entre la verdad y la prueba.

Por último, quisiera hacer la siguiente acotación, tanto en el trabajo de Azaola (1996), como en el de Jimeno (2004), parecería que se aborda a las mujeres transgresoras como quienes utilizan la violencia para salir de una situación violenta en las que se encuentran como víctimas, como sería un contexto de violencia familiar, de violencia económica, alteraciones en la salud mental, entre otras. Por otro lado, en el caso del estudio de Chenaut (2010) y en el de Rovelo Escoto (2014), incluso las autoras explícitamente resaltan la excepción de mujeres que no tuvieron como antecedente algún tipo de violencia, es decir, que no se estaban de alguna manera “defendiendo”, o que no fueron incriminadas por estar relacionadas afectivamente con el autor material del homicidio. En ese sentido, destaco que si bien hay relaciones de poder que atraviesan a las mujeres en los casos presentados, las narrativas no se relacionaron con esta defensa, sino con un ejercicio de violencia que quizá sin esta suerte de justificación, se vuelve más chocante con los parámetros de la feminidad patriarcal.

5.2 MUJERES VÍCTIMAS:

Según Núñez (2018), hay una relación casi inmediata entre las mujeres y el victimismo, una representación de las mujeres como víctimas eternas que carecen de agencia, que no son actoras, que estructuralmente, a partir del discurso penal, se les limita a ese papel. A partir de discutir esa afirmación es que pretendo desarrollar este apartado. Para tal cometido, considero que las reflexiones de Segato en cuanto a la minorización de los temas de las mujeres, como temas que no son pertinentes para la esfera pública y como consecuente, en lo político; la violencia contra nosotras, de esa forma, también se ve minorizada, un asunto privado, que no es grave, que no es estructural, que no es político.

En ese sentido, considero que las mujeres que enfrentan procesos judiciales como víctimas viven esa paradoja, o ambigüedad. Incluso en el capítulo contextual se dejó entrever cómo a partir de diagnósticos, peritajes antropológicos, protocolos

hechos con las experiencias regionales, resoluciones de la CIDH así como de la SCJN, apuntaron a esa violencia de género llamada institucional, en la que hay una tendencia a minimizar el daño perpetrado contra la víctima o a culpabilizarla por el mismo; y por otro lado, a exculpar al agresor y justificar su violencia.

En el presente trabajo, se da cuenta de esta minimización incluso en los casos de homicidios, como es el caso del homicidio con arma blanca en el que se dio varias lesiones en todo el cuerpo a la víctima, y aun así, el auxiliar de juez lo calificó como crimen pasional, en el que el imputado no tenía intención de hacerle la maldad, es más, era muy bueno y se entendía. Estos actores son fundamentales para los análisis ya que están en las decisiones importantes, son el equipo del juez, e incluso aspiran a ser jueces ellos mismos.

Lo anterior me recordó a una anécdota de Segato (2018)¹²⁴ de su inicio en el trabajo de campo en las prisiones en Brasilia, en la que resalta dos conversaciones con operadores del sistema sobre internos que ayudaban con labores administrativas en la prisión, sobre uno se dijo: “le sucedió lo que le podía pasar a cualquiera, mató a la mujer”, sobre otro: “sí, él nos está ayudando acá en la cárcel y todo, él bueno, un crimen, invitaba a dos nenas de la calle a ver películas pornográficas con él”.

La investigadora atribuye lo anterior a una visión en el que los crímenes contra las mujeres son un crimen menor, se le resta importancia, se considera que la peligrosidad de este tipo de agresor es baja para la sociedad, en sus palabras: “el sentido común dice que el crimen contra la mujer es de baja importancia, no plenamente público, ni plenamente político”.

¹²⁴ Segato, R.L. (2018) Estructuras de la violencia (Sesión). Seminario Fundamentalismo, masculinidad y crueldad. Ibero. Ciudad de México. La fuente se conforma de grabaciones de audio de las sesiones.

A lo anterior quisiera agregar el énfasis de la frase “le sucedió lo que le podía pasar a cualquiera”, como una expresión de esa expectativa y permisividad del delito con medios violentos, incluso el homicidio, cuando es perpetrado por un hombre, como fuera encontrado por Jimeno (2004). Si bien, estas historias suelen ir acompañadas de justificaciones para restarles responsabilidad, como en este caso, a quienes matan a sus parejas o abusan sexualmente de niñas, desde la adicción a alguna droga, el alcohol, los celos, el exceso de amor como registró Jimeno (2008), las justificaciones para los crímenes perpetrados por las mujeres parecen ir en otra dimensión. Como argumentaba anteriormente, parecen justificar la existencia de mujeres que cometen estos hechos, como algo que rebasa la norma, excepciones extraordinarias, pero que no les vale ningún atenuante, sino que hay que castigar con todo el peso de la ley.

En ese orden de ideas, la violencia contra las mujeres, sobre todo las que se dan en el ámbito familiar o de algún tipo de relación entre las partes, como lo describió Jimeno (2008), suele percibirse como una violencia que estalla, como evento, y no como proceso. Lo anterior no se acota al crimen pasional, que fue en lo que se enfocó la autora, sino que algo similar pasa en el mismo tratamiento jurídico de la violencia familiar por ejemplo, pues solo se procesa el evento específico y no los anteriores. Inclusive para dar el beneficio de la suspensión se toma en cuenta el criterio de no tener antecedentes penales en el mismo delito, y así Rogelio, después de años de presunta violencia, cumple este requisito; en esta parte no se toma en cuenta que estos delitos son muy complejos de denunciar e incluso cuando se inicia un proceso, muchas mujeres desisten.

En cuanto a la suspensión condicional, en dicha salida alterna, quien está en el centro es el agresor, a su vez de que esta manera de resolver como “la idónea en este tipo de casos” según la juez Sandra, responde también a una preocupación por no llegar a juicio y despresurizar el sistema penal; por otro lado, no hay elaboración simbólica, en el sentido de que el daño a la víctima no es reconocido. Entonces, podría decirse que existen contradicciones entonces entre las mismas

pretensiones del nuevo sistema, así como en el tratamiento de los casos y las resoluciones, protocolos, ley de acceso, que tendrían que enmarcar las actuaciones de las y los operadores de justicia. Ni la víctima es el centro, ni implica justicia para ellas, sino un arreglo entre el imputado y la autoridad.

Según Simião y Cardoso (2018), no hay espacio para cuestionar y transformar las representaciones jerárquicas de género. Si bien las antropólogas jurídicas lo habían registrado en otras vías que no eran la judicialización, siendo el resolver en instancias estatales como una especie de amenaza contra los agresores, en los presentes casos, se ve una dinámica similar, en la que le da el beneficio con la amenaza de reanudarlo y de que el imputado vaya a prisión.

En general habría una descontextualización de los conflictos, no solo despojados de sus carácter procesual y social, sino de su inscripción en la violencia de género. En contraste la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia parte primero de la violencia de género, para después caracterizarla a partir de los tipos de violencias, como podría ser la física, por ejemplo, y los ámbitos en que se desenvuelve, como sería el ámbito familiar.

Dicha Ley, junto con las convenciones internacionales en la materia que han sido ratificadas por México, como la CEDAW o la Belem do Pará, así como los Protocolos para investigar y juzgar con perspectiva de género, como el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), consideran las relaciones de poder detrás de la violencia contra las mujeres, la perciben como un acto de discriminación, de sometimiento, como parte de un mecanismo para mantener a las mujeres en una posición estructuralmente subordinada.

Mientras que, en las audiencias, a este tipo de violencia se le llama “molestias” causadas a personas en abstracto por una dinámica familiar particular, disfuncional, la responsabilidad de los imputados diluida en “verse inmiscuidos en

tales dinámicas”; el contexto de violencia familiar en la cual se enmarcaron dos delitos de violación no fueron tomados en cuenta, es decir, se centraron en la agresión física; e incluso el feminicidio es enmarcado como “homicidio doloso” o como “crimen pasional”. Así, reitero que aparece la violencia familiar, pero también los otros delitos como el abuso sexual, la violación y el feminicidio separados de la violencia de género, por lo que, se difumina su carácter político.

Por otro lado, las narraciones dejan entrever una dimensión correctiva, moralizadora, de la violencia por parte de los hombres: la madre que la agrede su hijo por no atenderlo; la concubina que es torturada física y psicológicamente, llamada “puta” y amenazada con el suicidio del agresor; la media hermana que es insultada y violentada físicamente por el medio hermano, quien después de violarla regresa a verla a los ojos; la concubina malagradecida a quien su pareja le rompe la blusa, la golpea y la viola cuando dice “no”; la niña abusada sexualmente por segunda vez por el tío; la pareja que es asesinada por la renuencia del “buen tipo” a aceptar la separación; el esposo que llama a un feminicidio “un asunto familiar que ya se ha resuelto”. Estos últimos dos ejemplos me parecen que se expresan la interiorización de esas expectativas de género, privilegios incluso, a partir de los cuales las mujeres son deshumanizadas, como seres de otros y para otros.

Si bien concuerdo con Cardoso (2010) en que parte del problema es el filtro interpretativo del derecho que reduce a término los conflictos sociales y no tiene herramientas para integrar e interpretar lo que no “corresponde a derecho” propiamente, lo que se sale del tipo penal, así como que la estructura de las audiencias promueven una exclusión discursiva de las partes; considero que también tiene que ver con que el proceso está enfocado en la persona imputada, otra de las características del *civil law*, ya que la relación que se privilegia es la del Estado, como representante del orden social, con la persona transgresora. Por último, como cuestión central, considero, como Segato (2003) (2016), que la violencia moral, al ignorar la queja, también se niega el reconocimiento a la

existencia del sujeto discursivo de la queja, en ese sentido, desdibuja a las mujeres en su condición de personas dignas que padecieron un daño.

En ese sentido, retomo la crítica a Núñez (2018) sobre su concepción de las mujeres configuradas como víctimas eternas desde el discurso jurídico, ya que considero problemática esta visión, pues como comenta Mendia Azkue (2012), las autoras que previenen sobre dicho victimismo insinúan cierta dicotomía entre el papel de víctimas y de actoras sociales que no corresponde con la realidad; argumenta que reconocer la situación de la víctima no excluye la potencia de las mujeres ni otras posibilidades para ellas mismas, es decir, no sustrae su capacidad de agencia o de acción.

Entonces, habría que problematizar las concepciones de víctima, así como registrar las prácticas jurídicas que ponen en movimiento este conjunto de preceptos, normas, leyes, convenciones, para dar cuenta de las formas en que las personas, y en este caso, las mujeres encarnan dichas tipologías o representaciones. Considero que la dicotomía entre víctima y actora es bastante paradójica ya que, justamente, al no ser actoras, es decir, interlocutoras válidas, no alcanzan la categoría de víctima, de persona digna a quien se le ha dañado y quien merece una reparación.

5.3 MUJERES EN EL PROCESO JUDICIAL

Para hablar en general de las representaciones en torno al género presentes en las audiencias registradas, retomo el estudio de Lagarde (2015) sobre los cautiverios de las mujeres, que como mencioné anteriormente, considero un parteaguas para identificar y analizar las representaciones en torno a las mujeres que enfrentan el proceso judicial. Mientras la categoría de *cautiverio* no fue utilizada como tal en la presente investigación, comparto la visión de la condición genérica de las mujeres como inherentemente opresiva, como lo sería la condición de raza;

es decir, el género como una construcción patriarcal, desigual en detrimento de las mujeres.

Lagarde (2015) llama cautiverio a la expresión político-cultural de dicha condición genérica, así como a las reducidas opciones culturales de ser mujer e identifica como tal a la madresposa, la puta, la monja, la loca y la presa. Es interesante subrayar que, al analizar las representaciones en torno al género en las audiencias, y en específico, en torno a las mujeres enfrentándolas, la figura de la madresposa, la puta, la loca y la presa estuvieron presentes, lista a la que agregaría la de la bruja.

A lo largo de los casos, se identificaron límites cruzados por parte de las mujeres, acciones que de ser hombres pudiesen haber sido tomadas en cuenta como atenuantes, o como justificaciones sociales, por ejemplo, el uso de sustancias como el alcohol o las drogas; lo que pudo verse en el caso de Carolina y de Mercedes, en donde pareciera que, más bien, el uso de dichas sustancias se agregó a la lista de faltas. En esos casos se representa a la mala madre, la mala esposa, quienes matan o intentan matar a la pareja o las hijas e hijos, vínculos que les darían sentido a partir de ese eje “positivo” de la feminidad patriarcal.

La figura de la bruja se hace presente en los casos de Carolina y de Luisa, en los que se utilizan los “ritos esotéricos” como datos de prueba relevantes o como argumentos de los operadores de justicia para incriminar a las acusadas. Considero interesante separar tal categoría de la de loca, ya que la brujería implicaría una carga de poder y control, del que, se supone, estaría desprovista la loca. En la búsqueda de sentido que se lleva a cabo en las audiencias, pareciera que las mujeres violentas, al alejarse tanto de su deber ser, rayan en lo sobrenatural y en lo monstruoso.

En el caso de Luisa, está presente la representación negativa de la madresposa y de la puta. Es importante notar que las correcciones normativas no se limitan al derecho estatal, como se pudo ver en la sanción que tuvo por parte de su familia al ser desterrada, y excluida, al sacarla de la casa por el desacato;

argumento que Luisa enfrentó el proceso judicial acusada de todo lo anterior y de matar a la familia legítima.

En la audiencia, la fiscal mencionó que Luisa estaba molesta de que Saúl estuviera casado, también que, después de lo sucedido, la imputada se llamó “monstruo” a sí misma. En los encabezados de las noticias se habló de una amante que se vengó, así como de un crimen pasional, curiosamente, tal figura no fue utilizada para normalizar la violencia ni exculparla de lo que hizo. Muy al contrario del caso charlado con el auxiliar de juez, quien minimizó el daño que hizo el hombre que apuñaló más de 15 veces a su pareja porque la escuchó hablando con “otro” y no soportó que lo dejara, incluso se refirió a él como “buen tipo”, que no la mató por “hacerle la maldad” y hablo del suceso como algo que “como humano, lo entiendes”.

Es decir, pareciera que en el caso de los hombres que cometen este tipo de crímenes contra mujeres, se busca identificar los factores que pudieron haberlos “orillado” a cometer tal acto, como el uso de sustancias, los estados de locura, en específico, el estado de emoción violenta, entre otras; lo que no sucede, en el caso de las mujeres, pues se torna en un escrutinio tal del estilo de vida, no para identificar factores que atenúen de alguna forma su culpa, sino para culpabilizarlas de una manera más severa, para identificar las otras transgresiones realizadas.

Por ejemplo, Gabriela no sólo fue acusada de haber participado en un homicidio, sino que también de ser prostituta, a partir de un discurso que parece criminalizarla justo por eso. Ahí, la representación de la puta se hace presente, como el de una mujer que no solo es pública, sino que lo anterior implica que sea públicamente mala, evidentemente mala; acusación que se valió de un rumor. Entonces, mientras la defensa intentó contradecir esa teoría de la fiscalía, de que Gabriela ejercía como trabajadora sexual, también intentó aludir a la representación de la madresposa. Lo anterior nos muestra cómo, en la audiencia, la figura de la puta y la de la madresposa no se conciben compatibles.

Otro tema sería el de la locura, que como lo estudió Jimeno (2008), cuando referida a los actos de los hombres que matan a sus parejas mujeres, sirve de justificación y como una narrativa que deslinda de culpas al perpetrador y en la que se promueve una especie de empatía por el mismo. En los casos registrados en la presente investigación, la figura de la locura, o más bien, de la loca, fue utilizada para criminalizar, como en el caso de Carolina, así como para deslegitimar el dicho de las víctimas, como en el caso de Violación y violencia familiar. Considero que en este segundo caso se vislumbra de una manera más clara la ambigüedad que encierra tal figura al no ser utilizada para deslindar de culpas, sino para lo contrario.

Así, mientras se utilizó el diagnóstico de bipolaridad de la víctima para intentar desacreditar su dicho, también se habló de ella como una mujer calculadora que planeó la denuncia como venganza, para deshacerse de su pareja ya que se había cansado de él; esta representación de la mujer vengativa también salió en la conversación con Mirna, la conciliadora.

Considero que lo anterior es muy aleccionador en el sentido del lugar que ocupan las mujeres víctimas en el engranaje del sistema penal. En ese sentido, en el caso de Larissa, se hizo presente la representación de la madresposa a partir de la corrección por parte de su hijo, por no atenderlo de una manera debida. En el tratamiento jurídico del caso, la ausencia de un reconocimiento del daño y el uso de eufemismos como “molestias” parecen dar un mensaje sobre la “gravedad” de las violencias padecidas. En esa línea, Roxana es violentada por su pareja, situación que resalta la representación de la madresposa, quien incluso es insultada con la representación de la puta, lo anterior podría verse también como una forma de corregir, controlar, prevenir por parte del agresor. De una forma similar, en el tratamiento jurídico del caso, el daño se ve minimizado, e incluso se le responsabiliza por sus formas permisivas y pasivas. Así, como bien lo argumentaba Lagarde (2015), aunque la figura de la madresposa sea “positiva” sigue siendo una de las expresiones opresivas de la condición de género.

A partir del filtraje normativo, el carácter procesual de dichas relaciones se transforma en eventos de violencia, que, como bien lo enunció la jueza Sandra, tendrían que ser resueltos por la suspensión condicional, considerada por los operadores de justicia, como “la vía” para resolver tales casos. Como fue argumentado anteriormente, en tales audiencias, las víctimas mujeres parecen no existir. En otras palabras, cuando los casos son resueltos por salidas alternas o terminaciones anticipadas del proceso, no hay mucha consideración por la víctima, no hay ese escrutinio sobre su vida, característico de los procesos de mujeres imputadas, pues cuando mucho se le borra detrás de dinámicas familiares disfuncionales, como en casos de violencia familiar. Entonces, la relación entre el Estado y el agresor se establece como la central a destensar a partir de la resolución del conflicto.

Argumento entonces que, cuando los conflictos no son resueltos por esa vía “idónea”, como la suspensión condicional, es decir, cuando las mujeres rebasan sus límites al salirse de los foros donde se acepta que participen, se vuelven visibles, pero como un blanco de estigmatización y criminalización, como sucedió en el caso de la mujer vengativa y bipolar. Pero para que los argumentos utilizados en desacreditarla cobren sentido tienen que insertarse en un universo simbólico en el que dichos elementos sean considerados verosímiles y pertinentes. Por eso es interesante la manera en que describen tanto a la víctima como a la persona imputada, ya que se apela a expectativas compartidas.

Por lo tanto, considero que por muy cosificador que sea el lenguaje jurídico, la víctima y la persona imputada no son números, son personas atravesadas por clasificaciones de sexo, género, edad, clase, raza, pertenencia étnica, mismas que juegan un papel importante en el tratamiento jurídico de sus causas, y en la valoración de su rol como víctimas y como personas imputadas. Como se argumentaba anteriormente, hay normas de distinto orden que conviven y entran en

conflicto en los procesos judiciales, que tienen que ver con las expectativas de género, y, en ese sentido, se transgrede más que la ley penal.

Si bien a partir de sus teorías del caso, la defensa o fiscalía resaltan algunos aspectos, tanto de la víctima como de la persona imputada, en un sentido estratégico, en el caso que nos convoca, considero que, dentro de la misma estrategia, el género actúa como un eje a partir del cual se acentúan rasgos y desdibujan otros. Entiendo la categoría de género como una construcción que no escapa del orden patriarcal (Segato, 2016), que es inherentemente desigual, a partir del cual se caricaturiza a las mujeres transgresoras, ya que, entre más alejadas del deber ser genérico, más monstruosas las figuras. Por otro lado, en el caso de las mujeres víctimas, no hay un reconocimiento del daño, por lo que no hay un reconocimiento de su existencia en sí, como personas con una dignidad que al ser lastimada merezca ser reparada. Es decir, si la descripción monstruosa estuvo latente en los procesos de las imputadas, el desdibujamiento fue la constante en los procesos de las víctimas.

Por tanto, podría hablarse de que durante el proceso judicial, el insulto moral atraviesa tanto a las mujeres víctimas como a las imputadas. Según Cardoso, éste requiere esfuerzos de elaboración simbólica para ganar inteligibilidad desde el punto de vista de la víctima, los déficits de significado provocados por las agresiones arbitrarias tendrían que ser internalizadas por la víctima como normativamente incorrectas y merecedoras de una sanción social negativa (Cardoso de Oliveira L. R., 2009, págs. 166-167).

Considero que, en los casos mencionados, lo anterior no sucede, no sólo por la dificultad de traducir tal insulto en evidencias materiales o por el poco margen de negociación de interpretaciones en los procesos judiciales, en los que los conflictos han de ser filtrados normativamente, sino porque el proceso se concentra en la persona imputada y no en la víctima y por el papel que juegan las representaciones de género en el proceso. Por otro lado, considero que ese insulto moral trasciende las constricciones institucionales y toma parte de una violencia sistemática hacia las

mujeres, en ese sentido me parece que la definición de violencia moral de Segato (2003) le agrega ese carácter sistemático y la considera una forma de reproducción de las desigualdades. Así, la violencia llamada institucional, o el insulto moral caracterizado por Cardoso (2010), a partir de la desmoralización cotidiana de los minorizados, sustenta la normalidad violenta del sistema (Segato, 2003).

Dicho esto, considero que reducir la violencia de género institucional a estereotipos y roles reproducidos por los operadores de justicia, reduce su carácter estructural y su eficacia política en cuanto a la reproducción de la violencia contra las mujeres. Entonces se ve como un problema de operadores específicos, de falta de capacitaciones y sensibilización y no como parte de las formas y sentidos que cobran las prácticas judiciales. Es decir, a partir del concepto de *Campo estatal de administración de conflictos* (Sinhorretto, 2011), se propone ver estas “faltas” como rituales informales que forman parte del campo y no así como errores.

Después de tantas jurisprudencias con perspectiva de género, capacitaciones, protocolos y movimientos nacionales feministas y de mujeres por casos como los de Mariana Lima o Lesvy, –incluso a partir del nuevo sistema de justicia penal que busca centrarse en “los protagonistas” del conflicto y darles voz, es decir, la persona imputada y quien padeció el daño–, parecería que estos “defectos” en la aplicación del derecho, que siguen repitiéndose, son más bien parte de una disputa por el derecho a decir el buen orden (Bourdieu, 2000). Situación que tiene que ver con las reglas del juego, con la cultura jurídica, pero también con la estructura patriarcal, que, como propone Segato (2016), tiene como colorario la separación binaria entre público y privado, lo que vuelve inaudibles los reclamos de las mujeres a los oídos del Estado; por otro lado, las transgresiones penales y sociales de las mujeres son perseguidas con todo el peso de la ley estatal y del orden de género.

Bibliografía

- Lagarde, M. (2006). De femicidio a feminicidio. *Desde el jardín de freud* , 216-225.
- Lagarde, M. (2010). Peritaje. En R. d. Mujeres, *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México* (págs. 11-100). Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres .
- Lagarde, M. (2015). *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas* . siglo veintiuno editores.
- Lang, M. (2003). ¿Todo el poder? Políticas públicas, violencia de género y feminismo en México. *Iberoamericana* , 69-90.
- Carcedo Cabañas, A., & Sagot Rodríguez, M. (2002). Femicidio en Costa Rica: balance mortal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 05-16.
- Cardoso de Oliveira, L. R. (1989). Fairness and communication in small claims courts. Harvard University.
- Cardoso de Oliveira, L. R. (2009). Derechos, insulto y ciudadanía. ¿Existe violencia sin agresión moral? En R. Stanley, *Estado, violencia y ciudadanía en América Latina* (págs. 159-178). Madrid: Entinema.
- Cardoso de Oliveira, L. R. (2010). A dimensão simbólica dos direitos e a análise de conflitos. *Revista de Antropologia*, 451-473.
- Chenaut, V. (2004). Prácticas jurídicas e interlegalidad entre los totonacas en el distrito judicial de Papantla, Veracruz. En M. T. Sierra, *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas* (págs. 237-297). Porrúa.
- Chenaut, V. (2010). Las mujeres indígenas y el derecho: la prisión como experiencia de género. En H. Baitenmann, V. Chenaut, & A. Varley, *Los códigos de género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo* (págs. 201-223). Universidad Nacional Autónoma de México; Programa Universitario de Estudios de Género.
- Centro de Derechos Humanos “Fray Francisco de Vitoria O.P.” A.C. . (2018). *Lesvy Berlin Entrelazas Esperanzas*. Ciudad de México.
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2015). *Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Querétaro y San Juan del Río, del estado de Querétaro* .
- Córdova Esparza, K. E. (2018). El nuevo Sistema Penal Acusatorio desde una perspectiva socio-cultural y simbólica. Un estudio sobre las bases culturales del derecho penal queretano. Querétaro, México: Universidad Autónoma de Querétaro .
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. (2018). *Implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017*. Ciudad de México: Católicas por el derecho a decidir.
- Alonso, A. M. (2010). Discursos sobre derecho y sexualidad. Amor, sexualidad y chismes en casos judiciales de Namiquipa, Chihuahua. En H. Baitenmann, V. Chenaut, & A. Varley, *Los Códigos del género : prácticas del derecho en el México contemporáneo*. UNAM PUEG UNIFEM .
- Azaola, E. (1996). *El delito de ser mujer*. Plaza y Valdés - CIESAS.
- Azaola, E., & Ruiz Torres, M. Á. (2010). Papeles policiales: abuso de poder y eufemismo punitivo en la Policía Judicial de la ciudad de México. *Desacatos*, 95-110.

- Beltrán y Puga, A. L. (2011). Radiografía de los derechos humanos de las mujeres en México. En I. S. González, *¿Y usted cree tener derechos?: acceso de las mujeres mexicanas a la justicia* (págs. 25-40). Distrito Federal : Universidad Nacional Autónoma de México; Programa Universitario de Estudios de Género.
- Benavente Chorres, H. (2017). *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio*. Ciudad de México: Editorial Flores.
- Bourdieu, P. (1997). *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En P. Bourdieu, & G. Teubner, *La fuerza del derecho* (págs. 152-220). Siglo del Hombre Editores.
- de Barbieri, T., & Cano, G. (1991). Ni tanto ni tan poco: las reformas penales relativas a la violencia sexual. *Debate Feminista*, 2, 345-356.
- Echarri Cánovas, C. (2012). *Violencia Feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas 1985-2010*. ONU Mujeres; INMujeres; LXI Legislatura. Ciudad de México: Sestante S.A. de C.V.
- Eilbaum, L. (2008). *Los "casos de policía" en la Justicia Federal Argentina en la ciudad de Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Antropofagia.
- Espinosa-Miñoso, Y. (2014). Una crítica descolonial a la epistemología feminista crítica. *El Cotidiano*, 7-12.
- Garita Vilchez, A. I. (2013). *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe*. Ciudad de Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local: ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Ghasarian, C., & Philippe, E. (2008). Un campo de 35 horas. Reflexiones dialógicas sobre las interpretaciones de antropología finalizada en empresas. En *De la etnografía a la antropología reflexiva: nuevos campos, nuevas prácticas, nuevas apuestas*. Buenos Aires: Del Sol.
- González Asencio, G. (1993). Sociedad Civil Organizada y Poder Parlamentario: un Binomio Posible en el Caso de la Reforma a los Delitos Sexuales. (U. Azcapotzalco, Ed.) *Alegatos*(25-26), 33-40.
- Harding, S. (2012). ¿Una filosofía de la ciencia socialmente relevante? Argumentos en torno a la controversia sobre el Punto de vista feminista. En N. Blazquez Graf, F. Flores Palacios, & M. Ríos Everardo, *Investigación feminista : epistemología, metodología y representaciones sociales* (págs. 39-65). UNAM; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades; Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.
- Icháustegui, T. (2012). Introducción . En O. Mujeres, INMujeres, & L. Legislatura, *Violencia Feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas 1985-2010*. Ciudad de México: Sestante S.A. de C.V.
- Jimeno Santoyo, M. (2004). *Crimen pasional. CONTRIBUCIÓN A UNA ANTROPOLOGÍA DE LAS EMOCIONES* (1ra edición ed.). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia .
- Juárez Ortiz, G. I. (2018). Cómo hacer etnografía en burocracias judiciales urbanas. En A. Terven Salinas, & A. Vázquez Estrada, *ETNOGRAFÍAS. Tácticas y estrategias*

- para el registro y análisis de la diversidad cultural* (págs. 91-117). Querétaro: Fondo Editorial Universidad Autónoma de Querétaro.
- Juárez Ortiz, I. (2016). Reformas, procesos y trayectorias. Análisis antropológico del proceso judicial para adolescentes dentro del modelo acusatorio, en el estado de Querétaro. Ciudad de México: CIESAS.
- Merry, S. E. (2002). Las mujeres, la violencia y el sistema de derechos humanos. *Revista de Estudios de Género, La Ventana*, 64-91.
- Moore, H. L. (2009). *Antropología y feminismo*. Madrid: Ediciones Catedra.
- Moreno Hernández, M. (2015). Algunos aspectos cuestionables del CNPP frente a los objetivos de la justicia material . En S. García Ramírez, & O. Islas de González Mariscal, *El CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Estudios* (págs. 83-106). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Muro, A. (2013). ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Nexos*.
- Muro, A. (2013). ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos? . *Nexos. El juego de la suprema corte*.
- Muzzopappa, E., & Villalta, C. (2011). Los documentos como campo. Reflexiones teórico-metodológicas sobre un enfoque etnográfico de archivos y documentos estatales. *Revista Colombiana de Antropología* , 13-42.
- Núñez, L. (2018). *El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva*. México: UNAM.
- OCNF. (2014). *Estudio de la implementación del delito de feminicidio en México: causas y consecuencias 2012-2013*. Ciudad de México : Católicas por el Derecho a Decidir A. C.
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* . Nostra Ediciones.
- Quintana Osuna, K. I. (2018). El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer. . *Cuestiones Constitucionales* , 143-168.
- Rangel Hernández, L. (2011). Sentencias condenatorias al Estado mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus implicaciones en el orden jurídico nacional. *IUS*, 160-186.
- Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres. (2010). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Peritaje del Caso Campo Algodonero vs. México* (1ª edición ed.). México: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres.
- Segato, R. L. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes.
- Segato, R. L. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Sierra, M. T. (2004). Hacia una interpretación comprensiva de la relación entre justicia, derecho y género: los procesos interlegales en regiones indígenas. En M. T. Sierra, *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas* (págs. 11-56). Porrúa.
- Sierra, M. T. (2004). Interlegalidad, justicia y derechos en la Sierra Norte de Puebla. En M. T. Sierra, *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas* (págs. 115-186). Porrúa.

- Sierra, M. T. (2010). Mujeres indígenas ante la ley y la costumbre: las ideologías de género en la práctica de la justicia. En H. Baitenmann, V. Chenaut, & A. Varley, *Los códigos del género. Prácticas del derecho en el México contemporáneo* (págs. 177-199). Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios de Género.
- Simião, D. S., & Cardoso de Oliveira, L. R. (2016). Judicialização e estratégias de controle da violência doméstica: a suspensão condicional do processo no Distrito Federal entre 2010 e 2011. *Sociedade e Estado*, 845-874.
- Sinhoretto, J. (2011). Campo estatal de administração de conflitos: reflexões sobre la práctica de pesquisa para la construcción de un objeto. En R. Kant de Lima, L. Pires, & L. Eilbaum, *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito* (págs. 25-41). Rio de Janeiro: Garamond.
- Terven Salinas, A. (2009). Justicia en tiempos multiculturales, hacia la conformación de un proyecto colectivo propio: la experiencia organizativa de Cuetzalan. México: CIESAS.
- Tiscornia, S. (2011). El trabajo antropológico, nuevas aldeas y nuevos linajes. En R. Kant de Lima, & L. e. Pires, *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito* (págs. 15-23). Rio de Janeiro: Garamond.
- Toledo Vásquez, P. (2009). *Feminicidio*. Ciudad de México: OACNUDH.
- Vallejo, I. (2004). Relaciones de género, mujeres nahuas y usos de la legalidad en Cuetzalan, Puebla. En M. T. Sierra, *Haciendo justicia: interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas* (págs. 187-236). Porrúa.